



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

**DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANS: LA  
NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ADECUADA Y  
SUFICIENTE EN EL MARCO JURÍDICO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

TESIS

que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

presenta  
VICTOR MANUEL MIRANDA LEYVA

Asesora  
DRA. SOCORRO APREZA SALGADO

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2018



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/11/04/2018

ASUNTO: Aprobación de tesis

DIRECTOR GENERAL.  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E

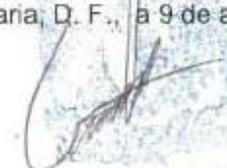
Distinguido Señor Director:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este seminario por el pasante en Derecho, **C. Víctor Manuel Miranda Leyva**, con número de cuenta **306163182**, bajo la dirección de la que suscribe, denominada **"Derechos humanos de las personas trans: La necesidad de una regulación adecuada y suficiente en el marco jurídico de la Ciudad de México"**, satisface de forma sobrada los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D. F., a 9 de abril de 2018

  
DRA. SOCORRO APREZA SALGADO  
DIRECTORA

SAS\*

*A todas las personas que han luchado buena parte de su vida para encontrarse a sí mismas. Para desentrañar las confusiones ocasionadas por la presunción de otras sobre cómo fuimos, cómo somos y cómo deberíamos ser.*

*A esas personas, a esas luchas y a quienes las acompañan, les dedico estas páginas.*



## AGRADECIMIENTOS

### **A Adriana, Guillermo y Martín,**

A mi madre, por ser mi mejor y mayor ejemplo, por conquistar a diario nuevos roles y por abrir(nos) espacios antes ignorados. Por su educación siempre protectora de la angustia de la intolerancia y de las restricciones sociales de una formación ortodoxa. Para ella todo mi amor y admiración. A mi hermano por ese peculiar lenguaje de guiños, sonrisas y expresiones que sólo nosotros conocemos y compartimos: *Nge-Nge*. A mi padre, por enseñarme con canciones, planos y charlas las lecciones más enérgicas de la vida. Aquellas que posiblemente nadie más me explicará.

### **A Jesús Murillo,**

Por intentar, permitirnos fallar y seguir emocionándonos. Por crecer sin distanciarnos y cambiar sin asustar al otro. Por la honestidad para auto percibirnos con nitidez y más aún, por la fluidez para dejarnos avanzar según nos vamos transformando. Por lo que fue y todo lo que falta. No más miedo, torero.

### **A mis amigas y amigos,**

A Alejandra Lozano, que aún sin recordarlo, detonó las dudas que inspiraron este trabajo. Aún más, por inspirarme a diario con su frescura, su genuino escepticismo y su incondicional apoyo. No me alcanzan las palabras.

A Ilse Reyes, Zaira Escamilla, Gerardo Tallavas y Oscar Macías por permitirme formar parte de sus vidas y ser imprescindibles acompañantes en la mía. Por compartir conmigo, pero cada quien a su manera, esa necesidad de modificar nuestro entorno.

A Sofia Cardona, mi mejor maestra, por todas y cada una de sus entrañables charlas: "*Our love is rebellion, our bright hearts are our weapons, they have turned the spaces where we dance and laugh and find one another into sacred places, and so... we have already won*".

A Ixchel Cisneros, Anaid González, Andrés Suárez, Daniel Zúñiga, David Negrete, Diana González, Laura Alvarado y Luisa Escobar. Por probarme a lo largo de estos años que la realidad sí es transformable (aunque sea un poquito). Al fin y al cabo, somos lo que hacemos para cambiar lo que somos.

A Roberto Bravo y a Sol Magaña, con quienes nació mi interés y entusiasmo por los derechos humanos. Sin todos sus ánimos, asesorías, revisiones, acompañamiento y, sobre todo, su extraordinaria amistad, este trabajo no habría sido posible.

A José Patiño y a Daniel Ponce. Qué liberador ha sido dinamitar al ritmo de bailes ordinarios la persistencia de nuestro sexismo interiorizado. Y sí. Si no podemos *perrear*, no es nuestra revolución.

A Ricardo Baruch, por enseñarme que hay decisiones éticas en las que lo principal que se gana es la propia dignidad. También, y no menos importante, por enseñarme las mejores vueltas de salsa.

### **A los equipos de derecho internacional y a quienes los integran,**

Por darme la oportunidad de ser partícipe de una experiencia formativa inigualable y por permitirme construir, aprender y compartir tantos y tan diversos conocimientos. Muy especialmente a Claudia Manzanares y a Roxana Razo, compañeras y amigas en mi más constructiva y gratificante aventura dentro del Derecho Penal Internacional.

### **A la doctora Socorro Apreza,**

Por su invaluable apoyo durante la elaboración de este trabajo. Además, en palabras de Freire, por demostrar en su labor cotidiana que estudiar no es un acto de consumir ideas, sino de crearlas y recrearlas.

### **A la Máxima Casa de Estudios: la Universidad Nacional Autónoma de México y su Facultad de Derecho,**

Y a todas las personas que en ella estudian, trabajan y viven. Por darme el enorme privilegio de llamarme Universitario. Por enseñarme a aprender, y aprehender con espíritu crítico, que VER al otro-a-e es respetarle.

*<<Lo que les estaba diciendo, que cuesta mucho ser auténtica, señora. Y en estas cosas no hay que ser rúcana.*

*Porque una es más auténtica cuanto más se parece a lo que ha soñado de sí misma.>>*

- La Agrado, *Todo sobre mi madre*

*<<La Loreta que no terminó la primaria, en su Tucumán de niño primero, solo tenía dos opciones: seguir los pasos de los más grandes rumbo a la cosecha o...*

*Irse.*

*[...]*

*Obviamente de tacos altos para que se note bien el...*

*Irse.*

*Que es como salirse del destino marrón que nos vienen tejiendo desde que nacemos. La Loreta siempre se imaginaba que terminaría como esas ollas colgadas en la pared de la cocina grande y con olor a maternas comidas que se fueron desgastando con el tiempo y tanto uso y que ya nadie bajaba pero que tampoco nadie tiraba, entonces prefirió...*

*Irse.*

*[...]*

*Del cuerpo de una misma entonces para adentrar desesperada a la loca algarabía de esta ciudad nueva y cosmopolita y enajenada y frondosa que ofrece a borbotones rubíes de fantasía y una parada de catrera y nuevas triangulares familias en su oasis de crisálida mariconería.*

*Irse.*

*Para volver todas las navidades repleta de regalos y ayudita económica aguantando ser llamadas en masculino en las cenas de la amorosa resurrección.*

*Irse.*

*Para llorar lejos de vez en cuando, no tanto por lo que una ha dejado, sino por lo que pudimos haber sido, esplendorosas y bien locales, iluminando nuestras calles y nuestros barrios con el canario propio de la diversidad.>>*

- Susy Shock

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO 1. UN PANORAMA GENERAL SOBRE LA CONDICIÓN <i>TRANS</i></b> ....	<b>12</b>
1.1. Del sexo a la identidad de género. Los riesgos del acrónimo LGBTI .....	13
1.2. Concepción binaria del género, cisgeneridad y cisonormatividad.....	22
1.3. Identidades <i>trans</i> .....	24
1.3.1. Personas transgénero, transexuales y travestis.....	32
1.3.2 Breve nota sobre la delimitación conceptual de identidades .....	34
1.4 Un primer acercamiento a la situación actual de discriminación y violencia contra las personas <i>trans</i> .....	35
<b>CAPÍTULO 2: MARCO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS <i>TRANS</i></b> .....	<b>41</b>
2.1 ¿Derechos humanos de las personas <i>trans</i> ?: una dimensión específica de las normas internacionales de derechos humanos .....	42
2.2 La relevancia de los Principios de Yogyakarta en el análisis de los derechos humanos de las personas <i>trans</i> .....	46
2.2.1 Los Principios de Yogyakarta como una guía para la aplicación de derechos humanos a la condición <i>trans</i> .....	49
2.3 Los principios de igualdad y no discriminación como precondiciones básicas para la garantía de los derechos humanos: el reconocimiento legal de la identidad .....	51
2.4 La protección efectiva de los derechos humanos de las personas <i>trans</i> a través de regulaciones adecuadas y suficientes .....	56
2.5 Algunos ejemplos de aplicación práctica .....	59
2.5.1 Legislaciones nacionales .....	59
2.5.2 Políticas públicas.....	65
<b>CAPÍTULO 3: LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS <i>TRANS</i> Y SUS GARANTÍAS</b> .....	<b>68</b>
3.1 Los derechos a la vida y a la integridad personal.....	69
3.1.1 Estándares jurídicos desarrollados.....	71
3.1.2 Situación particular de vulneración.....	72

3.1.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género .....	77
3.1.4 Buenas prácticas .....	78
<b>3.2 El derecho a la vida privada .....</b>	<b>81</b>
3.2.1 Estándares jurídicos desarrollados.....	82
3.2.2 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género .....	84
3.2.3 Buenas prácticas .....	88
<b>3.3. El trato por parte de cuerpos policiales y órganos jurisdiccionales .....</b>	<b>92</b>
3.3.1 El derecho a la libertad personal.....	93
3.3.1.1 Estándares jurídicos desarrollados .....	94
3.3.1.2 Situación particular de vulneración .....	96
3.3.1.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género .....	97
3.3.1.4 Buenas prácticas.....	98
3.3.2 Los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales .....	99
3.3.2.1 Estándares jurídicos desarrollados .....	100
3.3.2.2 Situación particular de vulneración .....	102
3.3.2.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género .....	104
3.3.2.4 Buenas prácticas.....	105
3.3.3 El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente.....	105
3.3.3.1 Estándares jurídicos desarrollados .....	106
3.3.3.2 Situación particular de vulneración .....	108
3.3.3.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género .....	110
3.3.3.4 Buenas prácticas.....	111
3.3.4 El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes .....	112
3.3.4.1 Estándares jurídicos desarrollados .....	114
3.3.4.2 Situación particular de vulneración .....	116
3.3.4.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género .....	118
3.3.4.4 Buenas prácticas.....	118
<b>3.4 Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....</b>	<b>119</b>
3.4.1 El derecho a la educación.....	122
3.4.1.1 Estándares jurídicos desarrollados .....	122
3.4.1.2 Situación particular de vulneración .....	123
3.4.1.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género .....	124
3.4.1.4 Buenas prácticas.....	124
3.4.2 El derecho al trabajo .....	125
3.4.2.1 Estándares jurídicos desarrollados .....	125
3.4.2.2 Situación particular de vulneración .....	127

3.4.2.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género .....	128
3.4.2.4 Buenas prácticas.....	129
3.4.3 El derecho a la salud .....	130
3.4.3.1 Estándares jurídicos desarrollados .....	130
3.4.3.2 Situación particular de vulneración .....	131
3.4.3.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género .....	133
3.4.3.4 Buenas prácticas.....	134
<b>CAPÍTULO 4: HACIA UNA REGULACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE EN EL MARCO JURÍDICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO .....</b>	<b>135</b>
<b>4.1 Ser una persona LGBTI en México: derecho y realidad social .....</b>	<b>137</b>
4.1.1 Ciudad de México: la “Capital de los derechos” .....	147
<b>4.2 El camino hacia el reconocimiento legal de la identidad de género en la Ciudad de México .....</b>	<b>151</b>
4.2.1 El Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica. Un ejemplo de violación a los derechos humanos de las personas <i>trans</i> .....	157
4.2.2 El reconocimiento legal de la identidad de género a través del procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Distrito Federal.....	161
<b>4.3 Tareas pendientes en el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos de la población <i>trans</i> en la Ciudad de México.....</b>	<b>163</b>
4.3.1 Reconocimiento legal de la identidad.....	164
4.3.2 Vida e integridad personal .....	172
4.3.3 Vida privada .....	182
4.3.4 Trato por parte de cuerpos policiales y órganos jurisdiccionales .....	187
4.3.5 Trabajo .....	198
4.3.6 Nivel más alto de salud disponible .....	202
<b>LA NECESIDAD E INSUFICIENCIA DEL DERECHO: LOS LÍMITES INTRÍNSECOS DE LAS REGULACIONES SOBRE DE LA CONDICIÓN <i>TRANS</i> EN LA CIUDAD DE MÉXICO.....</b>	<b>207</b>
<b>RELACIÓN DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>213</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>217</b>

## INTRODUCCIÓN

En nuestras sociedades, la diferenciación biológica entre los sexos es un proceso simbólico fundamental a partir del cual se construyen las concepciones socioculturales de lo que implica ser hombre o ser mujer, y con base en el que se instituye un orden “natural” que dicta las creencias sobre cómo debemos desempeñar nuestros roles sociales, políticos, sexuales, afectivos, y aún más, sobre cómo debemos vivir nuestros cuerpos.

En esta lógica, las personas desarrollamos una identidad de género que, de acuerdo a los estándares comúnmente aceptados, debe ser acorde a nuestro sexo. Así, se instaura un régimen social que norma los procesos de identificación estableciendo que las personas que nacen con vulva y vagina serán mujeres y deberán insertarse en comportamientos y actitudes femeninos, y por su parte, aquellas que nacen con pene y testículos serán hombres y deberán comportarse según la concepción de lo masculino.

Lo anterior evidencia el difundido entendimiento del género como un reflejo del sexo, e inclusive, como una expresión restringida y predeterminada por nuestros cuerpos sexuados. No obstante, las relaciones entre sexo, género, sexualidad e identidad son mucho más complejas de lo que comúnmente se reconoce.

Resulta preciso señalar que, como parte del libre desarrollo de nuestra personalidad, las personas nos enfrentamos a procesos de construcción que se relacionan en buena parte con una orientación y/o preferencia sexual, una identificación de género y con diversas expresiones de ésta. Es en dicho tenor que las personas *trans* adquieren notoriedad, pues como producto de su desarrollo personal y de su vivencia interna del género, cuestionan y resisten a las asociaciones convencionales del sistema tradicional sexo/género.

Como se abordará a lo largo de los siguientes capítulos, las personas *trans* en México son sujetos de escarnio y discriminación familiar, educativa, laboral y social, llegando incluso a ser víctimas de persecución y blancos de crímenes de

odio<sup>1</sup>. Si bien es cierto que en los últimos años se han logrado avances importantes en el reconocimiento y garantía de derechos para algunos grupos pertenecientes a la amplia gama de la diversidad sexo-genérica, la marginación y la desigualdad sigue siendo una constante para otros tantos, tal y como se evidenciará a lo largo de la investigación.

Muestra de ello es el lema que durante muchos años ha liderado las consignas de las personas *trans* en nuestro país: “*ya no queremos ser ilegales en nuestra propia tierra*” o, dicho de otro modo, la lucha por el reconocimiento legal de su identidad de género.

Al no contar con este reconocimiento, las personas *trans* han sido históricamente susceptibles de sufrir importantes dificultades en sus esferas pública y privada; el acceso a servicios de salud, el trámite de documentos oficiales de identidad, el acceso a empleos formales o la obtención de cuentas bancarias, son algunas de las situaciones de discriminación que enfrentan a diario.

El presente trabajo surge, precisamente, del cuestionamiento sobre la existencia o no de una regulación adecuada sobre la condición *trans* en el marco jurídico actual de la Ciudad de México. La hipótesis inicial sustentada, afirmaba que en el marco jurídico aplicable no existía una regulación adecuada que reconociera y garantizara el derecho a la identidad sexo-genérica de las personas *trans*, toda vez que, como se analizará más adelante, el procedimiento judicial para el levantamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica constituía en sí mismo un principio de violación al derecho a la identidad. No obstante, a la par del desarrollo del este texto, se presentaron importantes determinaciones jurídicas –como el Decreto que reformó, adicionó y derogó

---

<sup>1</sup> Se entienden como aquellos delitos cuya principal motivación son las emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión hacia un grupo social específico, en el contexto de esta investigación, contra personas lesbianas, gays, bisexuales, *trans* e intersex. *Cfr.* CIDH, “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre de 2015, Capítulo IV. Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, *trans* e intersex en América, en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonasLGBTI.pdf>, (consultado 06 de junio de 2016).

disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, relativas a la rectificación de actas y a la garantía de derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género a través de un procedimiento administrativo- que modificaron el sentido de la investigación.

La consideración fundamental aún sostiene que el derecho a la identidad sexo-genérica es inherente a los atributos de la persona y debe ser legalmente protegido para la libre construcción de la identidad; consecuentemente, la existencia de una regulación inadecuada para el reconocimiento legal de la identidad *trans* menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad. Sin embargo, surge también el cuestionamiento sobre la suficiencia de estas modificaciones para garantizar la dignidad intrínseca y el ejercicio de otros derechos humanos de las personas *trans*, como la educación, la salud, el acceso a la justicia y los derechos laborales.

Por ello, la hipótesis inicial -que presumía la inexistencia de una regulación adecuada- se replanteó desde la óptica de una pregunta distinta: con las recientes modificaciones legales en materia de identidad de género, ¿la Ciudad de México cuenta una regulación adecuada y suficiente sobre la condición *trans*?

A reserva del análisis pormenorizado que se desarrollará más adelante, vale mencionar en este punto que la noción “adecuada” se relaciona con la idoneidad del aspecto normativo, esto es, con cómo se diseñan las regulaciones específicas y cómo éstas adaptan los derechos humanos; por su parte, la noción “suficiente” se enfoca en aquellas consideraciones de índole política e institucional que hacen posible la debida aplicación de las regulaciones desarrolladas.

En este entendido, la hipótesis definitiva que motiva este trabajo supone que la regulación actual de la Ciudad de México es esencialmente adecuada pero aún insuficiente para la condición *trans*.

Sin lugar a dudas, tal como lo señalan organismos internacionales de derechos humanos, la diversidad sexo-genérica es una condición variante y

personalísima<sup>2</sup>, motivo por la cual resulta indispensable proceder de forma clara y meticulosa. Con el fin de comprobar o desmentir la hipótesis planteada, se asentarán en un primer momento las bases teóricas y categorías de análisis que servirán para dar cuenta de la situación actual de las personas *trans* (Capítulo 1); posteriormente, se profundizará en el marco de protección internacional de los derechos humanos de las personas *trans* (Capítulo 2), así como en el catálogo específico de derechos que se desprende de cuerpos normativos internacionales (Capítulo 3). Finalmente, se analizarán algunas de las regulaciones vigentes en la Ciudad de México para determinar a partir de ellas si el marco jurídico actual resulta adecuado y suficiente para garantizar la dignidad intrínseca y ejercicio de los derechos humanos de las personas *trans* (Capítulo 4).

Es conveniente señalar que esta investigación tiene como premisa fundamental que el estudio jurídico, la creación de leyes, y la emisión de sentencias con perspectiva de género, representan herramientas que contribuyen -desde el campo del derecho- al esfuerzo reivindicatorio de las personas *trans*, buscando desde ahí generar propuestas para avanzar hacia la igualdad y el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 24 de noviembre de 2017, p. 19, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf), (consultado 20 de enero de 2018).

## **CAPÍTULO 1. UN PANORAMA GENERAL SOBRE LA CONDICIÓN *TRANS***

**SUMARIO: 1.1. DEL SEXO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. LOS RIESGOS DEL ACRÓNIMO LGBTI. 1.2. CONCEPCIÓN BINARIA DEL GÉNERO, CISGENERIDAD Y CISNORMATIVIDAD. 1.3. IDENTIDADES TRANS. 1.3.1. PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS. 1.3.2 BREVE NOTA SOBRE LA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE IDENTIDADES. 1.4 UN PRIMER ACERCAMIENTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS TRANS**

## 1.1. Del sexo a la identidad de género. Los riesgos del acrónimo LGBTI

Al hacer referencia a categorías como identidad de género, expresión de género, orientación y preferencia sexual, se da generalmente una asociación con la idea de “minorías sexuales” y con el acrónimo LGBTI.

Estas conocidas siglas constituyen un concepto colectivo amplio que, bajo una nominación fácilmente identificable, comprende y agrupa en forma práctica a personas lesbianas, gays, *trans*, bisexuales e intersexuales<sup>3</sup>, condiciones que si bien serán detalladas más adelante, se pueden simplificar en este punto como aquellas identidades que se caracterizan por la atracción afectiva y/o sexual hacia personas de su mismo sexo y/o su cuestionamiento hacia los convencionalismos sociales sobre el género.

El referido acrónimo ha sido una importante vía por la que se han afirmado en muchos países las demandas de reconocimiento, espacio y personalidad jurídica, logrando incluso la reivindicación de algunas personas y colectivos determinados<sup>4</sup>. Ejemplo de ello es el movimiento LGBTI en México que, con la movilización y organización masiva, logró derogar las cláusulas de la Ley de Establecimientos del Distrito Federal que permitían a los cuerpos policiales irrumpir arbitrariamente en bares gay, incluir la orientación sexual como una categoría prohibida de discriminación por ley y aprobar el matrimonio igualitario a nivel local<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Una persona lesbiana es una mujer que es atraída física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otras mujeres; el término “gay” se utiliza a menudo para describir a un hombre que es atraído física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otros hombres, aunque el término también se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres (lesbianas); el término “bisexual” describe a una persona que es física, romántica y/o emocionalmente atraída tanto por hombres como mujeres. En tanto, las condiciones *trans* e intersexual se abordarán más adelante de forma pormenorizada. ACNUR, “Directrices sobre protección internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967”, HCR/IP/12/09, 23 de octubre de 2012, párr. 10, en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5\\_E.PDF](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_E.PDF), (consultado 07 de marzo de 2016).

<sup>4</sup> Fabeni, Stefano y Fried, Susana T., *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo. Una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, Washington D.C., Global Rights: Partners for Justice, 2010, p. 16.

<sup>5</sup> Diez, Jordi, “La trayectoria política del movimiento Lésbico-Gay”, *Estudios Sociológicos*, México, vol. XXIX, núm. 86, mayo-agosto, 2011, p. 709, en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59823584010>, (consultado 30 de agosto de 2017).

En vista de ello, no es permisible subestimar la pertinencia e importancia del acrónimo LGBTI; sin embargo, resulta trascendental para este trabajo enfatizar en los puntos débiles que aparejan estas siglas y delimitar los conceptos básicos de los que parte la investigación<sup>6</sup>.

La categorización LGBTI abarca sin mayor diferenciación condiciones relacionadas con la orientación y/o preferencia sexual, y con la identidad y expresión de género, por lo tanto, engloba a un sinnúmero de personas con vivencias y experiencias –objetivas y subjetivas- significativamente distintas. Ello puede ocasionar que aquellas diferencias históricas, sociales y políticas que se traducen en estigmas, discriminación y abusos específicos a los distintos grupos se vean desdibujadas<sup>7</sup>.

Para contrarrestar un poco tal invisibilización, y con el propósito de presentar un lenguaje común que sirva como punto de partida, es indispensable diferenciar cada una de las acepciones que se utilizan como referentes. Vale acotar que dichos conceptos no cuentan con definiciones unívocas o autoritativas; por el contrario, se trata de significaciones con gran variación lingüística y cultural que se perfilan y reelaboran a partir del avance en las investigaciones relacionadas y desde distintos enfoques epistemológicos.

El primer término que abarca esta categorización es probablemente el que presenta una –relativa- menor complejidad en su delimitación; el “sexo” ha sido definido como la suma de las características biológicas que clasifican al espectro de los humanos como hombres y mujeres<sup>8</sup>, en otras palabras, se refiere a la diferenciación biológica basada en los rasgos genéticos, hormonales, anatómicos y

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> Yarnell, Priyamvada (coord.), *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía para Profesionales No.4*, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 2009, p. 25.

<sup>8</sup> Organización Panamericana de la Salud, *El derecho a la salud de los jóvenes y las identidades de género: hallazgos, tendencias y medidas estratégicas para la acción en salud pública*, Washington, DC., OPS, 2011, p. 7.

fisiológicos a partir de los cuales somos identificados como hombres o como mujeres<sup>9</sup>.

Por regla general, el sistema de asignación sexual de los cuerpos se realiza con base en la apariencia de los genitales externos al momento del nacimiento<sup>10</sup>. Existen, sin embargo, escenarios donde el examen médico superficial revela la existencia de formas genitales que no son claramente clasificables y rompen con la lógica binaria y reproductiva “pene/vagina”; en tales casos los procesos para determinar el “sexo verdadero” de la persona –utilizando términos de Michel Foucault- han variado considerablemente en el tiempo y el espacio<sup>11</sup>.

En la actualidad, y en nuestras sociedades, se da el calificativo de intersexual –o *intersex*- a aquellas personas que no se enmarcan dentro del modelo genital dicotómico, es decir, que su genitalidad posee características que dificultan la asignación médica de un sexo; he aquí otra muestra de cómo el acrónimo LGBTI abarca sin mayor diferenciación condiciones muy diversas, en este caso, una que no se representa en términos de orientación/preferencia sexual o identidad de género, sino como una contraposición a la categoría sexo.

Empero, la situación que envuelve a las personas intersexuales no se limita a la contrariedad en el proceso de asignación sexual. En torno a ellas también se debate ampliamente la pertinencia, necesidad y temporalidad de someterles a intervenciones quirúrgicas. En ésta, como en otras tantas discusiones sobre identidades y diversidades, existen manifestaciones fuertemente encontradas.

Por un lado están los argumentos provenientes -en su mayoría- de la comunidad médica, misma que representa esta condición como una enfermedad,

---

<sup>9</sup> Institute of Medicine of the National Academies, *The Health of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender People: Building a Foundation for Better Understanding*, Washington, DC. The National Academies Press, 2011, pp. 25-319.

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> Cfr. Foucault, Michel, *Herculine Barbin llamada Alexina B. Selección de Antonio Serrano*, 2ª. Ed., Madrid, Talasa Ediciones S.L., 2007, pp. 11-20.

diagnosticable y tratable, y denomina a sus variantes como “trastornos del desarrollo sexual”<sup>12</sup>.

Por el otro, se hallan los razonamientos de activistas e instancias internacionales que denuncian este tipo de prácticas sobre niñas y niños que nacen con atributos sexuales atípicos, como intervenciones quirúrgicas irreversibles e involuntarias que se practican sin el consentimiento previo e informado de padres y/o menores, que provocan infertilidad permanente, así como un gran sufrimiento físico<sup>13</sup>. Dicho de otro modo, tales posicionamientos califican las operaciones de “corrección genital” como actos de mutilación no consentidos que buscan normar y encasillar a los cuerpos diversos dentro de categorías binarias rígidas y que contribuyen a la estigmatización e invisibilización de la condición intersexual<sup>14</sup>.

Más allá de los límites planteados para este trabajo –y del simbolismo tan distinto que, como se verá más adelante, otorga el movimiento *trans* a los medios quirúrgicos de transformación- se reproduce a modo de colofón la siguiente consideración.

Se trata de imaginar un mundo en el cual los individuos con atributos genitales mixtos puedan ser aceptados y amados sin tener que transformarlos en una versión socialmente más coherente o normativa del género. En este sentido, el movimiento intersex ha cuestionado por qué la sociedad mantiene el ideal del dimorfismo de género cuando un porcentaje significativo de niños tienen cromosomas diversos, y cuando existe un contínuum entre el varón y la hembra que sugiere la

---

<sup>12</sup> Cfr. European Society for Paediatric Endocrinology/Lawson Wilkins Pediatric Endocrinology Society, *Third Joint Meeting of the European Society for Pediatric Endocrinology (ESPE) and Lawson Wilkins Pediatric Endocrinology Society (LWPES)*, Jerusalem, October 29-November 3, 1989: abstract, Karger, Cornell University, Nueva York, 1989.

<sup>13</sup> ONU, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez”, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 77 en [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf), (consultado 01 de octubre de 2016).

<sup>14</sup> Cabral, Mauro, “Pensar la intersexualidad, hoy”, en Maffía, Diana (comp.), *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*, Editorial Feminaria, Buenos Aires, Argentina, pp. 117-126, en <https://programadssr.files.wordpress.com/2013/05/pensar-la-intersexualidad-hoy.pdf>, (consultado 19 de octubre de 2016).

arbitrariedad y la falsedad del dimorfismo de género como prerrequisito del desarrollo humano. En otras palabras, hay humanos que viven y respiran en los intersticios de esa relación binaria; por tanto, esta no es exhaustiva, ni es necesaria<sup>15</sup>.

Es así que en el proceso de asignación sexual la categoría “sexo” evidencia sus mayores complejidades, porque a partir de un ejercicio médico sencillo -mirar la genitalidad de la persona recién nacida para buscar la presencia o ausencia de pene y declarar así un sexo con base en lo observado- se nos inscribe desde el momento del nacimiento en una red de significaciones sobre lo que es y será, construirnos como hombres o mujeres.

El término “género”, por su parte, encuentra sus raíces históricas en trabajos de autoras como Olympe de Gouges, Mary Wollstonecraft, Margaret Mead y Simone de Beauvoir, quienes plantearon desde sus distintas ópticas la entonces revolucionaria idea de que el valor simbólico asignado a hombres y mujeres es una distinción cultural y no biológica. No obstante, el desarrollo de la categoría tal como la conocemos es resultado de un complejo avance teórico de las últimas tres décadas.

Diversos estudios señalan que la noción de género apareció en la década de los años 80 como una oposición al determinismo biológico que consideraba la desigualdad social entre hombres y mujeres como una consecuencia de la naturaleza humana. El enfoque principal consistía en enfatizar que la condición de inferioridad de las mujeres frente a los hombres se fundaba en razones socioculturales y no naturales, como comúnmente se argumentaba, motivo por el que la igualdad es un fin loable<sup>16</sup>. En este entendido, el género se pensaba como el

---

<sup>15</sup> Butler, Judith “Hacerle justicia a alguien: la reasignación de sexo y las alegorías de la transexualidad”, *Debate Feminista*, México, vol. 47, 2013, pp. 3-21, en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300640?via%3Dihub#fn0005>, (consultado 19 de febrero de 2018).

<sup>16</sup> Scott, Joan W., “Gender: A Useful Category of Historical Analysis”, *The American Historical Review*, Vol. 91, No. 5, diciembre de 1986, pp. 1054-1055. Martín Casares, Aurelia, *Antropología del Género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*, 2ª ed., Madrid, España, Ediciones Cátedra Universitat de València, 2008, pp. 38-39.

conjunto de atributos que se asocian a cada categoría biológica en una determinada cultura, es decir, como el simbolismo sexual en las diferentes sociedades, interpretado siempre en el marco del dualismo hombre/mujer y masculino/femenino<sup>17</sup>.

Con el desarrollo de las investigaciones se incorporaron nuevos elementos al análisis, como los símbolos culturalmente disponibles, los conceptos expresados en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que dotan de significado a esos símbolos disponibles, las instituciones y organizaciones sociales, y la identidad subjetiva<sup>18</sup>. A partir de estos el género comenzó a entenderse como un conjunto de creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a hombres y mujeres a lo largo de un proceso de construcción social.

Asimismo, se consideró que dicho proceso se desarrolla a partir del Estado, el mercado, el trabajo, las escuelas, los medios de comunicación, la ley, la familia, y las relaciones interpersonales, y suponía, en última instancia, la jerarquización de dichos rasgos y actividades de modo que a aquellos definidos como masculinos se les atribuía mayor valor<sup>19</sup>.

En los años 90, el desarrollo teórico llevó a concluir que el sexo y el género no son necesariamente idénticos ni limitados al sistema de oposición masculino/femenino<sup>20</sup>. Consecuentemente se determinó que, para consolidarse como una categoría operativa, era preciso que el género se alejara de la base dual con que se conceptualizó en la década anterior, adquiriendo así la posibilidad de

---

<sup>17</sup> Stolcke, Verena, "Antropología del género. El cómo y el porqué de las mujeres", en J. Prat & A. Martínez (eds.), *Ensayos de Antropología Cultural. Homenaje a Claudio Esteva-Fabregat*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1996. pp. 335-344.

<sup>18</sup> Scott, Joan W., *op. cit.*, pp. 1067-1068.

<sup>19</sup> Benería, Lourdes, "¿Patriarcado o sistema económico? Una discusión sobre dualismos metodológicos" en Amorós, Celia *et al.*, *Mujeres, ciencia y práctica política*, Madrid, Debate, 1987, p. 46.

<sup>20</sup> Nandas, Serena, *Neither Man nor Woman. The Hijras of India*, 2ª ed., Canadá, Wadsworth Publishing Company, 1999, p. 129. Stolcke, Verena, *op. cit.*, p. 341.

dar cuenta de otras construcciones identitarias y roles que no se adaptan a los modelos estereotípicos.

A los efectos de este trabajo, el género se entenderá como una categoría de análisis que hace referencia a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente que, en un contexto determinado, se coligan simbólicamente al hombre y a la mujer; al significado cultural y social que se atribuye a esas diferencias, y a las formas alternativas al modelo dicotómico hombre-mujer. De ahí que el género implique el estudio del contexto en el que se gestan, reproducen y atribuyen esas identidades y funciones, que advierta un orden social y cultural específico, y que cuente con una capacidad analítica y explicativa.

Estrechamente relacionadas con la noción anterior se encuentran la “identidad de género” y la “expresión de género”. La primera de éstas es entendida como la vivencia interna e individual del género, tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>21</sup>.

Por otro lado, como puede inferirse de la definición anterior, la expresión de género encierra las manifestaciones externas de la personalidad, la apariencia y el comportamiento de los individuos, que se definen culturalmente como masculinas o femeninas<sup>22</sup>.

En contraste con las categorías anteriores, la orientación y/o preferencia sexual<sup>23</sup> involucra la capacidad que posee cada persona de sentir atracción

---

<sup>21</sup> Cfr. Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, *Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género “Principios de Yogyakarta”*, Indonesia, Reunión de Especialistas en Yogyakarta, 2006, nota 2, p. 6 en [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf), (consultado 21 de octubre de 2016).

<sup>22</sup> Yarnell, Priyamvada (coord.), *op. cit.*, p. 26.

<sup>23</sup> Existe mucha confusión y persisten opiniones encontradas en cuanto al uso de los términos “orientación sexual” y “preferencia sexual”. La Alianza Gay y Lésbica Contra la Difamación (GLAAD por sus siglas en inglés) ha señalado que el término “preferencia sexual” suele traer aparejadas connotaciones peyorativas, toda vez que sugiere que ser lesbiana, gay o bisexual es una elección, y por tanto, las personas pueden optar por no serlo e incluso pueden ser “curadas” de dicha condición; consecuentemente la GLAAD afirma que es preferente el uso de “orientación sexual” toda vez que es una descripción exacta de la física permanente de un individuo y de su atracción

emocional, afectiva y/o sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas<sup>24</sup>.

Recapitulando, el sexo alude a las características biológicas que permiten que al nacer seamos clasificados como hombres o mujeres; el género hace referencia a las funciones y atributos que socialmente se coligan a estas categorías; la identidad de género refleja la auto-atribución y apropiación que cada persona hace del género; la expresión de género supone la manifestación externa y la percepción social de las distintas identidades de género; y la orientación/preferencia sexual hace mención de la capacidad que tienen las personas de relacionarse o no sexo-afectivamente con otras.

Bien cabe mencionar que no existe una relación necesaria ni estricta entre el sexo, la identidad, la expresión de género y la orientación y/o preferencia sexual de una persona; asimismo es importante señalar que las categorías que se ilustran a modo de ejemplo<sup>25</sup>, evidencian solamente algunas de las muchas formas en que las personas se pueden identificar, por lo que no constituye un listado exhaustivo en donde quepan todas las identidades.

---

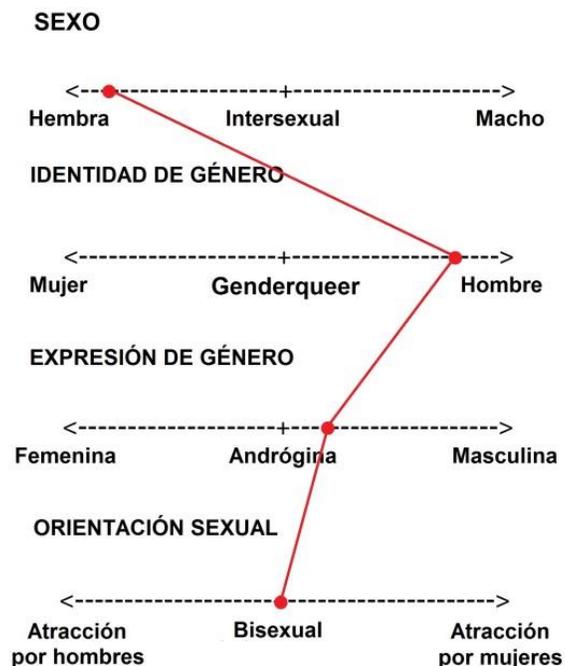
romántica y/o emocional hacia personas del mismo y/o diferente sexo. Esta posición es la más aceptada y difundida –y por ende a la que más se recurre en este trabajo- no obstante, como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su estudio *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género. Algunos términos y estándares relevantes*, en el ámbito de sus decisiones íntimas y como parte esencial de su proyecto de vida, las personas pueden estar en un proceso constante y fluctuante de construcción de identidad y autodefinición, en el que concurren características personales dinámicas. Es por lo anterior que a lo largo del presente trabajo no se opta por uno de estos términos si no que se emplean ambos según el contexto; “orientación sexual” para hacer referencia a la perspectiva biológica y a la predisposición genética del individuo, y “preferencia sexual” como cuestión aprendida o de elección personal, que rechaza cualquier determinismo biológico y refuerza la importancia de considerar en todo momento la vivencia interna e individual de las personas y su capacidad de auto identificación y autodeterminación.

<sup>24</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, nota 2, p. 6.

<sup>25</sup> Translate Gender y Ahuviya Harel, *The Identity Spectrum*, circa. Obra bajo licencia de *Creative Commons Attribution-Noncommercial-Sharealike 3.0 License*, en <http://psychofgenderandsexuality.blogspot.mx/2012/03/identity-spectrum.html>, (consultado el 24 de noviembre de 2016). Traducción propia.



## EL ESPECTRO DE LA IDENTIDAD



En conclusión, la categorización LGBTI ha sido por demás útil para abordar y resaltar cuestiones importantes como la discriminación y estigmatización a diversos sectores de la población, no obstante, ha traído como consecuencia colateral el empleo en forma indistinta e intercambiable de categorías como sexo y género. Esto, además, ha ocasionado el desvanecimiento en mayor o menor medida de las circunstancias particulares que invisten las diferentes identidades contenidas en el acrónimo.

De ahí la relevancia de visibilizar y reconocer las distintas condiciones que coexisten al interior del LGBTI y, particularmente, de enfatizar que las personas *trans*—uno de los grupos inmersos en la citada categorización— tengan requerimiento y exigencias específicas que difieren de los derechos y garantías a favor de otros grupos, como las personas gay, lesbianas o bisexuales.

## 1.2. Concepción binaria del género, cisgeneridad y cisonormatividad

Gran parte del pensamiento occidental –y por ende del pensamiento en muchas de nuestras sociedades- se define en el marco de un sistema de oposición binaria. En términos generales, este sistema consiste en estructurar y explicar la realidad a partir de la oposición entre dos términos o conceptos únicos, estrictamente delimitados y mutuamente excluyentes<sup>26</sup>; tal es el caso de las relaciones dicotómicas que hemos aprendido entre dios-demonio, bondad-maldad, blanco-negro, racional-irracional, civilizado-salvaje, occidental-no occidental, y heterosexual-homosexual.

Una vez establecidos los dos conceptos opuestos se les asigna un valor positivo o negativo y, a partir de dicha valoración, se les organiza jerárquicamente<sup>27</sup>; dicho de otro modo, a uno de los conceptos en oposición se le otorga mayor valor sobre el otro, se le estima como positivo y adquiere en consecuencia un rol de dominio. Por consiguiente, la preponderancia de aquello valorado como positivo se traduce en la exclusión de lo diferente, que a su vez es catalogado como negativo.

Además, los conceptos resultantes del pensamiento binario no se comprenden de manera aislada, más bien se relacionan entre sí a fin de reforzar sus propios valores y para integrar nociones más amplias de lo que en determinados contextos se considera como positivo o negativo<sup>28</sup>. Por ejemplo, el concepto “dios” no se entiende de manera aislada sino que se comprende a partir de otros como “bondad”, “racional”, “civilizado” y “heterosexual”, reforzando a partir de estos su propio significado y conformando una red de conceptos valorados como positivos; en contraparte, sus opuestos binarios -“demonio”, “maldad”, “irracional”, “salvaje” y

---

<sup>26</sup> Derrida Jacques, *Posiciones. Entrevista a Jacques Derrida*, trad. de M. Arranz, Valencia, Ed. Pre-Textos, 1977, pp. 56-57. Shuttera Pérez, Alejandro Sacbé, “Derrida: La estructura desplazada y el problema de la *différance*”, *Liminar. Estudios Sociales y Humanísticos*, México, vol. IV, núm. 2, 2006, pp. 93-96, en <http://www.redalyc.org/pdf/745/74540208.pdf>, (consultado 15 de diciembre de 2016). Martín Casares, Aurelia, *op. cit.*, p. 48.

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> Fourie, Pieter J, *Media Studies: Institutions, theories, and issues*, Sudáfrica, 2001, Juta Education, pp. 472-474.

“homosexual”- también se asocian, pero son considerados como negativos y objetables.

Trasladado al ámbito social, este sistema de oposición binaria legitima los valores y experiencias de un grupo social dominante por sobre los valores y experiencias de un grupo social dominado, porque reproduce las relaciones desiguales de poder favoreciendo a aquellos grupos asociados con lo que se concibe como positivo y/o correcto<sup>29</sup> y oprimiendo a aquellos asociados con lo negativo e/o incorrecto.

Precisamente, al pensar la categoría “género”, solemos hacerlo reproduciendo un esquema dualista que contempla como únicas y excluyentes posibilidades ser hombre o ser mujer. De igual modo, asociamos a estos otros opuestos binarios relacionados con el sistema sexo/género, como macho/hembra -hablando en términos anatómicos- y masculino/femenino.

En este punto, la categoría *cisgénero* (o *cis*) adquiere notoriedad porque denota la condición de aquellas personas que manifiestan concordancia entre el sexo que se les asignó al nacer, su cuerpo, y la identidad de género que cultural y socialmente se espera en relación a ellas<sup>30</sup>.

Así, un hombre *cis* es aquella persona asignada como tal al momento del nacimiento, que asume una identidad de género en el mismo sentido y que proyecta expresiones de género sustancialmente masculinas; por su parte, una mujer *cis* es aquella persona asignada como tal al momento del nacimiento, que asume para sí una identidad de género conforme a la expectativa social y proyecta expresiones de género sustancialmente femeninas.

Tal asociación de categorías representa en nuestras sociedades una situación deseable, debido a que ordena los opuestos binarios a partir de los cuales

---

<sup>29</sup> Young, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, España, Ediciones Cátedra (Grupo Anaya S.A.), 2000, pp. 112-113, 208-209. Martín Casares, Aurelia, *op. cit.*, p. 48.

<sup>30</sup> Oxford Dictionaries, *Oxford Dictionaries Online*, Oxford University Press, 2015, en [http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/ingles\\_americano/cisgender](http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/ingles_americano/cisgender), (consultado 10 de noviembre de 2016).

pensamos el sexo y el género –macho/hombre/masculino y hembra/mujer/femenina- de conformidad con los valores y experiencias consideradas como positivas por el grupo dominante. Dichos valores y experiencias se traducen, en consecuencia, en una *cisnormatividad*.

La *cisnormatividad* no es otra cosa que la presunción generalizada de que todas las personas son o deberían ser *cisgénero* y que sus identidades tienen un valor superior frente a aquellas identidades no *cis*, considerando a estas últimas como negativas y confinándolas a la invisibilización y marginación<sup>31</sup>.

En resumidas cuentas, esta normatividad estipula que aquellos individuos que nacen con una vulva y vagina deberán desarrollar una identidad de género de mujer e insertarse en comportamientos y actitudes femeninos; por su parte, aquellos que nacen con pene y testículos deberán desarrollar una identidad de género de hombre y comportarse según los parámetros de lo masculino. En esta lógica, todo aquello que salga de los márgenes establecidos se considera como la diferencia negativa.

### **1.3. Identidades *trans***

Hoy por hoy existe una fuerte tendencia por des-historizar las identidades no *cis-heterosexuales*, misma que se refleja en el constante rastreo y documentación, a lo largo y ancho de la historia, de la presencia de personas y prácticas con tesituras que actualmente podríamos nombrar como homosexuales, bisexuales, intersexuales, transexuales, transgénero o travestis<sup>32</sup>.

El fin que justifica esta estrategia es dotar de legitimidad a las diversidades sexo-genéricas, afirmando que las personas LGBTI no son contingentes de las sociedades contemporáneas, sino que han formado parte sustancial de todas las culturas y momentos históricos. Sin embargo, ¿es válido contener en lo *trans* las

---

<sup>31</sup> Killerman, Samuel, *The Social Justice Advocate's Handbook: A Guide to Gender*, Austin Texas, Impetus Books, 2013, p. 217.

<sup>32</sup> Cfr. Mc Manus, Fabrizio, "Homosexuality, Homophobia, and Biomedical Sciences in Twentieth Century Mexico", *Sexuality and Culture. An Interdisciplinary Quarterly*, Nueva York, Springer, núm. 2, vol. 18, mayo de 2013, pp. 235-256.

diversas y muy disímiles experiencias de tránsito entre géneros que han existido en otras culturas y contextos? O a la inversa ¿es posible comprender lo *trans* a partir del estudio de casos circunscritos a otros contextos culturales e históricos, como las personas dos espíritus, *Hijras* o *muxes*?<sup>33</sup>

Las formas contemporáneas en que entendemos y nombramos los cuerpos, la sexualidad y el género se construyen dentro de órdenes institucionales, culturales, económicos, políticos y científicos muy específicos. Por ello, el riesgo de afirmar que la experiencia *trans* es un fenómeno social des-historizado, estático, homogéneo y universal, conlleva a desatender las dinámicas y contextos específicos que determinan en cada sociedad cómo pensamos y cómo vivimos el sistema sexo/género<sup>34</sup>.

De acuerdo con Foucault, fue a partir del siglo XVII que el cuerpo y el sexo se volvieron importantes objetivos de poder en las sociedades modernas de Occidente; consecuentemente, se erigieron a su alrededor dispositivos institucionales de control y proliferaron estrategias discursivas concordantes en los campos políticos, morales y especialmente en los médicos. Desde esta lógica se analizaron, clasificaron y descalificaron los cuerpos, se estableció lo que es “normal”

---

<sup>33</sup> En cuanto a estas condiciones socioculturales de corte no occidental, dos espíritus se refiere a la identidad de aquellas personas pertenecientes a pueblos amerindios de Estados Unidos de América y Canadá que consideran que un espíritu masculino y otro femenino conviven en un mismo cuerpo. Por su parte, la comunidad *Hijra* ha tenido un papel fundamental dentro del hinduismo y, a lo largo de la historia de la región surasiática, se les ha reconocido una autoridad religiosa para otorgar bendiciones y participar en ritos ceremoniales; su relato tradicional narra la forma en que Shiva, una deidad hindú principal, se fusionó con su esposa, Parvati, para convertirse en el andrógino Ardhanari. Además, los *Hijras* ocuparon importantes puestos públicos en varias facetas en la India mongola, desde el siglo XVI hasta el siglo XIX. Finalmente, la *muxe* se considera una identidad de género más del sistema de género/sexo de la comunidad zapoteca (México). El *muxe* se considera una parte natural y normal de la composición genérica de la sociedad y se valora, principalmente, por el rol económico que juega en el seno familiar y por los oficios que desempeña en la comunidad en función de algunos elementos culturales tradicionales, como su participación activa en el sistema festivo, el diseño y bordado de los suntuosos trajes regionales femeninos y los carros alegóricos para los desfiles de las Velas. Cfr. Nandas, Serena, *op. cit.* Miano Borruso, Marinella. “Entre lo local y lo global. Los *muxe* en el siglo XXI”, Rey Tristán, Eduardo y Calvo González, Patricia, *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, Sep 2010, Santiago de Compostela, España*. Universidad de Santiago de Compostela, Centro Interdisciplinario de Estudios Americanistas Gumersindo Busto, Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2010, pp.2447-2464.

<sup>34</sup> Cfr. Jasanoff, Sheila, *States of Knowledge: the co-production of science and social Order*, Nueva York, Routledge, 2004, pp. 274-281.

y lo que es “patológico/anormal”, se institucionalizó la pretensión de producir sujetos conforme a los cánones hegemónicos de la sexualidad y los cuerpos y, sobre todo, se constituyó un discurso de “sexo verdadero” que niega todas las sexualidades que resultan erráticas o improductivas para el ejercicio del poder<sup>35</sup>.

Para el siglo XIX, la biología se consolidó como el principal fundamento explicativo de este orden social y de las diferencias que dentro de él existen entre hombres y mujeres<sup>36</sup>. Así, con la introducción de nuevas tecnologías para la modificación corporal –como las terapias hormonales o las operaciones de “corrección genital”-, la identificación de “anormalidades” y su corrección se volvió una tarea destinada a las distintas especialidades médicas.

En 1853 se produjeron los primeros escritos médicos sobre el tema de la condición *trans* –aún sin tal delimitación terminológica-, cuando se registró el primer cuadro clínico de un joven con tendencia a vestir ropa femenina desde la infancia, recluido en repetidas ocasiones por seducir a otros jóvenes y que finalmente se suicidó por el constante acoso de los cuerpos policiales. Por su parte, en 1894, el psiquiatra alemán Krafft-Ebing identificó en sus estudios sobre “las otras sexualidades” una categoría especial a la que denominó *metamorphosis sexuales paranoica*, descrita como “una forma de vestirse según el sexo contrario”<sup>37</sup>.

Posteriormente, en 1925, Magnus Hirschfeld comenzó a utilizar el término “travestismo” para identificar indistintamente las condiciones actuales de transexualidad y travestismo, sin embargo, fue hasta 1949 que el sexólogo David Caldwell introdujo el término “transexual” –*psychopathia transexualis*- como un adjetivo calificativo. Cuatro años después, el médico y sexólogo alemán Harry Benjamin –reconocido padre de las teorías médicas modernas sobre la condición

---

<sup>35</sup> Foucault, Michel, *Historia de la Sexualidad I. La Voluntad de Saber*, 25ª ed., trad. de Ulises Guiñazú, México, Siglo XXI editores, 1998, pp. 20, 28-31 y 41.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> Gómez Gil, Esther *et. al.*, “Aspectos históricos de la transexualidad”, *Ser transexual*. Dirigido al paciente, a su familia y al entorno sanitario, judicial y social, Barcelona, Editorial Glosa, 2006, pp. 96-97.

*trans-* acuñó el término “transexualidad” para referirse a la convicción de pertenecer al otro sexo que viene acompañada del deseo de cambio de sexo<sup>38</sup>.

En los años venideros, a partir de amplios y numerosos trabajos, como los de Stoller –donde explica la transexualidad como la consecuencia lógica de una madre muy cercana y un padre distante o ausente-, Money y Green- quienes realizaron la primera descripción clínica, psicológica, antropológica y sociológica del que denominaron “trastorno de identidad de género”, y Fisk –quien calificó como “síndrome de disforia de género” al malestar resultante de la discordancia entre la identidad de género y el sexo asignado- se comenzaron a forjar estándares más concretos para el diagnóstico y tratamiento de las identidades no normativas.

Como resultado de este trayecto médico, en la década de los 80 la transexualidad fue definitivamente catalogada como un trastorno mental por la Asociación Americana de Psiquiatría (en adelante “APA”, por sus siglas en inglés), considerada hasta la fecha como una de las instituciones médicas autoritativas en la materia. En 1980 se incluyeron en la tercera edición de su Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (en adelante “*DSM*”) el “transexualismo”, los “trastornos de la identidad de género no especializados” –que incluyen el travestismo- y el “trastorno de la identidad de género en la infancia”. Ambos fueron catalogados como trastornos de la identidad sexual. En la cuarta edición del DSM, la APA intercambió el término “transexualismo” por el de “trastorno de la identidad de género en adolescentes o edad adulta”, para sustituir finalmente en 2013 el “trastorno de identidad de género” por la “disforia de género”<sup>39</sup>.

Como se refleja en los párrafos precedentes, una de las características de nuestras sociedades es depositar en las disciplinas médicas la tarea de calificar y corregir las “anormalidades” en el desarrollo de las personas, especialmente aquellas que se relacionan con las expectativas sociales sobre el cuerpo y la sexualidad.

---

<sup>38</sup> *Ídem.*

<sup>39</sup> *Ídem.*

Al presente, el discurso médico cuenta con tal legitimidad social que genera nociones hegemónicas sobre ciertas condiciones humanas, como lo es la experiencia *trans*. Respecto a ello es irrefutable que, desde el discurso dominante vigente, la *cisgeneridad* se observa como una condición natural y deseable, y en contraste, se valoran como “patológicas” todas aquellas experiencias que no encajan con el discurso hegemónico sobre el sexo y el cuerpo.

Dentro del contexto antes descrito, y a partir del entendimiento del cuerpo, la sexualidad y el género que de éste deriva, podemos señalar la existencia de tres categorías de identidades: (i) las que se ajustan a la *cisnormatividad*; (ii) las que se construyen de forma diferente a lo que establece la *cisnormatividad* pero en relativo apego a las categorías binarias -en otras palabras aquellas experiencias lineales de cambio de un género al otro-, y (iii) las que incluso difieren de las clasificaciones binarias del sistema sexo/género, como aquellas personas cuya identidad fluye de manera constante, aquellas que conciben su identidad como una mezcla de los dos géneros tradicionalmente pensados, o aquellas que simplemente no se identifican con ninguno de estos<sup>40</sup>.

Bajo esta óptica, una cantidad significativa de estudios sobre género considera la categoría *trans* como un término paraguas<sup>41</sup> que resguarda una gran diversidad de identidades correspondientes a personas generovariantes, esencialmente, a aquellos individuos cuya identidad y/o expresión de género difiere de la que normalmente se asocia con el sexo asignado al momento del nacimiento<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Killerman, Samuel, *op. cit.*, p. 110. UC Berkeley Gender Equity Resource Center, *Definition of Terms*, Universidad de California, 2015, en [http://geneq.berkeley.edu/LGBTI\\_resources\\_definiton\\_of\\_terms](http://geneq.berkeley.edu/LGBTI_resources_definiton_of_terms), (consultado 13 de diciembre de 2016).

<sup>41</sup> UC Berkeley Gender Equity Resource Center, *Definition of Terms*, Universidad de California, 2015, en [http://geneq.berkeley.edu/LGBTI\\_resources\\_definiton\\_of\\_terms](http://geneq.berkeley.edu/LGBTI_resources_definiton_of_terms), (consultado 08 de noviembre de 2016). National Center for Transgender Equality, *Transgender Terminology*, NCTE, Washington DC, 2014, pp. 1-2, en [http://transequality.org/Resources/TransTerminology\\_2014.pdf](http://transequality.org/Resources/TransTerminology_2014.pdf), (consultado 08 de noviembre de 2016).

<sup>42</sup> Girshick, Lori B, *Transgender voices: voices beyond women and men*, New Hampshire, Estados Unidos de América, University Press of New England, 2008, p. 15. Traducción propia “*The term [...] is most commonly used as an umbrella term for gender-variant individuals. Gender variance refers to individuals whose gender expression and behaviors do not match the expectations associated with the gender binary*”. UC Berkeley Gender Equity Resource Center, *Definition of Terms*, Universidad de California, 2015 en [http://geneq.berkeley.edu/LGBTI\\_resources\\_definiton\\_of\\_terms](http://geneq.berkeley.edu/LGBTI_resources_definiton_of_terms), (consultado

Esta delimitación comprende en su acepción más difundida a las identidades transgénero, transexual y travesti<sup>43</sup>.

Existe, sin embargo, una tendencia creciente –sobre todo en la literatura anglosajona y en las lecturas críticas *trans*<sup>44</sup>- por incluir en esta categoría todas aquellas identidades que, como resultado de su vivencia interna e individual del género, no se ajustan a los opuestos binarios constituidos<sup>45</sup>. Algunos ejemplos pueden ser los de las personas *genderqueer*, no binarias, bigénero, sin género, agénero, *genderfluid*, tercer género, y un larguísimo etcétera<sup>46</sup>.

Este posicionamiento de las lecturas críticas *trans*\* responde fundamentalmente a dos críticas. Por un lado, consideran que al limitar lo *trans* a las condiciones transexual, transgénero y travesti, se refuerza la idea de la construcción identitaria y del desarrollo personal como procesos rígidos, terminados e inmutables, siendo que en realidad las personas nos encontramos en procesos de construcción y desarrollo constante y fluctuante. No obstante, esta posible fluctuación no supone que las categorías a partir de las cuales las personas nos construimos –como la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género- puedan ser modificadas o determinadas por terceras personas o por el Estado, pues ello configuraría una violación a la dignidad personal y, sobre todo,

---

08 de noviembre de 2016). National Center for Transgender Equality, *Transgender Terminology*, NCTE, Washington DC, 2014, pp. 1-2, en [http://transequality.org/Resources/TransTerminology\\_2014.pdf](http://transequality.org/Resources/TransTerminology_2014.pdf), (consultado 08 de noviembre de 2016).

<sup>43</sup> Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Soley-Beltrán, Patricia, España, Ed. Paidós, 2006, p. 17.

<sup>44</sup> A menudo, diversos activistas globales agregan un asterisco al término (*trans*\*) como un esfuerzo reivindicatorio y visible por incluir en este todas las identidades de género no binarias que existen dentro del espectro. Killerman, Samuel, *op. cit.*, pp. 228-230.

<sup>45</sup> *Ídem*.

<sup>46</sup> A grandes rasgos, sobre las condiciones particulares, *genderqueer* es un término general para las identidades de género que salen del binario hombre-mujer y de la *cisnormatividad*. Usualmente, condiciones más específicas se consideran inmersas en este término general, como aquellas personas que se identifican como hombre y mujer a la vez (bigénero), personas que no se identifican ni como hombre ni como mujer (sin género o agénero), personas que transitan entre distintos géneros (*genderfluid*), y personas que no colocan un nombre a su género (tercer género).

una negación de la inmensa variedad de experiencias de género que vivimos todas las personas<sup>47</sup>.

Por otro lado, estas lecturas concluyen que al limitar la experiencia *trans* a tres condiciones -que en su esencia- son definidas y construidas desde los discursos médicos, se refuerza la calificación patológica de aquellas vivencias del género que no se acoplan a la *cisgeneridad*. Sobre esto, existe también un amplio movimiento en contra de la patologización de cualquier experiencia *trans*, al considerar que los diagnósticos y tratamientos médicos son un grave ejercicio de control y normalización que estigmatiza e impone el binomio hombre/mujer como única y excluyente opción. Es por ello que desde el año 2009, cada 23 de octubre se conmemora el “Día Internacional por la Despatologización Trans”, fecha impulsada por organizaciones sociales de todo el mundo para concientizar sobre la estigmatización cotidiana que aún viven las personas *trans* y para exigir el retiro de las categorías “disforia de género” y “trastornos de la identidad de género” de los catálogos de diagnóstico de la APA y de la Clasificación Internacional de Enfermedades (en adelante “CIE”) de la Organización Mundial de la Salud (en adelante “OMS”)<sup>48</sup>.

Analizar a detalle cuáles son las implicaciones terminológicas de delimitar la experiencia *trans* requiere de un estudio mucho más extenso y profundo, no obstante, es necesario hacer notar a partir de los posicionamientos críticos que la larga y siempre incompleta lista de identidades que van cobrando visibilidad, revela la enorme complejidad que encierra el género y el sinnúmero de posibilidades que se sitúan más allá de ser hombre o ser mujer. Decididamente el género no es binario, sino un abanico de posibilidades en cuanto a los procesos de identificación y la forma en que estos se expresan.

---

<sup>47</sup> CIDH, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, Washington, D.C., Estados Unidos de América, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI), 17 de diciembre de 2014, p. 2.

<sup>48</sup> Cfr. STP, Campaña Internacional *Stop Trans Pathologization*, en <http://www.stp2012.info/old/es/quienes-somos>, (consultado 26 de noviembre de 2016).

En este punto es importante dilucidar que en los cuerpos normativos que aquí se analizan, en la terminología que emplean los programas públicos de la Ciudad de México<sup>49</sup>, en la expresión generalizada de textos nacionales e internacionales, así como en el proceso de apropiación de las categorías y la adscripción a ellas por un sustancial sector de las personas y organizaciones mexicanas<sup>50</sup>, la categoría *trans* se comprende como un término paraguas que resguarda las condiciones transgénero, transexual y travesti.

Sin embargo, aún en el campo jurídico persiste la complejísima labor de visibilizar otras identidades que no están contenidas en “las tres T’s”, procurando así que las identidades no binarias sean incluidas en las discusiones que se dan en todos los ámbitos, y principalmente, en aras de reforzar la idea del género como una amplísima gama de condiciones personales que no tienen límites exactos y que se presentan más bien como una gran variedad de gradaciones, tonalidades y matices.

---

<sup>49</sup> Durante el desarrollo de este trabajo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocido como Reforma Política de la Ciudad de México. Uno de los principales cambios que trajo fue la modificación de la denominación “Distrito Federal” por “Ciudad de México”. A efectos prácticos, se hará uso indistinto a lo largo del texto de ambas denominaciones, salvo aquellas referencias a nombres de normas oficiales. *Cfr. DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*, 2016, México, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016), (consultado 30 de enero de 2016).

<sup>50</sup> Clínica Especializada Condesa, *Programas Transgénero*, México, D.F., Rodríguez Nolasco, Eduardo [Webmaster], 2011, en <http://condesadf.mx/transgenero.htm>, (consultado 23 de diciembre de 2016). AGU, *Presente Mancera iniciativa de reformas de ley para garantizar derecho a la identidad de género*, en Agencia de Gestión Urbana, México, 28 de junio de 2014, en <http://www.agu.df.gob.mx/presenta-mancera-iniciativa-de-reformas-de-ley-para-garantizar-derecho-a-la-identidad-de-genero-%EF%80%A0/>, (consultado 23 de diciembre de 2016). ALDF, *Aprueba ALDF cambio de identidad de género a personas transexuales*, en Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 13 de noviembre de 2014, en <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aprueba-aldf-cambio-identidad-genero-personas-transexuales--19980.html>, (consultado 23 de diciembre de 2016). Centro de Apoyo a las Identidades Trans A.C., *¿Qué son las Identidades Trans?*, México, Plantilla Watermark, 2012, en <http://centroapoyoidentidestrans.blogspot.mx/>, (consultado 23 de diciembre de 2016), Guerrero Torrentera, Carlos Alberto, *Mujeres transexuales y su reconocimiento legal en la ciudad de México*, México, Tesis del programa de Maestría en Antropología Social, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, México, D.F., 2012, pp. en <http://cierasdocencia.mx/Tesis/PDF/683.pdf>, (consultado 03 de enero de 2016).

### 1.3.1. Personas transgénero, transexuales y travestis

Como ya se ha señalado, la identidad de género contempla desde su propia definición la posibilidad de que la experiencia subjetiva no corresponda con la expectativa coligada al sexo asignado al momento del nacimiento<sup>51</sup>.

En este punto, y antes de profundizar en las condiciones que ocupan el presente apartado, se precisa señalar que el uso adecuado de estos y otros términos -transgénero, transexual, travesti, *trans* y *cisgénero*- es a modo adjetivo y nunca sustantivo, porque tienen como función añadir una cualidad particular a la persona que describen, y no así determinar la sustancia de la misma. Por ello la insistencia a lo largo del texto de hablar de una mujer transexual y no de “una transexual”, por mencionar algún ejemplo.

Así pues, una persona transgénero es aquella cuya identidad de género difiere de la que habitualmente se asocia con el sexo asignado al momento del nacimiento<sup>52</sup>. Dicho de otra manera, es una persona que se auto identifica, se desarrolla e interactúa en el rol de género opuesto al que se espera en función de su sexo asignado.

Para ello, la condición transgénero requiere de un proceso de transición que en este sentido puede implicar un cambio de nombre –con o sin reconocimiento legal-, de vestimenta, de comportamientos, y en general, la adopción de expresiones de género entendidas en un lugar y tiempo determinados como pertenecientes al género al cual la persona se auto adscribe<sup>53</sup>.

Además de los aspectos mencionados, el proceso de transición también puede incluir la toma de hormonas, la modificación corporal y el sometimiento a una cirugía de reasignación sexual. Justamente en este punto radica la diferenciación mayoritariamente difundida entre personas transgénero y personas transexuales.

---

<sup>51</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, nota 2, p. 6.

<sup>52</sup> National Center for Transgender Equality, *Transgender Terminology*, NCTE, Washington DC, 2014, pp. 1-2, en [http://transequality.org/Resources/TransTerminology\\_2014.pdf](http://transequality.org/Resources/TransTerminology_2014.pdf), (consultado 04 de enero de 2016). Killerman, Samuel, *op. cit.*, p. 217.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 2. En el mismo sentido véase Killerman, Samuel, *op. cit.*, p. 225.

Entonces, al referir transiciones que involucran aspectos médicos y quirúrgicos, se habla de personas transexuales.

Por ende, una persona transexual es quien desea transformar su cuerpo a través de intervenciones médicas –ya sean hormonales, quirúrgicas o ambas- para adecuarlo a su sentido interno del sexo y del género<sup>54</sup>. En otras palabras, es alguien que construye su identidad en contraste con el sexo que le fue asignado al momento del nacimiento<sup>55</sup>.

Al igual que las otras categorías presentadas en este trabajo, la delimitación transgénero/transexual, si bien general, no puede ser tajante. Al respecto vale la pena mencionar algunos escenarios demostrativos, como las personas transexuales que no pueden o no desean someterse a una cirugía de reasignación genital debido los altos costes de la intervención, a la insatisfacción sexual que produce la cirugía al transformar únicamente la apariencia de los genitales y no así su total funcionalidad, o dicho sea de paso, a la importancia económica para muchas trabajadoras sexuales *trans* de conservar sus genitales, toda vez que desempeñan roles activos en las relaciones con sus clientes. De ahí la necesidad de atender la experiencia subjetiva y la auto adscripción ante las múltiples gradaciones identitarias.

Por su parte, una persona travesti es alguien que muestra conformidad entre el sexo asignado al nacer y la identidad de género que se asocia a éste, pero que ocasionalmente, de manera pública o privada, se viste como alguien del género opuesto<sup>56</sup>.

Como se puede ver, la transgeneridad y la transexualidad se construyen de forma contraria a la *cisnormatividad* e implican disconformidad con la identidad y la

---

<sup>54</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta”, nota 2, p. 6.

<sup>55</sup> The Gender Book Project, *The gender booklet*, Houston, TX, circa, p. 7, en <http://www.thegenderbook.com/the-booklet/4561649703>, (consultado el 25 de noviembre de 2016). Traducción propia “*Transsexual refers to an individual whose gender identity exists primarily in contradiction to the sex assigned at birth.*”

<sup>56</sup> Killerman, Samuel, *op. cit.*, p. 226

expresión de género esperada; en contraste el travestismo únicamente se relaciona con la expresión de género, específicamente con la vestimenta.

En resumen, a efectos de este trabajo una persona transexual será entendida como aquella que ha cambiado su aspecto exterior vía hormonación y/o cirugía de reasignación sexual y una persona transgénero quien, sin hormonación ni cirugía, construye a partir de su expresión de género –vestimenta, comportamientos, roles, maquillaje, etc.- una identidad de género que difiere de aquella que se espera en relación al sexo asignado al momento del nacimiento.

Definitivamente la distinción basada en la existencia o no de modificaciones corporales permite atender necesidades específicas de los grupos que aquí se mencionan, como cuestiones de atención médica, formulación de políticas públicas y elaboración de cuerpos normativos que reconozcan dichas identidades, no obstante, la presencia o ausencia de senos, vagina, pene o testículos no impide que una persona se conciba, se construya, viva e interactúe como un hombre o como una mujer.

### **1.3.2 Breve nota sobre la delimitación conceptual de identidades**

Categorizar es un ejercicio estructuralmente necesario para organizar, construir y dar sentido al conocimiento. Sin embargo, tal ejercicio resulta especialmente difícil cuando se trata de sistematizar experiencias humanas que se derivan de relaciones transversales entre el cuerpo, el género, el deseo, la identidad, la expresión, la cultura, y un larguísimo etcétera.

Esta dificultad se traduciría erróneamente en desechar los esfuerzos por entender y explicar categorías analíticas tan complejas; antes bien, la conciencia de las múltiples dimensiones que se correlacionan al interior del género es una puerta abierta al análisis y a la crítica.

Las categorías resultantes del pensamiento binario se han constituido como elementos de normalización de los cuerpos, las identidades y las expresiones

producto de la experiencia de un grupo hegemónico. Cuestionar y criticar dichas categorías, implica cuestionar y criticar las estructuras tradicionales y las relaciones desiguales de poder que oprimen a las personas con identidades que difieren de la *cisnormatividad* dominante. Asimismo, promueve una mayor atención a las implicaciones lingüísticas de los términos que empleamos de forma cotidiana.

Las ciencias sociales, a través de los estudios de género, tienen la importante tarea de reivindicar el potencial analítico de las categorías de sexo y género, a fin de dar cuenta de una inmensa diversidad de identidades que han sido tradicionalmente invisibilizadas. Este es un primer paso para enfrentar las desigualdades en materia de derechos y sus respectivas garantías.

En atención a todo lo anterior, la delimitación conceptual de los párrafos precedentes, tiene como propósitos presentar un lenguaje común que sirva como punto de partida para el desarrollo de este trabajo y proporcionar herramientas que permitan el acercamiento a las experiencias de un grupo de personas en un sentido general; sin embargo, se procura reconocer en todo momento que tratándose de cuestiones relativas a la identidad, existe un sinnúmero de excepciones a las reglas generales planteadas.

Sobre el asunto, es de trascendental importancia reconocer que cada definición está circunscrita a una regla superior: la vivencia interna e individual, la auto-identificación y la auto-determinación de cada persona<sup>57</sup>.

#### **1.4 Un primer acercamiento a la situación actual de discriminación y violencia contra las personas *trans***

Si bien en los últimos años se han emprendido a lo largo del orbe –especialmente en la región latinoamericana<sup>58</sup>- diversas acciones legales con miras al

---

<sup>57</sup> SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, SCJN, agosto de 2014, p. 16.

<sup>58</sup> A nivel regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha jugado un papel fundamental para convertir a América Latina en una de las zonas más activas del mundo en lo que se refiere a la lucha por el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de la población LGBTI. En marzo de 2011, durante de 141<sup>o</sup> periodo de sesiones, la Comisión incluyó en su Plan

reconocimiento, promoción y garantía de los derechos de las personas LGBTI, las prácticas de discriminación y estigmatización en razón de la orientación y/o preferencia sexual o la identidad y expresión de género, perduran en nuestras sociedades. Aún peor, tales estigmas y formas de violencia se convierten regularmente en obstáculos para el pleno goce y ejercicio de otros derechos, como puede ser la educación, la salud, el acceso a la justicia, los derechos laborales y el propio reconocimiento de la identidad.

A nivel continental, como parte del monitoreo de la violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, *trans* e intersexuales que se realiza en los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) –México entre ellos-, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) documentó 594 asesinatos y 176 ataques graves a personas LGBTI o que eran percibidas como tales, entre el 1º de enero del 2013 y el 31 de marzo del 2014<sup>59</sup>.

En este reporte, la CIDH exhibe una situación frecuente cuando se trata de detallar la situación de discriminación y violencia hacia la población LGBTI a nivel local, nacional o regional: la dificultad de recopilar datos precisos.

Este problema deviene en buena medida de la falta de información oficial, pese al compromiso asumido por los Estados Americanos de producir datos sobre

---

Estratégico el Plan de Acción 4.6.i enfocado en los derechos humanos de las personas LGBTI. En noviembre del mismo año, durante su 143º periodo de sesiones, creó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, unidad especializada que desde entonces ha preparado informes temáticos a nivel regional y nacional sobre la situación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, *trans* e intersexuales, ha trabajado en la construcción de estándares sobre la interpretación de los instrumentos interamericanos en áreas como la orientación sexual y la identidad y expresión de género, ha visibilizado las violaciones a derechos humanos de la población LGBTI en diversos Estados del continente americano, ha dado atención a éstas a partir de un sistema de peticiones y casos individuales, y ha brindado asesoría técnica a Estados y órganos políticos de la OEA. A nivel nacional, países como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México y Uruguay cuentan con leyes que avalan los matrimonios igualitarios. Por su parte, Argentina, Aruba, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela cuentan con legislación en contra de la discriminación. Asimismo, Argentina, Uruguay y la Ciudad de México, cuentan con el reconocimiento legal de la identidad de género.

<sup>59</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, p. 23.

violencia homofóbica y transfóbica<sup>60</sup>. Por su parte, esta omisión estatal conlleva la posibilidad de incurrir en el error al categorizar a las víctimas de violencia, es decir, al identificarlas como lesbianas, gay, bisexuales, *trans* o intersexuales, toda vez que las fuentes de información rara vez toman en cuenta la auto-identificación del individuo y suelen carecer de sensibilidad en el tema. Aunado a lo anterior, los casos de violencia en razón de la orientación y/o preferencia sexual o la identidad y expresión de género no siempre son denunciados a las autoridades, pues muchas de las personas temen ser sujeto de represalias o simplemente no confían en la policía o en el sistema de impartición de justicia<sup>61</sup>.

La información obtenida reveló que, junto con los hombres gay, la población *trans* es el grupo más afectado por los actos de violencia. En su mayoría, los asesinatos documentados por la CIDH fueron en contra de mujeres *trans*, de personas *trans* con expresión femenina, o de personas concebidas como alguna de las anteriores; estos, generalmente, se cometieron con armas de fuego, se vincularon con situaciones de trabajo sexual y los cadáveres de las víctimas fueron abandonados en la calle o en lugares públicos. En cuanto a hombres *trans* se tiene información muy limitada, toda vez que estos tienden a estar invisibilizados dentro del mismo colectivo *trans*.

Como resultado de este elevado índice de violencia contra las personas *trans*, particularmente contra las mujeres *trans*, se concluyó que en América Latina la esperanza de vida de estas últimas oscila entre los 30 y 35 años<sup>62</sup>.

Esta problemática descrita a nivel regional en las Américas, es trasladable a nuestro ámbito nacional. En México, diversas dependencias gubernamentales e instituciones de interés público han producido datos en el ámbito de sus

---

<sup>60</sup> OEA, “Derechos Humanos, Orientación Sexual e identidad y expresión de género”, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), 6 de junio de 2013, p. 3, en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2807\\_XLIII-O-13.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf), (consultado 17 de enero de 2016). OEA, “Derechos Humanos, Orientación Sexual e identidad y expresión de género”, AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), 5 de junio de 2014, p. 3, en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2807\\_XLIII-O-13.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf), (consultado 17 de enero de 2016).

<sup>61</sup> CIDH, *Una mirada a la violencia...*, cit., p. 1-2.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 3.

competencias sobre violencia homofóbica, sin embargo, son escasas las que han prestado especial atención a la violencia transfóbica o que han hecho una diferenciación puntual entre la situación de la población *trans* y la de otros grupos en contexto de alta vulnerabilidad en razón de su orientación y/o preferencia sexual<sup>63</sup>.

Sobre esta cuestión, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) indicó oportunamente que, a pesar de la particular crueldad que reviste la discriminación y violencia en contra de las personas *trans*, ésta no se encuentra debidamente identificada y cuantificada en los análisis nacionales<sup>64</sup>. Empero, a partir de las exiguas cifras que se presentan, es posible afirmar que en México persisten las prácticas sociales discriminatorias y violentas contra las personas por motivo de su orientación y/o preferencia sexual o identidad y expresión de género.

En la Ciudad de México, no existe un censo preciso de población que se autoadscriba como LGBTI, no obstante estimaciones gruesas elaboradas por el Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en 2008, arrojan que en la Ciudad de México habitan entre 83,434 y 125,150 personas transgénero, aproximadamente 569 personas transexuales y sugieren que entre el 2% y 3% de los hombres biológicos se travisten al menos ocasionalmente<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> SEGOB, *Quinta Encuesta Nacional sobre cultura política y prácticas ciudadanas (ENCUP 2012)*, agosto de 2012, pp. 35 y 37. en <http://www.encup.gob.mx/work/models/Encup/Resource/69/1/images/Resultados-Quinta-ENCUP-2012.pdf>, (consultado 20 de enero de 2016). IMJUVE, “Creencias”, *Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012*, noviembre de 2010, pp. 4-5, [http://www.imjuventud.gob.mx/imgs/uploads/ENVAJ\\_2012.pdf](http://www.imjuventud.gob.mx/imgs/uploads/ENVAJ_2012.pdf), (consultado 20 de enero de 2016). CNDH, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*, febrero de 2011, en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2010\\_homofobia.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2010_homofobia.pdf), (consultado 20 de enero de 2016). CONAPRED, “Resultados sobre Diversidad Sexual”, *Encuesta Nacional sobre discriminación en México (ENADIS 2010)*, p. 15, en <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf>, (consultado 20 de enero de 2016).

<sup>64</sup> CONAPRED, “Resultados sobre...”, *cit.* p. 15.

<sup>65</sup> Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Derechos de lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero, travestis y

Pese a la declaratoria de la Ciudad de México como uno de los lugares más respetuosos de la diversidad sexo-genérica en el país, la discriminación por identidad y expresión de género aún permea buena parte de los grupos sociales y de las instituciones públicas y privadas<sup>66</sup>.

De acuerdo con cifras presentadas en la Primera Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México, el 71.2% de las personas encuestadas consideró que existe discriminación hacia las personas transexuales, mientras que el 74.7% considera que existe discriminación hacia las personas transgénero; dentro de dichos porcentajes, entre el 46.8% y el 47% indicó que el grado de discriminación que prevalece contra dichas personas es muy alto<sup>67</sup>.

Ahora bien, es preciso advertir la concurrencia de un alto margen de confusión sobre la condición transexual y transgénero, porque quienes evalúan a estos grupos como los más discriminados, señalan como causas de segregación su carácter antinatural (30.3%), su sexualidad (26%) y su forma de vestir (16%)<sup>68</sup>.

Más allá de los crímenes y los altos niveles violencia, que sin duda representan una gravísima afrenta a la vida e integridad de las personas *trans*, no se debe olvidar la discriminación y estigmatización que diariamente enfrenta este sector de la población, misma que se convierte en un muro de contención que impide su libre y pleno desarrollo.

Frente a la discriminación y estigmatización, el reconocimiento y protección del derecho a la identidad es un prerrequisito indispensable para el ejercicio de otros derechos -como el acceso a un sistema de justicia que les proteja de violaciones a

---

transexuales (LGBTITT)", *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, Ciudad de México, Solar Servicios Editoriales, 2008, p. 706.

<sup>66</sup> Cfr. Acuerdo por el que se declara a la Ciudad de México, "Ciudad Amigable con la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual", 2015, México, en [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/4bc697685b963.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/4bc697685b963.pdf), (consultado 01 de octubre de 2017).

<sup>67</sup> COPRED, "Reporte Especial sobre personas Transgénero", *Primera Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2013 (EDIS-CdMx 2013)*, junio de 2013, en [http://www.copred.df.gob.mx/work/sites/copred/resources/LocalContent/625/20/EDIS\\_Personas\\_Transgenero.pdf](http://www.copred.df.gob.mx/work/sites/copred/resources/LocalContent/625/20/EDIS_Personas_Transgenero.pdf), (consultado 20 de enero de 2016).

<sup>68</sup> *Ídem*.

su integridad, contar con oportunidades laborales en igualdad de condiciones y acordes con su nivel profesional, hacer uso de sus derechos políticos al obtener una credencial para votar, obtener documentos académicos y disfrutar de servicios de salud de calidad y adecuados a su condición particular- que durante muchos años fue negado a la población *trans*.

La definición jurídica en la Ciudad de México de otorgar la documentación necesaria a las personas *trans* contribuye un paso significativo en la lucha por el respeto de las identidades, pero contrasta fuertemente con el escenario de violencia y marginación jurídica que arroja este primer acercamiento a la realidad cotidiana de las personas *trans*.

Ante ello se vuelve manifiestamente necesario entrar a un estudio pormenorizado del marco de protección internacional de los derechos humanos, con el objetivo de desarrollar un análisis puntual sobre la aplicación de estos bajo la dimensión particular de una perspectiva de género.

## **CAPÍTULO 2: MARCO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS *TRANS***

**SUMARIO: 2.1 ¿DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS *TRANS*?: UNA DIMENSIÓN ESPECÍFICA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. 2.2 LA RELEVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA EN EL ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS *TRANS*. 2.2.1 LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA COMO UNA GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA CONDICIÓN *TRANS*. 2.3 LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN COMO PRECONDICIONES BÁSICAS PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD. 2.4 LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS *TRANS* A TRAVÉS DE REGULACIONES ADECUADAS Y SUFICIENTES. 2.5 ALGUNOS EJEMPLOS DE APLICACIÓN PRÁCTICA. 2.5.1 LEGISLACIONES NACIONALES. 2.5.2 POLÍTICAS PÚBLICAS**

## 2.1 ¿Derechos humanos de las personas *trans*?: una dimensión específica de las normas internacionales de derechos humanos

Los derechos humanos -entendidos como el conjunto de derechos inherentes a la naturaleza de la persona humana- se consideran de carácter universal, inalienable e interdependiente<sup>69</sup>.

Las citadas características se traducen en las obligaciones generales a cargo de los Estados de respetar<sup>70</sup>, promover<sup>71</sup>, proteger<sup>72</sup> y garantizar<sup>73</sup> tales derechos

---

<sup>69</sup> CADH, preámbulo. OACDH, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1996-2015, en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>, (consultado 02 de marzo de 2016). Para profundizar en los debates en torno a la universalidad de los derechos humanos véase Ferrajoli, Luigi, "Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto de 2008, pp. 1135-1145.

<sup>70</sup> Es la más inmediata y básica de los derechos humanos porque implica la obligación de no interferir con/o poner en peligro los derechos humanos. Se trata, por lo tanto, de una obligación que tiende a mantener el goce de los derechos y su cumplimiento. Cabe señalar que ésta parte de reconocer que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; ello significa que el respeto a los derechos humanos reafirma la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 165, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf), (consultado 26 de noviembre de 2016). Véase Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra, *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013.

<sup>71</sup> Se refiere a la adopción de medidas de más largo alcance para la realización del derecho, es decir, no se enfocan en asegurar el efectivo ejercicio del derecho sino a ampliar la base para su realización. Esta es una obligación fundamental para lograr los cambios socioculturales profundos que se requieren para el cumplimiento de algunos derechos, como aquellos a favor de la población LGBTI. *Cfr.* Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra, *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013.

<sup>72</sup> Supone que los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben desarrollar un marco jurídico -y la maquinaria institucional correspondiente- para prevenir violaciones a los derechos humanos; en un primer nivel, conlleva una conducta de vigilancia hacia los particulares y los propios agentes estatales, así como el establecimiento de un aparato que permita llevar a cabo tal vigilancia y reaccionar ante los riesgos. En un segundo nivel, implica la acción del Estado cuando una persona se encuentra en un riesgo real e inminente de ver vulnerados sus derechos por un particular. *Cfr.* Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra, *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013.

<sup>73</sup> Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de ésta los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda

-salvo en determinadas situaciones y de conformidad con las debidas garantías procesales<sup>74</sup>- y advierten que todos estos están interrelacionados y que el avance o privación en uno de ellos afecta al resto en su conjunto<sup>75</sup>.

Ahora bien, el cumplimiento de estas obligaciones generales debe realizarse en apego a los principios básicos de igualdad y no discriminación; esto es, que todas las acciones estatales tendientes al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos deben tomar como punto de partida que todas las personas somos iguales ante la ley y, en consecuencia, tenemos derecho a una protección igual de ésta sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o cualquier otra condición<sup>76</sup>.

No cabe duda que con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, en 1945, comenzó un proceso de afirmación a través de distintos cuerpos convencionales de la obligación estatal de respetar el principio de igualdad, pero no es posible ignorar que hasta el día de hoy la realidad ha sido distinta, pues muchas personas han sido sistemáticamente excluidas y sometidas a tratos y prácticas sociales opresivas en consecuencia de su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, llámense mujeres, personas negras, discapacitadas, con enfermedades mentales, indígenas, migrantes, y como ha quedado asentado, personas generovariantes<sup>77</sup>.

Considerando esta opresión histórica, la noción actual de igualdad se relaciona directamente con el reconocimiento del género humano como una unidad y vuelve incompatible toda situación que conduzca a un grupo a tener un trato privilegiado por ser considerado superior, o que a la inversa, dé un trato hostil a un

---

violación de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez...*, *cit.*, párr. 166.

<sup>74</sup> DUDH, preámbulo. PIDCP, preámbulo y arts. 4.1, 4.2 y 9.1, CADH, preámbulo y arts. 1, 8 y 27. OACDH, *op. cit.*

<sup>75</sup> PIDCP, preámbulo y art. 5. CADH, preámbulo y art. 29. OACDH, *op. cit.*

<sup>76</sup> DUDH, preámbulo y arts. 1,2 y 7. PIDCP, preámbulo y arts. 2.1, 3 y 26. CADH, arts. 1 y 24. OACDH, *op. cit.* OC-18/03, p. 1. en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf), (consultado 05 de marzo de 2016).

<sup>77</sup> Fiss, Owen, "Grupos y la Cláusula de Igual Protección", en Gargarella, Roberto (comp.), *Derecho y grupos desventajados*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 137-145. Saba, Roberto, *op. cit.*, pp. 164-170.

grupo determinado por considerarlo inferior y lo discrimine de cualquier forma en el goce de derechos que sí son reconocidos a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad<sup>78</sup>. Por consiguiente, el principio de igualdad y no discriminación engloba una prohibición a los Estados de introducir regulaciones discriminatorias y les obliga a eliminar las existentes, así como a combatir las prácticas discriminatorias<sup>79</sup>.

Es importante señalar que no toda distinción de trato es discriminatoria, porque una práctica sólo tiene este carácter cuando carece de una justificación objetiva y razonable<sup>80</sup>. En este sentido, puede diferenciarse entre discriminación y distinción, siendo la primera una referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetiva, razonable y que vaya en detrimento de los derechos humanos<sup>81</sup>; a su vez, la segunda se refiere a una cuestión admisible que, tomando en cuenta las desigualdades de hecho, constituye instrumentos razonables, proporcionales y objetivos para proteger a quienes deben ser protegidos en consideración de su situación de mayor vulnerabilidad<sup>82</sup>.

La identidad de género, así como la orientación o preferencia sexual, la discapacidad, la edad y el estado de salud, no son motivos de discriminación mencionados de manera expresa en los tratados de derechos humanos; sin embargo, muchos de los órganos responsables de su interpretación y aplicación han reafirmado que los motivos específicos de discriminación que se enlistan en los

---

<sup>78</sup> Corte IDH, OC-18/03, p. 113. en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf), (consultado 05 de marzo de 2016). Fiss, Owen, *op. cit.*, pp. 144-145. Saba, Roberto, *op. cit.*, pp. 185-190.

<sup>79</sup> Corte IDH, OC-18/03, p. 111. en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf), (consultado 05 de marzo de 2016).

<sup>80</sup> TEDH, *Case of Willis v. The United Kingdom*, Sentencia del 11 de junio de 2012, párr. 39, en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-60499#{\"itemid\":\[\"001-60499\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-60499#{\), (consultado 05 de marzo de 2016). TEDH, *Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, Sentencia del 4 de junio de 2002, párr. 46, en [http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca\\_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunaIEuropeoDeDerechosHumanos/22.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/jurisprudencia/Internacionales/Tribunales/TribunaIEuropeoDeDerechosHumanos/22.pdf), (consultado 05 de marzo de 2016). Corte IDH, OC-18/03, p. 113. en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf), (consultado 05 de marzo de 2016).

<sup>81</sup> Corte IDH, OC-18/03, p. 113. en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf), (consultado 05 de marzo de 2016).

<sup>82</sup> *Ídem*.

tratados no son exhaustivos<sup>83</sup>. Sobre el particular, también han señalado que la identidad y la expresión de género constituyen motivos prohibidos de discriminación, pudiendo ser enmarcados dentro de la categoría “otra condición social”<sup>84</sup>.

Como quedó asentado en el capítulo anterior, la discriminación en razón de la identidad de género es una realidad palpable a escala mundial, donde existen personas que debido a su identidad sufren violencia y discriminación a través de actos que incluyen, pero no se limitan a, asesinatos, violaciones, agresiones físicas, torturas, detenciones arbitrarias, denegación de derechos de reunión, identidad, expresión, discriminación en el empleo, la salud y la educación.

Entonces, es necesario tener presente dicha situación de vulnerabilidad y reconocer la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas *trans*.

La expresión “derechos humanos de las personas *trans*” no significa que este grupo goza de derechos privativos que no alcanzan a las personas *cis*. Por el contrario, hablar de derechos humanos de personas *trans* conlleva un análisis puntual sobre su situación de vulnerabilidad e involucra un ejercicio de interpretación y aplicación de los derechos humanos ya recogidos en los tratados internacionales bajo la dimensión particular de la perspectiva de género<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17...*, cit. pp. 35-41. CDH, “*Concluding observations of the Human Rights Committee*”, CCPR/C/MEX/CO/5, 17 de mayo de 2010, párr. 21, en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5.E.PDF>, (consultado 07 de marzo de 2016). CDH, *X v. Colombia*, Comunicación No. 1361/2005 (U.N. Doc. CCPR/C/89/D/1361/2005), 30 de marzo de 2007, párrs. 7.1 -7.2, en [http://www.worldcourts.com/hrc/eng/decisions/2007.03.30\\_X\\_v\\_Colombia.htm](http://www.worldcourts.com/hrc/eng/decisions/2007.03.30_X_v_Colombia.htm), (consultado 07 de marzo de 2016). CDH, *Young v. Australia*, Comunicación No. 941/2000 (U.N. Doc. CCPR/C/78/D/941/2000), 18 de septiembre de 2003, párr. 10.4, en <http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/941-2000.html>, (consultado 07 de marzo de 2016).

<sup>84</sup> ECOSOC, “Observación General No. 20”, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 32, en [http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/observacionesgenerales/20\\_no\\_discriminacion.pdf](http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/observacionesgenerales/20_no_discriminacion.pdf), (consultado 07 de marzo de 2016).

<sup>85</sup> El término “perspectiva de género” es una forma de ver o analizar que consiste en observar el impacto del género en las oportunidades, roles e interacciones sociales de las personas. Esta forma de ver es lo que nos permite realizar un análisis de género y luego transversalizar una perspectiva de género en un programa o política propuesta, o en una organización. ONU Mujeres, *Glosario de*

## 2.2 La relevancia de los Principios de Yogyakarta en el análisis de los derechos humanos de las personas *trans*

A lo largo de la última década, tanto a nivel regional como a nivel internacional, se han emitido diversas resoluciones, recomendaciones e informes que expresan la preocupación de algunos Estados frente a las violaciones de derechos humanos perpetradas contra personas a causa de su orientación sexual y/o identidad de género. Tales documentos condenan los actos violentos y de discriminación contra las personas LGBTI, reafirman el principio de igualdad en dignidad y derechos, e instan a los Estados a tomar las medidas pertinentes en aras de cumplir con sus obligaciones de respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

Los anteriores han significado un considerable avance en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI, no obstante, carecen de mecanismos específicos que orienten a los Estados en la interpretación y aplicación de las normas internacionales de derechos humanos a las circunstancias específicas que envuelven a las personas con una orientación y/o preferencia sexual o una identidad de género que difiere de la hegemónica<sup>86</sup>.

---

*Igualdad de Género Online*, Centro de Capacitación, ONU Mujeres y CIF-OIT, 2013, en <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=P&sortkey=&sortorder=asc>, (consultado 10 de marzo de 2018).

<sup>86</sup> ONU, "Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género", A/HRC/27/L.27/Rev.1, 24 de septiembre de 2014, pp. 1-2, en [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_27\\_L27\\_rev1.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_27_L27_rev1.pdf), (consultado 4 de marzo de 2016). ONU, "17/19. Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género", A/HRC/RES/17/19, 14 de julio de 2011, pp. 1-2, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>, (consultado 4 de marzo de 2016). ONU, "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género", A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, en [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41\\_spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf), (consultado 4 de marzo de 2016). OEA, "Derechos Humanos, Orientación Sexual e identidad de género", AG/RES. 2653 (XLI-O/11), 7 de junio de 2011, p. 1-2, en [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2653\\_XLI-O-11\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf), (consultado 4 de marzo de 2016). OEA, "Derechos Humanos, Orientación Sexual e identidad de género", AG/RES. 2600 (XL-O/10), 8 de junio de 2010, p. 1-2, en [https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2600\\_XL-O-10\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2600_XL-O-10_esp.pdf), (consultado 4 de marzo de 2016). OEA, "Derechos Humanos, Orientación Sexual e identidad de género", AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), 4 de junio de 2009, p. 1-2, en [https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2504\\_XXXIX-O-09.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2504_XXXIX-O-09.pdf), (consultado 4 de marzo de 2016). OEA, "Derechos Humanos, Orientación Sexual e identidad de género", AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), 3 de junio de 2008, p. 1-2, en [https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf), (consultado 4 de marzo de 2016).

En julio de 2006, durante la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBTI, la Alta Comisionada de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Louis Arbour, externó a expertos, agentes estatales y activistas ahí presentes, su preocupación ante la poca articulación existente en la labor normativa internacional encaminada a regular cuestiones relativas a la orientación sexual e identidad de género. Frente a esta declaración, diversos actores se pronunciaron sobre la necesidad de generar mecanismos de referencia e interpretación más consistentes a partir de los cuales pudiera consolidarse una base común. Todo esto, en aras de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos para la población LGBTI.

Es en este contexto de inconsistencias y diversidad de enfoques donde surgen y adquieren relevancia los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género” (en adelante “*Principios de Yogyakarta*” o “*Principios*”)<sup>87</sup>.

Los Principios de Yogyakarta fueron propuestos con el objetivo general de facilitar la aplicación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos a la orientación sexual y a la identidad de género. Concretamente, y para alcanzar dicho objetivo general, los Principios se plantearon a partir de tres objetivos específicos: (i) dar cuenta de las variadas formas en que se configuran las violaciones a derechos humanos de las personas con distintas orientaciones sexuales e identidades de género; (ii) proporcionar bases que permitieran articular de la manera más clara y precisa posible la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a tales violaciones y (iii) explicar la naturaleza de la obligación estatal de garantizar de manera efectiva tales derechos<sup>88</sup>.

Para alcanzar estos objetivos se convocó a 29 personas expertas de 25 países representativos de todas las regiones geográficas –Argentina, Australia,

---

<sup>87</sup> O’Flaherty, Michael y Fisher, John, “Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles”, *Human Rights Law Review*, Londres, Oxford University Press, Vol. 8, Número 2, 2008, p. 232-233.

<sup>88</sup> *Ídem*.

Austria, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, Costa Rica, China, Estados Unidos, Finlandia, India, Indonesia, Irlanda, Kenia, Moldavia, Nepal, Nueva Zelanda, Paquistán, Polonia, Reino Unido, Serbia, Sudáfrica, Tailandia y Turquía- para participar en el análisis, discusión y redacción del documento en la ciudad indonesia de Yogyakarta. Dentro de las personas convocadas se incluyó a la ex Alta Comisionada de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1997-2002) y ex Presidenta de Irlanda (1990-1997) Mary Robinson, a 13 titulares –actuales y anteriores- de oficinas y órganos de Naciones Unidas especializados en derechos humanos, a un magistrado y a una jueza en activo integrantes de Cortes Supremas nacionales, y a diversas personalidades con perfiles destacados en la academia y el activismo<sup>89</sup>.

A partir de su presentación en marzo de 2007, los Principios han sido empleados de manera exitosa para rebatir normas discriminatorias, desarrollar políticas públicas, capacitar a funcionarios gubernamentales, concientizar a la población en general, y consolidar movimientos sociales en países como Belice, Brasil, Colombia, Chile, China, Guyana, Holanda, India, Líbano, Nepal, Nueva Zelanda, Polonia, Sudáfrica, Suecia y Venezuela.<sup>90</sup> Recientemente, en noviembre de 2017, fueron adoptados los Principios de Yogyakarta plus 10 (en adelante “YP+10” por sus siglas en inglés) con el objetivo de complementar los Principios originales e incluir los últimos avances en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, Anexo, pp. 37-38. O’Flaherty, Michael y Fisher, John, *op. cit.*, p. 233.

<sup>90</sup> Cfr. Quinn, Sheila, *Guía del activista para usar los Principios de Yogyakarta*, trad. de Gabriela Lozano, ARC International, 2010, pp. 88-139, en [http://iglhrc.org/sites/default/files/Guia\\_del\\_activista\\_Principios\\_Yogyakarta.pdf](http://iglhrc.org/sites/default/files/Guia_del_activista_Principios_Yogyakarta.pdf), (consultado 07 de marzo de 2016).

<sup>91</sup> Cfr. Segundo Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, *Additional Principles and State Obligations on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation, Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics to Complement the Yogyakarta Principles*, Indonesia, Reunión de Especialistas en Yogyakarta, 2017 en [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5\\_yogyakartaWEB-2.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf), (consultado 10 de enero de 2018).

En su conjunto, los Principios de Yogyakarta adaptan e interpretan la mayor parte de las normas de derechos humanos ya reconocidas por el Derecho Internacional a la realidad de las personas que a causa de su orientación sexual y/o identidad de género son vulneradas en su esfera de derechos. De igual modo, reúnen los análisis y opiniones de personas expertas en sexualidad y género, las exigencias de activistas que desde la sociedad civil dan cuenta de los abusos a los que se enfrentan las personas no-heterosexuales y generovariantes, y los estándares que a nivel internacional desarrollan las principales instituciones especializadas en derechos humanos; aún más, representan una guía útil que establece acciones concretas que los Estados deben llevar a cabo para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI.

De ahí la relevancia y valor excepcional de este documento para el análisis de los derechos humanos de las personas *trans*.

### **2.2.1 Los Principios de Yogyakarta como una guía para la aplicación de derechos humanos a la condición *trans***

El texto final de los Principios de Yogyakarta comprende 29 principios –más 9 principios adicionales en los YP+10- que se desarrollan en una triple dimensión: cada uno de estos (i) se relaciona con un derecho humano reconocido; (ii) explica los problemas relacionados con este en tanto la orientación sexual y/o identidad de género y su adecuada aplicación a la situación particular y (iii) propone a los Estados medidas para erradicar las prácticas denunciadas, para proteger a las personas en riesgo, para rendir cuentas de los responsables y reparar a las víctimas, y para promover una cultura de derechos humanos<sup>92</sup>.

Abordar por separado en cada uno de los principios y en su triple dimensión puede traer como consecuencia un análisis rígido y segmentado que no refleje adecuadamente la relación existente entre los distintos derechos abordados. A

---

<sup>92</sup> O’Flaherty, Michael y Fisher, John, *op. cit.*, pp. 234-235.

efectos prácticos y didácticos, se atenderá en lo subsecuente a la agrupación temática que propone la “Guía del activista para usar los Principios de Yogyakarta”<sup>93</sup>.

El primer grupo se relaciona con la universalidad e interdependencia de los derechos humanos, y la importancia de la no discriminación, la igualdad jurídica y la igual protección de la ley. El segundo grupo hace referencia al derecho a la vida y a la seguridad personal. El tercero se concentra en el derecho a la privacidad y el cuarto se refiere al trato que debe brindarse por parte de los cuerpos policiales y los órganos jurisdiccionales. El quinto incluye la gama de derechos económicos y sociales y el sexto, por su parte, atañe a las cuestiones de asistencia y servicios médicos.

Al séptimo conciernen los principios asociados a la promoción de una cultura de derechos humanos y al octavo tocan los tópicos de libertad de conciencia, religión, expresión y reunión. El asilo ocupa el noveno grupo, mientras que el décimo aborda los recursos y resarcimiento efectivo, así como la responsabilidad frente a violaciones de derechos humanos. El decimoprimer grupo habla sobre la niñez y, finalmente, el decimosegundo se circunscribe a las familias.

Es también importante tener en cuenta que el análisis elaborado por los y las expertas en Yogyakarta considera indistintamente en cada principio circunstancias relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género. Dado que la presente investigación se limita a la situación de las personas *trans*, no todas las agrupaciones temáticas serán abordadas en el siguiente capítulo y el desarrollo de aquellas que sí se reseñen atenderá en específico a cuestiones relacionadas con la identidad de género, evitando hacer alusiones a situaciones que incumben a la orientación sexual. Ello con la única finalidad de enfocar el estudio a la materia de la investigación.

---

<sup>93</sup> Quinn, Sheila, *op. cit.*, pp. 51-81.

### **2.3 Los principios de igualdad y no discriminación como precondiciones básicas para la garantía de los derechos humanos: el reconocimiento legal de la identidad**

La referencia primaria en los Principios de Yogyakarta al carácter universal de los derechos humanos, a la titularidad de estos para todas las personas sin discriminación y, en particular, al derecho que todos y todas tenemos de ser reconocidos por la ley, no es fortuita.

Las y los expertos que participaron en el desarrollo del texto colocaron al inicio los principios antes citados para reafirmar la igualdad como precondición básica para el pleno goce y disfrute del catálogo de derechos humanos por todas las personas, no obstante, lo hicieron así para denunciar también la situación de desigualdad estructural en contra de personas con identidades de género consideradas inferiores, desigualdad sostenida en su constante invisibilización por las estructuras jurídicas que regulan las sociedades donde se desenvuelven<sup>94</sup>. Tales premisas constituyen el punto de partida del análisis desarrollado en los Principios: la existencia de una discriminación sistemática frente a las personas con identidades de género no normativas<sup>95</sup>.

Distintos instrumentos convencionales recogen los principios de igualdad y no discriminación, al manifestar que todas las personas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, y consecuentemente, que tenemos derecho al disfrute universal del amplio catálogo de derechos humanos sin que ningún motivo de discriminación menoscabe este ejercicio pleno. En el mismo sentido, tales instrumentos contemplan el derecho al reconocimiento ante la ley, y afirman seguidamente que la personalidad jurídica de todos los seres humanos debe ser reconocida por los Estados<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> O’Flaherty, Michael y Fisher, John, *op. cit.*, p. 234.

<sup>95</sup> *Cfr.* ECOSOC, “Observación General No. 20”. *cit.*

<sup>96</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante “*DUDH*”), arts. 1, 2 y 7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “*PIDCP*”), arts. 2.1 y 26. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “*PIDESC*”), art. 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “*CADH*”), arts. 1, 3 y 24. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “*Protocolo de San Salvador*”)

Al trasladar los derechos antes descritos a la dimensión particular de la identidad de género –aportación fundamental que provee Yogyakarta- es posible asegurar que todas las personas, de todas las identidades de género y no sólo la *cisgénero*, tenemos derecho al pleno disfrute de los derechos humanos, apelando al deber estatal de proscribir en su marco jurídico regulador cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la identidad de género que tenga por objeto o resultado la anulación o menoscabo de tal igualdad ante la ley y/o la igual protección por parte de ésta. Asimismo, el cumplimiento de dichos derechos supone que las personas en toda su diversidad de identidades y expresiones deben poseer capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida, y para contar con el reconocimiento legal de su identidad, no podrán ser obligadas a someterse a procedimientos médicos como cirugías de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal, ni ser presionadas para ocultar, suprimir o negar su identidad o expresión de género<sup>97</sup>.

La frecuente privación de estos derechos en su dimensión específica y el incumplimiento de las respectivas obligaciones estatales se tornan particularmente graves para las personas *trans* toda vez que conducen al ocultamiento o supresión de la identidad y/o expresión de género, a la marginación e invisibilización y al temor generalizado. Mejor sea dicho, en palabras de una persona *trans*:

“la indefensión en la que nos encontramos las personas transgenéricas y transexuales a causa de la estigmatización, los prejuicios y la discriminación, nos coloca en una situación de gran vulnerabilidad. La discordancia que experimentamos entre nuestra identidad de género y el sexo asignado de nacimiento, se reproduce y agrava debido a la carencia de una personalidad jurídica acorde con nuestra identidad

---

<sup>97</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principios 1-3.

genérica lo que nos convierte en indocumentadas e indocumentados en nuestra propia patria”<sup>98</sup>.

La abrumadora preocupación que genera este contexto de desigualdad estructural contra las personas *trans* –y en general contra las personas LGBTI- se ve claramente reflejada en diversos documentos emitidos por órganos y organizaciones internacionales, donde expresan con especial inquietud las normas relativas a la identidad y/o expresión de género que muchas sociedades imponen a través de costumbres y leyes que perpetúan la violencia basada en el género, y frente a las cuales suman propuestas a los Estados con miras a generar condiciones de igualdad.

Tal es el caso del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “*CDH*”<sup>99</sup>), que recomienda fomentar la educación en materia de derechos humanos a fin de evitar las manifestaciones de intolerancia y discriminación *de facto*<sup>100</sup>, expresa su beneplácito ante la promulgación de leyes

---

<sup>98</sup> Rueda Castillo, Angie “Derechos humanos y transexualidad: discriminación y violencia”, *DFensor*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), año VII, núm. 5, mayo de 2009, p. 11

<sup>99</sup> La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue un organismo intergubernamental creado en 1946 y encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo. En marzo de 2006, con el objetivo principal de fortalecer el mandato de las Naciones Unidas para hacer frente a las situaciones de violación a derechos humanos y formular recomendaciones al respecto, se aprobó durante el 62º periodo de sesiones de la Asamblea General la resolución A/RES/60/251, que estableció el Consejo de Derechos Humanos en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos. A lo largo del presente escrito las siglas “*CDH*” se utilizan indistintamente para hacer referencia a ambos organismos.

<sup>100</sup> CDH, “Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Filipinas”, CCPR/CO/79/PHL, 1º de diciembre de 2003, párr. 18, en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F79%2FPHL&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F79%2FPHL&Lang=es), (consultado 20 de abril de 2005).

con fundamentos prohibidos de discriminación más amplios<sup>101</sup> y observa con aprobación legislaciones que reconocen jurídicamente la identidad de género<sup>102</sup>.

De forma similar, la organización no gubernamental Amnistía Internacional ha señalado con firmeza que la identidad y la expresión de género son aspectos fundamentales de la identidad humana y por ende, las leyes y prácticas que tienen por objeto coaccionar a las personas para modificar o negar su identidad, o castigarles por no hacerlo, atacan un aspecto profundamente arraigado a las personalidad humana y causan gran violencia toda vez que obligan a algunas personas a renunciar a un área de experiencia que para muchos ofrece el mayor potencial para la realización humana<sup>103</sup>.

A nivel regional, la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “*Corte IDH*”) han señalado en un sentido similar que la orientación sexual –interpretación que consideran puede extenderse a la identidad de género y expresión de género- recae dentro de las características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona y de la cual nadie puede separarse a

---

<sup>101</sup> CDH, “Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Grecia”, CCPR/CO/83/GRC, 25 de abril de 2005, párr. 5 en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F79%2FFHL&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F79%2FFHL&Lang=es), (consultado 20 de abril de 2016). CDH, “Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Finlandia”, CCPR/CO/82/FIN, 2 de diciembre de 2004, p. 3(a), en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F82%2FFIN&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FCO%2F82%2FFIN&Lang=es), (consultado 20 de abril de 2016). CDH, “Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Francia”, CCPR/C/FRA/CO/4, 31 de junio de 2008, párr. 6, en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/FRA/CO/4&](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/FRA/CO/4&), (consultado 20 de abril de 2016).8, en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fIRL%2fCO%2f3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fIRL%2fCO%2f3&Lang=en), (consultado 20 de abril de 2016).

<sup>102</sup> CDH, “Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Irlanda”, CCPR/C/IRL/CO/3, 30 de julio de 2008, párr. 8, en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fIRL%2fCO%2f3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fIRL%2fCO%2f3&Lang=en), (consultado 20 de abril de 2016). CDH, “Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, CCPR/C/GBR/CO/6, 30 de junio de 2008, párr. 5, en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/GBR/C/O/6&Lang=Sp](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/GBR/C/O/6&Lang=Sp), (consultado 20 de abril de 2016).

<sup>103</sup> Amnistía Internacional, *Crimes of hate, conspiracy of silence. Torture and ill-treatment based on sexual identity*, 2001, en <https://www.amnesty.org/.../act400162001ar.pdf>, (consultado 20 de abril de 2016)

riesgo de sacrificar su identidad<sup>104</sup>, motivo por el cual es una categoría de discriminación prohibida. En similar sentido, la jurisprudencia de su homólogo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “*TEDH*”)<sup>105</sup>. Los anteriores, sólo por mencionar algunos ejemplos.

Por su parte, diferenciándose de los tratados de derechos humanos y de los organismos facultados para la interpretación y aplicación de estos, los Principios de Yogyakarta y el Panel de Expertos responsable de su elaboración, prestan puntual atención al ya comentado contexto de vulnerabilidad, discriminación y falta de reconocimiento jurídico de las personas LGBTI, recomendando concretamente a los Estados que (i) prevean en sus constituciones nacionales y en otras legislaciones relevantes los principios de universalidad, complementariedad, interdependencia e invisibilidad los derechos humanos, así como los principios de igualdad y no discriminación por motivos de identidad de género; (ii) garanticen la realización práctica de tales principios; (iii) modifiquen toda legislación a fin de asegurar su compatibilidad con los mismos; (iv) emprendan programas de educación y sensibilización que promuevan y mejoren el disfrute universal de los derechos humanos y la eliminación de actitudes y prácticas discriminatorias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier identidad o expresión de género; (iv) integren a sus políticas y en sus procedimientos de toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género, y (v) adopten las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de identidad de

---

<sup>104</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 87, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf), (consultado 20 de abril de 2016). CIDH, *Orientación sexual...*, cit., p. 1.

<sup>105</sup> TEDH, *Case of Clift v. The United Kingdom*, Sentencia del 13 de Julio de 2010, párr. 58, en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-99913#{"itemid":\["001-99913"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-99913#{), (consultado 20 de abril de 2016). TEDH, *Case of Salgueiro da Silva Mouta*, Sentencia del 21 de diciembre de 1999, párr. 26, en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58404#{"itemid":\["001-58404"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58404#{), (consultado 20 de abril de 2016). TEDH, *Case of Glor v. Switzerland*, Sentencia del 30 de abril de 2009, párr. 80, en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-92525#{"itemid":\["001-92525"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-92525#{), (consultado 20 de abril de 2016).

género en las esferas pública y privada, y que garanticen el desarrollo adecuado de las personas de diversas identidades de género<sup>106</sup>.

En específico, señalan también que los Estados deberán: (i) garantizar que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir -incluso a través de la herencia-, controlar, disfrutar y disponer de bienes de su propiedad; (ii) adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; (iii) asegurar la existencia de procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o sexo de una persona -incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes y registros electorales- reflejen la identidad de género que la persona defina para sí; (iv) velar por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada; (v) garantizar que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas, y (vi) emprender programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género<sup>107</sup>.

#### **2.4 La protección efectiva de los derechos humanos de las personas *trans* a través de regulaciones adecuadas y suficientes**

Como se ha podido constatar, informes y estudios sobre violencia y prácticas discriminatorias contra personas LGBTI revelan que, a pesar de los progresos observados, dicha población continúa viéndose afectada por un cuadro extendido y persistente de malos tratos, acoso y discriminación; dicho escenario, a consideración de los organismos responsables de elaborar tales informes y

---

<sup>106</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principios 1-3.

<sup>107</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principios 1-3.

estudios, demuestra que la respuesta estatal y las regulaciones vigentes para proteger los derechos humanos de la población *trans* aún son inadecuadas<sup>108</sup>

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española, el adjetivo “adecuado-a” significa “apropiado para alguien o algo”, pero más allá del sentido literal, el citado calificativo remite –en el ámbito de este documento- al diseño normativo de las regulaciones bajo estudio, esto es, para que una regulación se considere adecuada será necesario que su función dentro del sistema de derecho interno resulte idónea para proteger la situación jurídica para la que fue concebida<sup>109</sup>. Dicho de otro modo, éste implica que una regulación reúne las características necesarias para tutelar un derecho humano con arreglo a los estándares internacionales, es decir, que está adecuada a las normas aplicables de derechos humanos.

No obstante, la existencia formal de una regulación no basta para garantizar la protección efectiva de derechos humanos, en este caso, de las personas *trans*. Frente a ello surge una segunda noción: “suficiente”. Tomando también como punto de partida el sentido literal del adjetivo -para la Real Academia Española es “bastante para lo que necesita”-, a los efectos de la presente investigación éste se relaciona con las condiciones políticas e institucionales que posibilitan que una regulación cumpla con el objeto para el que fue concebida; entonces, se trata de un

---

<sup>108</sup> ONU, “Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Nota de la Secretaría”, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2014, párr. 14 en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement>, (consultado 04 de agosto de 2016). ONU, “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 76 en [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S), (consultado 04 de agosto de 2016). CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párrs. 53, 73, 79, 80, 99 y 103.

<sup>109</sup> *Cfr.* Corte IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 88, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf), (consultado 13 de octubre de 2016). Véase además, Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 67, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf), (consultado 13 de octubre de 2016) y Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez...*, *cit.*, párr. 64.

análisis contextual sobre la debida aplicación de la norma por parte del Estado y sus autoridades<sup>110</sup>.

Así, la valoración de una regulación como suficiente o no dependerá de las circunstancias específicas que envuelven cada caso, sin embargo, pueden traerse a colación ejemplos tales como (i) las condiciones generales del país; (ii) la inutilidad práctica de la norma; (iii) la falta de medios de ejecución de decisiones judiciales, y (iv) la configuración de cuadros de denegación de justicia<sup>111</sup>.

En resumidas cuentas, la noción “adecuada” se relaciona con la idoneidad del aspecto normativo, esto es, con cómo se diseñan las regulaciones específicas y cómo éstas adaptan los derechos humanos; por su parte, la noción “suficiente” se enfoca en aquellas consideraciones de índole política e institucional que hacen posible la debida aplicación de las regulaciones desarrolladas.

En suma, la conjugación de estos dos elementos es una condición forzosa para que cualquier regulación pueda considerarse como efectiva para la protección de cualquier derecho humano en favor de las personas *trans*. Ahora bien, es importante asentar que aun cuando a lo largo del subsecuente únicamente se analizarán la adecuación y suficiencia de las medidas concretas de protección al derecho a la personalidad jurídica, este ejercicio se reproducirá con cada uno de los derechos humanos estudiados a lo largo del documento.

---

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 237, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf), (consultado 03 de noviembre de 2016).

<sup>111</sup> Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf), (consultado 03 de noviembre de 2016). Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, de 24 de noviembre de 2017, párr. 24, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf), (consultado 20 de enero de 2018).

## 2.5 Algunos ejemplos de aplicación práctica

### 2.5.1 Legislaciones nacionales

Durante los últimos años diversos países han modificado sus marcos normativos con el propósito de recoger el derecho humano a la identidad de las personas *trans*. Bajo esta consideración, los ejemplos que aquí se retoman sirven como base para elucidar la posibilidad real que tienen los Estados para desarrollar regulaciones internas en arreglo a las recomendaciones internacionales del Panel de Yogyakarta; empero, a efectos de este trabajo, lo que destaca de cada ejemplo es su contenido pues no pueden considerarse muestras de aplicación directa de los Principios de Yogyakarta, si tenemos en cuenta su temporalidad.

También conviene señalar que estos se segmentan por continente, primero Europa y después América<sup>112</sup>, y que dentro de cada segmento se identificaron aquellos que permiten ilustrar con mayor claridad la gradación que existe en cuanto a niveles de idoneidad, presentándolos en un orden que va del menos al más adecuado<sup>113</sup>.

En lo que toca a Europa, el 1 de julio de 2004 la reina Isabel II decretó la “Ley de Reconocimiento de Género” (*Gender Recognition Act 2004*) en la cual otorga la

---

<sup>112</sup> Ambos continentes registran un desarrollo paralelo e independiente en materia de derechos humanos; es así, que cada uno cuenta con un instrumento regional de derechos humanos –la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales- así como con su respectivo sistema de protección –el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos-. También, con relación a la orientación sexual y la identidad de género, ambos presentan diferencias significativas. Dentro del Sistema Europeo, los derechos de las personas *trans* se abordaron de manera tangencial, si bien no favorable, desde 1986 (*Cfr. TEDH, Case of Rees v. The United Kingdom, Sentencia del 17 de octubre de 1986*); en 1998, con la mención de la creciente aceptación social de la condición *trans*, vino el primer cambio significativo (*Cfr. TEDH, Case of Sheffield and Horsham v. The United Kingdom, Sentencia del 30 de julio de 1998*), sin embargo fue hasta 2002 que se produjo un gran cambio, cuando el Tribunal Europeo resolvió que no hay justificación para excluir totalmente a las personas *trans* de las instituciones jurídicas, y propició que se estableciera en Reino Unido un sistema para otorgar certificados de reconocimiento de género (*Cfr. TEDH, Case of Christine Goodwin v. The United Kingdom, Sentencia del 11 de julio de 2002*). Como se verá más adelante, y sin detrimento del considerable avance que se ha dado en el seno del Sistema Interamericano, los primeros casos relativos a esta temática llegaron a la Corte hasta el año 2012.

<sup>113</sup> A los efectos de este apartado, los límites en que se inscribe esta investigación no permiten analizar la suficiencia de los ejemplos bajo estudio. Dicho análisis se reserva para el marco jurídico de la Ciudad de México.

facultad a cada persona de solicitar un certificado de reconocimiento de sexo si ésta “vive en el otro género” o ha cambiado de género bajo la legislación de un país o territorio fuera del Reino Unido. Dicha solicitud debe ser aprobada por un Panel de Reconocimiento de Género en caso de comprobarse a través de informes médicos y psicológicos especializados que la persona (i) tiene disforia de género, (ii) que ha vivido en el género adquirido a lo largo del periodo de dos años, y (iii) que tiene la intención de seguir viviendo en el género adquirido hasta la muerte. Dicha ley contempla la posibilidad de un reconocimiento parcial o total de la identidad de género, la continuidad de las obligaciones de carácter civil que se hayan adquirido de manera previa al procedimiento y la referencia a la prohibición de la discriminación por motivos de identidad de género<sup>114</sup>.

En 2007, el rey Juan Carlos I publicó la “Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”, misma que legitima a toda persona española mayor de edad a solicitar la rectificación de la mención registral del sexo a efectos de que no resulte discordante. La competencia para conocer de dichas solicitudes corresponde al Encargado del Registro Civil –autoridad administrativa-, al igual que en Reino Unido, requiere un diagnóstico de “disforia de género” mediante informe médico o psicológico clínico emitido en España, y un tratamiento médico mínimo de dos años. Dicha ley contempla el carácter privado de la rectificación registral –no hay lugar a emisión de un nuevo certificado de nacimiento- y la continuidad de la titularidad de derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la inscripción del cambio registral<sup>115</sup>.

Portugal, por su parte, aprobó en el año 2011 la “*Lei no. 7/2011*”, mediante la cual crea y regula un procedimiento de cambio de sexo y nombre para quienes han recibido diagnóstico de “trastorno de identidad de género” y cuentan con

---

<sup>114</sup> Cfr. *Gender Recognition Act 2004*, 2004, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en [http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/7/pdfs/ukpga\\_20040007\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/7/pdfs/ukpga_20040007_en.pdf), (consultado 23 de abril de 2016)

<sup>115</sup> Cfr. Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 2007, España, en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-5585](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-5585), (consultado 23 de abril de 2016).

informe preparado por un equipo clínico multidisciplinar de la sexología clínica, público o privado, nacional o extranjero, que avale dicho diagnóstico. Este procedimiento es de naturaleza secreta, se desahoga en el Registro Civil y a diferencia de las anteriores tiene como resultado la emisión de un nuevo certificado de nacimiento<sup>116</sup>.

Como puede observarse, la tendencia europea en materia de reconocimiento de la identidad de género es el desahogo de los procedimientos en instancias administrativas –y no la judiciales como ocurrió inicialmente en la Ciudad de México-, no obstante, en todos los casos observados subsiste el requisito de presentar diagnósticos clínicos, psiquiátricos o psicológicos de disforia de género, condicionamiento que no resulta del todo adecuado a la luz de los avances recientes en materia de derechos humanos e identidad de género.

En la región de América Latina y el Caribe (en adelante, “ALC”) son demostrativos los casos de Venezuela, Ecuador, Bolivia y Uruguay, países que cuentan con disposiciones que permiten rectificar los datos registrales de sexo y/o nombre aunque, como se verá más adelante, también condicionan el procedimiento al diagnóstico o dictamen de terceras personas.

En Venezuela se reconoce de forma muy básica el derecho de toda persona a cambiar su nombre ante el registrador o la registradora civil cuando éste no corresponda con su género. Sin embargo, la regulación es sumamente ambigua, limita los efectos a un simple cambio de nombre, mantiene el registro de la persona en el sexo asignado al nacimiento y no contempla mecanismos para el

---

<sup>116</sup> Cfr. *Lei nº 7/2011.- Cria o procedimento de mudança de sexo e de nome próprio no registo civil e procede à décima sétima alteração ao Código do Registo Civil*, 2011, Portugal, en <http://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.pdf?path=6148523063446f764c3246795a5868774d546f334e7a67774c336470626d6c7561574e7059585270646d467a4c31684a4c33526c65485276637939776347777a4e7931595353356b62324d3d&fich=ppl37-XI.doc&Inline=true>, (consultado 23 de abril de 2016).

reconocimiento legal de la identidad de género; además, exige acompañar la solicitud de los medios probatorios correspondientes<sup>117</sup>.

Por su parte, la Asamblea Nacional de la República del Ecuador aprobó en 2016 la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles<sup>118</sup>. Ésta estipula que al cumplir la mayoría de edad, y por una sola ocasión, la persona podrá sustituir por autodeterminación, y mediante proceso administrativo, el campo “sexo” por el de “género” en la cédula de identidad. Empero, es necesaria la presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo asignado al solicitante por al menos dos años, considerando, además, que dicho cambio no afectará los datos del registro personal único relativos al sexo.

También en 2016, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia sancionó la Ley de Identidad de Género (Ley 807)<sup>119</sup>, misma que establece el procedimiento ante el Servicio de Registro Cívico para el cambio de nombre, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad. No obstante, la regulación requiere un examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión, así como un certificado de libertad de estado civil. Aunque ésta es más adecuada que sus homólogas en Venezuela y Ecuador, congresistas de la misma Asamblea que aprobó la ley demandaron ante el Tribunal Constitucional Plurinacional su inconstitucionalidad, argumentando, a la letra:

[Q]ue el valor de la dignidad humana se asienta sobre una base fáctica antropológica que es el ser humano en todos los aspectos biológicos,

---

<sup>117</sup> Cfr. Ley Orgánica de Registro Civil, artículos 146 y 147, *circa*, Venezuela, en [http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/ley\\_organica\\_registro\\_civil/titulo4.php#cap5](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_registro_civil/titulo4.php#cap5), (consultado 23 de abril de 2016).

<sup>118</sup> Cfr. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, Ecuador, en [http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY\\_ORGANICA\\_RC\\_2016.pdf](http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf), (consultado 14 de agosto de 2016).

<sup>119</sup> Cfr. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, Ecuador, en [http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY\\_ORGANICA\\_RC\\_2016.pdf](http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf), (consultado 14 de agosto de 2016).

psicológicos y sociales que condicionan la interfaz multidimensional de sus derechos fundamentales. Dicha base antropológica es considerada en toda su complejidad y multidimensionalidad como un centro anímico ético de cumplimiento de obligaciones de su titular para con sus semejantes, así como de sus expectativas de respeto a sus derechos en correspondencia recíproca con las obligaciones y deberes de sus semejantes [...] Sin embargo, si una parte de esta realidad natural antropológica es transformada mediante alteraciones en alguna de sus manifestaciones, y de manera que el resto de individuos desconozcan tal situación a través de los canales de normal ejercicio de los derechos ciudadanos y políticos como Registro Civil o base de datos públicos, se suscitarán distorsiones en la interacción continua de las relaciones deberes-derechos que sostienen los individuos, lo que repercutiría en una merma de sus relaciones de confianza y una desestabilización del principio de seguridad jurídica<sup>120</sup>.

Desafortunadamente, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió la inconstitucionalidad del precepto que permite el ejercicio pleno de todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales a las personas transgénero y/o transexuales que hayan realizado el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, ello al considerarlo absolutista y riesgoso para los institutos jurídicos del matrimonio, del interés superior del niño en casos de adopción y de la paridad de género en los procesos electivos.

La determinación jurisdiccional generó una fuerte movilización de colectivos de personas *trans*, quienes exigen que el Tribunal realice una aclaración de la sentencia emitida en función de la gran ambigüedad en su redacción y del panorama confuso con relación a sus derechos<sup>121</sup>. A reserva del cauce legal que siga esta

---

<sup>120</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. 16831-2016-34-AIA*, 9 de noviembre de 2017, pp. 33-34, en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm>, (consultado 24 de enero de 2018).

<sup>121</sup> Los Tiempos, *Exigen que el TCP aclare el fallo sobre la Ley de Identidad de Género*, Bolivia, 11 de noviembre de 2017, en <http://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20171111/exigen-que-tcp->

demanda, conviene recordar tres de los razonamiento que a la fecha ha emitido la Corte IDH: (i) la CADH proscribire cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la identidad o expresión de género de la persona; (ii) Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluido el matrimonio, para asegurar la protección de los derechos de todas las familias, no sólo las constituidas por parejas heterosexuales<sup>122</sup>, y (iii) una decisión justificada en el interés superior del niño, entendido como la protección de sus derechos, no puede al mismo tiempo pretender legitimar una decisión *prima facie*, o en abstracto, discriminatoria, que afecta el derecho del niño a ser cuidado por sus padres<sup>123</sup>. De ahí que la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional es, a todas luces, inconvencional y contraria a los derechos humanos de las personas *trans*.

Por otro lado, Uruguay contempla un procedimiento administrativo para solicitar la adecuación de la mención registral del nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con la identidad de género, pero se requiere acompañar la demanda con el informe técnico de un equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad constituido por la Ley N° 18620 y adscrito a la Dirección General del Registro de Estado Civil<sup>124</sup>.

Con todo lo anterior, la Ley 26.743 publicada en Argentina en el año 2012 representa hasta el momento uno de los instrumentos de alcance nacional pioneros y más avanzados en la materia, toda vez que cualquier persona, con la sola manifestación de su voluntad y mediante declaración jurada, puede solicitar al

---

aclare-fallo-ley-identidad-genero, (consultado 23 de enero de 2018). Política Bolivia, *Comunidad LGBTI convoca a resistir. Tribunal Constitucional Plurinacional sentencia a muerte civil a miles de personas*, Bolivia, 17 de noviembre de 2017, en <https://www.laizquierdadiario.com.bo/Tribunal-Constitucional-Plurinacional-sentencia-a-muerte-civil-a-miles-de-personas>, (consultado 23 de enero de 2018).

<sup>122</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17...*, cit. párrs. 84 y 228.

<sup>123</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo...*, cit., párr. 152.

<sup>124</sup> Cfr. Ley N° 18620.- *Regulación del derecho a la identidad de género, cambio de nombre y sexo registral*, 2009, Uruguay, en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18620-2009>, (consultado 23 de abril de 2016).

Registro Civil la modificación de su sexo y nombre de pila en su documento de identidad y en su Partida de Nacimiento.

A diferencia de las leyes mencionadas en los párrafos anteriores –europeas y americanas por igual-, ésta no requiere de procedimientos judiciales, divorcio o disolución unión civil alguna, diagnósticos médicos o psiquiátricos, testigos, ni encontrarse en tratamiento médico para conceder el cambio de documentación. Asimismo, estipula que los sistemas de salud públicos y privados deberán garantizar la salud integral de las personas *trans* –incluyendo tratamientos hormonales y cirugías de reasignación de sexo- aunado a que los menores de 18 años podrán acceder al trámite de rectificación a través de sus representantes legales<sup>125</sup>.

Con independencia de otros tantos avances que la Ley pueda traer aparejados, la calificación de “ley de avanzada” se da en función del cumplimiento de aquello establecido en el Principio 3 de Yogyakarta, que a la letra cita “[...] ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género [...]”.

Por estas razones Argentina es un caso líder en América Latina, y uno de los más avanzados en el mundo, en lo que toca al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos de las personas *trans*.

## 2.5.2 Políticas públicas<sup>126</sup>

Ahora bien, si bien no con carácter de ley, Australia es uno de los mejores ejemplos a nivel global de implementación de políticas públicas con miras a garantizar una

---

<sup>125</sup> Cfr. Ley 26.743, 2012, Argentina, en <http://www.ms.gba.gov.ar/sitios/tocoginecologia/files/2014/01/Ley-26.743-IDENTIDAD-DE-GENERO.pdf>, (consultado 23 de abril de 2016).

<sup>126</sup> Las políticas pueden ser entendidas como la intervención del Estado para modificar el statu quo en un sentido determinado; éstas se encuentran influidas y condicionadas por el entorno institucional que las rodea, así como por las capacidades y los intereses de los responsables de llevarlas a cabo. Cfr. Merino, Mauricio, *Políticas públicas: Ensayo sobre la intervención del Estado en la solución de problemas públicos*, CIDE, 2014.

mayor capacidad jurídica para las personas *trans*. Al respecto, es preciso señalar que aunque Australia permite la rectificación de actas de nacimiento<sup>127</sup>, sus políticas públicas son una buena muestra para mejorar la protección del derecho a la identidad desde el poder ejecutivo.

En este país se contempla la posibilidad de que una persona solicite la emisión de un pasaporte que indique el género preferido por la persona sin la necesidad de que su certificado de nacimiento o de ciudadanía sea igualmente reasignado (*Sex and Gender Diverse Passport Applicants*); para ello se requiere de una carta médica que certifique que la persona haya tenido o esté recibiendo un tratamiento clínico adecuado para la transición de género, que la persona es intersexual, o que no se identifica con el sexo asignado al momento de nacer.

Dicho procedimiento cuenta con la particularidad de que el pasaporte emitido puede contener una “M” -de *male*-, una “F” -de *female*- o una “X” -refiriéndose a un sexo indeterminado, no especificado o a una persona intersexual-. Asimismo, dicha política contempla que todas las oficinas de pasaportes estatales y territoriales habrán de contar con personal capacitado en los temas de sexo y diversidad de género<sup>128</sup>.

En el mismo sentido, el gobierno australiano emitió las “Directrices sobre el Reconocimiento de Sexo y Género” (*Australian Government Guidelines on the Recognition of Sex and Gender*) que estandarizan las pruebas necesarias para que una persona sea reconocida dentro de la comunidad como perteneciente a un género que no se encuentre coligado al sexo asignado al momento del nacimiento, como una persona intersexual, o como perteneciente a un sexo indeterminado, y para que dicho reconocimiento sea reflejado en sus registros personales<sup>129</sup>. De

---

<sup>127</sup> A 2016, solo las personas que se han sometido a una cirugía de reasignación de género eran elegibles para solicitar la modificación de sus certificados de nacimiento.

<sup>128</sup> Australian Government. Department of Foreign Affairs and Trade, *Sex and Gender Diverse Passport Applicants*, en Australian Passport Office, Australia, *circa*, en <https://www.passports.gov.au/web/sexgenderapplicants.aspx>, (consultado 23 de abril de 2016).

<sup>129</sup> Australian Government. Attorney-General's Department, *Australian Government Guidelines on the Recognition of Sex and Gender*, Australia, *circa*, en <http://www.ag.gov.au/Publications/Pages/AustralianGovernmentGuidelinesontheRecognitionofSexandGender.aspx>, (consultado 23 de abril de 2016).

modo similar los gobiernos de Nueva Zelanda y Estados Unidos de América cuentan con políticas públicas para que una persona solicite el cambio de sexo o identidad de género en la información contenida en su pasaporte<sup>130</sup>.

Los ejemplos anteriores ilustran múltiples modalidades y mecanismos a través de los cuáles los países pueden concretar políticas públicas que otorguen un reconocimiento legal de la identidad de género. Sin embargo, como también se puede observar, éstas se mantienen en la misma línea que las legislaciones, y conservan requisitos inadecuados –como los dictámenes médicos- que no son compatibles con los estándares internacionales desarrollados en materia de derechos humanos de las personas *trans*.

---

<sup>130</sup> The Department of Internal Affairs, *Information about Changing Sex / Gender Identity*, en New Zealand Passports, Nueva Zelanda, circa, en <http://www.passports.govt.nz/Transgender-applicants>, (consultado 23 de abril de 2016). *US Department of State, New Policy on Gender Change in Passports Announced*, en Under Secretary for Public Diplomacy and Public Affairs, Estados Unidos de América, circa, en <http://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2010/06/142922.htm>, (consultado 23 de abril de 2016).

## **CAPÍTULO 3: LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS *TRANS* Y SUS GARANTÍAS**

**SUMARIO: 3.1 LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. 3.2 EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA. 3.3. EL TRATO POR PARTE DE CUERPOS POLICIALES Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES. 3.3.1 EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. 3.3.2 LOS DERECHOS A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES. 3.3.3 EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE. 3.3.4 EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TORTURAS NI PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. 3.4 LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 3.4.1 EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. 3.4.2 EL DERECHO AL TRABAJO. 3.4.3 EL DERECHO A LA SALUD**

Como ha quedado expuesto, el reconocimiento legal de la identidad de género tiene un impacto directo en la efectividad de otros tantos derechos humanos, como la integridad personal, la seguridad jurídica, la salud, la vida privada, el trabajo, entre otros. Sin embargo, el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos no debe conducir a la falsa apreciación de que al garantizar uno de estos, se tutela efectivamente al resto. Indudablemente el avance de un derecho facilita el avance del resto, pero la realización progresiva de la normativa integral sobre los derechos humanos exige tomar en cuenta las necesidades y cuestiones inherentes a cada uno de ellos.

Por esta razón, y en aras de contar con los elementos precisos para comprobar o desmentir la hipótesis planteada, se estudiarán de forma pormenorizada algunos de los derechos humanos de las personas *trans* a lo largo de este capítulo.

Hay que tener en cuenta que la propia naturaleza de la investigación no permite abordar todos los derechos humanos ni todas las dimensiones que el desarrollo jurisprudencial internacional les otorga. En cambio, a partir del estudio de las diversas referencias enlistadas en el apartado correspondiente, se efectuó una selección de aquellos que cuentan con (i) un mayor desarrollo jurisprudencial; (ii) con un registro de altos índices de vulneración; (iii) con un análisis por parte del Panel de Yogyakarta, y (iv) con suficientes ejemplos de aplicación práctica. El resultado del referido estudio preliminar es en el que se profundiza a continuación.

### **3.1 Los derechos a la vida y a la integridad personal.**

Así como los principios de igualdad y no discriminación, los derechos a la vida y a la integridad personal son presupuestos básicos e inexcusables para el ejercicio y disfrute del resto de derechos humanos, además de condiciones indispensables para el ejercicio de cualquier actividad.

A *grosso modo*, los instrumentos internacionales establecen que la vida es un derecho supremo, inherente a la persona humana, respecto del cual no se autoriza suspensión alguna –ni siquiera en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado- y que debe ser respetado y protegido por la ley para no ser objeto de privación arbitraria. De igual manera estas disposiciones señalan que la pena de muerte sólo podrá imponerse en aquellos Estados que al momento de obligarse como Partes en el respectivo tratado no hubieren abolido dicha figura, y sólo podrán hacerlo frente a la comisión de los delitos más graves<sup>131</sup>.

Por su parte, el derecho a la integridad personal<sup>132</sup> dispone que todos los seres humanos tenemos derecho a que se respete nuestra integridad física, psíquica y moral, y por ello ninguna persona puede ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> DUDH, art. 3. PIDCP, art. 6.1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “DADDH”), art. I. CADH, art. 4(1). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”), arts. 3 y 4. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en adelante “CDN”), art. 6.1. CADH, art. 27. CDH, “Observación General No. 6”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143, 1982, párrs. 4-5, en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom6.html>, (consultado 10 de mayo de 2016).

<sup>132</sup> El principio número 5 de los Principios de Yogyakarta hace referencia al derecho a la seguridad personal, señalando que “[t]oda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo”. Al respecto, el PIDCP y la CADH, principales referentes convencionales en lo que a este trabajo se refiere, entienden “seguridad personal” como el derecho estrechamente vinculado a la libertad y que se refiere a las garantías aplicables a las personas contra las cuales se han formulado acusaciones penales o que han sido privadas de su libertad por detención o prisión. Por su parte, el derecho a la integridad personal –también contemplado por dichos cuerpos convencionales- se refiere a la garantía a favor de toda persona para ser respetada en su integridad física, psíquica y moral, sin ser sometida a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En vista de ello, se considera para lo posterior que el denominado derecho a la integridad personal es el derecho humano -ya reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- al que hace alusión Yogyakarta en su principio 5.

<sup>133</sup> DUDH, art. 5. PIDCP, art. 7. Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura”), arts. 1 y 2. CADH, art. 5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), arts. 1 y 2.

### 3.1.1 Estándares jurídicos desarrollados

En este orden de ideas, el desarrollo jurisprudencial de los preceptos anteriores arroja que el derecho a la vida adquiere una forma de obligación negativa y una de obligación positiva; la primera se encamina a que ninguna persona sea privada arbitrariamente de la vida, mientras que la segunda requiere que los Estados tomen las medidas adecuadas para preservar este derecho, para investigar efectivamente las privaciones a éste, para prevenir futuras violaciones y para castigar a los responsables de las mismas<sup>134</sup>. Entre todas éstas, la medida de investigar adquiere gran relevancia para el tema que nos ocupa, pues establece que ningún componente de la institución estatal puede tolerar o participar directamente en la impunidad frente a cualquier violación a este derecho humano; naturalmente, ello se traduce en que todas y cada una de las investigaciones que se realicen con relación a la privación arbitraria de la vida deben llevarse con seriedad y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa de los familiares de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>135</sup>. Ciertamente, en aras del derecho a la vida, la autoridad debe buscar *motu proprio* el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Ahora bien, el derecho a la integridad personal puede ser analizado desde dos puntos de vista; primero, frente a los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares y segundo, frente a las acciones de los agentes estatales que de manera activa vulneren este derecho, especialmente, en los casos que comprenden hechos constitutivos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o hipótesis de uso ilegítimo de la fuerza no letal<sup>136</sup>.

---

<sup>134</sup> Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 153, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf), (consultado 10 de mayo de 2016). Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 111, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf), (consultado 10 de mayo de 2016).

<sup>135</sup> Corte IDH, *Caso Myrna Mack...*, cit., párrs. 155-156. Corte IDH, *Caso Bulacio...*, cit., párr. 112.

<sup>136</sup> CIDH, "Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 122, en

Teniendo en cuenta la agrupación temática a la que atiende la presente investigación, todo lo tocante a la segunda óptica, es decir a las acciones de agentes estatales que violen el derecho a la integridad personal, será desarrollado en el numeral 3.3, precisamente dentro de la categoría específica que aborda el trato que deben brindar los cuerpos policiales y los órganos jurisdiccionales a las personas generovariantes.

Por el contrario, ante los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares los Estados tienen la obligación general de garantizar el derecho a la integridad a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción e implementar acciones preventivas y medidas operativas eficaces que, sin perjuicio de su carácter universal, presten especial atención a situaciones y contextos de mayor vulnerabilidad<sup>137</sup>.

### **3.1.2 Situación particular de vulneración**

Las personas *trans* se enfrentan a una mayor posibilidad de ser víctimas de actos de violencia selectiva mortífera y no mortífera cometidos por particulares de manera individual o colectiva, situación de vulnerabilidad que ha sido bien documentada por distintas entidades y mecanismos internacionales.

El CDH –órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del PIDCP por sus Estados Partes- ha señalado en distintos exámenes relativos a los informes presentados por los Estados, el significativo incremento de las incitaciones verbales al odio, de las manifestaciones de intolerancia contra personas transexuales y de los delitos motivados por prejuicios basados en la identidad de género -mismos que no se encuentran tipificados como actos punibles en los códigos penales nacionales de los Estados examinados-. También ha hecho énfasis en la necesidad de que los Estados garanticen el acceso a la justicia de las personas

---

[http://www.cidh.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm#\\_ftnref135](http://www.cidh.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm#_ftnref135), (consultado 13 de mayo de 2016).

<sup>137</sup> *Ibidem*, párr. 124.

LGBTI e investiguen exhaustivamente las denuncias de agresiones y amenazas en su contra<sup>138</sup>.

De forma similar, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Asma Jahangir, advirtió en su visita a México -desarrollada entre el 12 de junio y el 24 de julio de 1999- sobre la persecución social generalizada en contra de personas consideradas parte de una “minoría sexual”<sup>139</sup> y el consecuente riesgo de que éstas fueran objeto de actos violentos que quedaban sin adecuada investigación y castigo. Tal observación encontró su fundamento en dos conclusiones presentadas por la Relatora durante su Informe.

Por un lado, la información objeto de análisis y estudio arrojó que entre enero de 1995 y mayo de 1997 al menos 125 personas fueron asesinadas a causa de su orientación y/o preferencia sexual. Llama especialmente la atención la extrema violencia y crueldad con la que fueron cometidos dichos actos violentos, toda vez que estos se caracterizaron por la condición en que las víctimas fueron halladas: desnudas, atadas de pies y manos, acuchilladas, estranguladas, castradas, mutiladas o con muestras inequívocas de tortura. Por otro lado, la Relatora también determinó que la actitud parcial de las autoridades y las noticias tendenciosas de los medios de comunicación contribuyeron en buena medida a crear un contexto de

---

<sup>138</sup> CDH, “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Polonia”, CCPR/C/POL/CO/6, 15 de noviembre de 2010, párr. 8, en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/POL/CO/6&Lang=Sp](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/POL/CO/6&Lang=Sp), (consultado 18 de mayo de 2016). CDH, “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Mongolia”, CCPR/C/MNG/CO/5, 2 de mayo de 2011, párr. 9, en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/MNG/CO/5&Lang=En](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/MNG/CO/5&Lang=En), (consultado 17 de mayo de 2016).

<sup>139</sup> Cuando se trata de pormenorizar en la situación de discriminación y violencia transfóbica, se incurre comúnmente en el error de no identificar adecuadamente a las víctimas como personas lesbianas, bisexuales, gays, *trans* o intersexuales, toda vez que las fuentes de información suelen carecer de sensibilidad en el tema y difícilmente toman en cuenta la auto-identificación de la persona. Esta omisión o falta de sensibilidad se traduce normalmente en el empleo indistinto e intercambiable de categorías como orientación sexual e identidad de género y, en consecuencia, produce una invisibilización estadística de ciertos grupos en situación de mayor vulnerabilidad –como la población *trans*- bajo la categoría genérica de “minorías sexuales”. OSCE/ODIHR, “*Hate Crimes in the OSCE Region: Incidents and Responses. Annual Report for 2012*”, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Warsaw, 2013, párr. 23, en [http://tandis.odihr.pl/hcr2012/pdf/Hate Crime Report full version.pdf](http://tandis.odihr.pl/hcr2012/pdf/Hate%20Crime%20Report%20full%20version.pdf), (consultado 18 de mayo de 2016).

impunidad e indiferencia respecto de los actos de privación arbitraria de la vida cometidos en perjuicio de personas LGBTI<sup>140</sup>.

En sentido similar, informes subsecuentes elaborados por la misma Relatora Jahangir y otros tantos presentados por Relatores que le relevaron en el cargo, denunciaron de manera puntual la violencia mortífera que se extiende a lo largo del orbe en contra de personas travestis<sup>141</sup>, transexuales<sup>142</sup> y transgénero<sup>143</sup>. A grandes rasgos, las personas titulares de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias señalan en estos informes que los actos de privación arbitraria de la vida en contra de la población *trans* han gozado de gran impunidad y aún más, frente a estos persisten motivos fundados para creer que las cifras reales son considerablemente más elevadas que las estadísticas oficiales que exhiben los Estados.

Asimismo, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, manifestó en 2010 que los altos niveles de violencia y

---

<sup>140</sup> ECOSOC, “Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos”, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párrs. 90-92, en <http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/documentos/Informe%20Relatora%20NU%20Ejecuciones%201999.pdf>, (consultado 15 de mayo de 2016).

<sup>141</sup> ECOSOC, “Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2000/31 de la Comisión de Derechos Humanos. Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, E/CN.4/2001/9, 11 de enero de 2001, párrs. 49-50, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/101/59/PDF/G0110159.pdf?OpenElement>, (consultado 17 de mayo de 2016).

<sup>142</sup> ECOSOC, “Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición. Misión a Honduras”, E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 68, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/140/29/PDF/G0214029.pdf?OpenElement>, (consultado 17 de mayo de 2016). ECOSOC, “Informe de la Relatora Especial, Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias”, E/CN.4/2003/3, 13 de enero de 2003, párr. 66, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/103/30/PDF/G0310330.pdf?OpenElement>, (consultado 17 de mayo de 2016).

<sup>143</sup> ECOSOC, “Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumaria. Adición. Misión a Guatemala”, A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párrs. 12-13, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement>, (consultado 17 de mayo de 2016).

discriminación hacia la población LGBTI registrados en El Salvador<sup>144</sup>, se reflejan en la sociedad en general y que van en alarmante aumento<sup>145</sup>.

A nivel regional la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (“ODHIR” por sus siglas en inglés) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (“OSCE” también por sus siglas en inglés) ha documentado la comisión de cuantiosos crímenes de odio en contra de personas LGBTI a lo largo del territorio de al menos 20 países europeos; dentro de estos, al menos en 10 se han reportado crímenes específicos en contra de personas *trans*<sup>146</sup>. Además, la misma ODHIR/OSCE ha compilado información recabada por 52 organizaciones no gubernamentales que alertan la existencia de un patrón de violencia selectiva en 35 Estados europeos<sup>147</sup>. De modo similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos (en adelante “ACHPR”) ha expresado su preocupación por el aumento generalizado de la intolerancia en contra las llamadas “minorías sexuales”<sup>148</sup>.

En la misma lógica, en un espacio de 15 meses –del 1º de enero de 2013 al 31 de marzo de 2014- la CIDH documentó en 25 de los Estados Miembros de la

---

<sup>144</sup> Cfr. ECOSOC, “Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo. Addendum. Follow-up mission to El Salvador”, A/HRC/17/26/Add.2, 14 de febrero de 2011, párrs. 28-30, en [http://www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/docs/A.HRC.17.26.Add.2\\_en.pdf](http://www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/docs/A.HRC.17.26.Add.2_en.pdf), (consultado 17 de mayo de 2016).

<sup>145</sup> Aunque su contenido es más casuístico, también destaca el informe de 2010 presentado por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekegya, quien dio cuenta del emblemático caso de un activista LGBTI, quien fue hallado sin vida en su departamento, con claras señales de tortura, y que antes de su asesinato había denunciado la violencia generalizada y sistemática en contra de los colectivos LGBTI, los abusos y detenciones arbitrarias por parte de los agentes policiales en la ciudad colombiana Cali, y las diversas amenazas que había recibido en razón de ello. ECOSOC, “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya. Adición. Misión a Colombia”, A/HRC/13/22/Add.3, 1º de marzo de 2010, párrs. 49-50, en [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/A\\_HRC\\_13\\_22\\_Add.3.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/A_HRC_13_22_Add.3.pdf?view=1), (consultado 17 de mayo de 2016).

<sup>146</sup> OSCE/ODIHR, “Hate Crimes...”, *cit.*, pp. 79-86.

<sup>147</sup> *Ibidem*, pp. 86-88.

<sup>148</sup> ACHPR, “Concluding Observations and Recommendations on the Periodic Report of the Republic Cameroon. Consideration of Reports Submitted by States Parties under Article 62 of the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, 39a. Sesión Ordinaria, Banjul, Gambia, 11-25 de mayo de 2005, párr. 14 en [http://www.achpr.org/files/sessions/39th/conc-obs/1st-2001-2003/achpr39\\_conc\\_staterep1\\_cameroon\\_2005\\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/39th/conc-obs/1st-2001-2003/achpr39_conc_staterep1_cameroon_2005_eng.pdf), (consultado 01 de junio de 2016).

OEA, 594 asesinatos y 176 ataques graves en contra de personas LGBTI o que eran percibidas como tales por las personas agresoras<sup>149</sup>. En consecuencia, la Comisión se ha pronunciado sobre su preocupación frente a este contexto de violencia generalizada en América, y especialmente, ante la insuficiencia en la recopilación de datos sobre la violencia contra personas LGBTI por parte de los Estados<sup>150</sup>. En concreto la CIDH indicó la existencia de un alto grado de ensañamiento en los casos documentados y manifestó su preocupación por la especial vulnerabilidad del sector *trans*, por la corta edad de muchas de estas víctimas y por los bajos niveles de denuncia ante los actos de violencia mortífera y no mortífera estudiados.

Las situaciones antes descritas, si bien se circunscriben a contextos temporales y geográficos determinados, no constituyen hechos aislados; por el contrario, los informes, reportes y exámenes antes citados son algunos de los tantos ejemplos que exhiben la comisión generalizada de actos de violencia mortífera y no mortífera motivados por consideraciones de identidades o expresiones de género diversas.

---

<sup>149</sup> Cfr. CIDH, *Registro de Violencia de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI)*. Anexo- Comunicado de prensa 153/14, Washington, D.C., Estados Unidos de América, 17 de diciembre de 2014, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/153.asp>, (consultado 05 de junio de 2016).

<sup>150</sup> CIDH, *Una mirada a la violencia...*, cit., p. 1. CIDH, *Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 17 de mayo de 2010*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 3 de junio de 2010, párrs. 53, 87-89, en <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras10sp/Honduras10.Cap.III.htm#E>, (consultado 13 de junio de 2016). CIDH, "CIDH publica observaciones preliminares sobre visita a Jamaica", Comunicado de Prensa No. 59/08, Kingston, Jamaica, 5 de diciembre de 2008, en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/59.08sp.htm>, (consultado 15 de junio de 2016). CIDH, "CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en Colombia", Comunicado de Prensa No. 11/09, Washington, D.C., 12 de marzo de 2009, en <https://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/11-09sp.htm>, (consultado 15 de junio de 2016).

### 3.1.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género

Tomando como base la situación antes descrita, al aplicar los derechos a la vida y a la integridad personal –en relación con el primer enfoque de este último- es posible afirmar que ninguna consideración sobre la identidad o expresión de género puede ser causa legítima de la privación arbitraria a la vida de las personas o de la imposición de sentencias de muerte; asimismo, que con absoluta independencia de dicha identidad o expresión de género, todas las personas tenemos derecho a la protección del Estado frente a los actos de violencia o daños corporales cometidos en nuestra contra por cualquier individuo o grupo<sup>151</sup>.

En esta lógica, el Panel de expertos y expertas de Yogyakarta ha emitido recomendaciones concretas a los Estados. En atención al derecho a la vida, éste recomienda: (i) cesar todos los ataques, que favorecidos o tolerados por el aparato estatal, atenten contra la vida de personas en razón de su identidad o expresión de género, (ii) asegurar que dichos ataques se investiguen adecuadamente y, (iii) en aquellos casos en que se compruebe la responsabilidad penal, se lleve a juicio a las personas responsables de forma tal que sean castigadas debidamente<sup>152</sup>.

En lo que respecta al derecho a la integridad personal, el Panel exhorta a los Estados a: (i) tomar las medidas necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento que se relacionen con la identidad de género, y consecuentemente y (ii) brindar la debida protección frente a estas formas de violencia. Del mismo modo, el Panel estima imprescindible que los Estados adopten las medidas legislativas, administrativas, o de otra índole, que resulten necesarias para (iii) penar adecuadamente los hostigamientos, actos de violencia, amenazas e incitaciones a la misma que sean cometidos con motivo de la identidad de género de cualquier persona o grupo; (iv) para asegurar que la identidad de género no sea

---

<sup>151</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principios 4-5. Comité contra la Tortura (en adelante “CAT”), “*General Comment No.2. Implementation of article 2 by States Parties*”, CAT/C/CG/2/CRP.1/Rev.4, 23 de noviembre de 2007, párr. 21, en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CAT.C.GC.2.CRP.1.Rev.4\\_en.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CAT.C.GC.2.CRP.1.Rev.4_en.pdf), (consultado 22 de junio de 2016).

<sup>152</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 4.

utilizada como justificación, disculpa o excusa frente a tales actos, y (v) para asegurar que los actos de violencia sean adecuadamente investigados y castigados, llevando a juicio a las personas que resulten responsables de los mismos. Asimismo, resulta indefectible que los Estados (vi) reparen a las víctimas afectadas por esta forma de violencia y (vii) emprendan campañas de sensibilización dirigidas al público en general, y en particular, a las y los perpetradores reales o potenciales de violencia; lo anterior, con miras a combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad de género<sup>153</sup>.

### 3.1.4 Buenas prácticas

Muestras claras de la posibilidad de emprender acciones que vayan en armonía con los derechos humanos de las personas *trans* pueden rastrearse en las medidas adoptadas por Alemania y Brasil.

En abril de 2009, la Cámara de Representantes de Berlín presentó la iniciativa “Berlín apoya la autodeterminación y la aceptación de la diversidad sexual<sup>154</sup>”, siendo este el primer plan de acción gubernamental encaminado a promover la aceptación de la diversidad sexo-genérica y que define claras medidas estatales en la lucha contra la homofobia y transfobia.

Uno de los principales ejes de “Berlín apoya...” es la lucha contra la violencia y los crímenes de odio. Para ello, se diseñaron diversos programas que, de manera no exhaustiva, incluyen (i) formación policial; (ii) campañas –al interior y al exterior de los órganos judiciales- para mejorar la disposición a presentar cargos y para contrarrestar actitudes discriminatorias hacia personas LGBTI; (iii) programas para sensibilizar a las y los funcionarios sobre la seguridad y protección de las víctimas que participan en los procedimientos penales; (iv) incluir asesoría psicológica para

---

<sup>153</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 5.

<sup>154</sup> Cfr. Departamento de Trabajo del Senado, Integración y Asuntos de la Mujer, “*The Berlin supports self-determination and the acceptance of sexual diversity. Initiative*”, Oficina Estatal de Berlín para la Igualdad de Trato y contra la Discriminación, 16 de febrero de 2010, en <http://www.berlin.de/lb/ads/main-side-english/publications/>, consultado el 07 de julio de 2016)

las víctimas y (v) proporcionar alojamiento de crisis que les permita escapar de entornos violentos.

Estos programas también contemplan (vi) medidas para la adecuada y decidida aplicación del derecho penal, así como (vii) campañas de información –en radio, televisión, escuelas, espacios públicos, oficinas gubernamentales- que inviten a la participación y la reflexión sobre las formas y consecuencias de la violencia y discriminación, así como en la difusión de las principales estrategias de acción. Además, los programas señalan las pautas para (viii) recopilar datos específicos sobre violencia –mortífera y no mortífera- cometida contra personas en razón de su identidad sexo-genérica, mismos que deben permitir la creación de bases de datos confiables, que funjan como evidencia estadística y que faciliten la investigación la investigación criminológica<sup>155</sup>.

Desde febrero de 2010, fecha en que el Senado de Berlín<sup>156</sup> aprobó la iniciativa, este paquete de medidas se implementa exitosamente en los distintos órdenes del gobierno local y se apoya fuertemente en la sociedad civil<sup>157</sup>.

En Brasil, la violencia letal contra personas *trans* ha sido enérgicamente evidenciada por organizaciones de la sociedad civil, quienes apuntan que en menos de dos décadas se han documentado alrededor de 1830 asesinatos –cifras que consideran muy lejos de la realidad- y califican en consecuencia a este país como el lugar más violentos para las personas LGBTI<sup>158</sup>. Con el ánimo de combatir este

---

<sup>155</sup> Departamento de Trabajo del Senado, Integración y Asuntos de la Mujer, *op. cit.*, pp. 9-17.

<sup>156</sup> A diferencia de otras Repúblicas Federales donde el Senado es la cámara alta del cuerpo legislativo que habitualmente representa las divisiones territoriales que integran la federación, en Alemania el Senado de Berlín es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva que gobierna, como lo indica su nombre, la ciudad de Berlín. Este cuerpo gubernamental se integra por el Alcalde Gobernador de Berlín y hasta ocho senadores nombrados por éste.

<sup>157</sup> Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), “*Ecri Report on Germany. Fifth monitoring cycle*”, Consejo de Europa, 25 de febrero de 2014, párr. 63, en <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/Country-by-country/Germany/DEU-CbC-V-2014-002-ENG.pdf>, (consultado 07 de julio de 2016). Departamento de Trabajo del Senado, Integración y Asuntos de la Mujer, “*Berlin’s action plan against homophobia and transphobia. Factsheet*”, Oficina Estatal de Berlín para la Igualdad de Trato y contra la Discriminación, 2010, en <http://www.berlin.de/lb/ads/main-side-english/publications/>, consultado el 07 de julio de 2016)

<sup>158</sup> Mott, Luiz R. B. *Assassinato de homossexuais: manual de coleta de informações, sistematização & mobilização política contra crimes homofóbicos*, Salvador, Bahia, Brasil, Editora Grupo Gay da Bahia, 2000, p. 19, en <https://homofobiamata.files.wordpress.com/2012/04/manual-de-coleta-de->

contexto de violencia generalizada, el gobierno del entonces presidente Luiz Inácio Lula da Silva lanzó el programa nacional “Brasil sin Homofobia (BSH)”.

Entre otras medidas formuladas, el programa propuso (i) elaborar directrices, recomendaciones y líneas de apoyo para establecer acciones preventivas de la violencia contra personas LGBTI; (ii) capacitar y calificar a integrantes de las fuerzas policiales para la atención e investigación de actos de violencia sin que exista discriminación en el proceso; (iii) incluir en la formación policial el eje temático de derechos humanos y temas relacionados con orientación sexual y combate a la homofobia; (iv) crear centros u oficinas contra la discriminación dentro de la estructuras de las Secretarías responsables de salvaguardar la seguridad pública; (iv) elaborar instrumentos técnicos que permitan diagnosticar y evaluar la situación de violación de los derechos humanos de las personas con identidades diversas, y (v) proporcionar servicios de asistencia y protección a las víctimas de violencia<sup>159</sup>.

Si bien algunos de los informes presentados por asociaciones LGBTI durante el último Examen Periódico Universal (en adelante “EPU”)<sup>160</sup> a Brasil señalan que este país aún no cuenta con legislación adecuada ni con la suficiente implementación de políticas públicas –previstas en “Brasil sin Homofobia”- que permitan combatir la violencia que atenta contra la vida e integridad de miles de personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex<sup>161</sup>, durante las discusiones del Grupo de Trabajo del EPU se reconoció el

---

[informac3a7c3b5es-sistematizac3a7c3a3o-mobilizac3a7c3a3o-polc3adtica-contra-crimes-homofc3b3bicos.pdf](#), (consultado 07 de julio de 2016).

<sup>159</sup> Consejo Nacional de Combate a la Discriminación. “Brasil Sin Homofobia. Programa de combate a la violencia y la discriminación contra GLTB y promoción de la ciudadanía homosexual”, Brasilia, Ministerio de Salud, 2004, p. 15, en [http://hivhealthclearinghouse.unesco.org/sites/default/files/resources/santiago\\_brasil\\_sin\\_homofobia.pdf](http://hivhealthclearinghouse.unesco.org/sites/default/files/resources/santiago_brasil_sin_homofobia.pdf), (consultado 07 de julio de 2016).

<sup>160</sup> El Examen Periódico Universal (en adelante “EPU”) es un mecanismo internacional de protección de derechos humanos establecido en abril de 2006 por la Resolución A/RES/60/251 de la Asamblea General de la ONU. Como su nombre lo indica, este procedimiento faculta al Consejo de Derechos Humanos para revisar de forma periódica el cumplimiento de las obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos por parte de los Estados Miembros de Naciones Unidas. *Cfr.* ONU, “Resolución aprobada por la Asamblea General”, A/RES/60/251, 3 de abril de 2006, en [http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251\\_Sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251_Sp.pdf), (consultado 03 de agosto de 2016).

<sup>161</sup> Asociación Brasileña de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales (ABGLT) e Iniciativa por los Derechos Sexuales, *Informe sobre Brasil. 13° Ronda del Examen Periódico*

liderazgo de Brasil en temas de orientación sexual e identidad de género, así como su fuerte apoyo a los Principios de Yogyakarta.

A partir de estos casos puede destacarse la importancia de crear políticas públicas dirigidas a grupos con poca visibilidad, pues estas acciones estatales traen aparejada una creciente atención de la sociedad hacia los reclamos de dichos grupos, generalizando así la idea de que la discriminación y la exclusión son cuestiones centrales a tratar en la agenda pública de cualquier sociedad democrática<sup>162</sup>.

### 3.2 El derecho a la vida privada

Una de las características más notorias de las sociedades modernas es la división de la vida social en dos esferas: la pública y la privada. La distinción entre estas dos parece obvia, sin embargo, al tratar de demarcar con precisión qué entra en el ámbito público y qué en el privado –materias, lugares, conductas, situaciones– suelen presentarse dificultades que revelan una delimitación circunstancial, repleta de matices y muy susceptible al cambio<sup>163</sup>.

En efecto, quedan aún sobre la mesa importantes debates en torno a la distinción de lo público y lo privado, como aquel planteado por Kate Millet en su obra “*Sexual Politics*”<sup>164</sup>, donde a partir de su característica frase “lo personal es político” posicionó en la centralidad del debate feminista de los años sesenta y setenta una

---

*Universal*, mayo-junio 2012, párr. 3.4 y nota 18, en [http://sexualrightsinitiative.com/wp-content/uploads/JS2\\_UPR\\_BRA\\_S13\\_2012\\_JointSubmission2\\_S.pdf](http://sexualrightsinitiative.com/wp-content/uploads/JS2_UPR_BRA_S13_2012_JointSubmission2_S.pdf), (consultado 20 de enero de 2016).

<sup>162</sup> Cfr. ONU, “Universal Periodic Review. Report of the Working Group on the Universal Periodic Review. Brazil”, A/HRC/8/27, 22 de mayo de 2008, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/136/68/PDF/G0813668.pdf?OpenElement>, (consultado 04 de agosto de 2016).

<sup>163</sup> Escalante Gonzalbo, Fernando, *El Derecho a la privacidad*, 6ª ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), 2008, pp. 6-9, en <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/frh.pdf>, (consultado 6 de agosto de 2016). Garzón Valdés, Ernesto, “Lo íntimo, lo privado y lo público”, *Claves de Razón Práctica*, España, núm. 137, noviembre de 2003, p. 17, en <http://es.scribd.com/doc/99493956/Claves-137#scribd>, (consultado 6 de agosto de 2016).

<sup>164</sup> Cfr. Millet, Kate, *Sexual Politics*, Nueva York, Estados Unidos de América, Doubleday, 1970.

mirada crítica a esta tradicional dicotomía, señalando que aquellos espacios considerados del orden privado –y que se suponen fuera de la injerencia estatal– acarrearán consecuencias en el orden social y tienen fuertes implicaciones públicas. Haciendo momentáneamente de lado la constante relativización o contradicción de las separaciones entre interés público y privacidad, es innegable la existencia de un ámbito donde el individuo ejerce su autonomía personal y decide las formas de su comportamiento social, ya sea privado o público.

Es en este sentido que el derecho a la vida privada surge como respuesta a la necesidad básica de la persona humana de mantener fuera del escrutinio público y de injerencias arbitrarias el ámbito de su privacidad.

### **3.2.1 Estándares jurídicos desarrollados**

Los tratados internacionales señalan que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, especificando también que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques<sup>165</sup>.

En tanto, los principales tribunales internacionales de derechos humanos han expresado que el derecho a la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas. Por ello, han perfilado amplias interpretaciones sobre su ámbito de protección, afirmando que éste va más allá del simple derecho a la privacidad, toda vez que comprende la identidad física y social –que incluye elementos como la identidad de género, el nombre, la orientación y la vida sexual–, el desarrollo y la autonomía personal y el derecho a definir las relaciones personales; sobre el último, la Corte IDH y el TEDH han dispuesto que el derecho a delimitar las relaciones con otras personas se extiende a la esfera pública y profesional, motivo por el que todas las personas tenemos derecho a determinar

---

<sup>165</sup> DUDH, art. 12. PIDCP, art. 17. DADDH, art. V. CADH, arts. 11.2 y 11.3.

cuál será la relación con nuestro entorno social y a decidir qué información personal se difunde hacia el público<sup>166</sup>.

En otras palabras, el desarrollo jurisprudencial del derecho a la vida privada ha llevado a concluir que éste engloba la forma en que las personas nos percibimos, y cómo y cuándo decidimos proyectar tal determinación a las demás<sup>167</sup>.

Adicionalmente, los mismos organismos han detallado que la efectividad del derecho a la vida privada es determinante para que las personas cuenten con una auténtica capacidad de decisión sobre los eventos relevantes para su calidad de vida, es decir, la garantía de este derecho es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad<sup>168</sup>. Sobre ello, es opinión del TEDH que el acceso de una persona a la información sobre ella o su salud se encuentra también dentro del ámbito del derecho a la vida privada, pues únicamente sobre la base de un acceso oportuno a ésta persiste la posibilidad de ejercer una plena autonomía personal en su libre desarrollo<sup>169</sup>.

En resumen, es posible afirmar que el derecho a la vida privada comprende, entre otras dimensiones, (i) tomar libremente decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida; (ii) tener un espacio de tranquilidad personal; (iii) mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y (iv) controlar la difusión de la información personal hacia el público<sup>170</sup>.

---

<sup>166</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo...*, cit., párr. 135. Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 143, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf), (consultado 11 de agosto de 2016). TEDH, *Case of Pretty v. The United Kingdom*, Sentencia del 29 de abril de 2002, párr. 61, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60448#{"itemid":\["001-60448"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60448#{), (consultado 11 de agosto de 2016). TEDH, *Case of X and Y v. The Netherlands*, Sentencia del 26 de marzo de 1985, párr. 22, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57603#{"itemid":\["001-57603"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57603#{), (consultado 11 de agosto de 2016). Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 48, en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf), (consultado 12 de agosto de 2016).

<sup>167</sup> Corte IDH, *Caso Artavia Murillo...*, cit., párr. 162.

<sup>168</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo...*, cit., párr. 143.

<sup>169</sup> TEDH, *Case of Pretty...*, cit., párr. 61.

<sup>170</sup> Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico...*, cit., párr. 48.

### 3.2.2 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género

En nuestras sociedades es común que se castiguen los comportamientos públicos que transgreden las normas tradicionales del sistema sexo/género, ya sea a través de agentes estatales o de particulares. Con relación a éste fenómeno, la CIDH ha señalado que en los países de la región subsisten definiciones amplias y vagas en torno a conductas prohibidas, mismas que suelen interpretarse y aplicarse de forma arbitraria en contra de personas vistas como desafiantes de las normas tradicionales sobre el género, especialmente, contra las personas *trans*<sup>171</sup>. Muestra de ello son los casos documentados de personas *trans* que han sido acusadas por cuerpos policiales bajo el razonamiento de que su sola presencia en el espacio público es una “exhibición obscena”<sup>172</sup>. A la anterior, se suman otros tantos actos violentos que derivan en afectaciones graves al derecho a la vida, a la integridad personal, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, sólo por mencionar algunos<sup>173</sup>.

Si se parte de tales antecedente, la dimensión particular del derecho a la vida privada de las personas *trans* adquiere mayor importancia. Ésta contempla que, con total independencia de nuestra identidad sexo-genérica, todas las personas tenemos derecho a la protección de nuestra vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales; al respecto adquieren especial relevancia las posibilidades de revelar o no a los demás la información relacionada con nuestra identidad sexo-genérica, de decidir sobre nuestro cuerpo y sobre las relaciones de cualquier índole que sostenemos de manera consensuada con otras personas<sup>174</sup>.

Dicho de otra forma, el derecho a la vida privada prescribe que todas las personas tenemos libertad para decidir la forma en que vivimos y construimos nuestros cuerpos, cómo, cuándo y dónde exteriorizamos nuestra identidad de

---

<sup>171</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, p. 12.

<sup>172</sup> *Idem*.

<sup>173</sup> La mayor parte de actos que constituyen una violación al derecho a la vida privada, también tienen implicaciones directas en los ámbitos de protección de otros derechos, como la identidad, la vida o la integridad de las personas *trans*. Por esta razón se omite el análisis de la situación de particular vulneración; no porque se considere que este derecho es efectivamente garantizado, sino porque sus contextos de vulneración se analizan en diversos apartados, y con relación a otros derechos.

<sup>174</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 6.

género –llámese lenguaje, vestimenta, comportamiento o elección de nombre propio- así como con quién y de qué manera nos relacionamos.

Un punto de partida básico para entender el desarrollo jurisprudencial que ha venido ampliando la regulación convencional es el caso de Jeffrey Dudgeon contra el Reino Unido. Éste fue uno de los primeros litigios conocidos que abrió la discusión sobre el derecho a la vida privada y su relación con las actividades sexuales de las personas. En términos generales, la cuestión surgió con la denuncia del señor Dudgeon –político, historiador y activista gay de Irlanda del Norte- quien denunció al Estado inglés por considerar que el registro y decomiso de correspondencia y diarios personales donde constaban actividades homosexuales, así como el posterior interrogatorio a partir del contenido de dichos documentos, constituía una intromisión arbitraria en su vida sexual. Al respecto, el TEDH estipuló que la existencia de restricciones legales en el derecho del demandante respecto a su vida sexual –a saber, leyes que penalizaban las actividades homosexuales- daba lugar a una importante violación al derecho a la vida privada protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante “CEDH”)<sup>175</sup>.

De esta forma, al señalar que la interferencia de un gobierno en el comportamiento o visibilidad pública de una persona puede dar lugar a una violación al derecho a la vida privada<sup>176</sup>, el fallo del caso Dudgeon se erigió como un referente obligado en la resolución de diversos procedimientos favorables a las personas LGBTI y contribuyó significativamente a la ampliación del ámbito de protección de dicho derecho.

En contraste, durante de los años ochenta y noventa –aún después del fallo Dudgeon- la aproximación del TEDH a los intereses específicos de demandantes *trans* consistía en reconocer la dificultad de su situación personal, familiar y social, pero aludía en último momento a la disparidad de las legislaciones europeas en la

---

<sup>175</sup> TEDH, *Case of Dudgeon v. The United Kingdom*, Sentencia del 22 de octubre de 1981, párrs. 63-70, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57473#{"itemid":\["001-57473"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57473#{), (consultado 19 de agosto de 2016).

<sup>176</sup> *Ibidem*, párrs. 77-80.

materia y al amplio margen de apreciación estatal que el Tribunal debía reconocer<sup>177</sup>. Así el TEDH se mostró indispuesto durante dos décadas a exigir a un Estado flexibilizar su legislación en pro del reconocimiento y garantía de los derechos de las personas *trans*.

Fue con la sentencia en el caso de Christine Goodwin<sup>178</sup>, hasta el año 2002, que el Tribunal modificó su entendimiento de la condición transexual y desarrolló una nueva línea jurisprudencial en el análisis del derecho a la vida privada y su relación con cuestiones de identidad de género. En este caso el órgano jurisdiccional se ocupó de los planteamientos de la señora Goodwin, mujer transexual asignada al nacimiento como hombre, que tras su operación de reasignación de sexo sufrió de acoso laboral por parte de sus compañeros y fue despedida por motivos que la demandante consideró relacionados con su identidad de género. En 1996, al obtener un nuevo trabajo, la señora Goodwin se vio obligada a proporcionar al nuevo empleador su número de seguridad social –el cual aún indicaba su sexo asignado al nacimiento-, situación que le generó intranquilidad pues su jefe estaría en condiciones de conocer muchos de los detalles de su vida privada y con ello, reproducir su experiencia de acoso laboral.

El temor a ser nuevamente expuesta fue uno de los muchos escenarios en que la señora Goodwin se vio en la encrucijada de revelar su información personal o renunciar a ciertas prerrogativas –como pagos reducidos de primas de seguro, ofertas de re-hipoteca, subsidios, edad preferente para acceder al retiro y contraer matrimonio-, mismas a las que tendría acceso de reconocerse legalmente su identidad de género. Por todo ello la demandante manifestó que la negativa del Estado inglés a modificar su partida de nacimiento venía en menoscabo de su

---

<sup>177</sup> Cfr. TEDH, *Case of Cossey v. United Kingdom*, Sentencia del 27 de septiembre de 1990, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57641#{"itemid":\["001-57641"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57641#{), (consultado 20 de agosto de 2016). TEDH, *Case of Rees v. United Kingdom*, Sentencia del 17 de octubre de 1986, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57564#{"itemid":\["001-57564"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57564#{), (consultado 20 de agosto de 2016). TEDH, *Case of Van Oosterwijck v. Belgium*, Sentencia del 6 de noviembre de 1980, en [http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-57549#{"itemid":\["001-57549"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-57549#{), (consultado 20 de agosto de 2016).

<sup>178</sup> Cfr. TEDH, *Case of Christine Goodwin v. The United Kingdom*, Sentencia del 11 de julio de 2002, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60596#{"itemid":\["001-60596"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60596#{), (consultado 19 de agosto de 2016).

derecho a la privacidad y exigió en consecuencia que se reconociera su identidad como mujer y su posibilidad de contraer matrimonio con una persona del sexo opuesto a su sexo reasignado.

El TEDH reafirmó en su fallo que el Convenio Europeo protege la esfera personal de cada individuo y garantiza el derecho a establecer los detalles de su identidad como ser humano. Asimismo, señaló que los cambios en la situación de las personas transexuales no generan perjuicio alguno contra el interés público, considerando razonable la exigencia a la sociedad de aceptar ciertos inconvenientes a fin de permitir que todas las personas vivan con dignidad y respeto conforme a la identidad sexual que han elegido a partir de grandes costos personales<sup>179</sup>.

Como puede observarse, las resoluciones del TEDH en los casos Dudgeon y Goodwin marcaron una pauta trascendental en la ampliación del ámbito de protección del derecho a la vida privada, pues estipularon que la orientación sexual y la identidad de género son algunas de las áreas más íntimas de la vida de una persona y por tanto deben ser protegidas. De esta forma, el criterio jurisprudencial sostenido reiteradamente por el Tribunal Europeo<sup>180</sup> –y que más tarde fue retomado e integrado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la Corte IDH<sup>181</sup>– establece que el desarrollo, la autonomía personal, y la definición de las relaciones propias son componentes sustanciales del derecho a la vida privada.

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, párrs. 90, -91.

<sup>180</sup> TEDH, *Case of L. v. Lithuania*, Sentencia del 11 de septiembre de 2007, párr. 57, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-82243#{"itemid":\["001-82243"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-82243#{), (consultado 31 de agosto de 2016). TEDH, *Case of Van Kück v. Germany*, Sentencia del 12 de septiembre de 2003, párr. 56, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61142#{"itemid":\["001-61142"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61142#{), (consultado 31 de agosto de 2016).

<sup>181</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo...*, *cit.*, párrs. 133, 135, 136 y 162-164. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 119, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf), (consultado 10 de septiembre de 2016). Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 129, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf), (consultado 10 de septiembre de 2016).

En armonía con estos estándares, el Panel de expertos y expertas de Yogyakarta ha exhortado puntualmente a los Estados a (i) adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar el derecho de cada persona a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas; (ii) derogar cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género; (iii) poner en libertad a todas las personas detenidas –ya sea bajo prisión preventiva o con base en una sentencia penal- si dicha condición está motivada por su identidad de género, y (iv) garantizar el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su identidad de género, protegiendo a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de terceras personas, de divulgarla<sup>182</sup>.

### **3.2.3 Buenas prácticas**

Como puede observarse, una parte importante del análisis y ampliación del ámbito de protección del derecho a la vida privada se ha desarrollado en resoluciones judiciales internacionales. También a nivel nacional, diversas cortes y tribunales se han pronunciado en sentidos más o menos similares a las consideraciones jurídicas señaladas en los párrafos precedentes.

Ejemplo de ello es el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la juez de conocimiento, en el fallo del caso Burgos contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ordenó a las autoridades correspondientes efectuar las modificaciones en el Documento Nacional de Identidad de las solicitantes –siendo estas personas transexuales- a fin de reconocer su cambio de identidad. Lo anterior, al razonar que el Estado debe garantizar el derecho de cada persona a “ser quien es” y ante ello, sólo puede intervenir para proteger esa existencia y para contradecir

---

<sup>182</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 6.

cualquier fuerza que intente cercenarla o regularla severamente. Asimismo, indica que la ley debe tratar a cada persona con igual respeto en función de sus singularidades, sin necesidad de entenderlas o regularlas<sup>183</sup>, reafirmando que la identidad de género es una de las áreas personalísimas de la vida que debe ser protegida en todas sus expresiones públicas y privadas.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, al resolver la Acción de Tutela interpuesta por Erick Yosimar Ortiz Lastra, mujer transgénero privada de su libertad, advirtió que el uso de determinadas prendas, arreglos de cabello, accesorios, así como comportamientos y actitudes al interior de la prisión, se derivan de una decisión personal y son parte importante de la conformación de la identidad de género de cualquier persona; por este motivo las prohibiciones a ejercer esas opciones y la imposición de cortarse el cabello y vestirse “como hombre” son acciones que afectan el núcleo esencial de sus derechos humanos. Bajo la misma línea argumentativa, la Corte ordenó a las autoridades del centro penitenciario iniciar una campaña de sensibilización y capacitación para las personas reclusas, funcionarios e integrantes de la guardia penitenciaria, sobre los derechos constitucionales de los y las reclusas en materia de identidad u opción sexual diversa con el fin de cesar las burlas y mofas contra la persona quejosa<sup>184</sup>. De esta forma, la entidad responsable de velar por la supremacía constitucional en Colombia reconoció que, en aras del derecho a la vida privada, todas las personas tienen libertad para decidir la forma en que viven y construyen sus cuerpos, y cómo, cuándo y dónde exteriorizan su identidad de género.

Algo semejante ocurrió en la Corte de Familia de Australia en Sídney, donde se determinó que la existencia de una política que impida a las personas transexuales acceder al matrimonio, constituye una violación al derecho de cada

---

<sup>183</sup> Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Burgos M. c/GCBA si Medida Cautelar*, 7 de agosto de 2011, p. 3, en [http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/docs\\_postulacion/premios\\_arg\\_burgos\\_es.pdf](http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/docs_postulacion/premios_arg_burgos_es.pdf), (consultado 30 de septiembre de 2016).

<sup>184</sup> Cfr. Corte Constitucional de Colombia, *Acción de tutela interpuesta por Erick Yosimar Ortiz Lastra contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare)*. Sentencia T-062/11, 4 de febrero de 2011, en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm>, (consultado 30 de septiembre de 2016).

persona a definir con quién y de qué manera se relaciona<sup>185</sup>. No obstante, es de resaltar que algunas de las conclusiones a las que llegó el juez del conocimiento son contrarias al derecho a la no discriminación y al reconocimiento de la ley, pues éste señala que para determinar el sexo de una persona debe prestarse atención a todas las cuestiones pertinentes, a su consideración, las gónadas, los genitales, la carga cromosómica, las experiencias de vida, el sexo con el que la persona se crío, su actitud, su autopercepción, el grado en que ha funcionado en sociedad con el rol de género que desea asumir, los tratamientos quirúrgicos y hormonales a los que se ha sometido, las consecuencias de dichos tratamientos y las funciones biológicas del cerebro. Cabe recordar que no debe obligarse a ninguna persona a someterse a procedimientos judiciales, diagnósticos médicos o psiquiátricos, presentación de testigos, o a encontrarse en algún tratamiento médico como requisitos para el reconocimiento de su identidad de género o el ejercicio de otros derechos coligados a ésta<sup>186</sup>.

A pesar de los plausibles avances con relación al derecho a la vida privada, la concentración de estos en el ámbito jurisdiccional ha dado lugar a dos principales problemas. Por un lado, muchos de los tribunales y órganos responsables de conocer y comprobar violaciones a derechos fundamentales se han mostrado renuentes a reconocer una transgresión al derecho a la vida privada cuando han determinado también una violación a un derecho distinto, situación relativamente habitual considerando la estrecha relación que guarda el ámbito de protección de este derecho con aquellos concernientes al derecho a la identidad o a la no discriminación. Así lo demuestran el caso *Maritza Urrutia contra Guatemala*<sup>187</sup> de la

---

<sup>185</sup> Cfr. Family Court of Australia, *File No: Sy8136 of 1999 between Kevin and Jennifer (Applicants) and Attorney General for the Commonwealth (Respondent)*, 12 de octubre de 2001, en [http://www.wallbanks.com/PDF/Re%20Kevin\\_ChisholmDecision.pdf](http://www.wallbanks.com/PDF/Re%20Kevin_ChisholmDecision.pdf), (consultado 30 de septiembre de 2016).

<sup>186</sup> *Supra*, apartado 2.3 Los principios de igualdad y no discriminación como precondiciones básicas para la garantía de los derechos humanos: el reconocimiento legal de la identidad.

<sup>187</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_103\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf), (consultado 01 de octubre de 2016).

Corte IDH, y el caso de D contra el Reino Unido<sup>188</sup> del TEDH, fallos en que ambas instancias judiciales se rehusaron a analizar las cuestiones relacionadas con la vida privada por suponerlas inmersas y subsumidas bajo violaciones a otros derechos, como el tratamiento humano a los detenidos o la integridad física.

Por otro lado, a diferencia de las decisiones judiciales, no se rastrean con tanta facilidad medidas de índole administrativa o legislativa que promuevan a nivel nacional la concientización y sensibilización en torno al derecho a la vida privada de personas con identidad de género diversa. Al contrario, múltiples encuestas demuestran que las personas *trans* aún se desarrollan en entornos sociales donde no hay consciencia de su existencia y necesidades, donde se les recrimina mostrarse abiertamente en público, donde se ocultan o evitan hacerse notar para intentar protegerse y donde la percepción negativa de la condición *trans* les coloca en una situación de vulnerabilidad frente a aquellas personas que cuentan con información sobre su identidad<sup>189</sup>; dicho de otra forma, perduran ampliamente aquellos entornos donde vivir como *trans* significa vivir con miedo.

Todo lo anterior, sin embargo, es prueba fehaciente de la posibilidad real de implementar a nivel local medidas que armonicen con el reconocimiento efectivo del derecho a la vida privada tal y como lo establecen los Principios de Yogyakarta. Sin embargo, también es un recordatorio de las tareas que muchos Estados tienen

---

<sup>188</sup> Cfr. TEDH, *Case of D. v. The United Kingdom*, Sentencia del 2 de mayo de 1997, en [http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58035#{\"itemid\":\[\"001-58035\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58035#{\), (consultado 01 de octubre de 2016).

<sup>189</sup> Cfr. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Ser “trans” en la UE. Análisis comparativo de los datos de la encuesta a personas LGBTI en la UE. Resumen*, Viena, Austria, FRA, 2014, en [http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2015-being-trans-eu-comparative-summary\\_es.pdf](http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2015-being-trans-eu-comparative-summary_es.pdf), (consultado el 01 de octubre de 2016). Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales, Estudio 2013 sobre discriminación por orientación sexual y/o identidad de género en España, España, octubre de 2013, en <http://www.felgtb.org/rs/2447/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/bd2/filename/estudio-2013-sobre-discriminacion-por-orientacion-sexual-y-o-identidad-de-genero-en-espana.pdf>, (consultado el 01 de octubre de 2016). Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C., Informe sobre Violencia contra las Lesbianas, Gays, y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex en México, Área de Juventud y Diversidad Sexual, octubre 2013, en <http://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2014/08/informe-LGBTITTI-Copy.pdf>, (consultado el 01 de octubre de 2016).

pendientes para avanzar hacia un auténtico goce y disfrute de los derechos humanos de las personas *trans*.

### **3.3. El trato por parte de cuerpos policiales y órganos jurisdiccionales**

Como se ha visto, las construcciones y expresiones identitarias que no se ajustan a los modelos convencionales del sistema sexo/género se consideran negativas, ofensivas y hasta amenazantes del orden social en muchas partes del mundo. En razón de ello, es común que las autoridades incurran en abusos de poder –como detenciones arbitrarias, violencia en los arrestos, transgresiones a las garantías del proceso, o tratos inhumanos dentro de los sistemas penitenciarios- cuando se encuentran frente a personas con una identidad de género que parece no encajar en la norma.

Si bien la violencia contra personas LGBT es ejercida tanto por actores estatales como no estatales, los organismos de derechos humanos reciben insistentemente denuncias sobre actos violentos perpetrados por fuerzas de seguridad del Estado que incluyen, pero no se limitan, a tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, uso excesivo de la fuerza y detenciones arbitrarias en el contexto del abuso policial<sup>190</sup>. De la misma forma, otra de las grandes preocupaciones alrededor de la situación de derechos humanos de las personas LGBTI es el ciclo continuo de violencia y discriminación que ocasiona la impunidad y la falta de acceso a la justicia<sup>191</sup>. Así, el presente apartado adquiere sentido a la luz de las afirmaciones en cita.

A fines prácticos, puede organizarse en cuatro grandes categorías los derechos humanos de las personas LGBTI que los cuerpos policiales y los órganos jurisdiccionales deben observar en su actuar: (i) el derecho a la libertad personal; (ii) los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales; (iii) el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente, y (iv) el derecho

---

<sup>190</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, p. 13.

<sup>191</sup> *Ibidem*, pp. 15, 69, 163 y 182,

de toda persona a no ser sometida a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Considerando la importancia que dichas categorías tienen para el desarrollo de la investigación, éstas se analizarán de forma independiente.

### 3.3.1 El derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal<sup>192</sup> se compone por una regulación general, que señala que todas las personas tenemos derecho a la libertad y seguridad personal<sup>193</sup>, y por una regulación específica, que por un lado protege a las personas frente a privaciones de la libertad ilegales o arbitrarias, y por el otro, comprende una serie de garantías a observar en la detención de aquellas personas que justamente se encuentren bajo alguna de las hipótesis legales que justifican una privación de la libertad.

En cuanto a la regulación general, la libertad protege la capacidad que tenemos las personas de organizar, con arreglo a la ley, nuestra vida individual y social conforme a nuestras ocupaciones y convicciones; por su parte, la dimensión general de la seguridad personal envuelve la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten nuestra libertad física más allá de lo razonable<sup>194</sup>. Bajo las consideraciones previas, baste señalar que los preceptos legales que se analizan

---

<sup>192</sup> DUDH, art. 9. PIDCP, art. 9. DADDH, art. XXV. CADH, art. 7.1. CEDH, art. 5. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante “*Carta de Banjul*”), art. 6.

<sup>193</sup> Esto teniendo en cuenta que a diferencia del derecho a la integridad personal -estudiado en el apartado 3.1 del presente trabajo-, la seguridad personal es un derecho coligado a la libertad y se refiere a las garantías aplicables a las personas contra las cuales se han formulado acusaciones penales o que han sido privadas de su libertad por detención o prisión. *Supra*, nota 132.

<sup>194</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 108, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf), (consultado 13 de octubre de 2016). Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 90, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_180\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf), (consultado 13 de octubre de 2016). Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 21 de noviembre de 2017, párr. 52, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf), (consultado 13 de octubre de 2016). Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 108, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf), (consultado 13 de octubre de 2016).

en los párrafos siguientes únicamente aluden el derecho a la libertad física, es decir, a los límites y restricciones que el Estado puede imponer de forma legítima a los comportamientos y movimientos físicos de una persona.

### **3.3.1.1 Estándares jurídicos desarrollados**

En contraste con la libertad física, la privación de la libertad ha sido definida como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por la comisión de delitos o infracciones a la ley, que sea ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad estatal –ya sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole-, para llevarse a cabo en una institución pública o privada, y en la cual la persona no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Así, la privación de la libertad no comprende únicamente a las personas recluidas por delitos e incumplimientos a la ley, sino también a todas aquellas que están bajo custodia y responsabilidad de cualquier institución destinada a la privación de libertad, como pueden ser los hospitales psiquiátricos, las instituciones para niños, niñas y personas adultas mayores, y los centros para personas migrantes y refugiadas<sup>195</sup>.

En cuanto a la regulación específica que se señala en el apartado anterior, a fin de determinar si una privación de la libertad se realizó en apego a la garantía de legalidad, se debe calificar un aspecto sustantivo y otro formal.

El primero, exige que la privación de la libertad se dé únicamente en los casos y circunstancias que se encuentran tipificadas en la ley. El segundo, implica que en la detención de aquellas personas que sí se encuentran bajo alguna de las hipótesis

---

<sup>195</sup> CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Resolución 01/08 adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, marzo de 2008, párr. 3 de la disposición general, en <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>, (consultado 06 de octubre de 2016). Cfr. CDH, “Informe del Grupo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al 53 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos”, E/CN.4/1997/34, 13 de diciembre de 1996, en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/gtsdf/E-CN-4-1997-34.html>, (consultado 06 de octubre de 2016).

legales establecidas deben observarse las debidas normas procesales, como son informar a la persona detenida y a quienes ejercen su representación o custodia legal los motivos y razones de la detención, ser llevada sin demora ante un juez, ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso, recurrir la legalidad del arresto o detención ante juez o tribunal competente, entre algunas otras<sup>196</sup>.

En consecuencia, una privación de la libertad será ilegal cuando no cumpla con cualquiera de los requerimientos sustantivos o procesales establecidos en las leyes nacionales para tal efecto.

Si bien cualquier detención o encarcelamiento debe desarrollarse en estricto apego a los procedimientos establecidos en las leyes nacionales, resulta primordial que la ley en cuestión, los procedimientos aplicables y los principios generales que los regulan, sean compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos<sup>197</sup>. Bajo esta lógica, aun cuando una privación de la libertad pueda darse por causas y métodos calificados como legales, es posible que ésta sea arbitraria, es decir, que resulte discordante con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonable, imprevisible o desproporcional<sup>198</sup>.

---

<sup>196</sup> Corte IDH, *Caso Ticona Estrada García y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 57, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_191\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf), (consultado 13 de octubre de 2016). Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párr. 89, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf), (consultado 13 de octubre de 2016). Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf), (consultado 13 de octubre de 2016). Corte IDH, *Caso Yvon Neptune...*, *cit.*, párr. 89. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez...*, *cit.*, párr. 51.

<sup>197</sup> TEDH, *Case of Creangă v. Romania*, Sentencia del 23 de febrero de 2012, párr. 84, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109226#{"itemid":\["001-109226"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109226#{), (consultado 19 de octubre de 2016). TEDH, *Case of A. and others v. The United Kingdom*, Sentencia del 19 de febrero de 2009, párr. 164, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-91403#{"itemid":\["001-91403"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-91403#{), (consultado 19 de octubre de 2016). TEDH, *Case of Creangă v. Romania*, Sentencia del 23 de febrero de 2012, párr. 84, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109226#{"itemid":\["001-109226"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109226#{), (consultado 19 de octubre de 2016).

<sup>198</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 139, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf), (consultado 19

A efectos de corroborar que una privación de la libertad no es arbitraria, debe examinarse que la ley en sí misma y su aplicación son compatibles con los derechos humanos. Concretamente, es necesario acreditar que la finalidad de las medidas que privan o restringen la libertad es legítima y que tales medidas son idóneas, absolutamente indispensables, y proporcionales; todo ello con miras a garantizar que la restricción del derecho a la libertad física no sea exagerada o desmedida frente a las ventajas que se buscan obtener mediante la citada restricción<sup>199</sup>.

### 3.3.1.2 Situación particular de vulneración

Al respecto se pone de relieve el contexto de detenciones arbitrarias a personas *trans* que persiste en el continente americano, mismo en el que la transfobia encuentra un fuerte arraigo en la cultura policial. Diversos informes remitidos a la CIDH demuestran que las mujeres *trans* se enfrentan comúnmente a detenciones y requisas selectivas por parte de la policía, incluso mientras caminan por sus propios barrios, bajo la simple y única sospecha de ejercer la prostitución<sup>200</sup>.

Tales detenciones y requisas se caracterizan, además, por el uso excesivo de la fuerza en contra de las personas *trans*, mediando por parte de los agentes de la policía demandas de favores sexuales, amenazas de violación y/o muerte, violencia física de distinta gravedad –particularmente en lugares del cuerpo donde las personas se han realizado cirugías de modificación corporal<sup>201</sup>-, actos de humillación –como forzarles a desnudarse completamente en público, el retiro forzado de pelucas u otros aditamentos relacionados con su expresión de género, la alusión lasciva a modificaciones corporales y/o prácticas sexuales – así como el uso malintencionado o deliberado de un género distinto al cual se identifican<sup>202</sup>. Lo

---

de octubre de 2016). Corte IDH, Caso Yvon Neptune..., *cit.*, párr. 97. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez..., *cit.*, párr. 90. Corte IDH, Caso Gangaram Panday..., *cit.*, párr. 47.

<sup>199</sup> Corte IDH, Caso Yvon Neptune..., *cit.*, párr. 98. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez..., *cit.*, párr. 93.

<sup>200</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párrs. 131- 134.

<sup>201</sup> *Ídem*.

<sup>202</sup> *Ídem*. Human Rights Watch, “Trabajadores sexuales en riesgo”, Nueva York, Estados Unidos, julio de 2012, en <https://www.hrw.org/es/report/2012/07/19/trabajadores-sexuales-en-riesgo/los->

anterior se da, sin dejar de lado el grave perjuicio que se normaliza a través de la actuación policial, al equiparar automática e injustificadamente a las mujeres *trans* con el trabajo sexual.

Otros tantos informes hechos llegar a la Comisión dan evidencia de casos en los que las autoridades gubernamentales incitan a terceros a atacar a personas con motivo de su identidad y/o expresiones de género, o se muestran indiferentes a la violencia perpetrada<sup>203</sup>.

### **3.3.1.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género**

De esta manera, el derecho a la libertad personal visto desde la perspectiva de la identidad de género establece que la identidad o expresión de género de una persona no puede ser motivo de arresto o detención arbitraria, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón<sup>204</sup>.

En el mismo sentido, la identidad o expresión de género no puede ser motivo para que se niegue a una persona que se encuentra bajo alguna hipótesis legal de privación de la libertad, su derecho a ser informada de las razones del arresto o detención, a ser notificada del carácter de las acusaciones formuladas en su contra, a ser llevada sin demora ante un funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para

---

[preservativos-como-prueba-de-prostitucion-en](#), (consultado 23 de junio de 2016). Agenda LGBTI, A.C., “Informe de la Situación de Homofobia en México”, México, abril de 2013, en <http://agendaLGBTI.blogspot.mx/2013/04/informede-la-situacion-de-homofobia-en.html>, (consultado 25 de junio de 2016). Human Rights Observatory for Vulnerable Groups, *Discrimination and violence towards Transgender women in the Dominican Republic, circa, 27* de octubre de 2014, p. 6, en <http://www.observatoriodhgv.org/wp-content/uploads/2015/11/Report-Trans.pdf>, (consultado 30 de junio de 2016).

<sup>203</sup> Red LACTRANS, *La noche es otro país. Impunidad y violencia contra mujeres transgénero defensoras de derechos humanos en América Latina*, Buenos Aires, Argentina, julio de 2012, pp. 15-16, en <https://www.hrw.org/es/report/2012/07/19/trabajadores-sexuales-en-riesgo/los-preservativos-como-prueba-de-prostitucion-en>, (consultado 23 de junio de 2016).

<sup>204</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 7.

ejercer funciones judiciales, y a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su detención, se le haya acusado o no de ofensa alguna<sup>205</sup>.

Partiendo de ello, el Panel de expertos y expertas de Yogyakarta recomienda a los Estados (i) adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que la identidad y/o expresión de género, bajo ninguna circunstancia, sea la base de arresto o detención alguna; (ii) emprender programas de capacitación y sensibilización para agentes de la policía -y cualquier otro encargado de hacer cumplir la ley- relacionados con la arbitrariedad del arresto y la detención con base en la identidad y/o expresión de género, y (iii) contar con registros detallados y actualizados de todos los arrestos y detenciones<sup>206</sup>.

#### **3.3.1.4 Buenas prácticas**

La mayor parte de los esfuerzos atinentes a estas recomendaciones se ha materializado en la emisión de documentos públicos por los cuerpos estatales de policía y/o seguridad pública. Tal es el caso de la Policía Nacional de Colombia y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (México), quienes publicaron protocolos de cumplimiento obligatorio para sus agentes, con el objetivo de preservar los derechos de la población LGBTI y establecer líneas especializadas de acción policial para prevenir todo tipo de discriminación en las detenciones y requisas<sup>207</sup>.

Sin detrimento de los avances registrados, las medidas de sensibilización frente a la transfobia, de capacitación especializada y de fortalecimiento de políticas

---

<sup>205</sup> *Ídem*.

<sup>206</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 7.

<sup>207</sup> Cfr. Directiva Administrativa Permanente No. 006/DIPON-INSGE-23.1, 24 de febrero de 2010, Bogotá, Colombia, en [http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/POLITICAS\\_PUBLICAS/NACIONAL/DIRECTIVA\\_006.pdf](http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/POLITICAS_PUBLICAS/NACIONAL/DIRECTIVA_006.pdf), (consultado 23 de abril de 2016). Cfr. Acuerdo 31/2013 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para preservar los Derechos Humanos de las personas que pertenezcan a la población lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti e intersexual (LGBTITTI), 16 de mayo de 2013, Distrito Federal, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo81450.pdf>, (consultado 23 de junio de 2016).

de operación, continúan siendo tareas pendientes para el pleno goce y ejercicio del derecho a la libertad personal de la población *trans*. Ello a la luz de la ausencia de mecanismos que permitan evaluar la eficiencia práctica de tales documentos –es decir, la reducción de casos de detenciones arbitrarias y uso excesivo de la fuerza policial a partir de la implementación de dichos protocolos-, y ante las reiteradas cifras de violencia policial en contra de personas género diversas.

### **3.3.2 Los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales**

Los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales –también llamadas garantías procesales- constituyen en conjunto uno de los pilares básicos del Estado de derecho en cualquier sociedad democrática, porque instauran el compromiso estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos<sup>208</sup>.

El derecho a la protección judicial contempla que los Estados deben proveer a las personas de recursos efectivos que permitan impugnar aquellos actos de autoridad que resulten violatorios de derechos humanos<sup>209</sup>; por su parte, el derecho a las garantías judiciales establece la manera en que tales recursos deben sustanciarse con arreglo a las pautas del debido proceso legal.

Dicho de otro modo, la protección judicial dispone el derecho a un recurso efectivo para acceder a la justicia, mientras que el derecho a las garantías judiciales regula la forma en que esa justicia debe impartirse.

---

<sup>208</sup> DUDH, arts. 10 y 11. PIDCP, arts. 14 y 15, DADDH, arts. XVIII y XXVI. DADH, arts. 8.1 y 25. Convención Belém do Pará, art. 4(g). Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 169, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf), (consultado 29 de octubre de 2016).

<sup>209</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 06 de agosto de 2008, párr. 101, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf), (consultado 29 de octubre de 2016).

### 3.3.2.1 Estándares jurídicos desarrollados

La protección judicial envuelve la necesidad de proporcionar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales –incluso si estos son cometidos por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales-, sin embargo, el contenido de este derecho no puede reducirse a la mera existencia de tribunales y procedimientos que otorguen la posibilidad legal de recurrir ante estos.

También es necesario que los Estados adopten medidas que garanticen que los recursos contemplados en sus marcos normativos son verdaderamente efectivos para determinar y reparar una violación a derechos humanos<sup>210</sup>, es decir, que es obligación de remover obstáculos más allá de la formalidad, la posibilidad real de acceder a un recurso para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona estima tener y que, en caso de ser encontrada, el recurso sea útil para restituir y reparar a la interesada en el goce del mismo<sup>211</sup>.

En el sentido anterior, es posible identificar dos obligaciones estatales concretas. La primera consiste en que los Estados establezcan recursos legales efectivos y que aseguren su debida aplicación, de forma que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales. La segunda, reside en que el Estado garantice los medios para que se materialicen los pronunciamientos judiciales que resultaren de la interposición de dichos recursos, a fin de que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos por las instancias competentes<sup>212</sup>.

---

<sup>210</sup> Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*, Sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 261, en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf), (consultado 29 de octubre de 2016). Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr. 177, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf), (consultado 29 de octubre de 2016).

<sup>211</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman...*, *cit.*, párrs. 78, 100.

<sup>212</sup> Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa...*, *cit.*, párr. 263. Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle"...*, *cit.*, párr. 237. Corte IDH, *Caso Ricardo Baena vs. Panamá. Competencia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, párr. 73, en

El derecho a las garantías judiciales implica que todas las personas, con el fin de determinar nuestros derechos y obligaciones de cualquier carácter, debemos ser oídas dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, que haya sido establecido con anterioridad por la ley. En particular, al tratarse de una persona inculpada de algún delito, este derecho garantiza que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Este derecho no se agota al dar mero trámite a un proceso judicial, por el contrario, prevé una serie de requerimientos que deben respetarse en dichos procesos a fin de que las personas estén en condiciones adecuadas para defender sus derechos frente a cualquier acto lesivo del Estado. De esta manera, para que exista un debido proceso deben cumplirse las garantías en su sustanciación, mismas que contemplan que las personas tienen igual derecho (i) a ser asistidas de forma gratuita por un traductor o intérprete en caso de no hablar o comprender el idioma en que se lleva a cabo el proceso; (ii) que se les comunique de forma previa y detallada las acusaciones formuladas en su contra; (iii) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; (iv) defenderse personalmente o ser asistidas por un defensor de su elección; (v) comunicarse de forma libre y privada con su defensor electo; (vi) ser asistidas –de forma irrenunciable- por un defensor proporcionado y remunerado por el Estado, cuando la persona en cuestión decida no defenderse por sí misma ni haya designado a un defensor; (vii) interrogar –a través de su defensa- a los testigos presentes en el órgano jurisdiccional del conocimiento, así como a obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos en controversia; (viii) no ser obligadas a declarar contra sí misma ni a declararse culpables, y (viii) recurrir el fallo ante una instancia superior.

En el mismo sentido, deberá observarse que no medie coacción de ninguna naturaleza en la confesión de una persona inculpada, que las personas absueltas

---

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_104\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf), (consultado 03 de noviembre de 2016).

por sentencia firme no sean juzgadas de nueva cuenta por los mismos hechos, y que el proceso sea público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Si bien los artículos que contemplan el derecho a las garantías judiciales no especifican garantías en materias donde se determinan derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, es irrefutable que el respeto a los derechos humanos constituye un límite a cualquier órgano o funcionario estatal que, en su carácter oficial, se encuentre en una situación de poder respecto de las demás personas; más aún cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio. Por ello, el concepto de debido proceso –y junto con éste las garantías antes señaladas- no limita su aplicación a los casos tradicionales de jurisdicción penal ni a los procesos estrictamente judiciales, por el contrario, aplica también a otras materias a efecto de que las personas contemos con la posibilidad de defendernos adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado<sup>213</sup>.

### **3.3.2.2 Situación particular de vulneración**

Pese a lo anterior, las personas *trans* encuentran obstáculos específicos, y adicionales a los que enfrenta la población en general para el adecuado ejercicio de sus derechos a la protección y a las garantías judiciales. Ejemplo de ello es la violencia documentada por la CIDH a lo largo del continente americano, reflejada en el alto índice de las denuncias realizadas por personas LGBTI que son rechazadas de entrada, e incluso, en las diversas ocasiones en que las denunciantes reciben malos tratos o ataques físicos al acudir a las autoridades

---

<sup>213</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf), (consultado 05 de noviembre de 2016). Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 149, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_37\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf), (consultado 05 de noviembre de 2016). Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 de octubre de 1987, párr. 27, en [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.doc), (consultado 05 de noviembre de 2016).

competentes<sup>214</sup>. De forma paralela, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la ausencia de sistemas eficaces de registro y denuncia en los Estados oculta el verdadero alcance de la violencia transfóbica y contribuye a subestimar el número de incidentes, a realizar una categorización inexacta o prejuiciada de los casos, y aún más, a la falta de investigación, enjuiciamiento y castigo por los actos violentos denunciados<sup>215</sup>.

A este respecto, la representación legal efectiva constituye otro de los grandes obstáculos para garantizar el acceso a la justicia, pues un número considerable de personas defensoras se muestran reacias a representar a personas *trans* a causa del estigma social aparejado a la diversidad sexo genérica<sup>216</sup>. En el mismo sentido, otras tantas de las personas defensoras aumentan sus tarifas tratándose de personas *trans*, endureciendo el probado vínculo entre la pobreza y la discriminación estructural que enfrentan las personas LGBTI<sup>217</sup>.

Sobre la misma línea, la falta de capacitación sobre asuntos de diversidad sexual y de género para las personas que operan el sistema de administración de justicia –jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas- entorpece gravemente el derecho a la protección y a las garantías judiciales de las personas *trans*, pues imposibilita la aplicación adecuada de las normas pertinentes, dificulta otorgar la participación adecuada a las personas en los procesos y problematiza el acceso pleno a la justicia<sup>218</sup>. Tal es el caso de los múltiples procesos en los que se ha atenuado la sentencia o absuelto al presunto responsable de homicidio, bajo la justificación –comúnmente llamada “defensa del pánico *trans*”- de que el perpetrador se dio cuenta que la persona con la que estaba teniendo o iba a tener un encuentro sexual era *trans*<sup>219</sup>.

---

<sup>214</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párr. 462.

<sup>215</sup> ONU, “Discriminación y violencia...” *cit.*, párr. 25.

<sup>216</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párr. 468.

<sup>217</sup> *Ídem*.

<sup>218</sup> *Ibidem*, párrs. 470- 471.

<sup>219</sup> *Cfr.* American Bar Association, *Resolution 113A*, 13 de agosto de 2013, en [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/policy/2011\\_am\\_113a.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/policy/2011_am_113a.authcheckdam.pdf), (consultado 15 de agosto de 2016).

Aunado a esto, muchos de los casos relacionados con personas *trans* se caracterizan por los enfoques sesgados y las suposiciones prejuiciosas que se reproducen a lo largo del proceso, restando seriedad e imparcialidad a las investigaciones, y llevando en ocasiones a un abandono o falta total de la investigación<sup>220</sup>.

### **3.3.2.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género**

Al incluir una perspectiva de identidad de género al contenido de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, estos implican que toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de su identidad o expresión de género<sup>221</sup>.

Además, dentro del marco situacional antes descrito, el Panel de expertos y expertas de Yogyakarta recomienda a los Estados (i) adoptar todas las medidas necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la identidad de género en todas las etapas de los procesos judiciales y administrativos que determinen derechos y obligaciones; (ii) asegurar que no se impugne dentro los procesos la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones con base en su identidad de género; (iii) proteger a las personas contra acusaciones penales o procedimientos motivados –enteramente o en parte- por prejuicios acerca de la identidad de género, y (iv) emprender programas de capacitación y sensibilización dirigidos a las personas que operan el sistema de administración de justicia, en cuanto a las

---

<sup>220</sup> *Ibidem*, párr. 486.

<sup>221</sup> *Cfr.* Principios de Yogyakarta, principio 8.

normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación<sup>222</sup>.

#### **3.3.2.4 Buenas prácticas**

Partiendo de las recomendaciones anteriores, conviene voltear la mirada hacia algunas de las buenas prácticas nacionales que, en distinta medida, armonizan con la postura del panel de expertos y expertas. Por ejemplo, en Argentina, a través de la Resolución N° 1181/2011<sup>223</sup>, se instruyó a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales a respetar la identidad de género de las personas *trans*, debiendo ser reconocidas por la identidad de género adecuada a su percepción, tanto en el trato personal como para cualquier tipo de trámite, comunicación o publicación al interior de las Fuerzas. Por su parte, países como Colombia, Honduras y Nicaragua, y estados como Paraná, Espíritu Santo, Pernambuco –en Brasil-, Ciudad de México y Oaxaca –en México-, han creado unidades especializadas de acusación y/o designado fiscales para investigar crímenes cometidos contra personas LGBTI<sup>224</sup>.

#### **3.3.3 El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente**

Como se ha señalado en el apartado 3.2, el derecho a la integridad personal dispone que todas las personas tenemos derecho a que se respete nuestra integridad física, psíquica y moral<sup>225</sup>. Del mismo modo, en dicho apartado se expone que el derecho que nos ocupa puede ser analizado a partir de dos escenarios: frente a los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares –ya estudiados en la primera parte de este capítulo-, y frente a las acciones de los agentes estatales

---

<sup>222</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 8.

<sup>223</sup> Cfr. Resolución N° 1181/2011, Argentina, en <http://www.minseg.gob.ar/identidad-de-g%C3%A9nero>, (consultado 23 de agosto de 2016).

<sup>224</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párr. 481.

<sup>225</sup> DUDH, art. 5. PIDCP, art. 7. Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, arts. 1 y 2. CADH, art. 5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, arts. 1 y 2.

que de manera activa vulneren la integridad física, psíquica o moral de las personas, especialmente en los casos que comprenden hechos constitutivos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o hipótesis de uso ilegítimo de la fuerza no letal<sup>226</sup>.

Concretamente, en relación al segundo escenario de análisis, y respecto al trato que los cuerpos policiales y los órganos jurisdiccionales deben observar en su actuar, el derecho a la integridad personal establece que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el debido respeto y vivir en condiciones compatibles con la dignidad inherente al ser humano<sup>227</sup>.

### 3.3.3.1 Estándares jurídicos desarrollados

Las sanciones penales, y en especial las penas privativas de la libertad, son expresiones legítimas de la potestad punitiva con que cuenta el Estado para hacer frente a conductas ilícitas. Por su naturaleza, dichas sanciones son en sí mismas un menoscabo a los derechos de las personas penadas, sin embargo, el respeto a la dignidad humana que debe observarse en todo momento, establece límites claros a las penas, rechazando dentro de la ejecución de éstas toda situación contraria a su fin esencial: la reforma y la readaptación<sup>228</sup>.

---

<sup>226</sup> CIDH, “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 122, en [http://www.cidh.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm#\\_ftnref135](http://www.cidh.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm#_ftnref135), (consultado 13 de noviembre de 2016).

<sup>227</sup> Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrs. 101-102, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf), (consultado 19 de noviembre de 2016). Corte IDH, *Caso Bulacio...*, *cit.*, párr. 126. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*, Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 60, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_20\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf), (consultado 19 de noviembre de 2016).

<sup>228</sup> Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrs. 221-223, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf), (consultado 26 de noviembre de 2016). Corte IDH, *Caso Lori Berenson...*, *cit.*, párr. 101. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrs. 314-315, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf), (consultado 26 de noviembre de 2016).

Es común que en los hechos, la privación de la libertad despoje a la persona de la titularidad efectiva de otros derechos que no guardan relación con la pena legítimamente establecida por el Estado. Así, la detención dada en condiciones de hacinamiento, de falta de ventilación y luz, de ausencia de camas para el reposo, de higiene inadecuada, de mala alimentación, y de incomunicación, constituye múltiples formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y configura consecuentemente una afectación directa al derecho a la integridad personal<sup>229</sup>.

Frente a esta usual vulneración a la integridad personal, el Estado tiene la obligación de formular medidas específicas que garanticen a las personas privadas de su libertad una vida digna, donde se les asegure que la forma y método de ejecución de la pena no les someterá a angustias o dificultades adicionales al nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que el goce efectivo del resto de sus derechos no se verá afectado<sup>230</sup>. Para ello, las autoridades estatales deberán prestar atención a dos aspectos relacionados con las personas privadas de su libertad: las condiciones en que desarrolla su detención -instalaciones de los establecimientos de detención<sup>231</sup>, separación entre procesados y condenados<sup>232</sup>,

---

<sup>229</sup> *Ídem*. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo...*, *cit.*, párr. 89.

<sup>230</sup> Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 159, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf), (consultado 26 de noviembre de 2016). TEDH, *Case of Kudła v. Poland*, Sentencia del 26 de octubre de 2000, párr. 94, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58920#{"itemid":\["001-58920"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58920#{), (consultado 26 de noviembre de 2016).

<sup>231</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio...*, *cit.*, párr. 132. TEDH, *Case of Dougoz v. Greece*, Sentencia del 6 de marzo de 2001, párrs. 46-48, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59338#{"itemid":\["001-59338"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59338#{), (consultado 26 de noviembre de 2016).

<sup>232</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 52, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf), (consultado 26 de noviembre de 2016). Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrs. 111-112, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf), (consultado 26 de noviembre de 2016).

sobrepoblación carcelaria<sup>233</sup>, salubridad e higiénicas<sup>234</sup>, y asistencia médica<sup>235</sup>- y el trato que se les da durante la misma –uso de la fuerza o violencia<sup>236</sup>, sanciones y castigos<sup>237</sup>, incomunicación y aislamiento<sup>238</sup>-.

### 3.3.3.2 Situación particular de vulneración

Este aspecto del derecho a la integridad personal reconoce frente a la identidad y/o expresión de género que ambas condiciones son fundamentales para la dignidad humana, por lo que toda persona generovariante que se encuentre privada de su libertad deberá ser tratada humanamente y con el debido respeto a su identidad<sup>239</sup>. Existen, sin embargo, múltiples factores de riesgo para las personas *trans*, que se relacionan con la custodia policial y el sistema penitenciario.

En un primer momento, las requisas durante la privación de la libertad son un factor de riesgo para las personas *trans*, pues su vivencia de una identidad de género no normativa amplía las posibilidades de que se presenten actos de humillación y discriminación en su contra; tales actos suelen implicar, entre otros, violencia física, desnudez forzada, contacto físico abusivo y/o injustificado, así como lenguaje ofensivo<sup>240</sup>. Además, la falta de reconocimiento jurídico de su identidad de

---

<sup>233</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren...*, cit., párrs. 89-90. TEDH, *Karalevičius v. Lithuania*, Sentencia del 7 de abril de 2005, párr. 36, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-68732#{"itemid":\["001-68732"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-68732#{), (consultado 26 de noviembre de 2016).

<sup>234</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren...*, cit., párrs. 95-97. TEDH, *Karalevičius...*, cit., párr. 149.

<sup>235</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren...*, cit., párrs. 101-103. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro...*, cit., párr. 319. Corte IDH, *Caso García Asto...*, cit., párrs. 226-227, (consultado 26 de noviembre de 2016).

<sup>236</sup> Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 21 de junio de 2002, párrs. 166-168, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_94\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf), (consultado 26 de noviembre de 2016). Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro...*, cit., párr. 321.

<sup>237</sup> Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"...*, cit., párr. 167, (consultado el 26 de noviembre de 2016). Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro...*, cit., párr. 320.

<sup>238</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez...*, cit., párr. 156. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro...*, cit., párrs. 315 y 319.

<sup>239</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 9.

<sup>240</sup> Reforma Penal Internacional, *LGBTI persons deprived of their liberty: a framework for preventive monitoring*, Londres, Reino Unido, 2013, p. 9, en <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2016/01/LGBTI-framework-2nd-ed-v7-web.pdf>, (consultado 23 de septiembre de 2016).

género –con todas sus complejidades señaladas en apartados anteriores- conlleva a que las personas *trans* sean requisadas por personal de género distinto al que se perciben a sí mismas y, para proceder en sentido contrario, a que se les exijan requisitos como la determinación médica de la irreversibilidad del proceso de reasignación de género<sup>241</sup>.

Al mismo tiempo, la asignación de personas *trans* a las instalaciones de detención representa uno de los mayores conflictos para que la ejecución de la pena de privación de la libertad no implique angustias o dificultades adicionales. En la mayoría de los países las personas *trans* son ingresadas automáticamente a los espacios en función de su sexo anatómico o su sexo asignado al momento del nacimiento<sup>242</sup>; en específico, la falta de consentimiento informado –es decir, no consultar con la persona detenida su deseo de ser colocada en instalaciones para hombres o mujeres-, complica considerablemente sus condiciones de privación de la libertad. Ejemplo de ello es la violencia contra mujeres *trans* que son ubicadas en prisiones para hombres, donde recurrentemente son agredidas sexualmente con la complicidad del personal de custodia<sup>243</sup>. A propósito de este peligro, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha señalado que aquellas personas privadas de su libertad y pertenecientes a los grupos en posición de vulnerabilidad –niños,

---

<sup>241</sup> Reforma Penal Internacional, *op. cit.*, p. 10. Contraloría General de Lugares de Privación de Libertad, *Avis du 30 juin 2010 relatif à la prise en charge des personnes transsexuelles incarcérées*, Francia, en [https://www.legifrance.gouv.fr/jo\\_pdf.do?numJO=0&dateJO=20100725&numTexte=32&pageDebut=&pageFin=](https://www.legifrance.gouv.fr/jo_pdf.do?numJO=0&dateJO=20100725&numTexte=32&pageDebut=&pageFin=), (consultado 27 de septiembre de 2016).

<sup>242</sup> Reforma Penal Internacional, *op. cit.*, p. 9.

<sup>243</sup> *Ídem*. CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párr. 150-151, 155-160. National Center for Transgender Equality, *LGBTI people and the prison rape elimination act*, Estados Unidos de América, julio de 2012, en [http://www.transequality.org/sites/default/files/docs/resources/PREA\\_July2012.pdf](http://www.transequality.org/sites/default/files/docs/resources/PREA_July2012.pdf), (consultado 23 de agosto de 2016). The New York Times, *Transgender Woman Cites Attacks and Abuse in Men’s Prison*, Estados Unidos de América, 5 de abril de 2015, en [https://www.nytimes.com/2015/04/06/us/ashley-diamond-transgender-inmate-cites-attacks-and-abuse-in-mens-prison.html?\\_r=0](https://www.nytimes.com/2015/04/06/us/ashley-diamond-transgender-inmate-cites-attacks-and-abuse-in-mens-prison.html?_r=0), (consultado 23 de agosto de 2016). Lambda Legal, *Transgender incarcerated people in crisis*, Nueva York, Estados Unidos de América, *circa*, en <http://www.lambdalegal.org/know-your-rights/article/trans-incarcerated-people>, (consultado 23 de agosto de 2016).

ancianos, personas con discapacidad y población LGBTI- sufren doble o triple discriminación<sup>244</sup>.

Adicionalmente, la respuesta y estrategias inadecuadas del personal penitenciario frente a este riesgo latente de violencia, se suma a las dificultades que enfrentan las personas *trans* durante la privación de la libertad. Con gran frecuencia, las autoridades apelan al confinamiento de la víctima como mecanismo para su protección, sin embargo, no existe aparejada una garantía que salvaguarde sus actividades sociales, sus visitas, atención médica y, en general, su acceso a servicios y beneficios que disfruta el resto de la población carcelaria<sup>245</sup>.

En este orden de ideas, la falta de atención médica e instalaciones sanitarias idóneas es una complicación adicional para las personas *trans* privadas de su libertad, pues implica interrupciones periódicas del tratamiento y acompañamiento necesarios, que se traducen comúnmente en problemas de salud graves y cambios fisiológicos irreversibles<sup>246</sup>.

### **3.3.3.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género**

Con relación a las personas *trans* privadas de su libertad, el Panel de expertos y expertas de Yogyakarta recomienda a los Estados (i) asegurar que la detención evite una mayor marginación con base en su identidad de género o les exponga a un riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales; (ii) proveer atención médica adecuada y consejería apropiada para sus necesidades –

---

<sup>244</sup> ONU, “Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. Addendum. Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention”, A/HRC/13/39/Add.5, 5 de febrero de 2010, párr. 231 en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add.5\\_en.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A.HRC.13.39.Add.5_en.pdf), (consultado 04 de octubre de 2016).

<sup>245</sup> Reforma Penal Internacional, *op. cit.*, p. 13.

<sup>246</sup> Transrespeto versus transfobia en el mundo, *Derechos humanos e identidad de género. Informe temático de Thomas Hammarberg Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa*, Berlín, Alemania, enero de 2010, p. 24, en [http://transrespect.org/wp-content/uploads/2015/08/Hberg\\_es.pdf](http://transrespect.org/wp-content/uploads/2015/08/Hberg_es.pdf), (consultado 28 de septiembre de 2016).

como terapia hormonal o de otro tipo y tratamientos de reasignación de género-; (iii) garantizar su participación en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado a su identidad de género; (iv) asegurar sus visitas conyugales en igualdad de condiciones; (v) estipular el monitoreo estatal independiente de los establecimientos de detención, así como de organizaciones no gubernamentales que trabajan en los ámbitos de identidad de género y, (vi) emprender programas de capacitación y sensibilización dirigidos a todo el personal involucrado en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación<sup>247</sup>.

#### **3.3.3.4 Buenas prácticas**

Si bien, el problema de discriminación y abuso durante la detención con base en la identidad de género es un escenario generalizado a nivel mundial, diversos países han emprendido acciones que resultan conformes con las recomendaciones del Panel.

Tal es el caso del estado de Illinois, Estados Unidos, donde se creó un comité de identidad que da seguimiento periódico a cada una de las personas *trans* ingresadas, incluyendo su asignación en grupos de hombres o mujeres<sup>248</sup>.

Por su parte, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador elaboró en el año 2016 el Protocolo para la Atención a Población LGBTI en Situación de Privación de Libertad, el cual establece los procedimientos para la recepción de información y registro corporal, así como las obligaciones de capacitación sobre respeto a la población LGBTI y el aseguramiento de condiciones adecuadas de habitabilidad<sup>249</sup>.

---

<sup>247</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 9.

<sup>248</sup> Reforma Penal Internacional, *op. cit.*, p. 9.

<sup>249</sup> Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, *Ministerio de Justicia define protocolo para atención de comunidad LGBTI*, Ecuador, *circa*, en <http://www.justicia.gob.ec/ministerio-de-justicia-define-protocolo-para-atencion-de-comunidad-LGBTI/>, (consultado 06 de septiembre de 2016).

También Colombia, a través de la Directiva No. 10<sup>250</sup> y la Sentencia T-062<sup>251</sup>, emitidas por la autoridad penitenciaria y la Corte Constitucional respectivamente, ha garantizado la capacitación especializada para el personal penitenciario y para las personas LGBTI privadas de su libertad en relación a la identidad de género en los centros de detención.

### **3.3.4 El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**

Dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, la prohibición de afectar ilegítimamente la dignidad personal por medio de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho básico<sup>252</sup> y absoluto<sup>253</sup>.

Al respecto, los instrumentos internacionales que prevén este derecho, establecen la prohibición de las distintas formas en que se puede dañar ilegítimamente la integridad de una persona: la tortura, como una forma de afectación específica, y los tratos crueles, inhumanos y degradantes como formas de afectación genéricas. No obstante, dichos cuerpos normativos no hacen una distinción conceptual entre éstas.

Si bien, la redacción de los preceptos invocados podría llevar a considerar que este derecho comprende una afectación indiferenciada a la integridad personal, la creación de instrumentos específicos y la práctica de algunos de los órganos con competencia para conocer de las violaciones a dichos instrumentos, apuntan en dirección contraria.

En cuanto a los instrumentos específicos, el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, señala que se entenderá por tortura todo acto por el cual (i) se inflija intencionalmente a una persona (ii) dolores o sufrimientos

---

<sup>250</sup> Cfr. Directiva Administrativa Permanente No. 006/DIPON-INSGE-23.1.

<sup>251</sup> Cfr. Corte Constitucional de Colombia, *op. cit.*

<sup>252</sup> DUDH, art. 5. PIDCP, art. 7. Convención contra la Tortura, arts. 1 y 2. CADH, art. 5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, arts. 1 y 2.

<sup>253</sup> CADH, art. 27. PIDCP, art. 4.

graves, físicos o mentales, (iii) con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, (iv) cuando tales actos sean infligidos por o funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por su parte, y de forma similar, los artículos 2 y 3 de la CIPST señalan que, a efectos del Sistema Interamericano, se entenderá tortura como (i) todo acto realizado intencionalmente por el cual (ii) se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, (iii) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Además, la CIPST señala que serán responsables de esta transgresión (iv) los empleados o funcionarios públicos que, actuando como tal, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente, o pudiendo impedirlo, no lo hagan. Así, serán igualmente responsables las personas que, a instigación de funcionarios o empleados públicos, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente, o sean cómplices.

Adicionalmente, la CIPST apunta que se entenderá también como tortura, la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, inclusive cuando estos no causen dolor físico o angustia psíquica.

A partir de los párrafos precedentes, es posible apreciar cómo ambos instrumentos convienen en la existencia de elementos comunes a la tortura –elementos que además suelen distinguirla de los tratos crueles, inhumanos y degradantes como formas de afectación genéricas-: (i) se trata de actos intencionales, (ii) cuyo elemento determinante son las penas, sufrimientos o dolores físicos o mentales, (iii) que tiene una finalidad específica, y (iv) cuyos sujetos activos encuentran vinculación con actividad estatal; también, ambas convenciones

coinciden al señalar que los dolores, sufrimientos o penas físicas y mentales que sean consecuencia de sanciones legítimas, medidas legales o que resulten inherentes o incidentales a éstas, no se considerarán tortura.

Empero, prevalecen sobre éstas importantes diferencias que resulta obligado señalar, pues si bien se comparte en lo general un concepto, el alcance y contenido del derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, dependerá en gran medida de cada sistema normativo y de la interpretación que desdoble sus respectivos órganos.

En primer lugar, en relación a las penas, sufrimientos o dolores como elemento determinante de la tortura, sólo la Convención de las Naciones Unidas exige que estos sean “graves”, contrastando incluso con la noción ampliada que proporciona el Sistema Interamericano, pues abre la posibilidad de considerar como tortura aquellos actos que, sin provocar dolor o sufrimiento, están destinados a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad. En segundo lugar, en cuanto a la finalidad que debe perseguir este acto, el requisito resulta más restringido dentro del Sistema de Naciones Unidas, pues el Sistema Interamericano adiciona “cualquier otro fin” a los expresamente mencionados, ampliando sustancialmente la cobertura del mismo.

Finalmente, haciendo referencia a los sujetos activos, sólo en el Sistema Interamericano se establece una potencial responsabilidad directa a las personas que no ostentan un carácter de agente estatal; igualmente, la CIPST no hace referencia a la calidad del autor como un elemento constitutivo de la tortura, sino que señala en un artículo independiente –artículo 3 de la CIPST- quiénes pueden ser responsables de la comisión del mismo.

#### **3.3.4.1 Estándares jurídicos desarrollados**

Al igual que los instrumentos específicos antes desarrollados, la práctica de la Corte Interamericana apunta a comprender la tortura como una forma de afectación

específica, y los tratos crueles, inhumanos y degradantes como formas de afectación genérica.

Si bien la Corte Interamericana únicamente ejerce competencia para determinar violaciones estatales a la CIPST<sup>254</sup>, ésta ha señalado de forma reiterada que el régimen jurídico contra la tortura está integrado por los diversos instrumentos y procedimientos internacionales que resultan compatibles y complementarios<sup>255</sup>, principalmente por las tres convenciones coexistentes de combate a la tortura –la de Naciones Unidas, la Interamericana, y la Europea<sup>256</sup>–, retomando así distintos análisis que instancias como el TEDH y el CDH han realizado en la materia.

Es en razón de ello que los pronunciamientos de la Corte IDH son útiles como un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho que distinguen la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>257</sup>.

En este tenor, la Corte IDH ha señalado que la violación del derecho a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura –figura agravada que tiene como elemento delimitador la intensidad del sufrimiento<sup>258</sup>– hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes que se identifican por el sentimiento de humillación que provocan en

---

<sup>254</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Puntos Resolutivos párr. 3, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf), (consultado 01 de abril de 2016). Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia...*, *cit.*, Puntos resolutivos, párrs. 2-4. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez...*, *cit.*, Puntos Resolutivos, párr. 7.

<sup>255</sup> Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia...*, *cit.*, Voto Concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 2.

<sup>256</sup> Si bien ni el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ni el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, cuentan con una definición de tortura, a lo largo de su existencia, el TEDH –y en su momento la Comisión Europea– han elaborado distintas conceptualizaciones que han sido referentes para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ejemplo de ello es la sentencia del caso Irlanda contra Reino Unido del Tribunal Europeo, donde estableció la diferencia entre la tortura y un trato degradante. TEDH, *Case of Ireland v. The United Kingdom*, Sentencia del 18 de enero de 1978, en [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"dmdocnumber":\["695383"\],"itemid":\["001-57506"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{), (consultado 01 de abril de 2016).

<sup>257</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrs. 77-79, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_164\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf), (consultado 01 de abril de 2016). Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia...*, *cit.*, párrs. 90-91.

<sup>258</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo...*, *cit.*, párr. 57. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez...*, *cit.*, párrs. 158, 160.

la víctima, y cuyas secuelas físicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados caso por caso<sup>259</sup>.

Aunado a lo anterior, la Corte ha insistido en que no sólo la violencia física es susceptible de constituir un acto de tortura, pues también el peligro real de que una persona sea sometida a lesiones físicas, produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado tal que puede considerarse tortura psicológica<sup>260</sup>.

Aún más, ha destacado que algunos actos de agresión física infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, en particular aquellos que han sido preparados y realizados deliberadamente para suprimir la resistencia psíquica de la víctima y forzarla a auto inculparse, a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma<sup>261</sup>.

#### **3.3.4.2 Situación particular de vulneración**

Como se ha expuesto en diversos apartados, resulta alarmantemente habitual que las personas que integran las fuerzas de seguridad de los Estados, inflijan, instiguen o toleren tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, e incluso, actos de tortura en contra de personas *trans*.

No obstante, además de los abundantes casos documentados de abuso policial, discriminación, violencia física, psicológica, y ataques sexuales, concurre también un sometimiento excesivo a actos de tortura y otros malos tratos cuando éstas buscan asistencia por su disconformidad -real o aparente- con las funciones que socialmente son determinadas para su sexo asignado<sup>262</sup>.

---

<sup>259</sup> *Ídem*.

<sup>260</sup> Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia...*, *cit.*, párr. 92.

<sup>261</sup> *Ibidem*, párr. 93.

<sup>262</sup> ONU, "Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 42 en

Con relación a la asistencia médica, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha señalado que las personas *trans* son blanco de agresiones -como evaluaciones psiquiátricas injustificadas, procedimientos involuntarios, tratamientos hormonales de normalización y terapias de “conversión”- que les ocasionan un dolor y sufrimiento físico y mental intenso y crónico, que al ser aplicado sin su consentimiento libre e informado<sup>263</sup>, puede equivaler a tortura y malos tratos<sup>264</sup>.

Asimismo, con relación a la asistencia legal, el Relator Especial ha realizado otro de los escenarios más lesivos para la integridad de las personas *trans*: aquel determinado por las leyes que exigen la esterilización u otros procedimientos médicos forzados –que pueden equivaler a tortura o malos tratos- como requisito para el reconocimiento legal de la identidad<sup>265</sup>.

En concreto, advierte con preocupación que en muchos de los países que cuentan con procedimientos legales para el reconocimiento de la identidad de género –29 europeos y al menos 20 estados de la Unión Americana- las personas *trans* son obligadas a someterse a operaciones de esterilización no deseadas, suponiendo una intrusión grave e irreversible a su integridad física<sup>266</sup>.

---

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>, (consultado 28 de octubre de 2016). ONU, “Informe del Relator Especial...”, A/HRC/22/53, párr. 78.

<sup>263</sup> De conformidad con Anand Grover, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el consentimiento informado no se traduce en la mera aceptación de una intervención médica por parte del paciente, sino que debe garantizar su decisión voluntaria y suficientemente informada, que le permita participar activamente en la adopción de las decisiones médicas. Además, atribuye obligaciones a los proveedores de servicios de salud que vinculan su actuación a la autonomía, la libre determinación, la integridad física y el bienestar del paciente. *Cfr.* ONU, “Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, A/64/272, 10 de agosto de 2009, en [http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca\\_2010/ONU\\_docs/Informes\\_relatores/Salud/2009\\_informe\\_del\\_re\\_sobre\\_el\\_derecho\\_a%20la\\_salud.pdf](http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Salud/2009_informe_del_re_sobre_el_derecho_a%20la_salud.pdf), (consultado 28 de octubre de 2016).

<sup>264</sup> ONU, “Informe del Relator Especial...”, A/HRC/31/57, párr. 48. ONU, “Informe del Relator Especial...”, A/HRC/22/53, párr. 32.

<sup>265</sup> Véase, apartado 2.5

<sup>266</sup> *Ibidem*, párr. 78.

### **3.3.4.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género**

Todo lo anterior adquiere una relevancia particular al integrar una dimensión de género a los elementos característicos de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, porque merece especial miramiento la prohibición de tales ofensivas cuando éstas se llevan a cabo por razones relacionadas con la identidad y/o expresión de género de una persona.

A fuerza de ello, el Panel de expertos y expertas de Yogyakarta recomienda a los Estados (i) adoptar las medidas necesarias para impedir la comisión o incitación de actos de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes motivados por la identidad de género; (ii) adoptar las medidas razonables para identificar a las víctimas y ofrecerles recursos apropiados que incluyan resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico, y (iii) desarrollar programas de capacitación y sensibilización para todos los funcionarios y funcionarias que se encuentren en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos<sup>267</sup>.

### **3.3.4.4 Buenas prácticas**

En buena medida, la posibilidad de que los Estados concreten estas recomendaciones está íntimamente relacionada con la exigencia, aún polémica, de despatologizar la condición *trans*<sup>268</sup>, principalmente, aquellas que pretenden impactar en las vejaciones señaladas por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>267</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 10.

<sup>268</sup> *Supra*, apartado 1.3. Identidades *trans*.

Pese a ello, algunos países han determinado, en su mayoría por la vía jurisdiccional, que el requisito de esterilización u otros procedimientos médicos forzados es ilícito, y transgrede el derecho a la integridad personal<sup>269</sup>.

Este es un primer gran paso en el camino hacia el reconocimiento pleno de la dignidad de las personas *trans*.

### 3.4 Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante “*PNUD*”), en las últimas décadas ha mejorado de manera considerable el panorama del desarrollo humano; sin embargo, éste ha sido profundamente desigual, de manera que las carencias básicas y los obstáculos para superarlas persisten para muchos grupos y comunidades a lo largo del mundo<sup>270</sup>. La región de ALC se caracteriza -histórica y estructuralmente- por sus altos niveles de desigualdad, mismos que se traducen en barreras cotidianas y significativas para el bienestar social generalizado y para el acceso igualitario a servicios básicos para la población, como son la educación, el trabajo y la salud<sup>271</sup>.

En dicha lógica, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “*DESC*”) surgen como una categoría específica de derechos humanos que busca proteger las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para garantizar una vida en dignidad y libertad, proporcionando un marco normativo

---

<sup>269</sup> Amnistía Internacional, *Noruega: avance histórico para los derechos trans*, Venezuela, 18 de marzo de 2016, en <http://amnistia.ning.com/profiles/blogs/noruega-avance-historico-para-los-derechos-trans>, (consultado 28 de octubre de 2016). ONU, “Informe del Relator Especial...”, A/HRC/22/53, párr. 32.

<sup>270</sup> PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2016. Desarrollo humano para todos, circa*, pp. 1-2, en [http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016\\_SP\\_Overview\\_Web.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016_SP_Overview_Web.pdf), (consultado 4 de enero de 2017).

<sup>271</sup> CEPAL, La matriz de la desigualdad social en América Latina , I Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre el Desarrollo Social, Santo Domingo, 1 de noviembre de 2016, p. 15, en [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40668/4/S1600946\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40668/4/S1600946_es.pdf), (consultado 10 de enero de 2017).

común<sup>272</sup> y estableciendo obligaciones a los Estados encaminadas a lograr la justicia económica, el bienestar social y la igualdad<sup>273</sup>.

Resulta oportuno subrayar dos de las particularidades de esta categoría de derechos, a saber, su desarrollo progresivo y las obligaciones inmediatas que traen aparejadas.

El principio de desarrollo progresivo parte de reconocer que la plena efectividad de los DESC no puede lograrse en seguida, pues es necesario considerar la realidad mundial y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad<sup>274</sup>. En consecuencia, dicho principio encierra dos acepciones: como un mandato de optimización y como una cláusula de no regresividad. La primera puede entenderse como la obligación de adoptar, en tanto el máximo de sus recursos disponibles lo permita, todas las medidas que permitan lograr gradualmente el pleno goce y disfrute de los DESC<sup>275</sup>. La segunda, por su parte, supone que las autoridades estatales deben conservar -o no derogar- el régimen más favorable para el goce y garantía de estos derechos, es decir, que no pueden adoptar medidas legislativas, jurisprudenciales o políticas públicas que reduzcan o vayan en detrimento de la protección a los DESC previamente convenida<sup>276</sup>.

---

<sup>272</sup> Los principales instrumentos vinculantes que contemplan de manera específica los DESC son el PIDESC y el Protocolo de San Salvador, adicionalmente, aunque de manera general, la DADH, la DADDH, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "COEA"), la CADH y el CEDH, hacen alusión a los DESC.

<sup>273</sup> González Monguí, Pablo Elías (coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales*, Universidad Libre de Colombia, Ed. Kimpres Ltda., Bogotá, 2009, pp. 16 y 17. Red-DESC, *Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*, ed. Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *circa*, en <https://www.escri-net.org/es/derechos>, (consultado 02 de noviembre de 2016).

<sup>274</sup> Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía...*, *cit.*, párr. 102.

<sup>275</sup> ECOSOC, "Observación general No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados parte", E/1991/23, 1990, párr. 10, en [http://www.acnur.org/t3/uploads/RTEmagicP\\_1452.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/RTEmagicP_1452.pdf), (consultado 03 de noviembre de 2016). OEA, *Política Fiscal y Derechos Humanos en las Américas. Movilizar recursos para garantizar los derechos*, Washington D.C., 2015, ACIJ-CELS-Fundar-IBP-INESC, p. 24; Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía...*, *cit.*, párr. 102.

<sup>276</sup> OEA, "Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales", OEA/Ser.LV/II.132 Doc. 14, 19 julio de 2008, párr. 6, en <https://www.cidh.oas.org/countryrep/IndicadoresDESC08sp/Indicadoresindice.sp.htm>, (consultado 23 de noviembre de 2016). Courtis, Christian (comp.), *Ni un paso atrás: La prohibición de*

Como contrapartida, existen obligaciones estatales que tienen efecto inmediato y que no están limitadas la consideración de progresividad. En primer término está la obligación de tomar, dentro de un plazo razonablemente breve, acciones encaminadas a la satisfacción de los DESC; esto es que, si bien el principio de desarrollo progresivo reconoce que la total efectividad de los DESC puede ser alcanzada de manera paulatina, es inexcusable que los Estados tomen cuanto antes las acciones que permitirán alcanzar el objetivo lo más pronto posible<sup>277</sup>. En segundo término se encuentra la obligación de garantizar que las medidas adoptadas se ejerzan sin discriminación, lo que quiere decir que los avances registrados no pueden traer aparejados tratos diferenciados, subjetivos e irrazonables basados en la ideología, religión, o en consideraciones raciales, sexuales y/o de género<sup>278</sup>.

En suma, las consideraciones anteriores llevan a concluir que, en aras de cumplir con los DESC, los Estados deben implementar estrategias integrales que permitan reducir progresivamente las brechas que afectan a los grupos tradicionalmente excluidos y que generan experiencias de vida y expectativas sociales tan divergentes.

En este punto adquiere mayor relevancia la población *trans*, pues como ha quedado expuesto, es alarmante la situación de violencia, omisión y falta de

---

*regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Argentina, Del Puerto, 2006, p. 17. Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía...*, *cit.*, párr. 103.

<sup>277</sup> PIDCP, art. 2, inciso 1. Corte IDH, *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 147, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf), (consultado 17 de noviembre de 2016). ECOSOC, "Observación general No. 3...", *cit.*, párrs. 2, 5 y 8. OACDH, *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Folleto Informativo No. 33*, Ginebra, Suiza, circa, pp. 16-17, en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS33\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS33_sp.pdf), (consultado 21 de noviembre de 2016). Ventura Robles, Manuel E., "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales", *Revista IIDH*, Vol. 40, 2004, p. 121, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-3.pdf>, (consultado 21 de noviembre de 2016).

<sup>278</sup> PIDCP, art. 2, inciso 2. Corte IDH, *Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrs. 90 y 106, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf), (consultado 21 de noviembre de 2016); Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de octubre del 2012, párr. 233, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf), (consultado 21 de noviembre de 2016); Corte IDH, *Caso Atala Riffo...*, *cit.*, párr. 81.

reconocimiento que aún empaña el pleno ejercicio de sus derechos a la educación, al trabajo digno y al más alto nivel posible de salud, mismos en los que se profundiza a continuación.

### **3.4.1 El derecho a la educación**

#### **3.4.1.1 Estándares jurídicos desarrollados**

La educación es un derecho humano fundamental para la emancipación de los grupos marginados económica y socialmente, una herramienta indispensable para promover el bienestar -individual y colectivo- y una precondition necesaria para hacer realidad otros derechos humanos<sup>279</sup>. Por ello, el derecho a la educación encierra la obligación estatal de brindar a todas las personas, sin discriminación, una instrucción gratuita y orientada al pleno desarrollo de nuestra personalidad, al sentido de nuestra dignidad, y al respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, la justicia y la paz<sup>280</sup>.

Más aún, tenemos derecho a que mediante esa educación se nos capacite para participar de manera efectiva en una sociedad democrática y pluralista, para lograr una subsistencia digna y para favorecer nuestra comprensión y tolerancia. También, en aras de este derecho, al menos la educación primaria debe ser obligatoria y gratuita para todas las personas, mientras que la educación secundaria, técnica, profesional y superior deberá ser generalizada y accesible para la población<sup>281</sup>.

Para lograr la plena efectividad del derecho a la educación, las autoridades deberán considerar que ésta, en todas sus formas y niveles, debe ser disponible, accesible, aceptable y adaptable. Esto implica que deben existir instituciones, docentes y programas de enseñanza suficientes y adecuados para garantizar la

---

<sup>279</sup> ECOSOC, “Observación general No. 13: El derecho a la educación”, E/C.12/1999/10, párr. 1, en <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm13s.htm>, (consultado 24 de noviembre de 2016).

<sup>280</sup> DUDH, artículo 26. PIDESC, artículo 13. COEA, artículos 3 n), 34 h) y 49. CADH, artículo 26. DADDH, artículo XII. Protocolo de San Salvador, artículo 13. CDN, artículos 28 y 29.

<sup>281</sup> *Ídem*.

educación gratuita y/o generalizada a la población; que dichas instituciones y programas deben ser accesibles material y económicamente para todas las personas, sin discriminación; que la forma y el fondo de la educación provista debe ser adecuado, culturalmente pertinente y de buena calidad; y que la educación debe tener la flexibilidad para adaptarse a las necesidades y contextos sociales específicos, de forma que contribuya a superar las desigualdades y la discriminación<sup>282</sup>.

#### **3.4.4.2 Situación particular de vulneración**

El mayor obstáculo para la población *trans* recae en los altos niveles de discriminación, acoso y violencia escolar a los que se enfrentan. Un estudio realizado en Estados Unidos reveló que, de las y los estudiantes entrevistados, más del 90% recibió comentarios despectivos, más del 50% sufrió violencia física y al menos dos terceras partes indicaron sentir desprotección en la escuela<sup>283</sup>. En el mismo sentido Mary Guinn Delaney, Asesora Regional en Educación para la Salud de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (“UNESCO” por sus siglas en inglés), señaló en 2014 que al menos el 65% de las personas *trans* en ALC han sufrido violencia en el ámbito escolar, suponiendo un grave atentado contra el derecho a las condiciones de accesibilidad y aceptabilidad en la educación.

Esta cifra concuerda con algunos estudios nacionales que afirman que alrededor del 70% de la población *trans* no ha contado con las garantías necesarias para el pleno ejercicio del derecho a la educación<sup>284</sup>.

---

<sup>282</sup> ECOSOC, “Observación general No. 13...”, *cit.*, párr. 6.

<sup>283</sup> Cfr. Gay, Lesbian and Straight Education Network, *Harsh Realities. The Experience of Transgender Youth in Our Nation's Schools*, Nueva York, Estados Unidos, 2009, en <https://www.glsen.org/sites/default/files/Harsh%20Realities.pdf>, (consultado 15 de noviembre de 2016).

<sup>284</sup> Noticias MVS, *Sufren de homofobia en escuelas al menos el 40% de gays en AL: Unesco*, México, 24 de octubre de 2014, en <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/sufren-de-homofobia-en-escuelas-al-menos-el-40-de-gays-en-al-unesco-101.html>, (consultado 23 de diciembre de 2016).

### **3.4.4.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género**

Con el fin de garantizar el derecho a la educación de todas las personas, el Panel de Yogyakarta recomienda a los Estados (i) adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de identidad de género; (ii) garantizar que la educación responda a las necesidades de estudiantes de todas las identidades de género; (iii) garantizar que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo en cuenta y respetando las diversas identidades de género; (iv) asegurar que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de las diversas identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares; (v) garantizar que las leyes y políticas brinden a las personas de diferentes identidades de género una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y hostigamiento dentro del ámbito escolar; (vi) asegurar que no se margine ni segregue a estudiantes que sufren dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerles; (vii) adoptar las medidas necesarias para garantizar que en los establecimientos escolares se administre disciplina sin discriminación ni castigos basados en la identidad y/o expresión de género de las y los estudiantes, y (viii) velar por que todas las personas tengan acceso a oportunidades y recursos para un aprendizaje sin discriminación, incluyendo a las personas adultas que hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo<sup>285</sup>.

### **3.4.4.4 Buenas prácticas**

En este sentido, se pueden reconocer buenas prácticas que muestran la posibilidad de emprender acciones conformes con las recomendaciones del Panel. En Argentina, por ejemplo, un estudio desarrollado un año después de la aprobación

---

<sup>285</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 16.

de la Ley de Identidad de Género arrojó que, con la garantía del derecho a la identidad, una importante proporción de la población *trans* regresó al sistema educativo; en concreto, una de cada diez mujeres *trans* y tres de cada diez hombres *trans* retomaron su formación educativa.

Asimismo, el 15.7% de las personas participantes pudo modificar sus nombres en los certificados académicos emitidos con anterioridad, el 10% pudo modificar sus nombres en los registros académicos de sus respectivas instituciones educativas y el 78.8% de las personas que no realizaron ninguna de las gestiones anteriores mencionó disposición a hacerlo en un futuro<sup>286</sup>.

También en Argentina, en 2011, la Dirección de Adultos y Adolescentes del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires desarrolló el proyecto socioeducativo de bachillerato popular “Mocha Celis”, el primer centro educativo que incluye a la diversidad total y permite a la población *trans* concluir en tres años el Bachiller Perito Auxiliar en Desarrollo de las Comunidades<sup>287</sup>.

### **3.4.2 El derecho al trabajo**

#### **3.4.2.1 Estándares jurídicos desarrollados**

El derecho al trabajo hace referencia a la oportunidad que todas las personas precisamos de obtener los medios que nos permitan llevar una vida digna y decorosa, mediante el desempeño de una actividad lícita, libremente elegida o aceptada, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias<sup>288</sup>.

---

<sup>286</sup> Fundación Huésped, *Ley de Identidad de Género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina*, Huésped-ATTTA, 2014, pp. 29-30, en <https://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2014/05/OSI-informe-FINAL.pdf>, (consultado 27 de diciembre de 2016).

<sup>287</sup> Comunicar Igualdad, *Mocha Celis: un bachillerato trans de puertas abiertas*, Buenos Aires, Argentina, 18 de marzo de 2015, en [www.comunicarigualdad.com.ar/mocha-celis-un-bachillerato-trans-de-puertas-abiertas/](http://www.comunicarigualdad.com.ar/mocha-celis-un-bachillerato-trans-de-puertas-abiertas/), (consultado 23 de agosto de 2016).

<sup>288</sup> DUDH, artículo 23. PIDESC, artículos 6 y 7. COEA, artículos 34 g), y 45 b). CADH, artículo 26. DADDH, artículo XIV. Protocolo de San Salvador, artículos 6 y 7.

Para lograr la plena efectividad de este derecho, los Estados deben garantizar la disponibilidad de orientación y formación técnico profesional, así como la implementación de medidas encaminadas, entre otras cosas, a lograr la ocupación plena y productiva de todas las personas<sup>289</sup>.

En el mismo tenor, se requiere también que el ejercicio laboral se dé en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad<sup>290</sup>. En lo que toca a la disponibilidad, los Estados deben contar con servicios especializados que ayuden a la población a identificar los trabajos vacantes y les apoyen en el ingreso a ellos. Por su parte, la accesibilidad reviste tres dimensiones de protección; la primera, garantiza el acceso al trabajo en condiciones de igualdad, proscribiendo los tratos discriminatorios en el ingreso y permanencia<sup>291</sup> y exigiendo a los Estados que, incluso en tiempos de limitaciones graves de recursos, formulen estrategias y programas enfocados en los grupos desfavorecidos y/o marginados<sup>292</sup>; la segunda, involucra la eliminación de barreras materiales –como el transporte, la vivienda o las instalaciones laborales- que impiden a las personas con discapacidad tener las mismas oportunidades de trabajo productivo y remunerado que el resto de la población<sup>293</sup>; la tercera, comprende el establecimiento de redes de información sobre el mercado laboral que permitan a las personas conocer los medios existentes de acceso al trabajo. Por último, la aceptabilidad está relacionada con la calidad laboral, es decir, con la existencia de condiciones de trabajo seguras que salvaguarden el derecho a elegir y aceptar libremente un empleo.

---

<sup>289</sup> *Ídem*.

<sup>290</sup> ECOSOC, “Observación general No. 18: El derecho al trabajo”, E/C.12/GC/18, pp. 5-6, en <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm18s.html>, (consultado 14 de noviembre de 2016).

<sup>291</sup> PIDESC, artículos 2 y 3.

<sup>292</sup> C111- Convenio sobre la discriminación. Empleo y ocupación (en adelante “*Convenio No. 111*”) de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “*OIT*”), artículo 2. ECOSOC, “Observación general No. 3...”, *cit.*, párr. 12.

<sup>293</sup> ECOSOC, “Observación general No. 5: Las personas con discapacidad”, E/1995/22, párr. 22, en <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm5s.htm>, (consultado 14 de noviembre de 2016).

### 3.4.2.2 Situación particular de vulneración

A partir de este marco referencial es fácil concluir que, en los países que no reconocen legalmente la identidad de género, es prácticamente imposible para las personas *trans* acceder a un trabajo formal y aceptable; sin embargo, esta situación no difiere mucho en los Estados que sí cuentan con tal reconocimiento, pues la combinación de prejuicios sociales fuertemente arraigados y el rezago educativo generalizado entre la población *trans*<sup>294</sup> suele arrojar los mismos resultados.

Desafortunadamente, las barreras para el pleno ejercicio de este derecho van más allá de la falta de acceso al trabajo formal. En muchos casos, las personas *trans* que cuentan con un empleo aceptable se enfrentan a serias dificultades para garantizar su permanencia; por ejemplo, cuando manifiestan su condición una vez empleadas, suelen ser empujadas a renunciar tras ser expuestas al acoso laboral, a burlas asociadas a su identidad o a la negación del uso de las instalaciones sanitarias de su preferencia; en este escenario también son frecuentes los despidos injustificados con motivo de su identidad de género<sup>295</sup>.

Sobre la misma línea, cuando las personas *trans* deciden llevar a cabo un proceso de transición mientras se encuentran contratadas –como cambios en su expresión de género y/o procedimientos médicos como terapia hormonal y cirugías-, algunos empleadores se escudan en ello para justificar despidos, impedir ascensos o modificar de manera perjudicial las condiciones de trabajo. En el mismo sentido, una vez iniciado el proceso de transición, otros tantos se muestran insensibles en cuanto al cambio de nombre, al trato según su “antiguo género”, al uso de ropa de trabajo y/o al uso de baños diferenciados por sexo<sup>296</sup>.

Ante la falta de acceso y permanencia en trabajos formales, son pocos los casos de personas *trans* que cuentan con condiciones apropiadas para desarrollarse laboralmente por su cuenta y, aún dentro de estos, son excepcionales

---

<sup>294</sup> *Supra*, apartado 3.4.4.2 Situación particular de vulneración.

<sup>295</sup> Transrespeto versus transfobia en el mundo, *op. cit.*, pp. 19-20.

<sup>296</sup> Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales, *Personas trans en el ámbito laboral. Guía para el proceso de transición*, España, FELGTB, *circa*, pp. 9- 10, en <http://www.fsc.ccoo.es/cms/g/public/o/4/o161959.pdf>, (consultado 23 de noviembre de 2016).

los trabajos de índole profesional. Por el contrario, una parte importante de la población *trans* en ALC es orillada a aceptar trabajos informales, mal remunerados y con una gran inestabilidad, situación que contraviene gravemente sus DESC<sup>297</sup>.

El trabajo sexual es en realidad la principal opción de subsistencia para este grupo poblacional, especialmente para las mujeres. En cuanto a ello, se estima que alrededor del 90% de las mujeres *trans* en ALC desempeña el trabajo sexual como único medio de subsistencia, situación que generalmente representa su última opción, habiendo buscando un empleo formal antes de ejercer el trabajo sexual<sup>298</sup>.

Sobre este último punto es indispensable señalar que la falta de reconocimiento legal del trabajo sexual es un elemento que se adhiere a la lista de factores que van en detrimento del goce y disfrute del derecho al trabajo de las personas *trans*. Por una parte, como en cualquier trabajo de esta naturaleza, no existen los beneficios que sí conlleva uno formal –como la salud y la seguridad social- sin embargo, a ello hay que sumar que las condiciones del trabajo sexual están sujetas a grandes niveles estigmatización y marginalidad, a prácticas con fuertes riesgos sanitarios y a la realización de intervenciones quirúrgicas sin control médico<sup>299</sup>. Consecuentemente, la falta de regulación del trabajo sexual está estrechamente ligada a la extrema vulnerabilidad de las personas *trans* en el ámbito laboral.

### **3.4.2.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género**

Tomando como base este contexto, el Panel de Yogyakarta exhorta a los Estados a (i) tomar todas las medidas necesarias para eliminar y prohibir la discriminación

---

<sup>297</sup> Red LACTRANS, *Informe sobre el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales de la población trans en América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, Argentina, diciembre de 2014, p. 41, en <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2015/03/Informe%20DESC%20trans.pdf>, (consultado 23 de enero de 2017).

<sup>298</sup> *Ídem*. Over, Cheryl y Longo, Paulo, *Haciendo el trabajo sexual seguro*, trad. de Carlos E. Disogra, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, 2002, p. 20.

<sup>299</sup> Rueda Castillo, Angie, *op. cit.*, p. 31

basada en la identidad de género en el trabajo -público y privado-, así como en lo relativo a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración; (ii) eliminar toda discriminación basada en identidad de género con el fin de garantizar a todas las personas igualdad de oportunidades y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles y tipos de servicio gubernamental, así como el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y (iii) proveer programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias<sup>300</sup>.

#### 3.4.2.4 Buenas prácticas

En ALC se rastrea con dificultad la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole para eliminar la discriminación contra las personas *trans* y garantizar la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral. Sin embargo, dos de los países que cuentan con leyes de identidad de género han tomado acciones destacadas en este campo:

En Uruguay, a partir del decreto de la Ley No. 18.620<sup>301</sup>, el Ministerio de Desarrollo Social emprendió varias acciones enfocadas en personas *trans*, entre las que destacan incluir en el programa sociolaboral “Uruguay trabaja” una cuota del 2% del empleo protegido para las personas *trans* y permitir el acceso de este grupo a la “Tarjeta Uruguay Social”. Adicionalmente, el Instituto Nacional de la Juventud realiza desde entonces talleres de orientación laboral y capacitación para personas *trans* jóvenes –entre 18 y 29 años- brindándoles la opción de inscribirse en su programa de intermediación laboral “NEXO”<sup>302</sup>.

---

<sup>300</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 12.

<sup>301</sup> Cfr. Ley No. 18.620. Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en los documentos identificatorios, 2009, Uruguay, en [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT\\_CCPR\\_ADR\\_URY\\_15485\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CCPR_ADR_URY_15485_S.pdf), (consultado 23 de enero de 2017).

<sup>302</sup> Mides. InnoVaPortal, *Derechos y oportunidades para personas trans\*. Conocer tus derechos es hacerlos valer*, en Ministerio de Desarrollo Social de la República Oriental de Uruguay, Uruguay, *circa*, en [http://www.mides.gub.uy/innovaportal/file/20207/1/1762\\_dnps\\_folletotrans\\_baja.pdf](http://www.mides.gub.uy/innovaportal/file/20207/1/1762_dnps_folletotrans_baja.pdf), (consultado 25 de enero de 2017).

En Argentina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creó la plataforma “Bolsa de Empleo Trans” la cual articula a la población *trans* con posibles empleadores a través del registro de *currículums*<sup>303</sup>. Por su parte, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social implementó el programa “TRANS-Inclusión Laboral”, mismo que permite a las personas *trans* de entre 18 y 24 años inscribirse al programa “Jóvenes con más mejor Trabajo” y a las mayores de 24 acceder al “Seguro de Capacitación y Empleo”.

Con medidas como estas, las personas *trans* cuentan con mejores condiciones para concluir sus estudios, participar en cursos de formación profesional, realizar entrenamientos laborales, acceder a empleos formales y obtener apoyo para emprendimientos individuales o colectivos<sup>304</sup>.

### **3.4.3 El derecho a la salud**

#### **3.4.3.1 Estándares jurídicos desarrollados**

Contrario a lo que podría desprenderse de una simple lectura, el derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano, pues resulta imposible exigir a los Estados que garanticen un nivel específico de salud para cada una de las personas bajo su jurisdicción. En realidad, el derecho a la salud comprende la existencia de una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones necesarias para que las personas pueden alcanzar el más alto nivel de bienestar físico, mental y social<sup>305</sup>.

---

<sup>303</sup> Secretaría de Derechos humanos y Pluralismo Cultural, *Creamos la bolsa de empleo trans*, en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina, 21 de marzo de 2017, en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/creamos-la-bolsa-de-empleo-trans>, (consultado 25 de abril de 2017).

<sup>304</sup> Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, *Inclusión laboral para personas Trans*, en Presidencia de la Nación, Argentina, circa, en [https://www.trabajo.gob.ar/diversidadsexual/inclusion.asp?id\\_seccion=270](https://www.trabajo.gob.ar/diversidadsexual/inclusion.asp?id_seccion=270), (consultado 15 de abril de 2017).

<sup>305</sup> ECOSOC, “Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 2 y 8, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>, (consultado 07 de febrero de 2017).

Para que dicha situación se cumpla es necesario que los Estados garanticen la asistencia sanitaria esencial, la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, la reducción de mortinatalidad y mortalidad infantil, la prevención y el tratamiento de enfermedades -endémicas, profesionales y de otra índole-, la educación sobre prevención y tratamiento de los problemas de salud, y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo<sup>306</sup>.

Al igual que el resto de los DESC, el ejercicio del derecho a la salud debe darse en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Ello implica que cada Estado deberá contar con bienes, programas, personal médico y profesional -capacitado y bien remunerado-, establecimientos, y servicios públicos de salud suficientes para dar atención a la población. Al respecto, dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deberán contar con agua limpia potable, con condiciones sanitarias adecuadas y con los medicamentos esenciales definidos por la OMS; asimismo, deberán ser accesibles a todas las personas sin discriminación, estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población –especialmente de los grupos en situación de vulnerabilidad y marginados-, garantizar el derecho de las personas usuarias a solicitar, recibir y difundir información acerca de las cuestiones relacionadas con su salud, ser respetuosos de la ética médica, ser culturalmente apropiados, estar concebidos para respetar la confidencialidad y cumplir con los estándares de calidad<sup>307</sup>.

#### **3.4.3.2 Situación particular de vulneración**

Antagónicamente, existe un sinnúmero de testimonios y declaraciones que dan cuenta del contexto particular de discriminación y abusos que sufren las personas *trans* en el ámbito de la salud.

---

<sup>306</sup> DUDH, artículo 25. PIDESC, artículo 12. CADH, artículo 26. DADDH, artículo XI. Protocolo de San Salvador, artículo 10. CEDH, artículo 11.

<sup>307</sup> ECOSOC, “Observación General No. 14...”, *cit.*, párrs. 3-4.

Cabe destacar en este punto que el discurso médico dominante –que tal como se señaló, califica de patológicas todas aquellas experiencias que no encajan con la verdad hegemónica sobre el sexo y el cuerpo<sup>308</sup>- juega un papel poderoso y peligrosamente normalizado en la atención médica y psicológica que se proporciona a las personas *trans*.

Si apelamos a un ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “*Comité CEDAW*”) expresó su enorme preocupación ante los constantes abusos y maltratos por parte de los proveedores de servicios de salud en contra de las mujeres *trans*<sup>309</sup>. En particular, exhibió que el marco jurídico de muchos países aún obliga a las personas *trans* a someterse a operaciones de esterilización no deseadas como requisito previo para el reconocimiento; sobre éstas, diversos tribunales nacionales han determinado que suponen una intrusión grave e irreversible a la integridad física, pues es una práctica inútil desde el punto de vista médico que, además de la esterilidad permanente y los cambios irreversibles en el cuerpo, afecta la vida familiar y reproductiva<sup>310</sup>. No obstante, este condicionamiento no es exclusivo para las mujeres *trans*, pues en su dimensión específica, afecta también al resto de las personas *trans*.

Además, los datos disponibles sobre la situación de la salud de las personas *trans* en ALC arrojan que la mayor parte de esta población experimenta miedo al rechazo, a la negación de servicios y/o al tratamiento inadecuado, situación que suele orillar a la utilización de servicios privados o clandestinos o, en el peor de los casos, automedicación o falta de atención médica<sup>311</sup>. Sobre ello, la CIDH punteó en

---

<sup>308</sup> *Supra*, apartado 1.3. Identidades trans. CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párr. 132.

<sup>309</sup> ONU, “Discriminatory laws and practices and acts of violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity. Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights”, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 56, en [http://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41\\_english.pdf](http://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_english.pdf), (consultado 28 de marzo de 2017).

<sup>310</sup> *Idem*.

<sup>311</sup> Cfr. Organización Panamericana de la Salud, *Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*, OPS, OPS, en <http://www.paho.org/arg/images/gallery/Blueprint%20Trans%20Espa%C3%83%C2%B1ol.pdf>, (consultado 30 de marzo de 2017).

su último informe que un 70% de personas *trans* entrevistadas afirmó haber padecido en los servicios médicos insultos con lenguaje ofensivo, negativas de contacto físico o excesiva precaución en el mismo, sermones de índole religioso y tratos físicos abusivos<sup>312</sup>. Aún más preocupante resulta la mortalidad de personas *trans* originada por la negativa de dar tratamiento a variaciones de género que puedan dañar la reputación de prácticas médicas.

Este escenario refleja invariablemente una falta grave de políticas y programas de salud dirigidos a sensibilizar y capacitar al personal médico y profesional para brindar una atención médica adecuada a las personas *trans*. Aún más, la vigencia de estos problemas demuestra la renuencia del aparato Estatal por comprender las necesidades particulares de los grupos, recubriendo con una aparente neutralidad la férrea renuencia sociocultural a las diferencias que no demandan tolerancia, sino inclusión.

#### **3.4.3.3 Estándares específicos de protección contra violaciones basadas en la identidad de género**

Ahora bien, partiendo de ello el Panel de expertos y expertas de Yogyakarta recomienda a los Estados (i) adoptar las medidas necesarias para asegurar que todas las personas, sin discriminación por motivos de identidad de género, tengan acceso a establecimientos, productos y servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus historias clínicas; (ii) asegurar que los establecimientos, productos y servicios de salud estén diseñados para mejorar el estado de salud de todas las personas generovariantes y para responder a sus necesidades y singularidades; (iii) asegurar que las historias clínicas relativas a aspectos relacionados con la identidad de género sean tratadas con confidencialidad; (iv) desarrollar e implementar programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su identidad de género; (v) promover

---

<sup>312</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, pp. 133 y 134.

y garantizar la autonomía a fin de que las personas generovariantes puedan tomar, de manera informada y consentida, sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención; (vi) garantizar que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas; (vii) facilitar el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género; (viii) asegurar que todos los prestadores de servicios para la salud traten a sus clientes, clientas y las parejas de ellos y de ellas sin discriminación, y (ix) adoptar las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud<sup>313</sup>.

#### **3.4.3.4 Buenas prácticas**

Al igual que sucede con el derecho al trabajo, en ALC se rastrea con gran dificultad la adopción de medidas tendientes a eliminar la discriminación contra las personas *trans* en el ámbito médico.

No obstante, existen pocas pero muy ilustrativas medidas -como los centros alternativos de atención médica que fueron creados en Argentina<sup>314</sup>- que representan soluciones adecuadas y pertinentes para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud.

---

<sup>313</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 4.

<sup>314</sup> Cfr. PNUD, *Consultorios amigables para la diversidad sexual. Guía de implementación*, Argentina, 2013, pp. 1-2, en [http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000323cnt-2014-01\\_guia-  
implementacion-consultorios-amigables.pdf](http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000323cnt-2014-01_guia-implementacion-consultorios-amigables.pdf), (consultado 4 de abril de 2017).

## **CAPÍTULO 4: HACIA UNA REGULACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE EN EL MARCO JURÍDICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUMARIO: 4.1 SER UNA PERSONA LGBTI EN MÉXICO: DERECHO Y REALIDAD SOCIAL. 4.1.1 CIUDAD DE MÉXICO: LA “CAPITAL DE LOS DERECHOS”. 4.2 EL CAMINO HACIA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 4.2.1 EL JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA. UN EJEMPLO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANS. 4.2.2 EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. 4.3 TAREAS PENDIENTES EN EL RESPETO, PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN TRANS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 4.3.1 RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD. 4.3.2 VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. 4.3.3 VIDA PRIVADA. 4.3.4 TRATO POR PARTE DE CUERPOS POLICIALES Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES. 4.3.5 TRABAJO. 4.3.6 NIVEL MÁS ALTO DE SALUD DISPONIBLE**

A lo largo de los capítulos anteriores se ha dado cuenta de cómo los derechos humanos de las personas *trans* han tenido un desarrollo importante y relativamente amplio en el marco jurídico internacional. En un primer momento, el gran reto consistió en desmontar los estigmas y estereotipos coligados a este grupo, explicando, desde diversos ámbitos, cuáles son las principales diferencias entre las concepciones relacionadas con la orientación sexual y aquellas referentes a la identidad y/o expresión de género.

Posteriormente, a partir del reconocimiento de la opresión histórica en contra de las personas generovariantes, una de las labores más importantes se enfocó en aterrizar las normas de derechos humanos ya reconocidas por el Derecho Internacional a la realidad de las personas que a causa de su orientación sexual y/o identidad de género son vulneradas en su esfera de derechos. A efectos de esta última, como se ha detallado, los Principios de Yogyakarta juegan un papel fundamental.

Una conclusión trascendental a la que se llegó a partir de este último ejercicio es que el reconocimiento legal de la identidad de género se configura como una precondition indispensable y necesaria para hacer efectiva la mayor parte de los derechos humanos de las personas *trans*. Por ello, la obligación estatal de reconocer la identidad de todas las personas cobra especial importancia, pues está ampliamente documentado que la falta de regulación tiene importantes repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos, como la seguridad personal, el acceso a la justicia, la salud y el derecho al trabajo.

Pese a esto, en la mayor parte de nuestras sociedades aún persiste la resistencia a reconocer legalmente la identidad de género de las personas *trans*. Ni qué decir de otros tantos derechos humanos que se condicionan –de manera tácita o explícita- a contar con una orientación/preferencia sexual o identidad/expresión de género normativa, o simplificado en otras palabras, a ser una persona *cisgénero* y heterosexual.

En México, y especialmente en la Ciudad de México, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial han reaccionado a propósito del amplio desarrollo internacional de los derechos humanos de las personas *trans*. Si bien estas medidas representan un significativo avance en cuanto a la garantía formal de derechos humanos, su garantía efectiva requiere una serie de consideraciones y adecuaciones adicionales para lograr su pleno ejercicio.

Así, a efectos de examinar la idoneidad y suficiencia de tales medidas, se analizará en un primer momento cuáles son los rasgos característicos de la realidad social a la que se enfrentan las personas LGBTI –especialmente las personas *trans*– en nuestro país, para continuar con breve recuento del proceso histórico de reconocimiento de sus derechos humanos en la Ciudad de México y finalizar con la identificación de las grandes transformaciones pendientes para lograr su plena vigencia.

#### **4.1 Ser una persona LGBTI en México: derecho y realidad social**

En México se han logrado importantes avances jurídicos en lo que a derechos humanos de la población LGBTI se refiere. En cuanto a la prohibición de la discriminación basada en la orientación y/o preferencia sexual, un primer logro se dio en el año 2003 con la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, instrumento en el cual se incluyó “las preferencias sexuales” como una categoría prohibida de discriminación en el ámbito federal<sup>315</sup>; sin embargo, fue hasta 2011 que dicha prohibición se elevó a rango constitucional con la Reforma en materia de derechos humanos<sup>316</sup>.

---

<sup>315</sup> Cfr. *DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.* , 2003, México, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped/LFPED\\_orig\\_11jun03.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped/LFPED_orig_11jun03.pdf), (consultado 30 de julio de 2017).

<sup>316</sup> Cfr. *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* , 2011, México, en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011), (consultado 30 de julio de 2017).

Bajo esta lógica, una oleada de reformas a las constituciones estatales siguió a la reforma del Artículo 1º de la Constitución general: Puebla en 2011, Colima, Michoacán, Tlaxcala y Zacatecas en 2012, Chihuahua, Coahuila, Durango, Sinaloa y Sonora en 2013, San Luis Potosí y Yucatán en 2014, Campeche y Guanajuato en 2015, y Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Veracruz en 2016<sup>317</sup>.

De manera paralela, se publicó en 2013 la Ley General de Víctimas<sup>318</sup> que, además de retomar la preferencia sexual e incluir la orientación sexual como categorías prohibidas de discriminación, reconoció la necesidad de contar un enfoque diferencial especializado que atienda adecuadamente las características particulares y mayor situación de vulnerabilidad de este grupo poblacional.

Posteriormente, en 2014, se adicionó a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación una disposición con la cual quedó establecido que realizar o promover actos de violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o económica motivados por la forma de vestir, hablar, gesticular de una persona o por asumir públicamente su preferencia sexual, se considera discriminación<sup>319</sup>; con esta última modificación no sólo se amplió la protección de las personas con motivo de su orientación y/o preferencia sexual sino también aquella relacionada con su expresión de género.

Al día de hoy, sin embargo, otros escenarios relevantes vinculados con los derechos humanos de la población LGBTI no están debidamente regulados en el ámbito federal. Ejemplo de ello son la comisión de crímenes de odio basados en la

---

<sup>317</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Carroll, A., y Mendos, L. R., *Homofobia de Estado 2017: Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*, Ginebra, ILGA, mayo de 2017, p. 49, en [http://ilga.org/downloads/2017/ILGA\\_Homofobia\\_de\\_Estado\\_2017\\_WEB.pdf](http://ilga.org/downloads/2017/ILGA_Homofobia_de_Estado_2017_WEB.pdf), (consultado 29 de julio de 2017).

<sup>318</sup> Cfr. *DECRETO por el que se expide la Ley General de Víctimas.*, 2013, México, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqv/LGV\\_orig\\_09ene13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqv/LGV_orig_09ene13.pdf), (consultado 30 de julio de 2017).

<sup>319</sup> Cfr. *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*, 2014, México, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped/LFPED\\_ref06\\_20mar14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped/LFPED_ref06_20mar14.pdf), (consultado 30 de julio de 2017).

orientación sexual como circunstancia agravante, el matrimonio para parejas del mismo sexo y el reconocimiento legal de la identidad de género.

Si bien nuestro Código Penal Federal (en adelante “CPF”) tipifica la discriminación -atribuyendo sanciones a quien, con motivo de la preferencia sexual de una persona, niegue o restrinja derechos laborales, servicios de salud o derechos educativos<sup>320</sup>-, no establece penas agravadas para los delitos perpetrados con base en la orientación y/o preferencia sexual de la víctima como sí ocurre en países como Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Perú y Uruguay<sup>321</sup>, siendo este último, además, el único país de la región ALC que incluye expresamente la identidad sexual como una circunstancia agravante. Empero, algunas legislaturas locales en México –Coahuila, Distrito Federal, Puebla y Querétaro- han incluido en sus códigos disposiciones que agravan las penas para los delitos motivados por la orientación sexual de la víctima o, en su defecto, que establecen penas agravadas para el delito de homicidio –Colima y Michoacán-<sup>322</sup>; en razón de lo anterior la comisión de crímenes de odio basados en la orientación y/o preferencia sexual se encuentra parcialmente regulada en México.

En mayo de 2016 el Gobierno federal presentó a la Cámara de Diputados un decreto<sup>323</sup> para derogar (i) los términos y preceptos discriminatorios que definen el matrimonio como la unión de un hombre con una mujer; adicionar (ii) que la orientación sexual o la identidad y expresión de género no constituyen un obstáculo para determinar la aptitud e idoneidad de una persona para adoptar e (iii) indicar que las personas pueden solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género sin necesidad de someterse a procedimientos médicos de reasignación de sexo; sin embargo la Comisión de Puntos Constitucionales de dicha Cámara desechó la iniciativa bajo el argumento

---

<sup>320</sup> CPF, artículo 149 Ter.

<sup>321</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Carroll, A., y Mendos, L. R., *op. cit.*, pp. 66 y 67.

<sup>322</sup> *Ídem.*

<sup>323</sup> *Cfr. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.*, 2016, México, en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92616/Sharp\\_reforma\\_cjef.gob.mx\\_20160517\\_164352.compressed.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92616/Sharp_reforma_cjef.gob.mx_20160517_164352.compressed.pdf), (consultado 31 de julio de 2017).

de garantizar la autonomía de las entidades federativas<sup>324</sup>. Es por ello que no existe en la actualidad una legislación nacional sobre matrimonio entre personas del mismo sexo ni sobre identidad y otros derechos vinculados al género.

En materia de matrimonio igualitario, algunos estados han legislado a pesar de la negativa federal, y en jurisdicciones locales como Campeche, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Michoacán, Morelos y Nayarit, se confiere a las parejas del mismo sexo el derecho a acceder al matrimonio<sup>325</sup>.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN") ha jugado un papel fundamental para el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. Por una parte, ha declarado a través de múltiples resoluciones la inconstitucionalidad de artículos de Códigos Civiles estatales que impedían la celebración de matrimonios civiles entre personas del mismo sexo. No obstante, estas resoluciones carecen de efectos generales y sólo permiten la celebración de matrimonios caso por caso.

En este sentido, la misma SCJN ha emitido interpretaciones judiciales en materia de matrimonio igualitario –estos sí de observancia obligatoria- que señalan de manera puntual (i) que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>326</sup>; (ii) que las legislaciones que contemplan un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" al matrimonio para las parejas homosexuales son discriminatorias, aun si estas contemplan los mismos derechos y su única diferencia es la denominación<sup>327</sup>; (iii) que las normas civiles que definen al matrimonio como la unión entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos "perpetuar la

---

<sup>324</sup> Canal del Congreso, *Desechan diputados iniciativa de matrimonio igualitario*, México, 09 de Noviembre de 2016, en [http://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/9422/Desechan\\_diputados\\_iniciativa\\_de\\_matrimonio\\_igualitario](http://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/9422/Desechan_diputados_iniciativa_de_matrimonio_igualitario), (consultado 31 de julio de 2017).

<sup>325</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Carroll, A., y Mendos, L. R., *op. cit.*, p. 75.

<sup>326</sup> Tesis: 1a./J. 46/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 253.

<sup>327</sup> Tesis: 1a./J. 67/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1315.

especie" se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, porque que prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales<sup>328</sup>; (iv) que las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución<sup>329</sup>, y (v) que las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales<sup>330</sup>.

En contraste con el matrimonio igualitario, el reconocimiento legal de la identidad de género continúa siendo un vacío legal en la mayor parte del país, subsistiendo, en consecuencia, la falta de protección integral y adecuada para las personas que a causa de su identidad y/o expresión de género son excluidas sistemáticamente.

Tal situación no es menor, toda vez que la regulación desigual o la ausencia de ésta cristaliza condiciones de exclusión y marginación específicas que impiden un trato igualitario para las personas *trans*, inclusive, en comparación con otros grupos de población agrupados bajo el acrónimo LGBTI.

Dicho modelo de regulación diferenciada es uno de los principales rasgos distintivos de lo que implica ser una persona sexodiversa en nuestro país. Ligado al anterior, el segundo rasgo distintivo se relaciona con la violencia estructural persistente.

Estudios recientes dejan ver que México continúa siendo un país con índices alarmantes de violencia contra la población LGBTI. Hoy por hoy, ocupamos el

---

<sup>328</sup> Tesis: 1a./J. 84/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Tomo I, p. 186.

<sup>329</sup> Tesis: 1a./J. 85/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, p. 184.

<sup>330</sup> Tesis: 1a./J. 86/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, p. 187.

segundo lugar en crímenes por homofobia, sólo por debajo de Brasil<sup>331</sup>; pero aun sin aludir a un ordinal concreto, el último informe de la CIDH corrobora de forma pormenorizada dicha aseveración: en México –como en la mayor parte de los países de la región- subsiste un contexto de violencia generalizada y de alto impacto en contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas <sup>332</sup>.

Basten como muestra los casos de una pareja de hombres que, mientras observaban un partido de fútbol en un bar, fue rodeada por otros veinte que les insultaron y les exigieron besarse para después empujarles, escupirles y tirarles cerveza; o el de una mujer *trans* que en febrero de 2013 fue encontrada muerta en un camino rural de Puebla, con el cuerpo mutilado y la cara desfigurada; más aún los 164 asesinatos de mujeres *trans* que entre 2007 y 2012 fueron informados a la Comisión por organizaciones de la sociedad civil mexicana<sup>333</sup>.

Precisamente, son las organizaciones e instituciones nacionales quienes han dado mayor cuenta de la dimensión y crueldad que caracteriza la violencia homofóbica y transfóbica en nuestro país<sup>334</sup>. Con relación a la violencia letal, sirva de ejemplo la Asociación Letra S, la cual señala en su Informe “Crímenes de Odio por Homofobia 1995-2016” los siguientes datos: (i) se contabilizan, al menos, 1310 asesinatos por odio homofóbico en nuestro país; (ii) de estos, 256 corresponden a personas *trans*; (iii) el 67% de los homicidios de personas *trans* se concentraron sólo en 10 estados de la República -Ciudad de México, México, Chihuahua, Veracruz, Nuevo León, Puebla, Guerrero, Michoacán, Jalisco y Sonora-, y

---

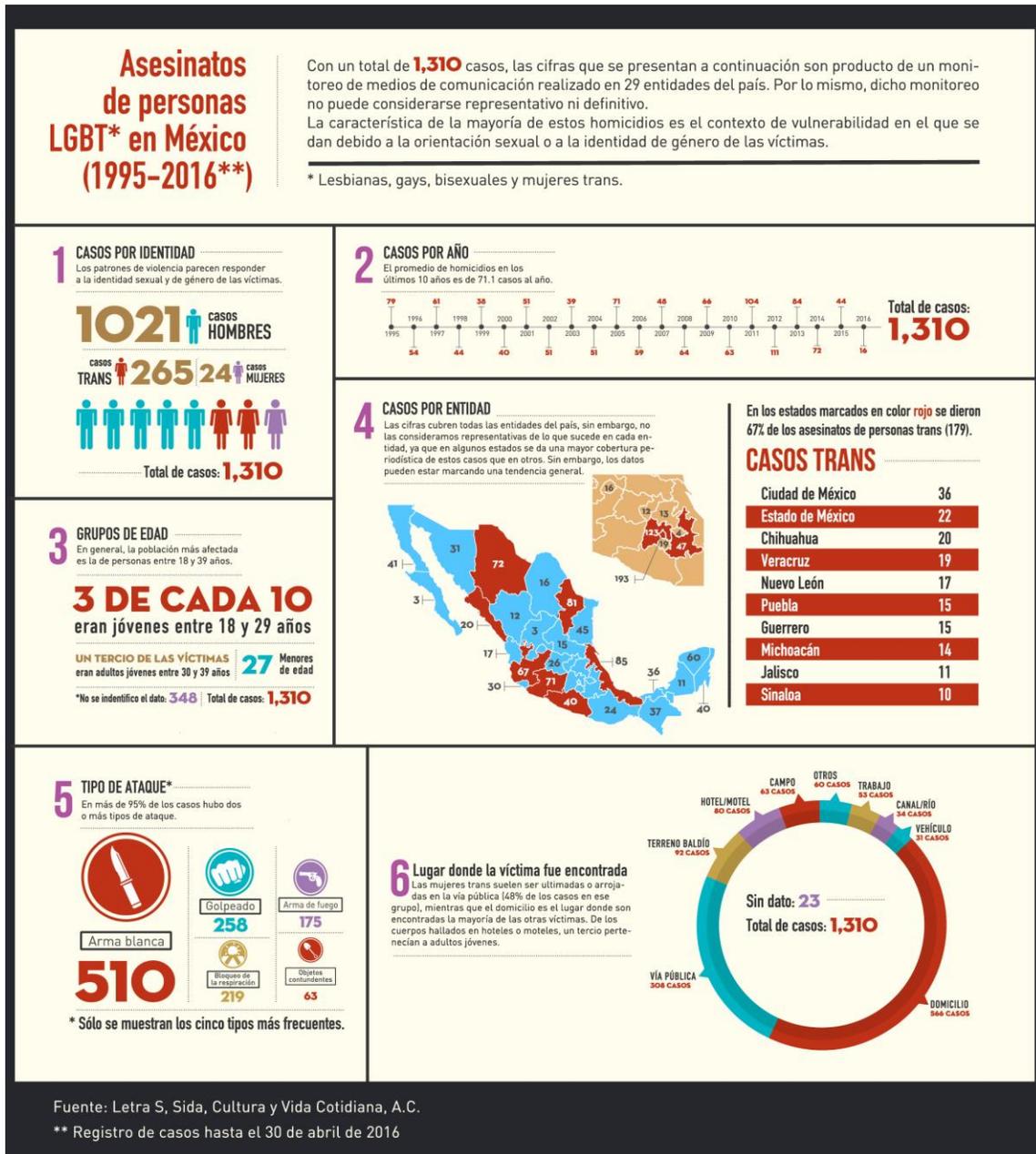
<sup>331</sup> De acuerdo con Gloria Careaga, investigadora del Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM (hoy Centro de Investigaciones y Estudios de Género), si bien se han adoptado palabras como “lesbofobia” y “transfobia”, el término homofobia es amplio, está basado en un estereotipo de masculinidad, y tiene que ver con la oposición a una representación de género distinta a de la que la sociedad impone. Gaceta Digital UNAM, *Día Internacional contra la Homofobia. Propuestas contra toda forma de discriminación sexual*, México, 16 de mayo de 2016, en <http://www.gaceta.unam.mx/20160516/propuestas-contra-toda-forma-de-discriminacion-sexual/>, (consultado 10 de agosto de 2017).

<sup>332</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párrs. 3, 102, 111-112, 117-118, 120, 126, 135-136, 149, 159, 294 y 352.

<sup>333</sup> *Ídem.*

<sup>334</sup> *Ídem.*

concretamente (iv) la Ciudad de México registró la mayor incidencia delictiva, centralizando el 14% de todos los asesinatos de mujeres *trans*<sup>335</sup>.



Al respecto, conviene poner énfasis en aquellas estimaciones que matizan las estadísticas disponibles sobre violencia, al señalando que no identifican y

<sup>335</sup> Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., *Informe Crímenes de Odio por Homofobia 1995-2015*, México, 2009, en <http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/>, (consultado 11 de agosto de 2017).

cuantifican debidamente la violencia transfóbica<sup>336</sup> o que éstas sólo reflejan una tercera parte de los actos violentos que en realidad ocurren en México<sup>337</sup>.

Otro ejemplo de los altos índices de desigualdad estructural y violencia contra la población LGBTI en nuestro país pueden desprenderse de los resultados que arroja el Índice de Inclusión Social de *Americas Quarterly*. El principal objetivo de este indicador consiste en determinar cuán efectiva e igualitariamente están sirviendo los países latinoamericanos a su ciudadanía, utilizando para ello 21 variables<sup>338</sup>.

PAÍS	CLASIFICACIÓN		CRECIMIENTO PIB 2005-2015	PIB INVERTIDO EN PROGRAMAS SOCIALES	INSCRIPCIÓN EN LA ESCUELA SECUNDARIA-POR GÉNERO	INSCRIPCIÓN EN LA ESCUELA SECUNDARIA-POR RAZA	DERECHOS POLÍTICOS	DERECHOS CIVILES	DERECHOS DE LA MUJER	TOLERANCIA LGBTI	INCLUSIÓN ETNORACIAL	ALFABETISMO
	2016	2015										
<b>URUGUAY</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	3	4	13	7	1	1	2	1	7	1
Brasil	2	6	14	7	4	2	6	5	7	3	1	11
Chile	3	5	9	12	1	1	2	2	9	6	13	4
Ecuador	4	7	10	11	5	3	14	13	5	8	2	10
Costa Rica	5	4	8	2	3	N/A	3	4	3	12	9	3
Argentina	6	3	6	14	2	N/A	8	5	7	1	9	2
Colombia	7	9	7	6	6	N/A	10	15	5	4	2	9
Bolivia	8	8	4	3	9	N/A	10	9	12	9	6	6
Paraguay	9	11	5	9	7	4	13	10	16	14	15	5
Perú	10	10	2	16	10	5	9	8	11	10	13	8
<b>México</b>	<b>11</b>	<b>13</b>	<b>15</b>	<b>13</b>	<b>12</b>	<b>8</b>	<b>12</b>	<b>10</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>16</b>	<b>7</b>
El Salvador	12	12	16	15	11	N/A	6	12	10	10	17	13
Nicaragua	13	14	11	8	N/A	N/A	16	13	13	13	7	N/A
Honduras	14	15	12	5	15	N/A	16	17	13	14	9	12
Guatemala	15	16	13	17	14	9	15	16	17	14	12	14

PAÍS	CLASIFICACIÓN		PARTICIPACIÓN CIUDADANA-POR GÉNERO	PARTICIPACIÓN CIUDADANA-POR RAZA	INCLUSIÓN FINANCIERA	MÁS QUE \$4 AL DÍA (GÉNERO)	MÁS QUE \$4 AL DÍA (RAZA)	EMPODERAMIENTO PERSONAL (GÉNERO)	EMPODERAMIENTO PERSONAL (RAZA)	CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL GOBIERNO (GÉNERO)	CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL GOBIERNO (RAZA)	ACCESO A UNA VIVIENDA ADECUADA (GÉNERO)	ACCESO A UNA VIVIENDA ADECUADA (RAZA)	ACCESO A EMPLEO FORMAL (GÉNERO)	ACCESO A EMPLEO FORMAL (RAZA)
	2016	2015													
<b>URUGUAY</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	16	16	8	1	2	5	3	2	1	2	1	1	1
Brasil	2	6	12	8	2	6	3	14	15	10	4	2	3	3	3
Chile	3	5	15	13	4	2	1	9	5	8	8	3	3	2	2
Ecuador	4	7	2	5	9	9	6	7	9	1	2	7	6	7	4
Costa Rica	5	4	14	14	3	3	N/A	7	8	10	14	1	N/A	4	N/A
Argentina	6	3	17	17	5	4	N/A	3	4	7	6	5	N/A	6	N/A
Colombia	7	9	9	7	11	12	N/A	17	10	17	16	9	N/A	5	N/A
Bolivia	8	8	4	10	10	10	N/A	11	16	3	3	13	N/A	12	N/A
Paraguay	9	11	1	1	14	7	4	10	12	13	13	10	5	10	6
Perú	10	10	10	9	16	8	5	12	14	9	9	11	8	9	5
<b>México</b>	<b>11</b>	<b>13</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>6</b>	<b>11</b>	<b>7</b>	<b>15</b>	<b>13</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>7</b>
El Salvador	12	12	8	6	13	14	N/A	3	2	4	5	14	N/A	8	N/A
Nicaragua	13	14	7	4	17	13	8	15	11	5	7	8	7	15	8
Honduras	14	15	5	3	15	15	N/A	6	6	14	12	12	N/A	14	N/A
Guatemala	15	16	3	2	12	16	9	13	17	12	11	15	9	13	9

<sup>336</sup> CONAPRED, “Resultados sobre...”, cit. p. 15.

<sup>337</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, cit., párr. 98.

<sup>338</sup> Entre estos factores se encuentra el crecimiento del PIB entre 2005 y 2015; el PIB invertido en programas sociales; los derechos civiles y políticos; la participación de género diferenciada; la inclusión financiera; el acceso al empleo y la tolerancia LGBTI. Americas Quarterly. Politics, Business

Como se puede observar en la imagen anterior, el resultado de la última medición general colocó a México en el lugar 11 de 15<sup>339</sup>. También, como se desprende de la imagen anterior, existe un rubro específico denominado “Tolerancia LGBT”. En esta medición nuestro país mejora su posición, colocándose en el 6º lugar, sólo por detrás de Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia y Chile<sup>340</sup>.

PAÍS	CLASIFICACIÓN		CRECIMIENTO PIB 2005-2015	PIB INVERTIDO EN PROGRAMAS SOCIALES	INSCRIPCIÓN EN LA ESCUELA SECUNDARIA-POR GÉNERO	INSCRIPCIÓN EN LA ESCUELA SECUNDARIA-POR RAZA	DERECHOS POLÍTICOS	DERECHOS CIVILES	DERECHOS DE LA MUJER	TOLERANCIA LGBT	INCLUSIÓN ETNORACIAL	ALFABETISMO
	2016	2015										
<b>URUGUAY</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	3	4	13	7	1	1	2	1	7	1
Brasil	2	6	14	7	4	2	6	5	7	3	1	11
Chile	3	5	9	12	1	1	2	2	9	6	13	4
Ecuador	4	7	10	11	5	3	14	13	5	8	2	10
Costa Rica	5	4	8	2	3	N/A	3	4	3	12	9	3
Argentina	6	3	6	14	2	N/A	8	5	7	1	9	2
Colombia	7	9	7	6	6	N/A	10	15	5	4	2	9
Bolivia	8	8	4	3	9	N/A	10	9	12	9	6	6
Paraguay	9	11	5	9	7	4	13	10	16	14	6	5
Perú	10	10	2	16	10	5	9	8	11	10	7	8
<b>México</b>	<b>11</b>	<b>13</b>	<b>15</b>	<b>13</b>	<b>12</b>	<b>8</b>	<b>12</b>	<b>10</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>16</b>	<b>7</b>
El Salvador	12	12	16	15	11	N/A	6	12	10	10	17	13
Nicaragua	13	14	11	8	N/A	N/A	16	13	13	13	7	N/A
Honduras	14	15	12	5	15	N/A	16	17	13	14	9	12
Guatemala	15	16	13	17	14	9	15	16	17	14	12	14

A primera vista, la posición regional de México puede contrastar fuertemente con la información provista por la Asociación Letra S o con los hallazgos de la CIDH en sus últimos informes; no obstante es forzoso tener en cuenta cuáles son los componentes cuantificados para tales afectos.

& Culture in Our Hemisphere, *Índice de Inclusión Social*, Estados Unidos, Volumen 10, Problema 4, 2016, pp. 2-3, en [http://www.as-coa.org/sites/default/files/SIIndex2016\\_Spanish.pdf](http://www.as-coa.org/sites/default/files/SIIndex2016_Spanish.pdf), (consultado 11 de enero de 2018).

<sup>339</sup> Americas Quarterly. Politics, Business & Culture in Our Hemisphere, *Índice de Inclusión Social*, Estados Unidos, Volumen 10, Problema 4, 2016, pp. 2-3, en [http://www.as-coa.org/sites/default/files/SIIndex2016\\_Spanish.pdf](http://www.as-coa.org/sites/default/files/SIIndex2016_Spanish.pdf), (consultado 11 de enero de 2018).

<sup>340</sup> Americas Quarterly. Politics, Business & Culture in Our Hemisphere, *Índice de Inclusión Social*, Estados Unidos, Volumen 10, Problema 4, 2016, en [http://www.as-coa.org/sites/default/files/SIIndex2016\\_Spanish.pdf](http://www.as-coa.org/sites/default/files/SIIndex2016_Spanish.pdf), (consultado 11 de enero de 2018)

Para calcular el puntaje que *Americas Quarterly* denomina “Amabilidad gay”, se desarrolló una metodología calculada sobre la única base de dos variables: (i) el derecho a postularse a un cargo público y (ii) el derecho a contraer matrimonio.



En consecuencia, la llamada “Amabilidad gay” –a partir de la cual se asigna la posición de cada país en el rubro “Tolerancia LGBT”- se enfoca en dar cuenta del ejercicio de derechos político-electoralés así como del acceso al matrimonio igualitario, mismos que aunque están reconocidos en nuestra legislación nacional, también registran un importante grado de transgresión en contra de la población LGBTI.

En conjunto, la información estudiada demuestra que a pesar de los avances legales aún queda lejos la realidad planteada por el artículo 1º de la Constitución general: que en nuestro país, queda prohibida toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### 4.1.1 Ciudad de México: la “Capital de los derechos”

A nivel nacional la Ciudad de México es considerada como la entidad a la vanguardia en cuanto a reconocimiento y garantía de derechos humanos. Tal consideración responde a las diversas reformas y leyes que durante las últimas dos décadas se han impulsado en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, derechos de las y los jóvenes, derechos de las mujeres, derechos de las personas adultas mayores, derechos de las poblaciones callejeras y derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales.

En el caso de los derechos de personas LGBTI, este papel precursor se manifiesta desde el año 1978, cuando integrantes de las organizaciones Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (en adelante “*FHAR*”), Grupo Lambda de Liberación Homosexual y Oikabeth se unieron a la marcha en conmemoración de la revolución cubana y presentaron sus demandas de liberación por primera vez en público<sup>341</sup>. A partir de esta visibilización inédita en nuestro país, se comenzaron a articular diversas demandas sociales y políticas que encontraron sus primeros resultados en el entonces Distrito Federal.

En 1998, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (en adelante “*ALDF*”) se convirtió en la primera institución del Estado mexicano que convocó abiertamente a la población LGBTI para debatir en un foro público sus demandas<sup>342</sup>. A esto siguieron dos reivindicaciones políticas fundamentales para la capital mexicana: la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia en 2006<sup>343</sup> y la reconfiguración jurídica del matrimonio como la unión entre dos personas, con independencia de su género, en el año 2010<sup>344</sup>. Paralelamente, en 2007, se instituyó el 17 de mayo como

---

<sup>341</sup> Diez, Jordi, *op. cit.*, pp. 687-712.

<sup>342</sup> *Ídem*.

<sup>343</sup> *Cfr. Decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, 2006, México, en [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/noviembre06\\_16\\_136.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/noviembre06_16_136.pdf), (consultado 01 de octubre de 2017).

<sup>344</sup> *Cfr. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 2009, México, en [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/4bc697685b963.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/4bc697685b963.pdf), (consultado 01 de octubre de 2017).

el Día contra la homofobia en el Distrito Federal<sup>345</sup>, acción que 7 años después retomó el Gobierno Federal.

Por lo que se refiere a la población *trans*, la Ciudad de México fue la primera entidad en el país –seguida por Michoacán<sup>346</sup> y Nayarit<sup>347</sup>- que reguló el cambio de identidad de género y la respectiva obtención de un acta de nacimiento; esto, como resultado de un largo proceso legislativo que inició en el año 2008 y que culminó siete años después con la reforma administrativa que plasmó este derecho sin necesidad de atravesar por un proceso judicial.

Aunque se profundizará más adelante en el trayecto que siguió este último proceso legislativo, basta mencionar en este punto que la reforma de 2015 significó un hito histórico para los derechos de las personas *trans* en nuestro país, teniendo en cuenta que, con esta medida, la Ciudad de México se colocó como una de las primeras ciudades en ALC -y en el mundo- en contar con una regulación apegada al Principio 3 de Yogyakarta y al Principio 31 de YP+10, los cuales señalan en términos generales que ninguna persona será obligada a someterse a

---

<sup>345</sup> Cfr. *Acuerdo por el que se instituye el 17 de mayo de cada año, como Día de lucha contra la homofobia en el Distrito Federal*, 2007, México, en [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/mayo07\\_16\\_83.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/mayo07_16_83.pdf), (consultado 01 de octubre de 2017).

<sup>346</sup> En julio de 2017 el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó una reforma al artículo 117 del Código Familiar con el objeto de sustituir el proceso judicial para el cambio de identidad por uno administrativo, así como eliminar los requisitos que implicaban la realización de exámenes médicos y consultas psicológicas para acreditar la identidad. Cfr. *Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Justicia y de Gobernación*, 2017, México, en <http://congresomich.gob.mx/cem/wp-content/uploads/Gaceta-II-082-T-XXI-13-07-2017.pdf>, (consultado 30 de agosto de 2017).

<sup>347</sup> También en julio de 2017, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decretó reformar y adicionar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en materia de rectificación o modificación de actas de identidad de género. Con estas modificaciones la solicitud de cambio de identidad de género pasó a ser un trámite administrativo ante las autoridades del Registro Civil y a partir de ella se omiten los procedimientos que cuestionaban la identidad de las personas *trans*, vulnerando sus derechos humanos. Cfr. *Reformar y adicionar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en materia de rectificación o modificación de actas de identidad de género*, 2017, México, en <http://189.194.63.106/sisparlamentario/iniciativas/1501864422.pdf>, (consultado 30 de agosto de 2017). *Reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de rectificación o modificación de actas de identidad de género*, 2017, México, en <http://189.194.63.106/sisparlamentario/iniciativas/1501863307.pdf>, (consultado 30 de agosto de 2017).

procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.

Dicho de otra manera, el papel pionero de la Ciudad de México en el reconocimiento legal de la identidad de género consistió en conceder que cualquier persona, con la sola manifestación de su voluntad, puede solicitar por la vía administrativa la modificación de sus documentos de identidad sin necesidad de presentar diagnósticos médicos o psiquiátricos, testigos, ni comprobar que se encuentra en algún tipo de tratamiento médico y/u hormonal.

Una de las acciones centrales a efectos de este trabajo es la emisión del acuerdo por el cual el gobierno local declaró a la Ciudad de México como “Ciudad Amigable con la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual”<sup>348</sup>. La relevancia de esta declaratoria radica en la enorme responsabilidad que el gobierno de la Ciudad de México se adjudica ante la comunidad nacional e internacional: “[ser] el lugar de reunión, de unión, de acuerdo y de diálogo de todas y todos, nacionales y extranjeros [donde] nuestros habitantes, visitantes y huéspedes siempre se sentirán bienvenidos y tendrán la sensación de confort, amabilidad, concordia, libertad, igualdad, seguridad jurídica y, sobre todo, respeto”<sup>349</sup>.

No menos relevante para el desarrollo de esta investigación resulta el compromiso que asume la Ciudad de México para armonizar sus reglamentos, protocolos, lineamientos, manuales, guías, reglas de operación, a fin de incorporar las perspectivas de derechos humanos y de género, basándose en los tratados internacionales ratificados por México y, en particular en los Principios de

---

<sup>348</sup> Cfr. *Acuerdo por el que se declara a la Ciudad de México, “Ciudad Amigable con la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual”*, 2015, México, en [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf), (consultado 01 de octubre de 2017).

<sup>349</sup> *Ibidem*, acuerdo Segundo.

Yogyakarta<sup>350</sup>, pieza central en el análisis jurídico que se desarrolla en el segundo capítulo.

A los párrafos anteriores debe añadirse la recién creada Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante “*CPCdMx*) que entrará en vigor el próximo 17 de septiembre de 2018<sup>351</sup>. Para empezar, el nuevo texto constitucional incluye de manera expresa la prohibición de la discriminación –formal o de facto- motivada por la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género y/o expresión de género. Por otra parte, en cuanto al catálogo general de derechos humanos, reconoce que todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos y protegidas integralmente; así como el derecho de toda persona a decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica.

En lo que toca a derechos de la población LGBTI, el texto constitucional local (i) reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación; (ii) reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil, y (iii) precisa la obligación para la autoridad de establecer las políticas públicas y medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

---

<sup>350</sup> *Ibidem*, acuerdo Cuarto fracción g).

<sup>351</sup> *Cfr. Decreto por el que expide la Constitución Política de la Ciudad de México*, 2017, México, en <http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/588/5d9/59a5885d9b2c7133832865.pdf>, (consultado 23 de enero de 2018).

Muchas de las acciones de las que se da cuenta en párrafos precedentes destacan por su temporalidad y por su contenido, y es a la luz de ellas que la Ciudad de México es considerada por muchas personas como la “capital de derechos” en nuestro país.

Esta afirmación no es menos cierta cuando se habla de derechos humanos de las personas *trans*; sin embargo, para determinar la idoneidad y suficiencia de la regulación actual de la Ciudad de México es forzoso entrar a un análisis pormenorizado y contrastante de la realidad social y jurídica que vive este sector poblacional. De ahí que para comprender la importancia e impacto de los avances que se han dado, primero se debe analizar el camino que siguió el reconocimiento legal de la identidad de género y estudiar, posteriormente, la praxis de los derechos humanos de las personas *trans* en la Ciudad. La conjunción de ambos componentes permitirá concluir qué tan adecuado y suficiente es el marco jurídico que les protege actualmente.

#### **4.2 El camino hacia el reconocimiento legal de la identidad de género en la Ciudad de México**

El artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal permite a las personas solicitar la rectificación de un acta del Registro Civil bajo dos supuestos de procedencia: por falsedad y por enmienda.

Hasta el día de hoy la fracción I del artículo señala que la falsedad tiene lugar cuando se alega que el suceso registrado no pasó; por su parte -hasta el año 2004- la fracción II del artículo 135 determinaba que la rectificación por enmienda sólo tendría lugar cuando se solicitara variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental del acto registrado.

Fue en 1995, bajo este escenario legal, que la SCJN dio el primer paso hacia el reconocimiento legal de la identidad de género emitiendo la jurisprudencia civil que a continuación se transcribe:

## **REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.**

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero<sup>352</sup>.

Con este criterio, el Máximo tribunal fijó un importante precedente con relación a los procesos de rectificación de actas de nacimiento y, en consecuencia, con el reconocimiento de la identidad: la necesidad de ajustar los registros jurídicos a la verdadera realidad social que ha ostentado una persona con el objeto de reflejar adecuadamente su identidad.

Casi 10 años después de la emisión de esta jurisprudencia, en enero de 2004, el gobierno del Distrito Federal publicó en su Gaceta Oficial un decreto que reformó la fracción II del artículo 135 del Código Civil, asentando la posibilidad de que una persona solicite la rectificación de alguna de sus actas, ya no sólo con el fin de variar algún nombre o circunstancia, sino también cualquier dato esencial que afecte su estado civil, su filiación, su nacionalidad, su sexo o su identidad<sup>353</sup>.

---

<sup>352</sup> Tesis: 340, Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, p. 228.

<sup>353</sup> Cfr. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal*, 2014, México, p. 8, en [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/enero04\\_13\\_3\\_bis.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/enero04_13_3_bis.pdf), (consultado 04 de octubre de 2017).

Si bien esta reforma no incluyó de manera expresa la condición *trans* como un supuesto de procedencia, las causales ahora incluidas permitieron que, en la práctica, las personas *trans* pudieran solicitar la rectificación de su acta de nacimiento argumentando la adecuación de uno de sus registros a la verdadera realidad social.

En este sentido, la resolución del Amparo Directo Civil 6/2008 por la SCJN<sup>354</sup>, es un referente relevante en materia de identidad de género. En este recurso, la quejosa -mujer *trans* residente en el Distrito Federal- interpuso en términos del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal un juicio ordinario de rectificación de acta para solicitar la modificación del nombre y sexo con los que fue originalmente registrada. Sin embargo, teniendo en consideración que las normas civiles aplicables a este procedimiento disponían que las autoridades estaban obligadas a reflejar los cambios de nombre y sexo mediante la técnica de anotación marginal -esto es, a señalar en el margen o en el reverso del acta expedida originalmente por el Registro Civil que los datos personales de identificación sufrieron un cambio-, la quejosa solicitó que salvo la resolución, no se publicara ni expidiera constancia alguna que revelara su cambio de identidad, o dicho de otra manera, que se levantara una nueva acta donde ninguna anotación marginal diera cuenta de su condición anterior.

Esta solicitud fue motivada bajo el argumento de presuntas violaciones a sus derechos a la privacidad, a la salud, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, enfatizando que la legislación aplicable sí permitía la emisión de una nueva acta en casos análogos al suyo, precisamente, con el objetivo de proteger los derechos que ella consideraba susceptibles de transgresión.

El Juez con competencia para resolver el asunto ordenó la rectificación del nombre y del sexo en el acta de nacimiento original de la quejosa, pero consideró

---

<sup>354</sup> Amparo Directo 6/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1707.

improcedente su petición de levantar una nueva acta y de no publicar ninguna constancia que revelara la condición previa de la quejosa.

Tras una solicitud de aclaración y un recurso de revisión, la sentencia de primera instancia y sus alcances fueron confirmados por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Contra esta determinación, la quejosa interpuso un amparo directo para plantear la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que fue atraído por la Primera Sala de la SCJN a petición del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Posteriormente la Sala y posteriormente enviado al Tribunal en Pleno para su discusión.

Después de una compleja discusión, la SCJN resolvió en términos generales que si bien (i) el contenido del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal era constitucional, (ii) la aplicación de éste al caso concreto sí resultaba inconstitucional, pues no se salvaguardaron los derechos de la quejosa a fin de evitar discriminación en su contra; adicionalmente la mayoría de las y los Ministros señaló que (iii) el juzgador debió encontrar un principio general del derecho para resolver con “lisura” la pretensión de la quejosa.

Aunque la resolución del Amparo Directo Civil 6/2008 es trascendental, pues representa el primer caso en nuestro país que aborda la condición *trans* y reafirma el derecho que tenemos las personas a decidir sobre nuestra identidad sexogenérica y a expresarnos libremente conforme a ella, hay dos aspectos que permiten acentuar la insuficiencia de esta resolución: por un lado, los matices y alcances de la argumentos vertidos por la Corte y, por el otro, las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aprobadas de forma paralela a la emisión de la sentencia.

En cuanto a los matices y alcances de la resolución, la premisa fundamental de la Corte radicó en la imposibilidad de mantener a una persona en un supuesto legal de identidad contrario a su voluntad, considerando, incluso, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal;

esto no sólo a efectos de las necesidades particulares de las personas *trans*, sino para todas aquellas personas que en el ejercicio de su libre voluntad requirieran alguna rectificación registral.

Sin embargo, la SCJN optó por entrar al estudio de este amparo desde la perspectiva de un acto de aplicación y no como un recurso contra el precepto legal en sí mismo. De tal manera, se limitó a señalar al legislador la necesidad de implementar mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos fundamentales de las personas *trans*, así como las excepciones para la protección de información que debe su condición en los casos que así lo ameriten. Con esto, el Máximo tribunal dejó pasar la oportunidad histórica de emitir un referente jurisdiccional auténticamente garantista y en pro de los derechos humanos de las personas *trans*.

En lo general, las y los Ministros –exceptuando a Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Silva Meza y Sánchez Cordero- se mostraron reacios a confirmar que cualquier disposición legal que obligue a la autoridad a realizar anotaciones marginales en documentos oficiales de identidad tiene vicios de inconstitucionalidad, valoración sostenida en esta investigación al considerar que cualquier referencia expresa en un documento registral vulnera los derechos humanos a la vida privada, a la igualdad y a la no discriminación; estos últimos previstos en el artículo 1º de la Constitución general.

Es más, la Ministra y los Ministros ubicados en la mayoría menospreciaron el impacto real y cotidiano que tienen las anotaciones marginales en un acta de nacimiento y determinaron, además, que éstas son simples marcas que se limitan a dar seguimiento a la identidad de las personas con el único objetivo de evitar transgresiones al orden público y fraudes a terceros. Sobre ello, se insiste en que dicha apreciación contraviene el ánimo garantista que reviste al texto constitucional desde la reforma de 2011.

Además, la omisión de la SCJN adquiere mayor dimensión si se considera el rechazo generalizado por parte de la comunidad internacional a la técnica de

anotación marginal o sistema de tachadura, rechazo que atiende, en esencia, a la revictimización inminente que ocasionan este tipo de referencias expresas en los documentos oficiales de identidad.

Un buen ejemplo de lo anterior es la jurisprudencia del TEDH, donde en casos análogos se ha resuelto que las anotaciones marginales en documentos de identidad pueden ocasionar situaciones angustiantes que constituyen injerencias arbitrarias en la vida privada y, en consecuencia, violaciones al derecho que la protege. Incluso, como parte de las posibles soluciones, el Tribunal europeo ha señalado que la emisión de un nuevo documento de identidad facilitaría la protección de la inviolabilidad de la vida privada<sup>355</sup>.

Siendo más específico, la SCJN esquivó el análisis en torno a la vulnerabilidad comparativa que implica el reconocimiento legal de la identidad de una persona *trans* frente al de otros grupos de población posiblemente afectados. En efecto, las y los Ministros señalaron que son muchas y muy diversas las personas que podrían verse afectadas por una disposición que obliga a realizar anotaciones al margen de un acta de nacimiento; sin embargo, no advirtieron que entre todas las posibles violaciones existe una manifiesta desigualdad y discriminación en contra de las personas *trans* cuando se obstaculiza su derecho a la identidad, situación que las coloca en una situación de especial riesgo de exclusión y que da lugar a una obligación reforzada a cargo de las autoridades establecer mecanismos efectivos para hacer posible el reconocimiento de sus derechos humanos.

Bajo tales consideraciones, el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal debió ser inaplicado por la Corte y declarado inconstitucional por contravenir con toda seguridad los presupuestos reconocidos en materia de igualdad y no discriminación.

---

<sup>355</sup> TEDH, *Case of Rees v. The United Kingdom*, Sentencia del 17 de octubre de 1986, párr. 42, en <https://genderidentitywatch.files.wordpress.com/2013/12/rees-v-uk.pdf>, (consultado 19 de octubre de 2017).

#### **4.2.1 El Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica. Un ejemplo de violación a los derechos humanos de las personas *trans***

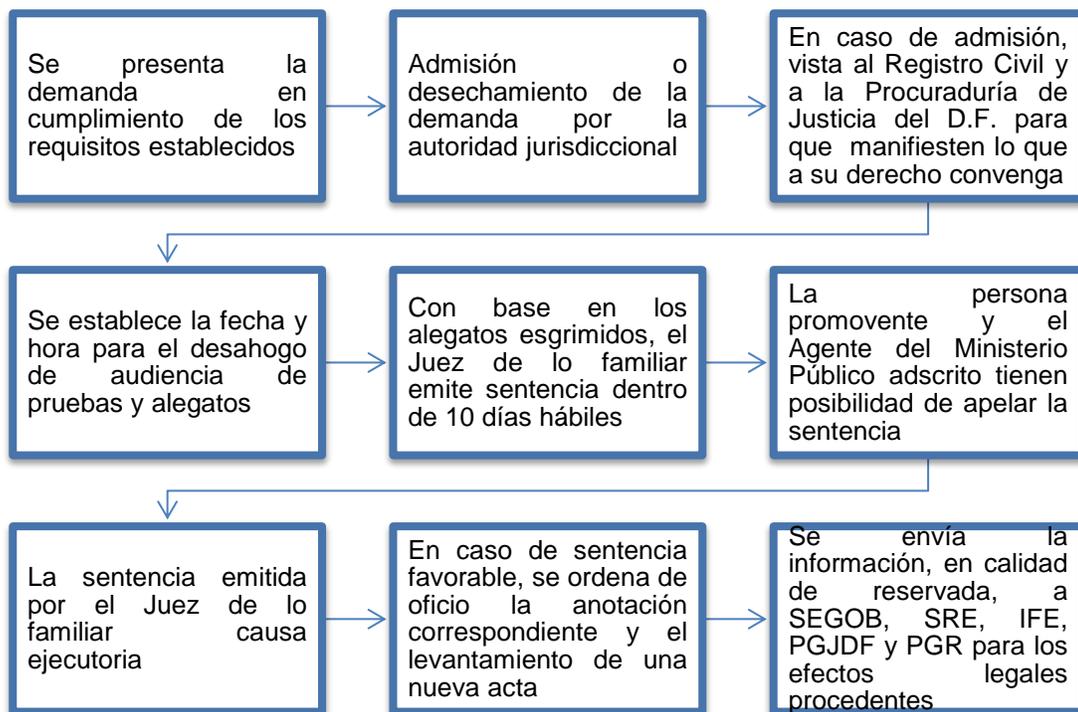
Ahora bien, con relación al segundo aspecto a considerar con el objetivo de establecer la insuficiencia de la resolución del Amparo Directo Civil 6/2008, el 10 de octubre de 2008 –esto es, previamente a la resolución de la SCJN, pero de forma posterior a su interposición- la ALDF aprobó diversas reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad.

Dichas reformas incorporaron la identidad y expresión de rol de género como categorías prohibidas de discriminación, instituyeron el procedimiento para el Juicio especial de levantamiento de acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica y, en consecuencia, otorgaron a los Jueces del Registro Civil la facultad de inscribir las sentencias resultantes.

Como su nombre lo indica, el Juicio especial consistía en un proceso llevado ante una jueza o un juez en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual, a partir de dictámenes periciales, se valoraba la viabilidad de levantar una nueva acta de nacimiento y realizar la anotación marginal correspondiente en el acta primigenia, misma que quedaba reservada salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Para acceder a este proceso la persona interesada debía presentar ante el Juez de lo Familiar una demanda para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica. Admitida la demanda, la autoridad jurisdiccional daba vista al Registro Civil y a la Procuraduría de Justicia, ambos del Distrito Federal, señalando la fecha y la hora para el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos; en ésta debían comparecer la persona promovente, los peritos ofrecidos por ésta, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y, de existir, los testigos, quienes formulaban sus alegatos y presentaban sus dictámenes con el objeto de fundar u oponerse a la solicitud de la persona promovente.

En caso de una sentencia favorable, la autoridad jurisdiccional ordenaba la realización de la anotación marginal correspondiente en el acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica. Finalmente, para dar lugar a los efectos legales procedentes, el Juez del Registro Civil remitía dicha información en calidad de reservada a la Oficina Central, a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al entonces Instituto Federal Electoral, a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República<sup>356</sup>.



Con esta reforma, el Distrito Federal se convirtió en la primera entidad en la República en adoptar medidas legislativas para asegurar la existencia de un procedimiento para que los documentos de identidad emitidos por el Estado reflejen la identidad de género que las personas *trans* definen para sí. Desafortunadamente

<sup>356</sup> Cfr. Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal; se adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se adiciona el Código Financiero del Distrito Federal, 2008, México, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC149.pdf>, (consultado 01 de enero de 2018).

ésta trajo aparejados algunos obstáculos para las personas interesadas en obtener una nueva acta de nacimiento.

Algunas de las principales barreras para el pleno acceso a la justicia se ven reflejadas en los elevados costos que implicaba el proceso, la dificultad para que las y los jueces del Distrito Federal se declararan competentes en caso de que la promovente haya sido registrada en otro estado de la República y la resistencia por parte de los registros civiles foráneos a ejecutar las sentencias de los procesos judiciales incoados en la capital. Sin embargo, el peso de las intervenciones de terceros dentro del proceso representaba el mayor obstáculo para la plena garantía del derecho a la identidad de las personas *trans*.

Para empezar, el requisito de anexar a la demanda un dictamen que determinara que (i) la promovente se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia-sexo genérica (ii) con un mínimo de cinco meses, (iii) emitido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en procesos de reasignación, (iv) debiendo ser uno de ellos el profesionista a cargo del tratamiento de la solicitante<sup>357</sup>, iba directamente en contra de lo estipulado por el Panel de expertos y expertas de Yogyakarta y por los señalamientos de la Corte IDH<sup>358</sup>. De ahí que convenga recordar el contenido del tercer Principio, el cual señala que ninguna persona podrá ser obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.

Hay que mencionar, además, que la capacidad de la autoridad jurisdiccional para ordenar la práctica y el desahogo de dictámenes periciales adicionales, necesarios a su juicio para determinar la procedencia de la acción, reforzaba el contenido de la reforma como un principio de violación a los derechos humanos de las personas *trans*.

---

<sup>357</sup> *Ibidem*, Artículo 498 Bis, fracción III.

<sup>358</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17...*, *cit.*, párrs. 127- 133.

Después, se encuentra la facultad que otorgó la reforma al Registro Civil, a la Procuraduría de Justicia y al Ministerio Público para manifestar su oposición a la solicitud del promovente, así como aquella a favor del Ministerio Público para apelar la sentencia<sup>359</sup>. Por lo que se refiere a esto los criterios más recientes de la Corte IDH, aunque emitidos con gran posterioridad, ilustran el carácter violatorio que caracterizaba la reforma. Tales criterios señalan que todas las personas tenemos derecho a que los datos que figuran en nuestros registros y documentos de identidad sean acordes a la definición autónoma de nuestra identidad sexual y de género, sin que haya lugar a interferencias por parte de las autoridades públicas o terceros; aún más, establecen que permitir la oposición de terceros o del Ministerio Público en los procedimientos de adecuación de datos resulta incompatible con los derechos humanos<sup>360</sup>.

De esta forma, argumentando que el Juicio especial era un procedimiento largo y complicado, y que resultaba prioritario para el Gobierno de la Capital respetar el fuero íntimo de las personas, sus sentimientos y personalismos en relación a su identidad de género<sup>361</sup>, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la VI Legislatura de la ALDF sometió a consideración del Pleno un dictamen para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles. De esta forma, el 13 de noviembre de 2014 se aprobó con mínimos cambios el dictamen presentado con 42 votos a favor, seis abstenciones y ninguno en contra<sup>362</sup>.

---

<sup>359</sup> *Ibidem*, Artículos 498 Bis 3 y 498 Bis 6.

<sup>360</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17...*, *cit.*, párr. 170.

<sup>361</sup> *Cfr. Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, relativas a la rectificación de actas y garantía de derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Distrito Federal.*, 2015, México, en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:YF3w1FFR1wQJ:legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/AbriirDocProcLeg.aspx%3Fq%3D8YvM%2BVftToT6uaOXpLaEZoVEVmAgw0HtBUdnst6YO0c01vyAeKSCUD%2BhBQyqYqRDD0/YCMqTw4lgkyue7Plw%2B8UcwrRsL80hh%2B5dC1sj1DxY8EgHsvVOsZpnF8jChnNi0HgiKinjKM2U2sD5LKtu%2BrrhZRkxI7RoWbawkl3VOdU%3D+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>, (consultado 20 de enero de 2018).

<sup>362</sup> ALDF, *Aprueba ALDF cambio de identidad...*, *cit.*

#### **4.2.2 El reconocimiento legal de la identidad de género a través del procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Distrito Federal**

Si bien la reforma de 2008 otorgó a los Jueces del Registro Civil la facultad de inscribir las sentencias resultantes de un Juicio especial de levantamiento de acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, con la subsecuente de 2015 se dotó a estos mismos de la facultad para levantar nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.

Esta modificación se tradujo en dos importantes logros: primero, la sustitución del término “reasignación para la concordancia sexo-genérica”<sup>363</sup> por el de “reconocimiento de identidad de género”, cuestión fundamental para suprimir la centralidad del cuerpo en los procedimientos de adecuación identitaria; segundo, la determinación del Registro Civil como la instancia adecuada para autorizar el levantamiento de una nueva acta.

Esto último se confirma con la actual redacción de los artículos 134 y 135 Bis, preceptos que señalan al Juez del Registro Civil como la autoridad ante la cual se desahogan los procedimientos de rectificación del estado civil y como la instancia para llevar a cabo el reconocimiento específico de la identidad de género mediante el levantamiento de una nueva acta, respectivamente.

Otro rasgo relevante se manifiesta en el contenido que da el texto legal al término identidad de género. Mientras que la reforma de 2008 lo definió como una convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, inmodificable, involuntaria y posiblemente distinta al sexo, la reforma de 2015 lo redefinió como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. Con toda seguridad puede afirmarse que este último es más armónica con los estudios de

---

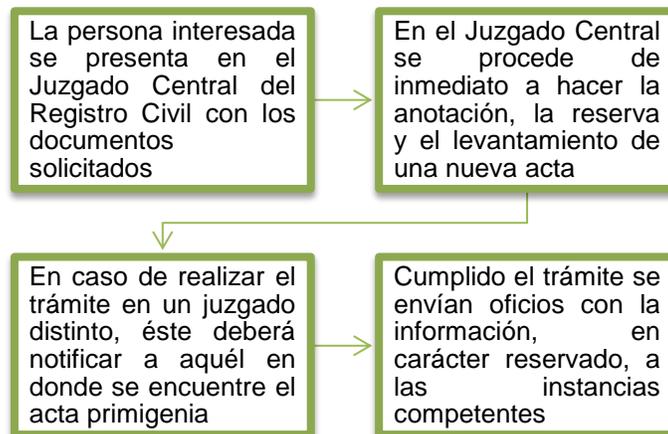
<sup>363</sup> De conformidad con el texto derogado, la reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

género y los estándares internacionales de los derechos humanos, mismos que se abordaron en el capítulo 3.

Asimismo, la reforma de 2015 eliminó el requisito de presentar dos dictámenes periciales, proscribiendo en todo caso cualquier requerimiento de la autoridad para acreditar alguna intervención quirúrgica, terapia u otro diagnóstico y/o procedimiento. Por otra parte, dispuso que los efectos de la nueva acta de nacimiento serán oponibles a terceros.

En consecuencia, a raíz de estas modificaciones, hoy en día únicamente se requiere que las personas interesadas presenten los documentos solicitados ante el Juzgado Central del Registro Civil –esto es solicitud requisitada, copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente, identificación oficial y comprobante de domicilio-, donde inmediatamente se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente; en caso de que la solicitud se realice en un Juzgado del Registro Civil distinto al Central, entonces éste tendrá que dar aviso por escrito al Juzgado en que se encuentre el acta primigenia.

Al igual que en el Juicio especial, el acta de nacimiento primigenia queda reservada y no se expide constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial. En el mismo sentido, el Registro Civil debe remitir dicha información en calidad de reservada a las Secretarías Federales de Gobernación, de Educación Pública, de Salud y de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de la República, al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal para los efectos legales procedentes.



Conviene subrayar que esta remisión de información permite a las personas beneficiadas solicitar la asignación de una nueva Clave Única de Registro de Población (en adelante “CURP”) -único documento que de manera oficial está destinado al registro e identificación individual de las personas<sup>364</sup>-, obtener una nueva credencial de elector y tramitar un pasaporte con su nueva documentación.

Finalmente, debe agregarse a todo lo anterior la inserción de un Consejo, integrado por las Secretarías de Desarrollo Social y de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos, todos ellos de la Ciudad de México, cuya función principal es garantizar los derechos humanos de las personas *trans* en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género.

#### **4.3 Tareas pendientes en el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos de la población *trans* en la Ciudad de México**

En este punto conviene retomar las nociones estudiadas en el apartado 2.4, específicamente, las que se relacionan con la adecuación e idoneidad de las regulaciones. Al respecto, debemos recordar que una regulación es adecuada en tanto reúna las características necesarias e idóneas a fin de proteger el derecho

<sup>364</sup> Ley General de Población, artículo 91.

humano para el que fue concebida; ello, además, con arreglo a los estándares internacionales desarrollados en la materia.

Asimismo, al recordar que no basta la existencia formal de una regulación para garantizar la protección efectiva de un derecho humano, adquiere notoriedad el estudio de la suficiencia normativa. En dicho tenor, este calificativo –suficiente- se otorga a la luz de las condiciones políticas e institucionales que posibilitan u obstaculizan la debida aplicación de la regulación bajo estudio; si bien éstas dependerán de las características específicas del derecho y su marco jurídico de protección, se citaron ejemplos como las condiciones generales del país, la utilidad práctica de la norma, la falta de medios de ejecución y la configuración de cuadros de denegación de justicia.

Entonces, tomando como punto de partida las bases teóricas y categorías analizadas en el capítulo 1, el marco de protección internacional de los derechos humanos de las personas *trans* estudiado en el capítulo 2 y el análisis concreto de derechos desarrollado en el capítulo 3, se procederá a analizar qué tan adecuadas y suficientes son las medidas adoptadas por el Gobierno de la Ciudad de México para garantizar la dignidad intrínseca y ejercicio de los derechos humanos de las personas *trans*.

#### **4.3.1 Reconocimiento legal de la identidad**

De los apartados anteriores se pone de manifiesto que la reforma de 2015 materializa grandes avances, como el reemplazo de un esquema judicial por uno administrativo, la gratuidad del procedimiento y la eliminación del requisito de certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos. Empero, todo marco jurídico es perfectible. De ahí que hacer notar sus fallos u omisiones es un paso necesario para que cada vez resulte más adecuado a las necesidades específicas de los grupos que busca proteger.

El actual procedimiento administrativo mantiene –y hasta cierto punto acentúa- la problemática que afecta a las personas *trans* registradas o residentes

en otras partes del país, particularmente en lo relacionado a los procedimientos de anotación y reserva de actas primigenias en los registros civiles locales.

Según información del gobierno capitalino, a julio de 2017 alrededor de mil 923 personas habían realizado el procedimiento para el cambio de identidad de género, entre ellas 150 del Estado de México, 130 de Veracruz y 70 de Jalisco<sup>365</sup>. Para estos supuestos la normativa aplicable establece que, en caso de que el acta primigenia sea de otra entidad federativa, será responsabilidad de la persona solicitante entregar el oficio de notificación al registro civil del Estado de origen, donde deberán realizarse las anotaciones correspondientes de conformidad con la legislación estatal<sup>366</sup>.

Al recordar que sólo Nayarit y Michoacán cuentan con figuras administrativas para el cambio de identidad y que no existen lineamientos claros para que las instancias locales realicen las anotaciones derivadas de estos procedimientos, es evidente que el obstáculo se vuelve aún mayor. Ligado a esto se halla muy de cerca la naturaleza no vinculante del documento emitido por el Registro Civil del Distrito Federal, pues se trata de un oficio de carácter administrativo y no de una resolución judicial de cumplimiento obligatorio.

Es justo señalar que buena parte de esta problemática es el resultado de la ausencia de una regulación nacional o, en su defecto, de una homologación de los ordenamientos civiles estatales; pues si bien nuestro sistema federal permite que cada entidad legisle de conformidad con su realidad sociocultural, no es menos cierto que los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana no deben condicionarse a un criterio territorial dentro de un mismo Estado. He aquí otra de las consecuencias del desechamiento de la iniciativa presentada al Congreso en mayo de 2016 que tenía por objeto incorporar al Código Civil Federal el derecho a

---

<sup>365</sup> Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, *Realiza CDMX más de mil 900 cambios de identidad de género*, México, 19 de julio de 2017, en <http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/realiza-cdmx-mas-de-mil-900-cambios-de-identidad-de-genero>, (consultado 23 de enero de 2018).

<sup>366</sup> Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, artículo 69 Ter.

solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Más no se trata tan solo del levantamiento de una nueva acta de nacimiento mediante un procedimiento administrativo. El camino para el pleno reconocimiento legal de la identidad *trans* pasa por todos los trámites necesarios para adecuar documentos como la CURP, el pasaporte, la credencial de elector, títulos y cédulas profesionales, documentos fiscales, seguros y licencias de conducir.

En el mejor de los escenarios, las autoridades –federales en su mayoría– cuentan con protocolos y procedimientos claramente trazados para realizar las gestiones correspondientes; es el caso del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. Empero, las fallas administrativas para lograr una rectificación integral de la identidad de género aún son diversas y exigen una actuación responsable por parte de las autoridades.

Otra falla importante en el procedimiento actual está en la restricción formal a las personas menores de edad para acceder a éste. Mientras que el derogado artículo 498 *Bis* del Código Civil para el Distrito Federal contemplaba como requisito ser mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela, el vigente 135 *Quáter* prescribe únicamente la posibilidad de acceder al procedimiento de rectificación para las personas con 18 años cumplidos.

Esta restricción resulta contraria al derecho internacional de los derechos humanos a la luz de dos perspectivas: desde el principio de no regresividad y desde los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

El principio de no regresividad implica que los progresos alcanzados por los Estados en cuanto a protección de los derechos humanos son de carácter irreversible; de ello se deriva la obligación de no adoptar medidas que restrinjan o disminuyan injustificadamente los derechos ya reconocidos. Lo anterior significa que los Estados pueden expandir en todo momento el ámbito de protección de los

derechos humanos que recogen en su legislación interna, pero nunca tomar medidas que impliquen limitaciones o regresiones en el goce de los derechos<sup>367</sup>; aún más, en el marco de las disposiciones relativas a la suspensión, interpretación y aplicación de garantías, las obligaciones estatales frente a las niñas, niños y adolescentes no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia<sup>368</sup>. Ésta es la primera razón por la que la exclusión de los menores de edad en la reforma de 2015 es violatoria de derechos humanos.

Con relación al catálogo de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, existe un creciente enfoque que busca reconocerles como plenos sujetos de derecho bajo el principio de igualdad y no discriminación, y que busca dejar atrás la visión de la infancia y adolescencia como un grupo de personas incapaces y supeditadas a las decisiones de terceros en aras de su bienestar<sup>369</sup>. Dicho enfoque, el de la autonomía progresiva, reconoce en todo momento que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos al igual que cualquier persona adulta, siempre bajo la consideración de que el ejercicio de estos es gradual en virtud de la evolución de sus facultades. Es por ello que podrá ser necesaria la orientación y dirección apropiada por parte de los padres, tutores o del Estado en su defecto, para el correcto ejercicio de los derechos humanos contenidos en tratados internacional; también por ello resulta pertinente la diferenciación en el ejercicio autónomo de los derechos entre niñas-os y adolescentes, pues a estos últimos se les reconocen mayores capacidades en atención a su edad y desarrollo<sup>370</sup>.

---

<sup>367</sup> Cfr. CIDH, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, Washington, D.C., Estados Unidos de América, 13 de julio de 2011, en <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>, (consultado 23 de enero de 2018).  
Courtis, Christian, “La prohibición de regresividad: apuntes introductorios”, en Courtis Christian (coord.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Del Puerto, 2006.

<sup>368</sup> CADH, artículo 27.2.

<sup>369</sup> García Méndez, Emilio, *Infancia-Adolescencia. De los derechos y de la justicia*, 3ª Edición, México, D.F., Fontamara, 2008, p. 150.

<sup>370</sup> Campos García, Shirley, “La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”, *Revista IIDH*, Costa Rica, N°. 50, 2009, pp. 351-378, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>, (consultado 16 de marzo de 2018).

En el ámbito internacional existe una multiplicidad de referencias que confirma que el principio de no discriminación está presente en todos los instrumentos de derechos humanos, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>371</sup>. Encima, el órgano responsable de la interpretación y aplicación de esta última, el Comité de los Derechos del Niño, ya se ha pronunciado en torno a la orientación sexual y la identidad de género como motivos de discriminación que afectan gravemente a la infancia y adolescencia.

Más a detalle, el Comité señala que la orientación sexual y la identidad de género son motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, recordando también que el principio de no discriminación es crucial para la adecuada implementación de la CDN. En el mismo sentido, hace notar que los Estados deben prestar atención al impacto que las normas y valores sociales relacionados con el género tienen en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, especialmente en la forma en que las prácticas de comportamiento arraigadas en las tradiciones y costumbres dañan su salud<sup>372</sup>.

En la misma línea, el Panel de Yogyakarta señaló en su primer documento que el interés superior de niñas, niños y adolescentes deberá ser la principal consideración en todas las acciones que a estos repercuten, a la vez que siempre deberá garantizarse el derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, teniendo en cuenta su edad y madurez<sup>373</sup>. En paralelo, los YP+10 requieren a los Estados garantizar y proteger los derechos a la integridad corporal y mental, a la autonomía y a la autodeterminación de niñas, niños y adolescentes<sup>374</sup>.

---

<sup>371</sup> DUDH, arts. 2, 7 y 12. CDN, art.2. PIDCP, arts. 2.1, 17, 26. PIDESC, art. 2.

<sup>372</sup> Comité de los Derechos del Niño, "Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)", CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013, párr. 8, en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vHCIs1B9k1r3x0aA7FYrehlsj%2FQwiEONVKEf8BnpvEXSI7WLpnaEMlpupYgu9Jcq5Jnl6KhXRgZtqhSh9BZY9KH>, (consultado 23 de enero de 2018).

<sup>373</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, preámbulo.

<sup>374</sup> YP+10, principio 32.

En sintonía con todos los criterios anteriores, la Corte IDH corrobora que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (i) los niños y niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos<sup>375</sup>; (ii) que la debida protección de sus derechos debe tomar en cuenta sus características, propiciar su desarrollo y ofrecerles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>376</sup>; (iii) que estos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal<sup>377</sup>, y (iv) que en todo sistema de protección integral deben implementarse los principios de no discriminación, del interés superior de la niña o el niño, de respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte<sup>378</sup>.

Al mismo tiempo que ratifica el sentido de los criterios universales, la Corte se constituye en la actualidad como el organismo internacional que ha analizado con mayor profundidad el alcance que tienen los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de rectificación de identidad. Así, sus criterios más relevantes en la materia asientan (i) que el derecho a la identidad está íntimamente ligado a la individualidad específica y vida privada<sup>379</sup>; (ii) que éste implica la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia<sup>380</sup>; (iii) que tales consideraciones son aplicables a las niñas y niños que deseen presentar solicitudes para que se reconozca su identidad de género; (iv) que toda restricción deberá ser proporcional y tomar en cuenta los cuatro principios rectores, y (v) que todas y todos

---

<sup>375</sup> Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 121, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf), (consultado 20 de enero de 2018). Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17...*, cit., párr. 149

<sup>376</sup> Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, párr. 218, en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390>, (consultado 20 de enero de 2018). Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17...*, cit., párr. 150

<sup>377</sup> Corte IDH, *Caso Gelman...*, cit., párr. 129. *Opinión Consultiva OC-24/17...*, cit., párr. 150.

<sup>378</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17...*, cit., párr. 151.

<sup>379</sup> Corte IDH, *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de agosto de 2011, párr. 113, en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf), (consultado 20 de enero de 2018). *Opinión Consultiva OC-24/17...*, cit., párr. 153.

<sup>380</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17...*, cit., párr. 153.

los adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente<sup>381</sup>.

En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante “LGNNA”) retoma el ánimo de la Comunidad internacional y reconoce a las y los integrantes de este grupo como titulares de derechos. Así, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la LGNNA fija la prohibición de que estos sean sujetos de discriminación, limitación o restricción de sus derechos en razón de su género y/o preferencia sexual<sup>382</sup>. También en aras de lo anterior, exige a las autoridades de los tres órdenes de gobierno –incluyendo las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México- adoptar las medidas de protección especial para aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad debido a circunstancias que restringen o limitan el ejercicio de sus derechos, como aquellas relacionadas con aspectos de género y/o preferencia sexual<sup>383</sup>.

Siguiendo este trazo, la misma Ley reconoce los derechos a la identidad y a la igualdad sustantiva. El primero engloba al derecho a preservar la identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, en tanto el segundo señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales que las personas adultas, por consiguiente las autoridades están obligadas a establecer mecanismos que orienten al Estado hacia el empoderamiento y el cumplimiento de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos<sup>384</sup>.

Casi de forma idéntica la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México obliga a las autoridades del orden local a garantizar un enfoque integral con perspectiva de derechos humanos y recoge los

---

<sup>381</sup> *Ibidem*, párr. 154.

<sup>382</sup> LGNNA, artículo 39.

<sup>383</sup> *Ibidem*, artículo 10.

<sup>384</sup> *Ibidem*, artículos 19 y 37.

derechos a la identidad, a la no discriminación y a la igualdad sustantiva de las y los menores. Es más, la ALDF determinó ir más allá de su homóloga federal e incluyó textualmente la identidad de género –y no sólo el género- como un motivo prohibido de discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes<sup>385</sup>. Ésta es la segunda y más trascendente razón por la que la exclusión de menores en el procedimiento de rectificación tiene una naturaleza intrínsecamente discriminatoria.

Instancias nacionales e internacionales han denunciado repetidamente los actos de discriminación, intimidación, acoso y violencia que perturban a la infancia y adolescencia LGBTI en todas las regiones del mundo. Dicha situación se transforma a menudo en un rechazo generalizado por parte de las personas que integran sus entornos familiares, escolares, hospitalarios y deportivos<sup>386</sup>, mismo que ocasiona un nivel de daño emocional, de sintomatología depresiva y de tendencia al suicidio mayor que en personas heterosexuales o *cis* de su edad<sup>387</sup>.

Es por todo ello que, en concordancia con el desarrollo universal, regional y nacional en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y siempre bajo la consideración de los cuatro principios rectores -no discriminación; interés superior de la niña o el niño; respeto a su vida, su supervivencia y su desarrollo, y respeto a su opinión en todo procedimiento que le afecte-, es indispensable que en la Ciudad de México se tomen las medidas necesarias para reducir los obstáculos jurídicos que impiden el libre despliegue de su identidad<sup>388</sup>.

---

<sup>385</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, artículo 36.

<sup>386</sup> UNICEF, “Eliminating Discrimination Against Children and Parents Based on Sexual Orientation and/or Gender Identity”, No. 9, noviembre de 2014, en [https://www.unicef.org/videoaudio/PDFs/Current\\_Issues\\_Paper-Sexual\\_Identification\\_Gender\\_Identity.pdf](https://www.unicef.org/videoaudio/PDFs/Current_Issues_Paper-Sexual_Identification_Gender_Identity.pdf), (consultado 23 de enero de 2018).

<sup>387</sup> Cfr. Almeida, Joanna, *et. al.*, “Emotional Distress Among LGBTI Youth: The Influence of Perceived Discrimination Based on Sexual Orientation”, *Journal of Youth and Adolescence*, *circa*, 38, 2009, p. 1001-1014.

<sup>388</sup> Hasta el momento existe registro de un caso de éxito en el que, a través del litigio estratégico, se consiguió que el Registro Civil del Distrito Federal levantara una nueva acta de nacimiento para una niña *trans* sin la necesidad de un juicio. En México, la herramienta que representa el litigio estratégico ha sido uno de los aspectos clave para impulsar una mejor y más adecuada protección de los derechos humanos, sin embargo, es indispensable que las autoridades estatales cumplan con las obligaciones que se derivan del derecho internacional de los derechos humanos, en este caso, garantizando en el texto legal el acceso general, abstracto e impersonal de niñas, niños y adolescentes al procedimiento de rectificación para el reconocimiento de la identidad de género. Cfr. LEDESER, *¡Reconocimiento a la Identidad de Género para menores de 18 años en la Ciudad de*

Concretamente, es fundamental que se subsane a nivel legislativo la restricción a menores de edad para acceder al procedimiento administrativo de rectificación por identidad de género, de manera que en pleno ejercicio de sus derechos se les permita beneficiarse, a través de los mecanismos pertinentes y adecuados, de un procedimiento igualitario y garantista que asegure el respeto a su integridad física y psicológica, a su identidad de género y a su autonomía emergente.

#### **4.3.2 Vida e integridad personal**

A partir del análisis previo sobre el contenido y los alcances de los derechos a la vida y a la integridad de las personas *trans* se concluyó que, para garantizar el pleno goce de estos, es necesario que en la Ciudad de México se tomen las medidas imprescindibles para (i) prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento en contra de las personas *trans*; (ii) garantizar la adecuada penalización, investigación, sanción y reparación de tales actos; (iii) brindar una debida protección frente a estas formas de violencia y (iv) sensibilizar a la población en general así como a las y los perpetradores reales o potenciales de violencia en contra de personas *trans*.

Con relación a la prevención, la Jefatura de Gobierno creó en noviembre de 2015 la Unidad para la Atención y Prevención de la Violencia hacia las personas de la población LGBTITTI (en adelante “UNAVI”), dependiente orgánicamente de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social<sup>389</sup>. En ejercicio de sus atribuciones, esta Unidad tiene la posibilidad de emprender acciones encaminadas a (i) erradicar la violencia generada por homofobia o que, presuntamente, se haya cometido por la orientación sexual, identidad o expresión de género; (ii) brindar asesoría jurídica respecto a los recursos

---

*México SIN JUICIO!*, México, 21 de julio de 2017, en <https://ledeser.org/2017/07/21/reconocimiento-a-la-identidad-de-genero-para-menores-de-18-anos-en-la-ciudad-de-mexico-sin-juicio/>, (consultado 23 de diciembre de 2016). Milenio, *Sophía, la niña 'trans' que hace historia en México*, México, 16 de octubre de 2017, en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/10/16/1194979>, (consultado 23 de diciembre de 2016).

<sup>389</sup> Cfr. *Acuerdo por el que se crea la Unidad para la Atención y Prevención de la Violencia hacia las personas de la población LGBTITTI (lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual)*, 2015, México, en <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5580.htm>, (consultado 29 de enero de 2018).

y procesos legales que le permiten erradicar la violencia y (iii) ofrecer representación jurídica y seguimiento de quejas o denuncias ante las instancias locales correspondientes.

A pesar de la amplitud de sus atribuciones, para 2017 la UNAVI había atendido menos de 50 personas LGBTI, incluyendo servicios de atención psicológica, orientación jurídica y canalización. En el mismo periodo entregó alrededor de 270 materiales impresos relacionados con su oferta de servicios, con la diversidad sexual y con juventudes LGBTI<sup>390</sup>.

En sentido similar, la PGJDF cuenta con un Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones al interior de su Sistema de Auxilio a Víctimas, a través del cual se atendió a un total de 51 personas LGBTI durante 2017<sup>391</sup>.

En lo que toca a la sanción, investigación y protección a víctimas, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal creó en noviembre de 2010 la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTITTI<sup>392</sup>. Esta Unidad se creó con fundamento en la Constitución general y en los Principios de Yogyakarta, y se le otorgó competencia para conocer de los delitos de discriminación cometidos en razón de la orientación o preferencia sexual de las personas y de aquellos delitos motivados por homofobia o presuntamente cometidos en función de la identidad o expresión de género de la víctima. Además, conforme a su acuerdo de creación, debe estar integrada por personal capacitado en los que denomina derechos de la comunidad LGBTI.

---

<sup>390</sup> Gobierno de la Ciudad de México, *Informe de avance de acciones a favor de la población LGBTITTI*, 2017, p. 27 en <http://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/608/5fb/5a16085fb1227139288228.pdf>, (consultado 29 de enero de 2018). Gobierno de la Ciudad de México, *Informe de acciones de gobierno de la CDMX. Ciudad Amigable con la Población LGBTITTI*, 2016, pp. 38, 40 y 61 en <http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2016/11/Informe-de-avances-a-favor-de-LGBTITTI-2016.pdf>, (consultado 29 de enero de 2018).

<sup>391</sup> *Idem*.

<sup>392</sup> *Cfr. Acuerdo A/023/2010 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTITTI (MP LGBTITTI)*, 2010, México, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo56133.pdf>, (consultado 29 de enero de 2018).

En junio de 2012, la misma dependencia emitió el “Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTITTI”<sup>393</sup>, instrumento que destaca por ser de observancia general para todas las autoridades adscritas a la PGJDF que intervienen en la investigación y la atención a víctimas de los delitos cuya comisión sea presuntamente motivada por orientación sexual, identidad o expresión de género –incluida la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTITTI- y por establecer las líneas de actuación y procedimientos específicos para el personal ministerial, policial y pericial que garanticen el respeto a los derechos humanos de la población sexodiversa. Además, enumera una serie de principios de actuación, enlista a las unidades que participan en este proceso, detalla las acciones de auxilio a víctimas que deberán realizarse, así como los mecanismos de supervisión y capacitación.

Sin embargo, con la aplicación de la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2013 (EDIS-CdMx 2013) y a través del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, el Gobierno de la Ciudad reconoció en la población LGBTI uno de los grupos mayormente discriminados y señaló la necesidad de diseñar estrategias de atención específica bajo un enfoque transversal.

En consecuencia, instruyó a la PGJDF realizar una revisión del Protocolo de Actuación orientada a la sensibilización de las y los policías de investigación a fin de que la apariencia o cualquier otra expresión de la identidad, de la preferencia o de la orientación sexual de una persona no sea motivo para su detención<sup>394</sup>.

Tal revisión desembocó en una mayor armonización del Protocolo con los estándares internacionales, especialmente en lo relacionado con (i) el

---

<sup>393</sup> Cfr. Acuerdo A/007/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTITTI , 2012, México, en <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4811.htm>, (consultado 29 de enero de 2018).

<sup>394</sup> Cfr. Acuerdo por el que se instruye a diversas dependencias de la administración pública del distrito federal a implementar acciones en la Ciudad de México en la lucha contra las fobias hacia las poblaciones lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestís e intersexuales (LGBTITTI) , 2014, México, en <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5177.htm>, (consultado 29 de enero de 2018).

reconocimiento amplio de querellantes, denunciantes e imputados LGBTI; (ii) la definición de la identidad de género como una vivencia interna e individual del género y no como la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino o a ambos –esta última más ligada a la figura del Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica-; (iii) la obligación de las autoridades de respetar la identidad manifestada por la persona aún si ésta no coincide fehacientemente con las características reflejadas en su documento de identidad y (iv) la clarificación de algunas líneas de actuación y procedimientos específicos para Ministerios Públicos, policías y peritos<sup>395</sup>. A la par, la PGJDF emitió un Oficio Circular que ordenó nuevamente la observancia y aplicación del recién documento modificado a todo su personal<sup>396</sup>.

Como resultado de este -relativamente nuevo- entramado institucional, la PGJDF inició 458 averiguaciones previas relacionadas con delitos presuntamente cometidos contra personas LGBTI a lo largo de 2017. De éstas, 139 fueron por discriminación, 106 por violencia familiar, 49 por amenazas, 29 por lesiones, 37 por robo, 20 por daño a la propiedad, 11 por fraude, 45 en materia de derechos humanos, 11 por abuso de autoridad, 7 por despojo y únicamente 4 por homicidio<sup>397</sup>. No se cuenta, sin embargo, con información relativa al número o porcentaje de averiguaciones previas o carpetas de investigación que han llegado a juicio ni en las que se ha dictado sentencia.

En cuanto a sensibilización y capacitación, se registra durante 2016 una serie de acciones que incluye un programa de sensibilización a cargo del Instituto de

---

<sup>395</sup> Cfr. Acuerdo A/011/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se modifica el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTI, emitido mediante el diverso A/007/2012 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el día 1 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2015, México, en [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/5193ebfe62c14a4674f303bd05c61870.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5193ebfe62c14a4674f303bd05c61870.pdf), pp. 7-12, (consultado 29 de enero de 2018).

<sup>396</sup> Cfr. Oficio Circular OC/006/2015 por el que se instruye a la observancia y aplicación del Acuerdo A/007/2012 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTI; así como, al similar A/011/2015 modificadorio de dicho Protocolo, 2015, México, en [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/5193ebfe62c14a4674f303bd05c61870.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5193ebfe62c14a4674f303bd05c61870.pdf), p. 22, (consultado 29 de enero de 2018).

<sup>397</sup> Gobierno de la Ciudad de México, *Informe de acciones de gobierno 2017...*, cit., p. 30.

Formación Profesional de la PGJDF para desmotivar actos de discriminación y homofobia, un taller sobre diversidad sexual donde participaron 2256 policías -no todos adscritos a instancias de seguridad pública-, un taller de sensibilización y capacitación en el marco del Protocolo de Actuación Policial de la Población LGBTI donde participaron 478 personas de perfil operativo y un taller sobre impartición de justicia a personas LGBTI dirigido a 36 personas Defensoras Públicas adscritas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad<sup>398</sup>.

La Secretaría de Seguridad Pública, por su parte, informó sobre un Programa de Capacitación en materia de Derechos Humanos donde se abordó, de manera no exclusiva, temáticas como diversidad sexual, género, derechos de la población LGBTI, no discriminación y trato igualitario; este programa incluyó 20 actividades diversas, traducidas en un total de horas 1,730 horas de capacitación, donde participaron alrededor de 45,304 personas con perfil de Policía Preventiva, Policía Complementaria, Policía de Tránsito, Cadetes del Instituto Técnico de Formación Policial e instructores multiplicadores<sup>399</sup>.

Para 2017, 864 servidoras públicas y 1,050 servidores públicos de la Ciudad de México cursaron procesos de sensibilización en temáticas relacionadas con la Población LGBTI, sin que se cuente con información detallada sobre las modalidades, tiempos y contenidos de estas acciones de profesionalización. De este total, conviene resaltar que 461 personas pertenecen a la administración delegacional de Iztapalapa<sup>400</sup>.

Sin perjuicio de las cifras anteriores, entre 2016 y 2017 sólo se registran 6 horas de talleres de sensibilización dirigidos a la población en general -115 personas concretamente- cuyo objetivo fue visibilizar los diversos tipos de violencia en contra de la población LGBTI<sup>401</sup>.

---

<sup>398</sup> Gobierno de la Ciudad de México, *Informe de acciones de gobierno 2016...*, cit., p. 26.

<sup>399</sup> *Ibidem*, p. 51

<sup>400</sup> Gobierno de la Ciudad de México, *Informe de acciones de gobierno 2017...*, cit., p. 31.

<sup>401</sup> *Ibidem*, p. 50.

Es preciso recordar que la obligación de capacitación y sensibilización relacionada con la garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas *trans* tiene como principal objetivo a las y los perpetradores, reales o potenciales, de la violencia cometida en su contra.

A esta lista de acciones se suma la anunciada creación de un Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Trans, mismo que en palabras del Jefe de Gobierno buscará sentar las bases que permitan brindar una atención eficaz e integral desde la prevención a la violencia, la integración social con enfoque de igualdad y la atención de las situaciones que colocan a las personas *trans* en situaciones de vulnerabilidad<sup>402</sup>.

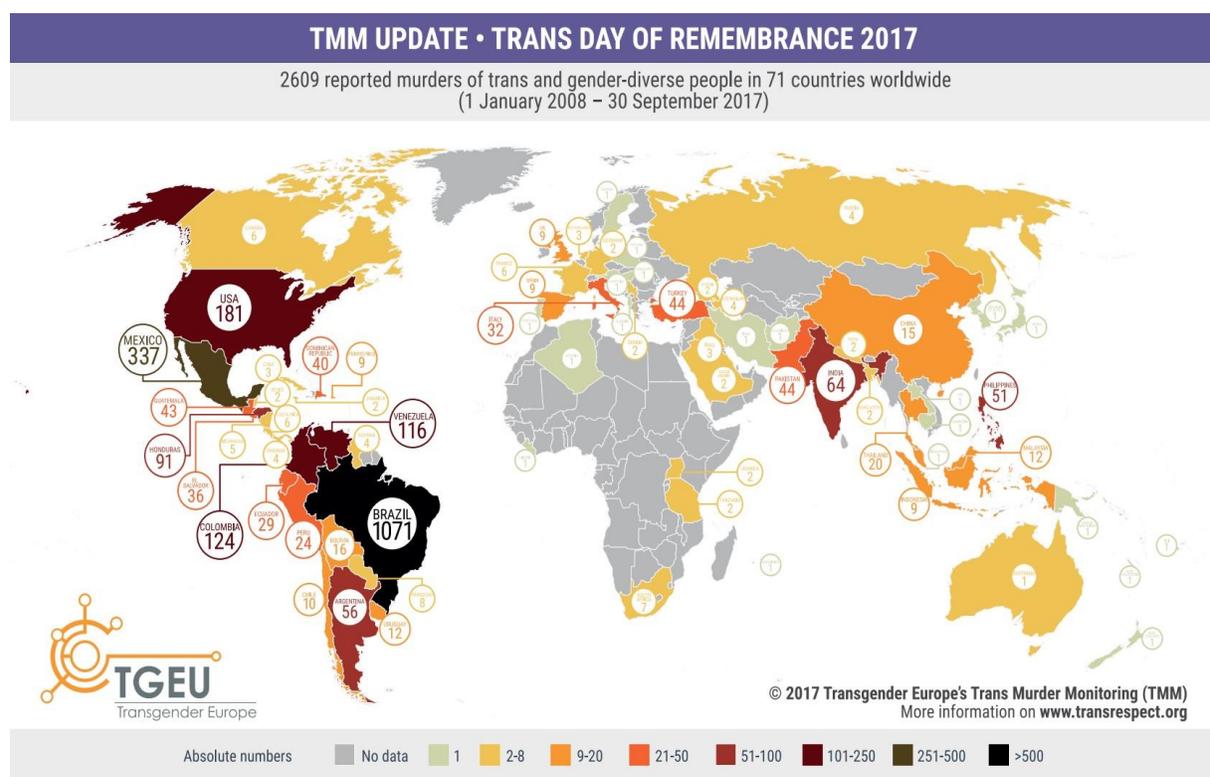
El desarrollo de este protocolo se encuentra pendiente a la fecha y constituye una de las grandes deudas del gobierno de la Ciudad con la población *trans*.

El carácter loable de las medidas enlistadas choca de nueva cuenta con el escenario fáctico que proyectan estudios recientes. A nivel internacional existe un amplio consenso sobre los elevados índices de violencia contra las personas *trans* en nuestro país; es así que las investigaciones comparativas que realizan organizaciones de la sociedad civil, como *Transgender Europe*, ubican a México como el segundo país en el mundo con más casos de violencia letal en contra de personas género diversas.

---

<sup>402</sup> CDMX, *Conmemoración del Día de las Personas Trans en CDMX*, México, 13 de noviembre de 2016, en <http://www.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/conmemoracion-del-dia-de-las-personas-trans-en-cdmx>, (consultado 29 de enero de 2018).

De acuerdo con el monitoreo sistemático y analítico que despliega esta organización, entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, se reportaron 2,609 homicidios contra personas *trans* en el mundo, de los cuales 337 se registraron en México. Es decir que el 12.92% de estos crímenes a nivel global ocurrieron en territorio mexicano<sup>403</sup>.



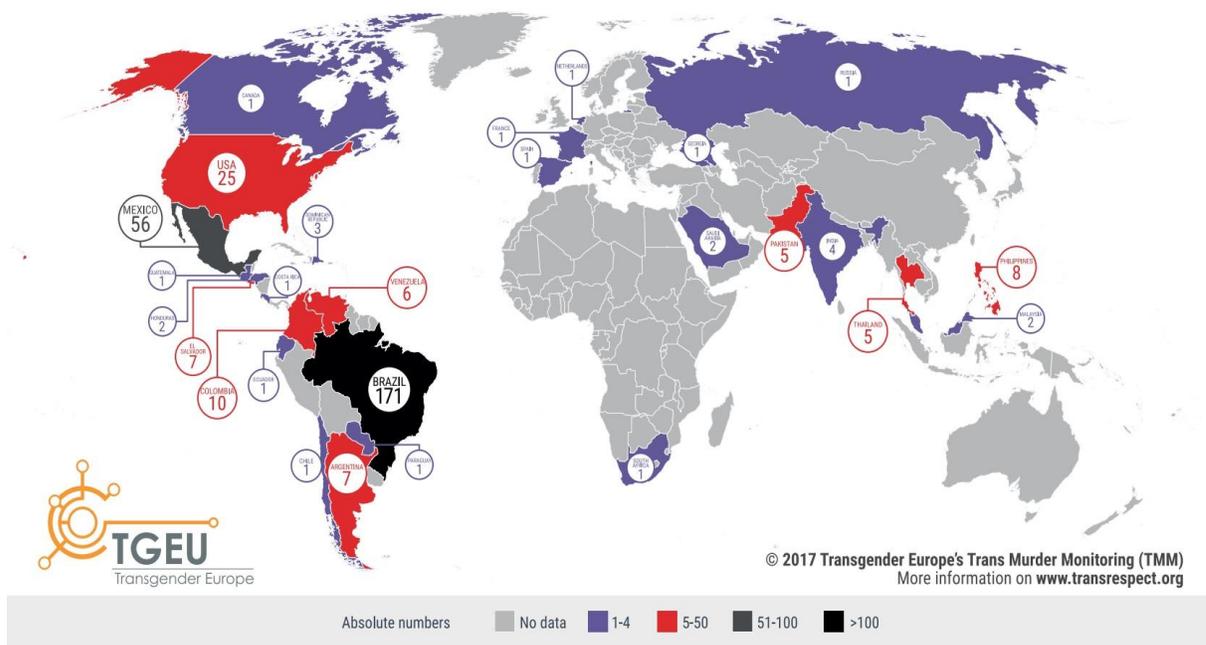
A su vez, el monitoreo delimitado al periodo que comprende del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2017 arrojó que, de los 325 casos registrados a nivel mundial, 56 corresponden a México; esto es el 17.23% del total<sup>404</sup>.

<sup>403</sup> Transrespect versus Transphobia Worldwide, *TvT TMM TDoR 2017: Map 2008–Sep 2017*, Berlín, Alemania, 2018, en [http://transrespect.org/wp-content/uploads/2017/11/TvT\\_TMM\\_TDoR2017\\_2008-2017\\_Map\\_EN.pdf](http://transrespect.org/wp-content/uploads/2017/11/TvT_TMM_TDoR2017_2008-2017_Map_EN.pdf), (consultado 26 de enero de 2018).

<sup>404</sup> Transrespect versus Transphobia Worldwide, *TvT TMM TDoR 2017: Map Oct2016–Sep 2017*, Berlín, Alemania, 2018, en [http://transrespect.org/wp-content/uploads/2017/11/TvT\\_TMM\\_TDoR2017\\_Map\\_EN.pdf](http://transrespect.org/wp-content/uploads/2017/11/TvT_TMM_TDoR2017_Map_EN.pdf), (consultado 26 de enero de 2018).

## TMM UPDATE • TRANS DAY OF REMEMBRANCE 2017

325 reported murders of trans and gender-diverse people  
(1 October 2016 – 30 September 2017)



La Ciudad de México destaca negativamente dentro del escenario nacional del que se da cuenta, pues concentra poco más del 14% de la tasa anual de asesinatos contra personas *trans* y se coloca, además, como la entidad con mayor número de agresiones documentadas en años recientes<sup>405</sup>.

Es irrefutable que a lo largo de los últimos 8 años, las autoridades de la Ciudad de México han creado unidades especializadas para la prevención, investigación y persecución de delitos cometidos contra personas LGBTI, implementado modificaciones legislativas y políticas públicas orientadas a la protección de las personas con motivo de su identidad y/o expresión de género, fortalecido sus servicios públicos de asistencia jurídica y emitido protocolos en la materia para asistir a las fuerzas de seguridad pública. Es importante, sin embargo, ir más allá y cuestionar si esta serie de medidas garantizan investigaciones efectivas, prontas e imparciales, si en éstas se examinan los motivos adyacentes de la violencia transfóbica, si el personal que las encabeza está adecuada y

<sup>405</sup> *Supra*, apartado 4.1 Ser una persona LGBTI en México: derecho y realidad social.

suficientemente capacitado, si las víctimas o potenciales víctimas tienen acceso efectivo a los recursos legales disponibles y a la protección estatal, si las sanciones penales son apropiadas y si se lleva a juicio a los responsables castigándoseles debidamente.

La respuesta intuitiva es que no, pues los mecanismos necesarios para revertir tantos años de marginación y exclusión no pueden permanecer en los niveles inmediatos y formales de acción. Existe, empero, una sucesión de hechos que corroboran el aumento de los crímenes de transfobia en la Ciudad de México, así como la brutalidad con que estos se cometen.

El inventario de casos narrados en los últimos años –la mayoría cometidos con posterioridad a las medidas antes detalladas- incluye homicidios de trabajadoras sexuales *trans* frente a sus compañeras, agresiones por negarse a hacer favores sexuales, signos evidentes de tortura en los cuerpos encontrados sin vida, estigmatización de las trabajadoras sexuales víctimas de violencia por parte de la autoridad, caricaturización de los actos violentos por los medios de comunicación, denegación de medidas de protección a testigos clave, puesta en libertad de los imputados pese al cúmulo de pruebas en su contra, categorización de los delitos como “crímenes pasionales”<sup>406</sup> y un largo etcétera<sup>407</sup>.

---

<sup>406</sup> La Corte IDH ha hecho suyo el criterio pericial que califica el concepto “crimen pasional” como parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer, toda vez que el calificativo “pasional” pone el acento en justificar la conducta del agresor, promueve la condena a la mujer que sufrió violencia, culpabiliza a la víctima y tiene el potencial de materializar una violación a la exigencia convencional de la debida diligencia en la investigación y en la persecución penal de quienes cometieron graves actos de violencia de género. Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 187, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf), (consultado 16 de marzo de 2018). Corte IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 171-172, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_339\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf), (consultado 16 de marzo de 2018).

<sup>407</sup> Sin embargo.mx, *Ataques, homicidios y rechazo arrinconan a las trans en un submundo dentro de México*, México, 21 de octubre de 2017, en <http://www.sinembargo.mx/21-10-2017/3330676>, (consultado 29 de enero de 2018). La Izquierda Diario, *A un año del transfeminicidio de Paola la lucha contra la transfobia continúa*, México, 4 de octubre de 2017, en <https://www.laizquierdadiario.mx/A-un-ano-del-transfeminicidio-de-Paola-la-lucha-contra-la-transfobia-continua>, (consultado 29 de enero de 2018). Índice Político, *Homofobia en México, una problemática que persiste*, México, 17 de mayo de 2017, en <http://indicepolitico.com/homofobia-en-mexico-una-problematica-que-persiste/>, (consultado 29 de enero de 2018). Vice, *Transfeminicidios:*

Una posible explicación a este ciclo continuo y prolongado de violencia se encuentra en la ausencia de investigaciones exhaustivas e imparciales respecto a los casos de violencia en contra de personas *trans*, es decir, en la impunidad que reviste este tipo de delitos. Cabe recordar que la CIDH indicó que la impunidad envía un fuerte mensaje social que puede generar actos similares y conducir a las víctimas a desconfiar del sistema de justicia: que la violencia en su contra es perdonada y tolerada por la autoridad<sup>408</sup>.

Por todo esto puede concluirse que las acciones y mecanismos que hasta ahora han desarrollado los gobiernos de la Ciudad de México resultan insuficientes, aunque no necesariamente inadecuados.

Con miras a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas *trans*, especialmente el de la vida y la integridad personal, es necesario que las autoridades revertan la desconfianza en el sistema de justicia y desarrollen investigaciones exhaustivas e imparciales. Para ello, algunos de los aspectos a tomar en cuenta pueden pasar por (i) revertir el vacío de estadísticas oficiales con la creación de sistemas de recolección de datos respecto de la violencia contra personas *trans*; (ii) promover mecanismos de reparación integral en casos de violencia institucional contra personas *trans*,<sup>409</sup> y (iii) reforzar las acciones de concientización, capacitación y especialización profesional para la conducción de investigaciones libres de estereotipos relacionados con la identidad y/o expresión de género.

---

*Sobrevivir a la condena de ser trans en México*, México, 7 de noviembre de 2016, en [https://www.vice.com/es\\_mx/article/avmyz8/transfeminicidio-muertes-sin-duelo](https://www.vice.com/es_mx/article/avmyz8/transfeminicidio-muertes-sin-duelo), (consultado 29 de enero de 2018). SDP noticias, *Soldado mata a travesti en hotel del DF; no sabía que era hombre*, México, 10 de octubre de 2013, en <https://www.sdpnoticias.com/gay/2013/10/10/soldado-mata-a-travesti-en-hotel-del-df-no-sabia-que-era-hombre>, (consultado 29 de enero de 2018).

<sup>408</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párrs. 22-23.

<sup>409</sup> Un buen referente es el proyecto de ley argentino que establece un régimen reparatorio para víctimas de violencia institucional por motivos de identidad de género. En síntesis, bajo el lema “reconocer es reparar”, el proyecto recuerda que miles de personas han sido violentadas y discriminadas por las fuerzas de seguridad estatales y, en consecuencia, tienen derecho a una plena y adecuada reparación de tipo pecuniaria. *Cfr. Kunath y otros: proyecto de ley que establece un régimen reparatorio para víctimas de violencia institucional por motivos de identidad de género.*, 2017, Argentina, en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4030.17/S/PL>, (consultado 29 de enero de 2018).

### 4.3.3 Vida privada

Como quedó asentado en el apartado correspondiente, el derecho a la vida privada engloba, entre otras, los derechos específicos que garantizan a las personas la posibilidad de decidir libremente sobre las diversas áreas de su vida, de tener un espacio de tranquilidad personal, de mantener reservados ciertos aspectos de su vida privada, así como controlar la difusión de su información personal hacia el público<sup>410</sup>.

A estas alturas puede identificarse con facilidad una primera afectación al derecho a la vida privada de las personas *trans*: la resistencia de los registros civiles de otras entidades para realizar las anotaciones correspondientes o a reservar el acta primigenia en función de los procedimientos resueltos en la Ciudad de México. Esta obstinación se convierte con facilidad en una injerencia arbitraria e ilegal que aún se presenta en la vida de muchas personas *trans*, porque elimina *de facto* su potestad de decidir cuándo, a quién y cómo revelan la información relativa a su identidad de género.

Al efecto, conviene recordar la resolución del Amparo Directo Civil 6/2008 donde la SCJN concluyó que, si la técnica de anotación marginal no va acompañada de la reserva del acta primigenia y del levantamiento de una nueva acta de nacimiento, orilla automáticamente a las personas *trans* a exteriorizar su condición ante las más mínimas actividades de su vida, subsistiendo así una interferencia arbitraria en su imagen y privacidad, y, por ende, una afectación a su derecho a la vida privada.

Con independencia de la afectación ya identificada, conviene traer a colación el debate que ha surgido sobre la idoneidad de reducir las casillas que marcan el género o el sexo en los documentos oficiales, a las categorías binarias tradicionales. Esta discusión toma como punto de partida la exclusión jurídica en que se coloca a las personas que, como resultado de su vivencia interna e individual del género, no se ajustan a los opuestos binarios hombre/mujer o masculino/femenino, y dirige su

---

<sup>410</sup> *Supra*, apartado 3.2.1 Estándares jurídicos desarrollados.

crítica central hacia la *cisnormatividad* estatal que termina por normar e invisibilizar los cuerpos e identidades diversas.

La reproducción de esta discusión en diversas latitudes ha traído como primer efecto que países de todas las regiones hayan creado alternativas para ampliar las únicas dos categorías que tradicionalmente son reconocidas por la ley. Para fines didácticos, los principales ejemplos pueden dividirse en dos grupos. Un primero que integra las prácticas de los países que han implementado nuevas opciones con relación al género y un segundo con aquellas experiencias nacionales que amplían las categorías que permiten inscribir el sexo de una persona<sup>411</sup>.

En el primer grupo figura el fallo unánime de la Alta Corte de Australia a favor de Norrie May-Welby, quien solicitó su registro bajo un género neutro; el razonamiento de la Corte no fue trivial y pasó por reconocer que no todas las personas pueden clasificarse como hombres o como mujeres, para sentenciar finalmente que el Estado debe permitir el registro bajo una categoría denominada “género no específico”<sup>412</sup>. En Nepal, también una resolución de la Corte Suprema<sup>413</sup> detonó el recorrido que desembocó en el reconocimiento legal de un tercer género, categoría que engloba a todas aquellas personas que no se identifican como hombres ni como mujeres, que hoy por hoy es incluida en los censos de población nacionales y que permite la expedición de pasaportes marcados con la letra “O”, la cual revela que la persona en cuestión se identifica con otro género distinto al masculino y al femenino<sup>414</sup>. Malta, posiblemente, proporciona una de las mejores

---

<sup>411</sup> Países como Bangladesh, India y Pakistán también han insertado en su marco jurídico opciones para reconocer un tercer género en los documentos oficiales. No obstante, dicho reconocimiento está estrechamente relacionado con identidades y experiencias de tránsito entre géneros construidas en un orden sociocultural no del todo compatible con los dispositivos de control en las sociedades de Occidente. Es por ello que, en congruencia con la postura de historizar las identidades sexogenéricas, no se incluyeron estas prácticas en el listado propuesto. *Cfr. Supra*, apartado 1.3. Identidades *trans*.

<sup>412</sup> High Court of Australia, *NSW Registrar of Births, Deaths and Marriages v Norrie* [2014] HCA 11, 2 de abril de 2014, párrs. 45- 48 en <http://eresources.hcourt.gov.au/downloadPdf/2014/HCA/11>, (consultado 30 de enero de 2018).

<sup>413</sup> *Cfr.* Supreme Court Division Bench, *Hon'ble Justice Mr. Balram K.C. Hon'ble Justice Mr. Pawan Kumar Ojha. Order. Writ No. 917 of the year 2064 BS (2007 AD)*, 2007, en <http://www.gaylawnet.com/laws/cases/PantvNepal.pdf>, (consultado 30 de enero de 2018).

<sup>414</sup> New Republic Magazine, *What We Can Learn From Nepal's Inclusion of 'Third Gender' on Its 2011 Census*, Estados Unidos de América, 17 de julio de 2011, en

prácticas en materia de reconocimiento y autodeterminación de la identidad de género; en 2015 el Parlamento aprobó de manera unánime una ley que, además de promover políticas antidiscriminación, igualitarias, de integridad corporal y de autonomía física, permite que las personas que ejerzan la patria potestad sobre un menor no definan el género al momento del nacimiento y aplacen la declaratoria de éste hasta que su identidad quede totalmente esclarecida<sup>415</sup>.

En el segundo grupo pueden identificarse las disposiciones administrativas de Canadá, que permiten solicitar un pasaporte con un “X” en el campo relativo al sexo<sup>416</sup> y las regulaciones de Nueva Zelanda, que contemplan la categoría “sexo indeterminado” en los certificados de nacimiento para aquellos casos donde no es posible una asignación al momento del nacimiento<sup>417</sup>. Estas últimas también permiten la emisión de pasaportes con el sexo referido como “X” cuando éste se considera indeterminado o no especificado<sup>418</sup>.

Manifiestamente llama la atención que aun habiendo personas que no se identifican con el binario hombre/mujer, la generalidad de los Estados –entre ellos México- exija a todas las personas contar en sus documentos oficiales con una mención al género/sexo que se limita a dos opciones. También, sin duda, las medidas señaladas tienen el potencial para contribuir en menor medida a que las personas *trans* mantengan reservadas ciertas dimensiones de su identidad; pero es

---

<https://newrepublic.com/article/92076/nepal-census-third-gender-LGBTI-sunil-pant>, (consultado 30 de enero de 2018).

<sup>415</sup> Cfr. *Chapter 540. Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act*, 2015, Malta, en <http://www.justiceservices.gov.mt/DownloadDocument.aspx?app=lom&itemid=12312&l=1>, (consultado 31 de enero de 2018).

<sup>416</sup> Government of Canada, *Change the sex on your passport or travel document*, en Government of Canada website, Canadá, 2017, en <https://www.canada.ca/en/immigration-refugees-citizenship/services/canadian-passports/change-sex.html>, (consultado 30 de enero de 2018).

<sup>417</sup> The Department of Internal Affairs. *Te Tari Taiwhenua, General information regarding Declarations of Family Court as to sex to be shown on birth certificates*, en NewZealand Government, Nueva Zelanda, 2017, en [http://www.dia.govt.nz/diawebsite.nsf/Files/GeninfoDeclarationsofFamilyCourt/\\$file/GeninfoDeclarationsofFamilyCourt.pdf](http://www.dia.govt.nz/diawebsite.nsf/Files/GeninfoDeclarationsofFamilyCourt/$file/GeninfoDeclarationsofFamilyCourt.pdf), (consultado 30 de enero de 2018).

<sup>418</sup> *Te Mata Uruwhenua - Identity and Passports Services, Information about Changing Sex / Gender Identity*, en NewZealand Government, Nueva Zelanda, 2017, en <https://www.passports.govt.nz/what-you-need-to-renew-or-apply-for-a-passport/information/>, (consultado 30 de enero de 2018).

la discusión ulterior a éstas la que tiene mayor impacto en la garantía de su derecho a la vida privada.

El amplio debate sobre los mecanismos y modalidades para la filiación de las personas ha generado una reflexión adyacente –aunque aún tímida- que va más allá y pregunta a los Estados si es necesario referenciar la identidad de género o el sexo en los documentos de identidad.

En México, la Constitución general prevé en su artículo 4º que todas las personas tenemos derecho a la identidad y al registro inmediato a nuestro nacimiento; al tiempo señala que el Estado será el responsable de garantizar el cumplimiento de estos derechos, expidiendo gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. Bajo esta consideración, la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en México<sup>419</sup>.

Puede apreciarse que la normativa nacional hace una diferencia clara entre dos derechos y entre sus dos sistemas de garantía: uno para la identificación y otro para el registro<sup>420</sup>. Por lo que toca al segundo existe el Registro Nacional de Población, donde se registra a las personas con los datos necesarios para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. El resultado de la incorporación a éste es la emisión de la CURP, clave alfanumérica de 18 elementos extraídos del acta de nacimiento y del número asignado por el Registro, con que cuenta la mayoría de la población.

Para el primero, la legislación establece un Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana, servicios de interés público que, si bien debieron estar en funcionamiento desde 1990, no se han concretado a la fecha<sup>421</sup>.

---

<sup>419</sup> Ley General de Población, art. 85.

<sup>420</sup> *Ibidem*, arts. 97- 112.

<sup>421</sup> Cfr. Instituto Belisario Domínguez, “Cédula de Identidad Ciudadana y Registro Nacional de Población”, *Mirada Legislativa*, México, núm. 42, marzo de 2014, en <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1984/ML42.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, (consultado 31 de enero de 2018).

A los efectos de este texto es fundamental subrayar que la naturaleza asignada a la eventual Cédula de Identidad es la de un documento oficial de identificación, que hará prueba plena sobre los datos de identidad ahí contenidos y que tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades, personas físicas y personas morales del país. También sobresale que los datos y elementos de identificación previstos para ésta no contemplan el género o el sexo de la persona titular<sup>422</sup>.

De funcionar el entramado institucional de manera adecuada, la pregunta sobre la necesidad de referenciar la identidad de género o el sexo en los documentos de identidad podría contestarse en sentido negativo; en dicho escenario estaría justificado que todos los datos personales –nacimiento, cambios de estado civil, variables en la identidad de género, deceso- consten en el sistema de registro bajo el principio de confidencialidad. En contraste, bastarían para el sistema de identidad aquellos datos estrictamente necesarios para la identificación personal ante terceros y, de estar justificado, para que las autoridades vinculen a la persona titular con la información precisa del sistema de registro. Ello, desde luego, siempre en compañía de los mecanismos adecuados y suficientes para revertir la desconfianza ciudadana en las políticas gubernamentales de privacidad y manejo de datos personales.

Lo anterior traería numerosas ventajas, como la identificación inmediata de víctimas, la utilización de diversos documentos oficiales para sus verdaderos fines<sup>423</sup> o una homologación más sencilla del registro federal con los registros civiles

---

<sup>422</sup> Ley General de Población, arts. 104, 105 y 107.

<sup>423</sup> Me refiero a documentos como la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, documento que comprueba el cumplimiento de la obligación de todo mexicano de inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento de la Secretaría de la Defensa Nacional conforme al Capítulo II del Reglamento de la Ley del Servicio Militar; la cédula profesional, documento expedido a favor de toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente para el ejercicio de una actividad profesional condicionada por las leyes para su ejercicio, según los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; la Credencial para Votar, documento expedido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para comprobar la incorporación del-a ciudadano-a al Padrón Electoral conforme a los artículos 134 y 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, y el pasaporte, documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso,

estatales para evitar duplicidad de identidades<sup>424</sup>; sin embargo, quizá desde la perspectiva *trans*, la mayor ventaja sería la garantía real de mantener reservados ciertos aspectos de su vida privada y controlar la difusión de su información personal.

#### **4.3.4 Trato por parte de cuerpos policiales y órganos jurisdiccionales**

La actuación de los cuerpos policiales y los órganos jurisdiccionales está condicionada a garantizar los derechos humanos a la libertad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales, al trato humano –en el caso de personas privadas de su libertad-, así como el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo que se refiere a la libertad personal de las personas *trans*, la obligación estatal consiste en adoptar todas las medidas pertinentes para (i) garantizar que la identidad y/o expresión de género no sea motivo de detenciones arbitrarias, (ii) capacitar y sensibilizar al personal con perfil policial y (iii) contar un registro detallado de los arrestos y detenciones que se efectúan.

En la Ciudad de México no existen leyes que criminalicen de manera formal la actividad sexual o la identidad de género de las personas *trans*, no obstante, múltiples reportes evidencian que la detención arbitraria continúa siendo una práctica recurrente en las corporaciones policiales que afecta gravemente a la población sexo diversa.

Como se señaló anteriormente, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal publicó en 2013 un protocolo de actuación con una serie de pautas dirigidas a preservar los derechos de la población LGBTI y con líneas especializadas

---

dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de identidad y viajes.

<sup>424</sup> No debe confundirse la finalidad del Registro Nacional de Población -registrar a cada una de las personas que integran la población del país- con la finalidad de conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que tienen las oficinas del registro civil de las entidades.

para orientar el actuar policial. Con relación a la detención, algunas de las principales acciones consisten en procurar que la revisión preventiva sea realizada por personal del sexo que corresponda a la identidad de género referida por la persona detenida y poner a disposición de la autoridad competente a la persona presuntamente LGBTI cuya identidad no esté plenamente identificada, ya sea por falta de documentos o por una negación a proporcionarlos<sup>425</sup>.

Antes de la emisión de este protocolo, la CNDH ya había advertido que las detenciones arbitrarias contra personas LGBTI constituían una práctica extendida. Para llegar a esta conclusión, el organismo entró al análisis de 696 expedientes de queja tramitados ante la propia Comisión Nacional, los organismos públicos de derechos humanos del país y el CONAPRED donde, a efectos del presente trabajo, se obtuvieron dos conclusiones importantes: que aproximadamente la mitad de las personas quejas procedían del Distrito Federal y que las autoridades más señaladas como presuntas responsables fueron los cuerpos de seguridad, particularmente los del ámbito local, alegando detenciones arbitrarias, lesiones, amenazas, extorsión y uso excesivo de la fuerza pública<sup>426</sup>.

A dos años de la emisión del Protocolo la situación no pareció cambiar en sentido favorable. En 2015, la CIDH externó con preocupación las conclusiones obtenidas durante su visita *in Loco* a México, entre éstas, la subsistencia de actos de violencia contra personas LGBTI cometidos por la policía y otras fuerzas de seguridad, específicamente, detenciones arbitrarias. También, y de nueva cuenta, la Comisión Interamericana alertó al Estado mexicano sobre las graves problemáticas asociadas a la ausencia de cifras oficiales en materia de violencia homofóbica y transfóbica<sup>427</sup>.

---

<sup>425</sup> *Supra*, nota 207.

<sup>426</sup> CEAV, *Investigación sobre la atención de personas LGBTI en México. Informe Final*, diciembre de 2015, pp. 22-23 en <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Investigaci%C3%83%C2%B3n-LGBTI-Documento-Completo.pdf> (consultado 01 de febrero de 2018).

<sup>427</sup> CIDH, “Observaciones Preliminares de la Visita *in Loco* de la CIDH a México”, Anexo al Comunicado de Prensa No. 112A/15, México, D.F., 2 de octubre de 2015, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112A.asp>, (consultado 01 de febrero de 2018).

También en 2015, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en adelante “CEAV”) aplicó un cuestionario sobre atención pública a 425 personas auto identificadas como LGBTI. Del total de personas encuestadas, el 13% afirmó haber sido detenida en al menos una ocasión y, dentro de este segmento, el 49.05% se reconoció como persona *trans* -3.6% hombres y 45.45% mujeres-. Resalta también que el 19.04% del total de mujeres *trans* detenidas reportó dedicarse al trabajo sexual, cifra que permite inferir un alto índice de criminalización en su contra y que remite, además, a las múltiples denuncias de detenciones y requisas policiacas cometidas indistintamente contra personas *trans* bajo la simple sospecha de ejercer el trabajo sexual<sup>428</sup>.

Más aún, considerando los porcentajes totales de personas encuestadas por la CEAV, el 1.88% indicó haber sido golpeada durante el arresto, durante el recorrido o en el lugar de detención, el 4.24% fue insultada por ser LGBTI, periodista, activista o trabajadora sexual y el 5.88% fue detenida por mucho tiempo, sin derecho a un representante legal, obligada a auto inculparse o sin ser informada del motivo de la detención<sup>429</sup>.

Ante la ausencia de mecanismos que permitan evaluar la eficiencia práctica de documentos como el Protocolo de actuación –es decir, la reducción de casos de detenciones arbitrarias y uso excesivo de la fuerza-, y frente a las reiteradas cifras de abuso policial en contra de personas género diversas, los procesos de sensibilización y capacitación adquieren mayor peso dentro de los esfuerzos estatales enfocados en garantizar el derecho a la libertad personal.

Con relación a estos dos últimos rubros, recordemos que la misma Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México implementó un programa con el que se capacitó alrededor de 45,304 personas con perfil policial en temáticas como diversidad sexual, género, derechos de la población LGBTI, no discriminación y trato igualitario; además, 9,607 elementos policiales recibieron un curso de 4 horas de sensibilización y capacitación sobre los distintos Protocolos de Actuación Policial

---

<sup>428</sup> CIDH, “Violencia contra Personas...”, *cit.*, párrs. 131- 134.

<sup>429</sup> CEAV, *Investigación sobre la atención de personas LGBTI...*, *cit.*, pp. 249-250.

emitidos a la fecha, aunque ninguna de estas acciones se orientó exclusivamente a la atención de población LGBTI.

La información disponible no permite conocer la especialidad de los contenidos desarrollados en estas actividades, aun cuando el Protocolo de Actuación Policial sobre atención de personas LGBTI establece con claridad que todos los cursos de capacitación y actualización deberán contener como mínimo el marco jurídico local, nacional e internacional; los principios de no discriminación e igualdad de la población LGBTI; sus derechos humanos; la empatía contra la discriminación; la policía como protector de los derechos humanos de la población LGBTI y primeros auxilios. En igual sentido, la falta de exclusividad temática en las acciones de formación profesional y la relación participantes/horas de capacitación lleva a concluir que una labor irresoluta recae en el desarrollo de medidas de sensibilización adecuadas, acciones de capacitación especializadas y fortalecimiento de las políticas de operación policial.

Ahora bien, los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales suponen que los Estados deben (i) adoptar las medidas necesarias para prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la identidad de género en todas las etapas de los procesos que determinen derechos y obligaciones; (ii) asegurar que no se impugne dentro de estos la credibilidad o el carácter de ninguna persona –ya sea como parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones- con base en su identidad de género; (iii) proteger a las personas contra acusaciones penales o procedimientos motivados –enteramente o en parte- por prejuicios acerca de la identidad de género, y (iv) emprender programas de capacitación y sensibilización sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, dirigidos a las personas que operan el sistema de administración de justicia<sup>430</sup>.

---

<sup>430</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta, principio 8.

En esta línea la SCJN ha señalado que todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género<sup>431</sup>, esto es que las y los operadores judiciales deben juzgar considerando en todo momento las situaciones de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad de las personas.

Con miras a facilitar dicha labor, la propia SCJN emitió en 2014 el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género<sup>432</sup>, instrumento que en resumidas cuentas indica que en toda controversia judicial el o la juzgador(a) debe implementar un método que le permita detectar los posibles estereotipos preconcebidos en la legislación y actuar con objetividad en la aplicación de la norma, ello aun cuando las partes no lo soliciten.

A consideración del Máximo Tribunal este método se compone de los siguientes pasos<sup>433</sup>:

Método para juzgar con perspectiva de género y orientación sexual	
i.	Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
ii.	Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual;
iii.	Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
iv.	Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual;
v.	De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria;
vi.	Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual. <sup>73</sup>

<sup>431</sup> Tesis: P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 235. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 524.

<sup>432</sup> Cfr. SCJN, *Protocolo de actuación...*, cit.

<sup>433</sup> SCJN, *Protocolo de actuación...*, cit., p. 29

En el ámbito local no se registra hasta ahora un ejercicio similar al Protocolo del Poder Judicial de la Federación. En vista de ello, las expectativas alrededor de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales de las personas *trans* suponen, principalmente, que las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad de México apliquen el protocolo emitido por la SCJN<sup>434</sup>; no obstante, el sistema de indicadores para evaluar la efectividad de las tareas que tiene encomendadas el Poder Judicial capitalino en relación con el acceso a la justicia e igualdad, no contempla en su desagregación de datos ningún rubro relacionado con la identidad/expresión de género de las personas usuarias que acudieron ante las autoridades o de las personas procesadas<sup>435</sup>.

Llama la atención que entre enero y septiembre de 2017 se asignaron \$575,000 pesos al Tribunal Superior de Justicia para crear un protocolo de actuación en materia de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, éste con el objeto de auxiliar en la resolución de asuntos y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género; sin embargo las acciones ejecutadas con dichos recursos consistieron en una serie de conferencias denominadas “Conociendo el Sistema el Sistema Interamericano de DDHH, obligaciones de protección de derechos humanos en los Estados parte”, un Diplomado sobre la aplicación judicial del Bloque de constitucionalidad a partir de la

---

<sup>434</sup> ALDF, *Urge que GCDMX aplique protocolos en casos de crímenes de odio: Núñez*, en Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 17 de mayo de 2017, en <http://www.aldf.gob.mx/comsco-urge-que-gcdmx-aplique-protocolos-casos-crimenes-odio-nunez--33057.html>, (consultado 06 de febrero de 2018). Reforma, *Acusan discriminación contra gays*, México, 17 de mayo de 2017, en <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1116358&md5=e1881f345ba6855611fb9e96f741e3e8&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>, (consultado 06 de febrero de 2018). COPRED, *COPRED celebra que la SCJN habilite el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género”*, en Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, México, 19 de agosto de 2014, en [http://data.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion-social-y-prensa/pronunciamientos/pronunciamientos\\_2014/copred-celebra-que-la-scn-habilite-el-protocolo-de-actuacion-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-la-orientacion-sexual-o-la-identidad-de-genero/](http://data.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion-social-y-prensa/pronunciamientos/pronunciamientos_2014/copred-celebra-que-la-scn-habilite-el-protocolo-de-actuacion-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-la-orientacion-sexual-o-la-identidad-de-genero/), (consultado 06 de febrero de 2018).

<sup>435</sup> Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Acceso e Igualdad ante el TSJDF. Equidad de género*, 2015, en [http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/Anuario2015/Acceso\\_e\\_Igualdad.pdf](http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/Anuario2015/Acceso_e_Igualdad.pdf), (consultado 06 de febrero de 2018).

Reforma de junio de 2011 y un proyecto cultural llamado “DDHH y Género: Las personas vistas desde una mirada artística”<sup>436</sup>.

Además, se asignaron \$250,000 pesos adicionales al Tribunal para capacitar a los órganos impartidores de justicia en materia de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, presupuesto que fue invertido en una publicación sobre reasignación sexo-genérica<sup>437</sup>.

En consecuencia, se identifica, que dos de las tareas pendientes en relación con los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales de las personas *trans*, abarcan la construcción de indicadores que permitan evaluar la operación del sistema de administración de justicia con perspectiva de género y el desarrollo de un protocolo de actuación para los órganos impartidores de justicia que combata la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Con respecto a las personas *trans* privadas de su libertad, las obligaciones primordiales advierten que el Estado debe (i) asegurar que la detención evite una mayor marginación o les exponga a un riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales; (ii) proveer atención médica adecuada y consejería apropiada para sus necesidades; (iii) garantizar su participación en las decisiones relativas al lugar de detención más apropiado a su identidad de género, (iv) asegurar sus visitas conyugales en igualdad de condiciones y (vi) emprender programas de capacitación y sensibilización para el personal involucrado en los establecimientos de detención<sup>438</sup>.

A nivel regional se cuenta con evidencia suficiente para afirmar que existe de una grave situación de violencia y tratos inhumanos y denigrantes contra personas

---

<sup>436</sup> Gobierno de la Ciudad de México, *EPI Estrategias del PDHCDMX* presupuestalmente identificadas por las Unidades Responsables del gasto, 2017, p. 4 en [http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/fr21/2017-T03/3INFORME\\_PDHE\\_D.pdf](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/fr21/2017-T03/3INFORME_PDHE_D.pdf), (consultado 29 de enero de 2018).

<sup>437</sup> *Ídem*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes.*, circa, en <http://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/DERECHO-A-LA-IDENTIDAD-DE-GE%CC%81NERO-DE-NIN%CC%83AS-1-1.pdf>, (consultado 06 de febrero de 2018).

<sup>438</sup> *Cfr.* Principios de Yogyakarta, principio 9.

LGBTI en las cárceles, celdas de detención, estaciones de policía y centros de detención de migrantes. Instancias como la CIDH y el Relator Especial sobre Tortura de las Naciones Unidas han señalado con preocupación el enorme riesgo para las mujeres *trans* de padecer violencia sexual a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad.

Asimismo, han puesto énfasis en lo inadecuadas que resultan las medidas habituales para proteger a esta población de dichos ataques, como el aislamiento en solitario y otras formas similares de privación del contacto humano durante períodos prolongados <sup>439</sup>.

Atendiendo a estas consideraciones el Gobierno de la Ciudad de México reporta haber llevado a cabo alrededor de 117 acciones encaminadas a la implementación del Protocolo de Actuación para la Atención de las Personas de la población LGBTITTI privadas de la libertad, así como del Programa para la Atención de las personas de la población LGBTITTI privadas de la libertad, aunque no ofrece mayor detalle sobre las mismas. Entre éstas resaltan las acciones realizadas de manera conjunta con organizaciones especializadas de la sociedad civil para la protección de personas *trans* en diversos centros de reclusión de la Ciudad<sup>440</sup>.

Aún con todo esto, la asignación rutinaria de mujeres *trans* a los centros de detención para hombres ha representado por mucho tiempo uno de los principales obstáculos para el derecho al trato humano durante la privación de la libertad.

En el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México son las y los jueces quienes deciden a qué centro de reclusión enviar a la persona procesada. De

---

<sup>439</sup> CIDH, “CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBTI privadas de libertad”, Comunicado de Prensa No. 053/15, Washington, D.C., 21 de mayo de 2015, en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/053.asp>, (consultado 01 de febrero de 2018).

<sup>440</sup> Gobierno de la Ciudad de México, *Informe de acciones de gobierno 2017...*, cit., p. 41. Almas Cautivas A.C., por ejemplo, cuenta con programas inscritos en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México que incluyen recolección de insumos básicos de consumo personal para mujeres *trans*, talleres de sensibilización para autoridades, personal de los centros y las propias personas privadas de la libertad, así como asesoría y acompañamiento para las y los familiares de las personas reclusas. Cfr. Almas Cautivas A.C., *Programas*, México, 2017, en <https://almascautivas.org/>, (consultado 07 de febrero de 2018).

acuerdo con la Secretaría de Gobierno capitalina, los órganos jurisdiccionales no realizan un estudio corporal y basan su determinación únicamente en la identidad legal de la persona imputada; en contraste, los testimonios de personas *trans* reclusas apuntan a un razonamiento judicial basado en la genitalidad, sin que tenga suficiente peso el nombre jurídico o las expresiones de género de las procesadas<sup>441</sup>.

Al margen de las declaraciones contrapuestas, esta ambigüedad hace evidente la falta de criterios homologados y añade premura a la exigencia de un protocolo de actuación judicial que combata la discriminación por identidad de género y que brinde las herramientas adecuadas y suficientes para juzgar con una genuina perspectiva de género.

De acuerdo con la proyección de la población penitenciaria 2017, el 13.86% de las personas que se encuentran en Centros de Reclusión de la Ciudad de México se define como LGBTI; esto representa 439 personas, 278 hombres y 161 mujeres<sup>442</sup>. Sin embargo, la información disponible no permite determinar el número de personas *trans* y el centro penitenciario donde se encuentran.

En todo caso, la realidad es que la inmensa mayoría de mujeres *trans* cumplen sus sentencias en reclusorios preventivos varoniles, donde enfrentan muchos y muy variados inconvenientes con motivo de su identidad de género. Muestra de ello son los actos violentos documentados por las autoridades locales en materia de derechos humanos<sup>443</sup>.

---

<sup>441</sup> Vice, *TRANS: La doble condena*, México, 17 de agosto de 2016, en [https://www.vice.com/es\\_mx/article/qbqewq/trans-la-doble-condena](https://www.vice.com/es_mx/article/qbqewq/trans-la-doble-condena), (consultado 07 de febrero de 2018).

<sup>442</sup> Subsecretaría de Sistema Penitenciario, *Población Penitenciaria al 29 de diciembre de 2017*, México, 29 de diciembre de 2017, en <http://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>, (consultado 07 de febrero de 2018).

<sup>443</sup> CDHDF, *Recomendación 13/2015. Anexo III*, Ciudad de México, 15 de octubre de 2015, p. 19, en [http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/reco\\_1513\\_anexo3.pdf](http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/reco_1513_anexo3.pdf), (consultado 06 de febrero de 2018)

AL INGRESAR AL RECLUSORIO	DURANTE LOS HECHOS	DESPUÉS DE LOS HECHOS
Obligarlas a desnudarse, les proporcionaron ropa de hombre que le quedaba grande. Ya desnudas les pedían que hicieran sentadillas.	Indiferencia por parte del personal de seguridad y custodia al solicitar ayuda ante un incendio.	Sanción de las personas agraviadas.
Les cortaron su cabello. Burlas. Violencia verbal –“pinches jotos, rateros”	Violencia verbal con insultos como: <i>¡Pinches putos hijos de su puta madre! ¡Se creen bien vergas pinches putos! ¡Por pasados de verga ya se los cargó la chingada!</i>	Se otorgó un mayor valor probatorio al testimonio de los servidores públicos involucrados, invalidando el testimonio de las víctimas.
Les quitaron dinero.	Violencia física como: golpes en todo el cuerpo, en momentos fueron tomadas des cabello y arrastradas aproximadamente 30 metros.	Las lesiones generadas por la violencia física, implicaron que varias fueran hospitalizadas para recibir atención médica.
Se dirigían a ellas como “hombre”.	Bastonazos, toletazos y puñetazos en diversas partes del cuerpo a las personas que ya se encontraban sometidas o derribadas.	Otra fue trasladada a la zona de castigo, como “una medida de protección por parte de la autoridad”. Hecho que ella vivieron como castigo.
Al ingresar si cuentan con la privacidad sin embargo se encuentran expuestas a ser explotadas a través de la prostitución.	Patadas en sus glúteos, pechos y rostro, sin tomar en cuenta O reparar en que la mayoría las personas agraviadas cuentan con implantes en senos, piernas, y glúteos, así como cirugías y tratamientos en el rostro.	Sentimientos de impunidad respecto a sus agresores.

También, diversos testimonios permiten entrever cómo es la vida de una mujer *trans* al interior de estos reclusorios. Desde su ingreso, la dinámica institucional les obliga a someterse a procesos de masculinización que anulan su identidad y expresión de género; algunas internas refieren que desde la aduana los custodios les retiran todas sus pertenencias “de mujer”, llegando incluso a insinuar que al tratarse de un reclusorio varonil tendrán que cortarse el cabello<sup>444</sup>.

En este punto conviene recordar que el uso de determinadas prendas, arreglos de cabello, accesorios, así como comportamientos y actitudes al interior de

<sup>444</sup> Vice, “*TRANS: La doble condena...*”, *cit.*

la prisión, son parte importante de la conformación de la identidad de género de las personas privadas de su libertad<sup>445</sup>. Por este motivo deben anularse todas las acciones restrictivas de la expresión de género que afectan el núcleo esencial de los derechos humanos de las personas *trans*.

En estrecha relación, la estancia en prisión de las mujeres *trans* se caracteriza por la insistencia de las autoridades en referirse a ellas como hombres, el empleo reiterado de su nombre anterior, los abusos por parte del personal médico, la ausencia de atención médica especializada - como terapias hormonales o continuación de los tratamientos de reasignación de género previamente iniciados-, violencia sexual y extorsión<sup>446</sup>.

Un entramado tan complejo como este no puede encontrar solución en una simple asignación rutinaria en sentido contrario, es decir, con la remisión de las mujeres *trans* a los centros de reclusión femeniles. De acuerdo con la CIDH, es preciso que todas las decisiones sobre el lugar de reclusión de una persona *trans* se establezcan caso por caso, con respeto a su dignidad y consultando previamente con ésta<sup>447</sup>.

Por todo lo anterior se hace necesario que las autoridades de la Ciudad de México continúen trabajando por una reclusión digna para las personas *trans*. Para ello se deben desarrollar políticas y directrices exhaustivas que permitan, en medida de lo posible, (i) consultar con éstas la decisión relativa al centro de reclusión al que serán enviadas; (ii) evaluar el riesgo personalizado para garantizar una adecuada asignación; (iii) censar a la población penitenciaria diferenciando condiciones relacionadas con la orientación y/o preferencia sexual, y con la identidad y expresión de género –siempre respetando los principios de confidencialidad y privacidad–; (iv) desarrollar medidas de protección que no les supongan mayores restricciones a sus derechos humanos; (v) proporcionar atención médica especializada; (vi) garantizar

---

<sup>445</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-062/11...*, *cit.*

<sup>446</sup> CDHDF, *Recomendación 13/2015. Anexo III*, Ciudad de México, 15 de octubre de 2015, p. 19, en [http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/reco\\_1513\\_anexo3.pdf](http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/reco_1513_anexo3.pdf), (consultado 06 de febrero de 2018). Vice, “*TRANS: La doble condena...*”, *cit.*

<sup>447</sup> CIDH, “CIDH expresa preocupación por violencia...”, *cit.*

su derecho a recibir visitas íntimas en condiciones de igualdad y (vii) difundir los avances legislativos en materia de reconocimiento de la identidad de género.

#### 4.3.5 Trabajo

El trabajo como derecho humano encarna la oportunidad que todas las personas requerimos para obtener los medios que nos permitan llevar una vida digna. Trasladado a la esfera *trans*, es indispensable que se elimine la discriminación que permea los procesos de contratación, promoción y despido en el ámbito público y privado, además de garantizar la igualdad en condiciones de trabajo y remuneración.

En la Ciudad de México, el mismo acuerdo que ordenó a la PGJDF realizar una revisión del Protocolo de Actuación instruyó a la Secretaría del Trabajo tomar acciones para fomentar el respeto y la aceptación del derecho al trabajo para las poblaciones LGBTI e impulsar Ferias del Empleo con un enfoque de Igualdad e inclusión. Por otro lado, instruyó al COPRED impulsar el “Gran Acuerdo por la Igualdad y la no discriminación”, iniciativa dirigida a identificar y reconocer el fenómeno de la discriminación como un obstáculo para el pleno goce y ejercicio de los derechos LGBTI, fomentando la participación de los sectores privado y social<sup>448</sup>.

En este sentido la acción más destacada de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo es la organización de la “Feria de Empleo LGBTTTI<sup>449</sup>-CDMX”, que en 2017 celebró su cuarta edición. En este evento, la instancia local reúne a

---

<sup>448</sup> Cfr. *Acuerdo por el que se instruye a diversas dependencias de la administración pública del distrito federal a implementar acciones en la Ciudad de México en la lucha contra las fobias hacia las poblaciones lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestís e intersexuales (LGBTITI)*, 2014, México, en <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5177.htm>, (consultado 29 de enero de 2018).

<sup>449</sup> En el apartado 1.1 se analizaron las distintas posibilidades que existen en torno a la integración del acrónimo que engloba a personas lesbianas, gays, *trans*, bisexuales e intersexuales. Asimismo, se pormenorizó en las motivaciones para no utilizar a lo largo de este trabajo las llamadas “tres T’s”. Cabe mencionar, sin embargo, que diversos documentos emitidos por el gobierno de la Ciudad de México recogen el acrónimo “LGBTTTI”. Es así que, con independencia de la postura adoptada en la presente investigación, se hará mención literal de la denominación oficial de tales documentos para para mantener la precisión referencial en este trabajo.

oferentes y demandantes de empleo bajo la premisa del respeto y procuración del derecho humano al trabajo de este sector poblacional<sup>450</sup>. Durante el año 2017 dicha Secretaría reportó que 100 hombres y 100 mujeres LGBTI recibieron servicios para el empleo o autoempleo<sup>451</sup>.

Por su parte, el COPRED ha instrumentalizado el Gran Acuerdo para reconocer a las empresas con buenas prácticas de inclusión laboral hacia personas LGBTI. Así, para acceder a dicho reconocimiento, las empresas (i) deben solicitar su adhesión firmada por un nivel gerencial; (ii) haber finalizado satisfactoriamente cualquier proceso de discriminación en el cual hayan incurrido; (iii) no haber cometido más de dos veces el mismo acto de discriminación; (iv) recibir la capacitación especializada dirigida a las empresas del Gran Acuerdo en sus niveles gerenciales; (v) responder un formulario de inclusión laboral en el área de derechos humanos, y (vi) añadir la Política de Inclusión Laboral del Gran Acuerdo<sup>452</sup>.

En este sentido, el Gobierno de la Ciudad de México brinda a las empresas reconocidas (i) reconocimiento público en materia de inclusión laboral; (ii) capacitación especializada; (iii) formación para prevenir y actuar en caso de cometer actos de discriminación; (iv) incorporación de la política de inclusión laboral; (v) formar parte de una red de empresas incluyentes; (vi) vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil de derechos humanos, igualdad y no discriminación; (vii) acompañamiento del COPRED en eventos de promoción a la inclusión laboral, e (viii) invitaciones a eventos organizados por el COPRED para la vinculación con otras empresas parte del Gran Acuerdo<sup>453</sup>.

Esta política se fundamenta en algunas de las conclusiones que arrojan estudios en materia laboral desarrollados por *Pew Research Center*, *UN Global*

---

<sup>450</sup> Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, *300 vacantes en Feria de Empleo para población LGBTI en la CDMX*, México, 31 de octubre de 2017, en <http://www.trabajo.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/300-vacantes-en-feria-de-empleo-para-poblacion-LGBTI-en-la-cdmx>, (consultado 07 de febrero de 2018).

<sup>451</sup> Gobierno de la Ciudad de México, *Informe de acciones de gobierno 2017...*, cit., p. 27.

<sup>452</sup> COPRED, *Gran Acuerdo por el Trato Igualitario CDMX*, circa, p. 13, en <http://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59c/be4/296/59cbe4296c5fe649386733.pdf>, (consultado 16 de marzo de 2018).

<sup>453</sup> *Ibidem*, p. 9.

*Compact - Accenture CEO Study, Ernst & Young y Cumulative Galloup Workplace Studies*: primero, que 5 de cada 10 personas nacidas entre 1980 y 2000 desean trabajar en un lugar donde se respete su individualidad; segundo, que el 93% de los Directores Generales de empresas concuerda en que el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible de la ONU referente a la reducción de desigualdades es importante para el futuro de los negocios; tercero, que el 78% de los mismos Directores Generales aseguran que reducir las desigualdades es una oportunidad de crecimiento e innovación en el mercado; cuarto, que los equipos heterogéneos responden mejor que los homogéneos a las situaciones críticas en el trabajo y, finalmente, que las empresas diversas tienen un 22% menos de rotación de personal<sup>454</sup>.

Vale señalar que sólo en 2017, el COPRED reconoció en el marco de esta política a 19 empresas destacadas por sus acciones a favor de la inclusión y no discriminación laboral hacia personas LGBTI en la Ciudad de México. Estas fueron HSBC México, IBM, Pepsico México, J.P. Morgan, Pfizer Inc., Scotiabank México, Mastercard, American Express, Best Buy, Compucom System, Ernest & Young Global Limited, Ford Motors Company, General Electric, Lubrizol de México, Nissan Mexicana, The Connectivity Corporation, The Boston Consulting Group, Sodexo y el Banco de México, como organismo autónomo<sup>455</sup>.

Con independencia de lo antes expuesto, es fundamental que en los ámbitos como el laboral se tenga presente que la experiencia cotidiana de las personas *trans* puede diferir sustancialmente de la de otras personas reunidas en el acrónimo LGBTI. Si para muchas personas no heterosexuales la libre expresión de su orientación y/o preferencia sexual en el trabajo puede provocar actos de discriminación que desemboquen, incluso, en el despido injustificado, es prácticamente un hecho que las características específicas de la condición *trans* se

---

<sup>454</sup> *Ibidem*, pp. 10-11.

<sup>455</sup> COPRED, *Entrega COPRED reconocimiento a empresas con prácticas de inclusión LGBTTTI*, México, 08 de diciembre de 2017, en <http://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-copred-reconocimiento-empresas-con-practicas-de-inclusion-LGBTItti>, (consultado 07 de febrero de 2018).

transforman en barreras que impiden el acceso y permanencia en trabajos formales; no olvidemos que ésta es una de las principales variables que orilla a la población *trans* a aceptar trabajos informales, mal remunerados y con una gran inestabilidad en ALC <sup>456</sup>.

En vista de ello resulta indispensable que, más allá de la sensibilización y articulación de redes entre los ámbitos estatales y privados, se reconozca en la Ciudad de México que las personas *trans* constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad laboral crítica. Sólo partiendo de esta premisa se podrán desarrollar políticas activas de empleo que permitan mejorar en sustancia la empleabilidad y la inclusión sociolaboral de las personas *trans*.

Los programas ofertados por la Secretaría del Trabajo local ofrecen esquemas valiosos para brindar atención a la población buscadora de empleo<sup>457</sup>, sin embargo, no resultan suficientes para la inclusión laboral de las personas género diversas.

Se observa, en principio, la ausencia de programas dirigidos a la inclusión educativa, formación profesional y entrenamiento técnico para el empleo de personas *trans*. Como ha quedado asentado, la marginación de este sector poblacional en las instituciones educativas implica bajos niveles de escolaridad y/o de capacitación, mismos que repercuten negativamente en el ingreso a empleos formales y bien remunerados. En consecuencia, en la Ciudad de México se deben emprender medidas que garanticen a las personas *trans* el acceso a un aprendizaje sin discriminación, incluyendo a las personas adultas que sufrieron formas de discriminación en el sistema educativo.

En lo que toca a los procesos de intermediación e inclusión laboral, las 300 vacantes ofertadas en la Feria de Empleo se temen insuficientes para combatir las

---

<sup>456</sup> Red LACTRANS, *Informe sobre el acceso...*, cit. p. 41.

<sup>457</sup> Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, *300 vacantes en Feria de Empleo para población LGBTITI en la CDMX*, México, 31 de octubre de 2017, en <http://www.trabajo.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/300-vacantes-en-feria-de-empleo-para-poblacion-LGBTItti-en-la-cdmx>, (consultado 07 de febrero de 2018).

barreras que obstaculizan el ejercicio pleno del derecho al trabajo de las personas *trans*. En esta lógica, la promoción e intermediación para el empleo puede partir de dos perspectivas: una enfocada en el ámbito estatal y otra dirigida al sector privado.

Dentro de la esfera pública es posible fortalecer los programas de autoempleo ya existentes, privilegiando el financiamiento y capacitación para el desarrollo de proyectos productivos emprendidos por personas *trans*. Incluso, se puede estudiar la viabilidad de retomar buenas prácticas regionales, como las iniciativas que promueven los cupos laborales para personas *trans* en las dependencias estatales o los cupos preferenciales para los procesos de contratación de proveedores<sup>458</sup>.

En el ámbito privado, el reconocimiento que da COPRED a las empresas con buenas prácticas de inclusión hacia personas LGBTI puede transformarse en el otorgamiento de incentivos económicos a empresas que incorporen personas *trans* en su planta laboral.

Adicionalmente, estas políticas activas de empleo pueden incorporar mecanismos como la puesta en marcha de talleres de orientación laboral a la población *trans* y el apoyo técnico-financiero a pequeñas y medianas empresas para la contratación de asesoramientos que apoyen sus gerencias y oficinas de empleo<sup>459</sup>.

#### **4.3.6 Nivel más alto de salud disponible**

El nivel más alto de salud disponible para las personas *trans* es, probablemente, uno de los derechos humanos que conlleva mayor dificultad en su cumplimiento, esto, a la luz de la complejidad de las obligaciones estatales y de la distribución de

---

<sup>458</sup> Cfr. Ley 14.783 – *Cupo Trans.*, 2015, Argentina, en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14783.html>, (consultado 07 de febrero de 2018).

<sup>459</sup> OIT, *ORGULLO (PRIDE) en el trabajo: Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2015, pp. 16 y 17.

competencias a nivel local y federal. No puede obviarse, por lo tanto, que en la Ciudad de México convergen los servicios de salud federales -otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante “IMSS”), por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (en adelante “ISSSTE”) y por la Secretaría de Salud- así como aquellos ofertados por la Secretaría de Salud capitalina.

Las principales obligaciones estatales que se derivan de este derecho están enfocadas en garantizar, por una parte, que todos los establecimientos, productos y servicios de salud que otorga la Ciudad de México estén diseñados para mejorar el estado de salud de las personas *trans*, que en ellos se respete la diversidad de identidades de género y se dé respuesta adecuada a sus necesidades particulares; por otra parte, dichas obligaciones constriñen a la autoridades a facilitar el acceso a tratamiento, atención y apoyo para aquellas personas que procuren para sí mismas modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género.

Con relación a la idoneidad de los establecimientos, productos y servicios, destaca la impartición de 12 cursos de capacitación para el personal de la Secretaría de Salud capitalina por parte de COPRED durante 2017. Así también, los cursos con en materia de igualdad, no discriminación y diversidad sexual que fueron desarrollados por el área de promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Salud<sup>460</sup>.

También en 2017, la Secretaría de Salud federal emitió el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTITTI<sup>461</sup>. El objetivo de este instrumento es contribuir en la garantía del acceso efectivo y sin discriminación a los servicios de salud.

Destaca al interior de éste la Guía para la Atención de Personas Transgénero, conformada por una serie de acciones para reforzar la atención

---

<sup>460</sup> Gobierno de la Ciudad de México, *Informe de acciones de gobierno 2017...*, cit., p. 32.

<sup>461</sup> Secretaría de Salud, *Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médicas de las Personas LGBTITTI*, México, SS, 2017, en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233408/210617Protocolo Comunidad LGBTITI D T\\_Versi\\_n\\_III\\_17\\_3.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233408/210617Protocolo_Comunidad_LGBTITI_D_T_Versi_n_III_17_3.pdf), (consultado 02 de febrero de 2018)

médica y paramédica, un conjunto de criterios diagnósticos en el tratamiento médico especializado y un modelo de atención mexicano con base en la experiencia específica de la Clínica Condesa de la Ciudad de México.

No obstante, una de las problemáticas que pueden identificarse en la Guía protocolizada es el apego a los criterios diagnósticos del DSM-5 y CIE-10<sup>462</sup>, modelos de diagnóstico que como puede recordarse, son consideradas un grave ejercicio de control y normalización por muchos colectivos *trans*<sup>463</sup>. Empero, la Guía protocolizada resalta también un estudio mexicano reciente que revela que la discapacidad y el distrés que presentan las personas *trans* no está asociado directamente a su condición, sino a la violencia y el rechazo que presentan en las diversas áreas de su ciclo vital<sup>464</sup>.

Una de las aportaciones fundamentales del Protocolo es la sistematización de la experiencia de la Clínica Especializada Condesa y el modelo de atención resultante. Éste tiene como objetivos principales (i) reducir del daño a la salud causado por las prácticas auto administradas de transformación de género; (ii) identificar y tratar los problemas de salud comunes, incluyendo los trastornos mentales comunes y metabólicos y (iii) facilitar el acceso a los servicios de prevención y atención de la salud para la población de mayor vulnerabilidad.

Sin embargo, la atención médica sin discriminación se perfila como un problema relativamente menor, porque los avances reportados por las instancias de salubridad pública y las mediciones sobre la prevalencia de actos de discriminación o rechazo en éstas, presentan un panorama favorable<sup>465</sup>.

---

<sup>462</sup> *Supra*, apartado 1.3. Identidades *trans*.

<sup>463</sup> *Cfr.* STP, Campaña Internacional *Stop Trans Pathologization*, en <http://www.stp2012.info/old/es/quienes-somos>, (consultado 07 de febrero de 2018).

<sup>464</sup> Secretaría de Salud, *Protocolo para el Acceso sin Discriminación...*, *cit.*, p. 55

<sup>465</sup> USAID/INSP, "Principales resultados de la encuesta de salud con sero-prevalencia de VIH a mujeres transgénero en la Ciudad de México", 2013, p. 6 en [http://condesadf.mx/pdf/ecuesta\\_trans2013.pdf](http://condesadf.mx/pdf/ecuesta_trans2013.pdf), (consultado 28 de enero de 2018)

Quizá la mayor traba para que las personas *trans* gocen del nivel más alto de salud disponible se relaciona con el acceso a tratamientos, atención y apoyo cuando se procuran modificaciones corporales relacionadas con su reasignación de género.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México tiene la atribución de efectuar un programa de atención especializada a la salud de las personas *trans*, mediante el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente<sup>466</sup>.

Con todo, la normatividad en materia de salud de la Ciudad de México contrasta con otras regulaciones de avanzada en la región ALC que, a la par de sus leyes de identidad de género, incorporaron un sistema de atención integral para la salud de las personas *trans*.

Tal es el caso de Argentina, donde los servicios de salud ahora incluyen tratamientos hormonales, consultas endocrinológicas y cirugías de reasignación de sexo<sup>467</sup>. Al respecto, la OMS destacó el papel líder de Argentina, pues a su consideración el país sudamericano ha logrado consolidar los procedimientos de afirmación de género como un derecho legal en sus sistemas públicos y privados de salud con el consentimiento, incluyendo todas aquellas cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género auto percibida<sup>468</sup>.

Como señaló la Secretaría de Salud federal, uno de los retos en materia de salud *trans* en México es la reducción de los efectos negativos de hormonas auto-administradas, inyecciones de relleno de tejidos blandos y otras formas de modificaciones corporales que incluyen complicaciones por malas intervenciones de reasignación de sexo.

---

<sup>466</sup> Ley de Salud del Distrito Federal, art. 24, fracción XXI

<sup>467</sup> Fundación Huésped, "Ley de Identidad de Género y acceso al cuidado de la salud de las personas *trans* en Argentina", 2014, p. 23-24 en <https://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2014/05/OSI-informe-FINAL.pdf>, (consultado 28 de enero de 2018)

<sup>468</sup> TELAM, *La OMS destacó la ley de Identidad de Género de Argentina como caso líder por los derechos trans*, Argentina, 22 de julio de 2015, en <http://www.telam.com.ar/notas/201507/113632-oms-ley-de-identidad-de-genero-argentina.html>, (consultado 07 de febrero de 2018).

La Ciudad de México no escapa de esta problemática nacional y reporta altos índices de complicación y hospitalización durante las transformaciones sexogénicas. De ahí que la mayor parte de mujeres *trans* reportan haber tenido complicaciones derivadas del uso de hormonas; además, de las que han usado hormonas, aceites, colágenos, polímeros o modelantes, el mayor porcentaje señala que se las recomendaron amigas o parejas<sup>469</sup>.

Por esta razón, es forzoso que las autoridades en materia de salud examinen el esquema de protección actual para las personas *trans* y pugnen por un modelo de salud integral que garantice un mínimo de procedimientos necesarios para que las personas adecuen su cuerpo a la identidad de género auto percibida y un seguimiento por profesionales de la salud.

---

<sup>469</sup> USAID/INSP, "Principales resultados de la encuesta...", *cit.*, p. 4

**LA NECESIDAD E INSUFICIENCIA DEL DERECHO: LOS LÍMITES  
INTRÍNSECOS DE LAS REGULACIONES SOBRE DE LA CONDICIÓN *TRANS*  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

A partir del análisis desarrollado, se pueden identificar múltiples pendientes para el cumplimiento efectivo de las obligaciones de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de la población *trans* que tienen las autoridades de la Ciudad de México. Algunos de los más notables se enlistan enseguida.

Con relación al reconocimiento legal de la identidad de género:

- Tomar las medidas necesarias para reducir los obstáculos jurídicos que impiden el libre despliegue de su identidad a niñas, niños y adolescentes *trans*. Concretamente, subsanar a nivel legislativo la restricción a menores de edad para acceder al procedimiento administrativo de rectificación por identidad de género.

Con relación a la vida y a la integridad personal:

- Garantizar investigaciones efectivas, prontas, imparciales y exhaustivas que reviertan la desconfianza ciudadana en el sistema de justicia.
- Asegurar que las víctimas o potenciales víctimas tengan acceso efectivo a los recursos legales disponibles y a la protección estatal.
- Reforzar las acciones de sensibilización, capacitación y especialización profesional para la conducción de investigaciones libres de estereotipos relacionados con la identidad y/o expresión de género.
- Revertir el vacío de estadísticas oficiales respecto de la violencia contra personas *trans*.
- Promover mecanismos de reparación integral en casos de violencia institucional contra personas *trans*.

Con relación a la vida privada:

- Coadyuvar en la resolución de la problemática de las personas *trans* registradas o residentes en otras partes del país, particularmente, en lo que toca a los procedimientos de anotación y reserva de sus actas primigenias en los registros civiles locales.

- Analizar a profundidad la pertinencia de referenciar la identidad de género o el sexo en los documentos de identidad emitidos por dependencias locales.

Con relación al trato por parte de cuerpos policiales y órganos jurisdiccionales:

- Desarrollar mecanismos que permitan evaluar la eficiencia práctica de los Protocolo de actuación, es decir, los índices reducción de casos de detenciones arbitrarias y uso excesivo de la fuerza.
- Construir indicadores que permitan evaluar la operación del sistema de administración de justicia con perspectiva de género.
- Diseñar medidas de sensibilización enfocadas en las necesidades específicas de la población *trans*.
- Implementar acciones de capacitación especializada y fortalecer las políticas de operación policial.
- Desarrollar un protocolo de actuación para los órganos impartidores de justicia que combata la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- Trazar esquemas judiciales a través de los cuales las personas *trans* puedan participar en la toma de decisiones relativas al centro de reclusión al que serán enviadas.
- Evaluar los riesgos personalizados de la asignación de personas *trans* a centros de reclusión, a fin de garantizar una adecuada asignación.
- Censar a la población penitenciaria diferenciando condiciones relacionadas con la orientación y/o preferencia sexual, y con la identidad y expresión de género, siempre respetando los principios de confidencialidad y privacidad.

Con relación al trabajo:

- Incluir programas dirigidos a la inclusión educativa, formación profesional y entrenamiento técnico para el empleo de personas.

- Dentro de la esfera pública, fortalecer los programas de autoempleo existentes, privilegiando el financiamiento y capacitación para el desarrollo de proyectos productivos emprendidos por personas *trans*.
- Estudiar la viabilidad de retomar buenas prácticas regionales, como las iniciativas que promueven los cupos laborales para personas *trans* en las dependencias estatales o los cupos preferenciales para los procesos de contratación de proveedores.
- En el ámbito privado, otorgar incentivos económicos a empresas que incorporen personas *trans* en su planta laboral.
- Poner en marcha de talleres de orientación laboral a la población *trans* y mecanismos de apoyo técnico-financiero a pequeñas y medianas empresas para el asesoramiento a sus gerencias y oficinas de empleo.

Con relación a la salud:

- Desarrollar programas de salud para la reducción de los efectos negativos de hormonas auto-administradas, inyecciones de relleno de tejidos blandos y otras formas de modificaciones corporales que incluyen complicaciones por malas intervenciones de reasignación de sexo.
- Pugnar por un modelo de salud integral que garantice un mínimo de procedimientos necesarios para que las personas adecuen su cuerpo a la identidad de género auto percibida.
- Garantizar el seguimiento médico profesionales durante dichas intervenciones.

Tomando como base lo anterior, puede concluirse que la regulación actual de la Ciudad de México es esencialmente adecuada, porque las modificaciones legislativas y las directrices emitidas por instancias locales hasta hoy, van, en el mayor de los casos, en sintonía con la tendencia jurídica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

No obstante, frente a los escenarios de violencia persistentes en contra de las personas *trans*, puede concluirse también que la regulación actual resulta

altamente insuficiente e incurre en omisiones importantes que restan seguridad jurídica a este grupo poblacional.

Sin duda alguna todo marco jurídico es perfectible y, al hacer notar sus fallos u omisiones, se impulsa la constante actualización, de modo que éste resulte cada vez más adecuado para responder las necesidades específicas de los grupos en situación de vulnerabilidad que busca proteger.

Sin embargo, no se debe caer en la falsa idea del derecho como el único medio idóneo y eficaz para lograr las reivindicaciones de grupos contra-hegemónicos: mujeres, personas con identidades y sexualidades diversas, minorías raciales y étnicas, y clases socioeconómicas desfavorecidas. De lo contrario se puede incurrir en un excesivo optimismo y en una desmedida confianza en cuanto a su carácter vanguardista, olvidando que a lo largo de la historia el propio derecho ha sido el mecanismo para neutralizar movimientos sociales, desmovilizar la acción política y enfrascar las luchas en procedimientos institucionalizados.

En realidad, el derecho es sólo uno de los campos de disputa del poder y una de las muchas herramientas para exigir y promover la transformación social. Una herramienta tan insuficiente como necesaria.

Es verdad que éste no puede constituir el único instrumento y mucho menos la única estrategia de un grupo oprimido para lograr sus fines; mucho menos puede traducirse en la conformidad y desarticulación ante una ley o una sentencia que resulta favorable para alguna de las condiciones de vida reclamadas. Esto no significa que resulte obsoleto y que por ello deba considerarse como una herramienta inútil en la búsqueda de la reivindicación. Sí, el derecho cuenta con una carga ideológica vinculada a las estructuras del Estado y al sistema mismo, pero ello no imposibilita que sea empleado estratégicamente de forma reivindicatoria.

No menos cierto es que los avances normativos no implican *per se* un cambio en las dinámicas sociales y no aseguran la garantía real de los logros reconocidos, pero la emisión de leyes, sentencias o interpretaciones judiciales contiene un mensaje político que puede dar lugar a una acción posterior y concretar la idea de

esperanza y cambio para los actores sociales. Dicho de otra manera, las actuaciones jurídicas no pueden concretar un cambio estructural al interior de la sociedad, pero sí pueden ser un punto de partida para la articulación de movimientos o para que uno previamente establecido continúe con su lucha y se allegue de nuevos medios para alcanzar sus fines.

Es imperioso que los movimientos sociales no pierdan de vista su objetivo inicial y perciban entonces las conquistas jurídicas como un paso más hacia su fin último. Además, es indispensable siempre tener en cuenta todas las limitaciones formales y sustanciales que presentan los medios institucionales y las actuaciones en el marco de éstos.

El derecho por sí solo no tiene el alcance para lograr la reivindicación total de las personas *trans*, pero sí produce efectos frente a las relaciones de poder instituidas con relación al sexo y al género. En cualquier caso, el desarrollo normativo y jurisprudencial de los últimos años nos ha demostrado que sí es posible mejorar las condiciones de vida de la población *trans* y modificar algunas de las dinámicas sociales de rechazo y opresión. Visto de esta manera, el derecho puede ser un espacio de reivindicación y resistencia.

## RELACIÓN DE ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>	<b>Notas</b>
ACHPR	African Commission on Human and Peoples' Rights	También referida como Comisión Africana de Derechos Humanos
ALC	Región de América Latina y el Caribe	
ALDF	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Con la entrada en vigor de la Constitución local, este órgano se denominará Congreso de la Ciudad de México
APA	Asociación Americana de Psiquiatría	
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos	
CAT	Comité contra la Tortura	
Carta de Banjul	Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos	
CDH	Comité/Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas	Con la resolución A/RES/60/251 de la Asamblea General se estableció el Consejo de Derechos Humanos en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos.
CDN	Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos	
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades	
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	
COEA	Carta de la Organización de los Estados Americanos	
Comité CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	

Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura	Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
Convenio No. 111	C111- Convenio sobre la discriminación. Empleo y ocupación	
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos	
CPCdMx	Constitución Política de la Ciudad de México	
CPF	Código Penal Federal	
CURP	Clave Única de Registro de Población	
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales	
DSM	Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales	
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos	
EPU	Examen Periódico Universal	
FHAR	Frente Homosexual de Acción Revolucionaria	
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social	
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	
LGNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
OEA	Organización de Estados Americanos	
OIT	Organización Internacional del Trabajo	
OMS	Organización Mundial de la Salud	
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	
Principios de Yogyakarta	Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con	También Principios

	la orientación sexual y la identidad de género	
Protocolo de San Salvador	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	También conocida como Corte Europea de Derechos Humanos
UNAVI	Unidad para la Atención y Prevención de la Violencia hacia las personas de la población LGTBTTTI de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México	
YP+10	<i>Additional Principles and State Obligations on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation, Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics to Complement the Yogyakarta Principles</i>	Por sus siglas en inglés. A la fecha no existe traducción autoritativa al español

## REFERENCIAS

## Bibliografía

- Almeida, Joanna, *et. al.*, “Emotional Distress Among LGBTI Youth: The Influence of Perceived Discrimination Based on Sexual Orientation”, *Journal of Youth and Adolescence*, *circa*, 38, 2009.
- Beneria, Lourdes, “¿Patriarcado o sistema económico? Una discusión sobre dualismos metodológicos” en Amorós, Celia *et al.*, *Mujeres, ciencia y práctica política*, Madrid, Debate, 1987.
- Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Soley-Beltrán, Patricia, España, Ed. Paidós, 2006.
- \_\_\_\_\_, “Hacerle justicia a alguien: la reasignación de sexo y las alegorías de la transexualidad”, *Debate Feminista*, vol. 47, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México 2013.
- Cabral, Mauro, “Pensar la intersexualidad, hoy”, en Maffía, Diana (comp.), *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*, Editorial Feminaria, Buenos Aires, Argentina.
- Courtis, Christian, “La prohibición de regresividad: apuntes introductorios”, en Courtis Christian (coord.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Del Puerto, 2006.
- Derrida Jacques, *Posiciones. Entrevista a Jacques Derrida*, trad. de M. Arranz, Valencia, Ed. Pre-Textos, 1977.
- Diez, Jordi, “La trayectoria política del movimiento Lésbico-Gay”, *Estudios Sociológicos*, México, vol. XXIX, núm. 86, mayo-agosto, 2011.
- Escalante Gonzalbo, Fernando, *El Derecho a la privacidad*, 6ª ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), 2008.
- Fabeni, Stefano y Fried, Susana T., *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo. Una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, Washington D.C., Global Rights: Partners for Justice, 2010.
- Fiss, Owen, “Grupos y la Cláusula de Igual Protección”, en Gargarella, Roberto (comp.), *Derecho y grupos desventajados*, Barcelona, Gedisa, 1999.

- Foucault, Michel, *Herculine Barbin llamada Alexina B. Selección de Antonio Serrano*, 2ª. Ed., Madrid, Talasa Ediciones S.L., 2007.
- \_\_\_\_\_, *Historia de la Sexualidad I. La Voluntad de Saber*, 25ª ed., trad. de Ulises Guñazú, México, Siglo XXI editores, 1998.
- Fourie, Pieter J, *Media Studies: Institutions, theories, and issues*, Juta Education, Sudáfrica, 2001.
- García Méndez, Emilio, *Infancia-Adolescencia. De los derechos y de la justicia*, 3ª Edición, México, D.F., Fontamara, 2008.
- Garzón Valdés, Ernesto, “Lo íntimo, lo privado y lo público”, *Claves de Razón Práctica*, España, núm. 137, noviembre de 2003.
- Girshick, Lori B, *Transgender voices: voices beyond women and men*, New Hampshire, Estados Unidos de América, University Press of New England, 2008.
- Gómez Gil, Esther *et. al.*, “Aspectos históricos de la transexualidad”, Ser transexual. Dirigido al paciente, a su familia y al entorno sanitario, judicial y social, Barcelona, Editorial Glosa, 2006.
- González Monguí, Pablo Elías (coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales*, Universidad Libre de Colombia, Ed. Kimpres Ltda., Bogotá, 2009.
- Guerrero Torrentera, Carlos Alberto, *Mujeres transexuales y su reconocimiento legal en la ciudad de México*, México, Tesis del programa de Maestría en Antropología Social, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, México, D.F., 2012.
- Institute of Medicine of the National Academies, *The Health of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender People: Building a Foundation for Better Understanding*, Washington, DC. The National Academies Press, 2011.
- Instituto Belisario Domínguez, “Cédula de Identidad Ciudadana y Registro Nacional de Población”, *Mirada Legislativa*, México, núm. 42, marzo de 2014.
- Jasanoff, Sheila, *States of Knowledge: the co-production of science and social Order*, Nueva York, Routledge, 2004.
- Killerman, Samuel, *The Social Justice Advocate’s Handbook: A Guide to Gender*, Austin Texas, Impetus Books, 2013.

- Mc Manus, Fabrizio, "Homosexuality, Homophobia, and Biomedical Sciences in Twentieth Century Mexico", *Sexuality and Culture. An Interdisciplinary Quarterly*, Nueva York, Springer, núm. 2, vol. 18, mayo de 2013.
- Millet, Kate, *Sexual Politics*, Nueva York, Estados Unidos de América, Doubleday, 1970.
- Nandas, Serena, *Neither Man nor Woman. The Hijras of India*, 2ª ed., Canadá, Wadsworth Publishing Company, 1999
- O'Flaherty, Michael y Fisher, John, "Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles", *Human Rights Law Review*, Londres, Oxford University Press, Vol. 8, Número 2, 2008.
- Over, Cheryl y Longo, Paulo, *Haciendo el trabajo sexual seguro*, trad. de Carlos E. Disogra, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, 2002.
- Quinn, Sheila, *Guía del activista para usar los Principios de Yogyakarta*, trad. de Gabriela Lozano, ARC International, 2010,
- Rueda Castillo, Angie "Derechos humanos y transexualidad: discriminación y violencia", *DFensor*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), año VII, núm. 5, mayo de 2009.
- Scott, Joan W., "Gender: A Useful Category of Historical Analysis", *The American Historical Review*, Vol. 91, No. 5, diciembre de 1986. Martín Casares, Aurelia, *Antropología del Género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*, 2ª ed., Madrid, España, Ediciones Cátedra Universitat de València, 2008.
- Shuttera Pérez, Alejandro Sacbé, "Derrida: La estructura desplazada y el problema de la *différance*", *Liminar. Estudios Sociales y Humanísticos*, México, vol. IV, núm. 2, 2006.
- Stolcke, Verena, "Antropología del género. El cómo y el porqué de las mujeres", en J. Prat & A. Martínez (eds.), *Ensayos de Antropología Cultural. Homenaje a Claudio Esteva-Fabregat*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1996.
- Yarnell, Priyamvada (coord.), *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía para Profesionales No.4*, Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 2009.

- Young, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, España, Ediciones Cátedra (Grupo Anaya S.A.), 2000.

### **Legislación mexicana**

- Código Civil para el Distrito Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México
- Ley de Salud del Distrito Federal
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

### **Legislaciones nacionales**

- *Lei nº 7/2011.- Cria o procedimento de mudança de sexo e de nome próprio no registo civil e procede à décima sétima alteração ao Código do Registo Civil*, 2011, Portugal.
- Ley 14.783 – *Cupo Trans*, 2015, Argentina.
- Ley 26.743, 2012, Argentina.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 2007, España.
- Ley N° 18620.- *Regulación del derecho a la identidad de género, cambio de nombre y sexo registral*, 2009, Uruguay.
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, Ecuador.
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, Ecuador.
- Ley Orgánica de Registro Civil, *circa*, Venezuela.

## **Sentencias de Tribunales Nacionales**

- Corte Constitucional de Colombia, *Acción de tutela interpuesta por Erick Yosimar Ortiz Lastra contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare)*. Sentencia T-062/11, 4 de febrero de 2011.
- Family Court of Australia, *File No: Sy8136 of 1999 between Kevin and Jennifer (Applicants) and Attorney General for the Commonwealth (Respondent)*, 12 de octubre de 2001.
- High Court of Australia, *NSW Registrar of Births, Deaths and Marriages v Norrie [2014] HCA 11*, 2 de abril de 2014.
- SCJN, Amparo Directo 6/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.
- Supreme Court Division Bench, *Hon'ble Justice Mr. Balram K.C. Hon'ble Justice Mr. Pawan Kumar Ojha. Order. Writ No. . 917 of the year 2064 BS (2007 AD)*, 2007.
- Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. 16831-2016-34-AIA*, 9 de noviembre de 2017.

## **Instrumentos y jurisprudencia internacional**

- *Additional Principles and State Obligations on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation, Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics to Complement the Yogyakarta Principles*, Indonesia.
- C111- Convenio sobre la discriminación. Empleo y ocupación de la Organización Internacional del Trabajo
- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.
- \_\_\_\_\_, *Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.
- \_\_\_\_\_, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.
- \_\_\_\_\_, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
- \_\_\_\_\_, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.
- \_\_\_\_\_, *Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de octubre del 2012. Serie C No. 251.
- \_\_\_\_\_, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*, Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- \_\_\_\_\_, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- \_\_\_\_\_, *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- \_\_\_\_\_, *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- \_\_\_\_\_, *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- \_\_\_\_\_, *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

- \_\_\_\_\_, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- \_\_\_\_\_, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- \_\_\_\_\_, *Caso Ticona Estrada García y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.
- \_\_\_\_\_, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 06 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- \_\_\_\_\_, *Caso Yvon Neptune vs. Haití. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- \_\_\_\_\_, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- \_\_\_\_\_, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- \_\_\_\_\_, *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- \_\_\_\_\_, *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- \_\_\_\_\_, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- \_\_\_\_\_, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- \_\_\_\_\_, *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- \_\_\_\_\_, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

- \_\_\_\_\_, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- \_\_\_\_\_, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- \_\_\_\_\_, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- \_\_\_\_\_, *Caso Ricardo Baena vs. Panamá. Competencia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.
- \_\_\_\_\_, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
- \_\_\_\_\_, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- \_\_\_\_\_, *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- \_\_\_\_\_, *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
- \_\_\_\_\_, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- \_\_\_\_\_, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- \_\_\_\_\_, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- \_\_\_\_\_, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- \_\_\_\_\_, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- \_\_\_\_\_, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

- \_\_\_\_\_, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- \_\_\_\_\_, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*, Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.
- \_\_\_\_\_, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.
- \_\_\_\_\_, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.
- \_\_\_\_\_, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- \_\_\_\_\_, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
- TEDH, *Case of Willis v. The United Kingdom*, no. 36042/97, Sentencia del 11 de junio de 2012.
- \_\_\_\_\_, *Case of Creangă v. Romania*, no. 29226/03, Sentencia del 23 de febrero de 2012.
- \_\_\_\_\_, *Case of Clift v. The United Kingdom*, no. 7205/07, Sentencia del 13 de Julio de 2010.
- \_\_\_\_\_, *Case of Glor v. Switzerland*, no. 13444/04, Sentencia del 30 de abril de 2009.

- TEDH, *Case of A. and others v. The United Kingdom*, no. 3455/05, Sentencia del 19 de febrero de 2009.
- \_\_\_\_\_, *Case of L. v. Lithuania*, no. 27527/03, Sentencia del 11 de septiembre de 2007.
- \_\_\_\_\_, *Karalevičius v. Lithuania*, no. 53254/99, Sentencia del 7 de abril de 2005.
- \_\_\_\_\_, *Case of Van Kück v. Germany*, no. 35968/97, Sentencia del 12 de septiembre de 2003.
- \_\_\_\_\_, *Case of Christine Goodwin v. The United Kingdom*, no. 28957/95, Sentencia del 11 de julio de 2002.
- \_\_\_\_\_, *Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, no. 34462/97, Sentencia del 4 de junio de 2002.
- \_\_\_\_\_, *Case of Pretty v. The United Kingdom*, no. 2346/02, Sentencia del 29 de abril de 2002.
- \_\_\_\_\_, *Case of Dougoz v. Greece*, no. 40907/98, Sentencia del 6 de marzo de 2001.
- \_\_\_\_\_, *Case of Kudła v. Poland*, no. 30210/96, Sentencia del 26 de octubre de 2000.
- \_\_\_\_\_, *Case of Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, no. 33290/96, Sentencia del 21 de diciembre de 1999.
- \_\_\_\_\_, *Case of D. v. The United Kingdom*, Sentencia del 2 de mayo de 1997.
- \_\_\_\_\_, *Case of Cossey v. United Kingdom*, Sentencia del 27 de septiembre de 1990. Series A no. 184
- \_\_\_\_\_, *Case of Rees v. The United Kingdom*, Sentencia del 17 de octubre de 1986. Series A no. 106.
- \_\_\_\_\_, *Case of X and Y v. The Netherlands*, Sentencia del 26 de marzo de 1985. Series A no. 91.
- \_\_\_\_\_, *Case of Dudgeon v. The United Kingdom*, Sentencia del 22 de octubre de 1981. Series A no. 45.
- \_\_\_\_\_, *Case of Van Oosterwijck v. Belgium*, Sentencia del 6 de noviembre de 1980. Series A no. 40.